

# **LA MAQUINARIA REPRESIVA DE CUBA**

**Los Derechos Humanos Cuarenta Años Después de la  
Revolución**

**Human Rights Watch  
Nueva York·Washington·Londres·Bruselas**

Copyright © junio de 1999 por Human Rights Watch  
Todos los derechos reservados.  
Impreso en Estados Unidos.

ISBN: 1-56432-236-X

Este informe ha sido traducido al castellano por los traductores de Global Communications L.L.C. (E-mail: [globalcomm@erols.com](mailto:globalcomm@erols.com) y Tel.: (202) 588 9384).

Todos los informes de Human Rights Watch se elaboran originalmente en inglés. Aunque hacemos todo lo posible para asegurar la exactitud de las traducciones, el texto en inglés es la versión autorizada, a la que se debe hacer referencia cuando se plantee alguna pregunta.

Direcciones de Human Rights Watch:

350 Fifth Avenue, 34th floor, New York, NY 10118-3299  
Tel: (212) 290-4700, Fax: (212) 736-1300, E-mail: [hrwnyc@hrw.org](mailto:hrwnyc@hrw.org)

1630 Connecticut Avenue, NW Suite 500, Washington, DC 20009  
Tel: (202) 612-4321, Fax: (202) 612-4333, E-mail: [hrwdc@hrw.org](mailto:hrwdc@hrw.org)

33 Islington High Street, N1 9LH London, UK  
Tel: (171) 713-1995, Fax: (171) 713-1800, E-mail: [hrwatchuk@gn.apc.org](mailto:hrwatchuk@gn.apc.org)

15 Rue Van Campenhout, 1000 Bruselas, Bélgica  
Tel: (2) 732-2009, Fax: (2) 732-0471, Email: [hrwatcheu@gn.apc.org](mailto:hrwatcheu@gn.apc.org)

Dirección de Web: <http://www.hrw.org>

Dirección de Listserv: Para suscribirse a la lista, envíe un mensaje de correo electrónico a [majordomo@igc.apc.org](mailto:majordomo@igc.apc.org) diciendo "subscribe hrw-news" en el cuerpo del mensaje (deje el sujeto en blanco).

Human Rights Watch está dedicada  
a proteger los derechos humanos de toda persona,  
en cualquier parte del mundo.

Compartimos, con las víctimas de violaciones de derechos humanos  
y los defensores de estos derechos, un deseo de justicia:  
combatir la impunidad, prevenir la discriminación, defender las libertades  
políticas y prevenir atrocidades en tiempos de guerra.

Investigamos y denunciemos violaciones a los derechos humanos,  
exigiendo a sus autores que rindan cuentas por sus actos.

Exigimos a todas las autoridades—y, en general, a todos aquellos detentan una  
posición de poder—que pongan fin a los abusos y respeten las normas  
internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Y solicitamos el apoyo de la opinión pública y la cooperación de la comunidad  
internacional para la defensa de los derechos humanos de todos.

## HUMAN RIGHTS WATCH

Human Rights Watch realiza investigaciones periódicamente sobre violaciones a los derechos humanos en cerca de setenta países de todo el mundo. Nuestra reputación por revelaciones oportunas y confiables nos ha convertido en una importante fuente de información para aquellas personas interesadas en los derechos humanos. Investigamos las prácticas en materia de derechos humanos de gobiernos de cualquier tendencia política, religiosa, u origen étnico. Human Rights Watch defiende la libertad de opinión y expresión, el debido proceso legal, la aplicación sin discriminación de la ley y el fortalecimiento de la sociedad civil; documentamos y denunciemos ejecuciones, desapariciones forzadas, tortura, detenciones arbitrarias, y otras violaciones a los derechos humanos. Nuestro objetivo es lograr que las autoridades respondan ante las violaciones a los derechos humanos.

El trabajo de Human Rights Watch empezó en 1978 con la creación de su división Helsinki. Hoy en día, cuenta con cinco divisiones que se ocupan de Africa, las Américas, Asia, el Oriente Medio y Europa, respectivamente. Human Rights Watch también cuenta con cuatro divisiones de estudios temáticos, sobre tráfico de armas, derechos del niño, derechos de la mujer y condiciones carcelarias. Tiene oficinas en Washington D.C., Nueva York, Los Angeles, Londres, Bruselas, Moscú, Dushanbe, Río de Janeiro y Hong Kong. Human Rights Watch es una organización independiente y no gubernamental financiada mediante contribuciones individuales y de fundaciones privadas provenientes de todo el mundo. No acepta fondos gubernamentales directa o indirectamente.

La organización está compuesta por Kenneth Roth, Director Ejecutivo; Michele Alexander, Directora de Desarrollo; Reed Brody, Director de Campañas; Carroll Bogert, Directora de Comunicaciones; Cynthia Brown, Directora de Programas; Barbara Guglielmo, Directora de Finanzas y Administración; Jeri Laber, Asesora Especial; Lotte Leicht, Directora de la oficina en Bruselas; Patrick Mingos, Director de Publicaciones; Susan Osnos, Directora Asociada; Jemera Rone, Consejera; Wilder Tayler, Director Jurídico; y Joanna Weschler, Representante ante las Naciones Unidas. Jonathan Fanton es el Presidente del Directorio.

Los Directores Regionales de Human Rights Watch son Peter Takirambudde, Africa; José Miguel Vivanco, Américas; Sidney Jones, Asia; Holly Cartner, Europa y Asia Central; y Hanny Megaly, Oriente Medio y el Norte de Africa. Los Directores de las Divisiones Temáticas son Joost R. Hiltermann, División de Armamento; Lois Whitman, División de Derechos del Niño; y Regan Ralph, División de Derechos de la Mujer.

Los miembros del Directorio son Jonathan Fanton, Presidente; Lisa Anderson, Ronald L. Bernstein, William Carmichael, Dorothy Cullman, Gina Despres, Irene Diamond, Adrian W. DeWind, Fiona Druckenmiller, Edith Everett, James C. Goodale, Jack Greenberg, Vartan Gregorian, Alice H. Hinchman, Stephen L. Kass, Marina Pinto Kaufman, Bruce Klatsky, Alexander MacGregor, Josh Mailman, Samuel K. Murumba, Andrew Nathan, Jane Olson, Peter Osnos, Kathleen Peratis, Bruce Rabb, Sigrid Rausing, Anita Roddick, Orville Schell, Sid Sheinberg, Gary G. Sick, Malcolm Smith, Donna Stanton, Maureen White y Maya Wiley. Robert L. Bernstein es Presidente Fundador de Human Rights Watch.

## INDICE

I. RESUMEN Y RECOMENDACIONES .....	1
Resumen.....	1
Represión de disidentes.....	1
Las leyes cubanas impiden el ejercicio de los derechos humanos. . . . .	2
Las prisiones cubanas.....	6
Formas en que rutinariamente se manifiesta la represión.....	9
Los derechos del trabajador en Cuba .....	10
La libertad de culto en Cuba .....	11
Obstrucción del Gobierno a la observación internacional de los derechos humanos.....	11
Impunidad .....	12
Políticas de la comunidad internacional hacia Cuba .....	12
Estados Unidos .....	13
La Unión Europea.....	14
Canadá.....	14
Las Naciones Unidas .....	15
Países iberoamericanos.....	15
Recomendaciones.....	15
Al Gobierno de Cuba .....	15
Reformas legales, procesamientos y hostigamiento.....	15
Prisiones y presos políticos.....	18
Observación de derechos humanos .....	19
Derechos del trabajador.....	19
Impunidad.....	20
Al Gobierno de Estados Unidos.....	20
A la Unión Europea .....	20
Al Gobierno de Canadá.....	21
A los países iberoamericanos.....	21
A los inversores extranjeros en Cuba.....	21
II. OBLIGACIONES INTERNACIONALES DE CUBA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.....	23
Tortura.....	26
Arresto arbitrario, detención y exilio.....	26
Condiciones de detención.....	27
Libertad de expresión y de opinión .....	27
Libertad de asociación.....	29

Libertad de culto .....	29
Libertad de movimiento .....	30
Protecciones al debido proceso .....	30
Derechos del niño.....	31
Impunidad .....	31

### III. NEGACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA

#### LEGISLACIÓN CUBANA .....

La Constitución de Cuba .....

Codificación de la represión.....

Disposiciones positivas .....

Los delitos contra la seguridad del Estado aplastan la

disidencia no violenta.....

Propaganda enemiga .....

Rebelión.....

Revelación de secretos concernientes a la

seguridad del Estado .....

Sedición .....

Sabotaje .....

Otros delitos contra la seguridad del Estado.....

Medidas contra las personas que demuestran

tendencias delictivas .....

Estado peligroso .....

Advertencia oficial.....

Delitos contra las autoridades y las instituciones públicas.....

Desacato a la autoridad de un funcionario

público .....

Difamación de instituciones, organizaciones de

masas, héroes y mártires .....

Ultraje a los símbolos de la patria.....

Clandestinidad de impresos .....

Abuso de la libertad de culto .....

Desobediencia y resistencia .....

Disposiciones que limitan la libertad de expresión .....

Incumplimiento de la Ley de Asociaciones .....

Asociación para delinquir .....

Disposiciones que limitan la libertad de movimiento.....

Salida ilegal .....

Entrada ilegal.....

Limitaciones sobre la residencia .....

Otras disposiciones objeto de una aplicación abusiva.....

Incumplimiento del deber de denunciar.....

Injuria, calumnia y difamación .....	56
Negación del debido proceso .....	57
Los tribunales carecen de independencia e imparcialidad.....	58
Juicios a puerta cerrada.....	58
Arrestos y detenciones preventivas .....	59
Confesiones e influencia sobre los testigos .....	62
Manipulación de los plazos del juicio.....	63
Restricciones del derecho a un abogado .....	63
Bufetes colectivos.....	64
El derecho a conocer los cargos y a revisar las pruebas del presunto delito.....	66
Apelaciones.....	67
La Ley de Asociaciones.....	67
Proceso de aprobación de una ONG .....	70
Coordinación y colaboración con entidades estatales .....	70
Inspecciones.....	71
Disolución.....	72
Las nuevas medidas legales amplían el control gubernamental.....	72
Ley de Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba .....	72
Reglamento para la prensa internacional.....	76
Decreto 217: Aumento del control del movimiento interno .....	76
IV. PROCESAMIENTOS POLÍTICOS.....	79
Manuel Antonio González Castellanos, Leonardo Varona González y Roberto Rodríguez Rodríguez.....	79
Martha Beatriz Roque Cabello, René Gómez Manzano, Félix Bonne Carcassés y Vladimiro Roca Antúnez .....	80
Jesús Joel Díaz Hernández .....	83
Lázaro Constantín Durán.....	84
Reynaldo Alfaro García.....	85
Julio César Coizeau Rizo .....	87
Cecilio Monteagudo Sánchez y Juan Carlos Recio Martínez .....	87
Israel García Hidalgo, Benito Fojaco Iser, Ángel Nicolás Gonzalo, José Ramón López Filgueira y Reynaldo Sardiñas Delgado .....	88
Bernardo Arévalo Padrón.....	89
Once miembros del Partido Pro Derechos Humanos de Villa Clara .....	89
El Dr. Dessy Mendoza Rivero.....	91
Orestes Rodríguez Horruitiner .....	92
Maritza Lugo Fernández y Raúl Ayarde Herrera .....	93

Cecilio Ruiz Rivero .....	94
Lorenzo Paez Núñez y Dagoberto Vega Jaime .....	94
Néstor Rodríguez Lobaina y Radamés García de la Vega.....	95
Ana María Agramonte Crespo.....	96
Enrique García Morejón.....	96
V. CONDICIONES GENERALES EN LAS PRISIONES .....	98
La prohibición de la observación interna e internacional de las condiciones en las prisiones .....	101
Alimentación .....	103
Problemas de salud.....	105
Restricción de las visitas .....	106
Restricciones de las visitas religiosas.....	108
Adoctrinamiento político.....	109
Trabajo en las prisiones.....	110
Aislamiento .....	111
Palizas por parte de la policía, los guardias y los consejos de reclusos.....	111
Abuso sexual .....	113
Justicia de menores.....	115
VI. TRATAMIENTO DE PRESOS POLÍTICOS.....	117
Medidas punitivas contra los presos políticos .....	118
Detenciones preventivas abusivas.....	119
Aislamiento posterior al juicio .....	125
Palizas .....	129
Cargos penales por la denuncia de abusos en las prisiones.....	132
Negación de tratamiento médico.....	134
Traslados de presos .....	137
Trabajo en las prisiones .....	138
Restricciones de las visitas.....	138
Penalidades para los familiares .....	139
Huelgas de hambre .....	141
Tortura.....	143
Puestas en libertad.....	147
Exilio forzado .....	149
Puestas en libertad condicionadas y hostigamientos .....	151
VII. LA PENA DE MUERTE .....	152



VIII. FORMAS EN QUE RUTINARIAMENTE SE MANIFIESTA	
LA REPRESIÓN .....	156
Organos del Estado encargados de la vigilancia y la represión	
internas .....	159
Represión de activistas independientes .....	161
Detenciones por corto plazo.....	162
Exilio forzado .....	164
Otras tácticas represivas.....	165
Periodistas independientes .....	167
Activistas de derechos humanos.....	174
Periodistas internacionales que cubren Cuba .....	177
Organizaciones internacionales de derechos humanos y	
humanitarias .....	180
IX. DERECHOS DEL TRABAJADOR.....	182
Trabajo en las prisiones.....	183
Represión gubernamental de activistas laborales .....	190
Control gubernamental del empleo .....	191
La negativa del Gobierno a legalizar las organizaciones	
independientes de trabajadores .....	193
Detenciones y hostigamiento de activistas laborales.....	194
Derechos del trabajador en el sector de las inversiones	
extranjeras .....	197
Los derechos del trabajador de conformidad con la Ley	
sobre Inversiones Extranjeras .....	200
Derechos del trabajador en las zonas francas y	
los parques industriales .....	205
Mejores principios empresariales para los inversores	
extranjeros en Cuba.....	206
X. LÍMITES A LA LIBERTAD DE CULTO .....	208
La visita del Papa Juan Pablo II a Cuba .....	212
Restricciones de la expresión religiosa.....	213
Obstáculos a los programas de ayuda humanitaria .....	216
Restricciones de las visitas a las prisiones.....	218
XI. IMPUNIDAD .....	219
Impunidad por el hundimiento del <i>13 de Marzo</i> .....	223
Acciones legales internacionales contra Fidel Castro.....	224
XII. POLÍTICA INTERNACIONAL .....	226
La política de Estados Unidos .....	229

El embargo .....	229
Deficiencias de la política de embargo .....	229
Historia del embargo de Estados Unidos .....	232
Imposición del embargo en los sesentas .....	232
Ley de Democracia Cubana de 1992 .....	234
Ley de Libertad y Solidaridad Democrática con Cuba de 1996.....	234
Medidas Recientes (1999) .....	235
Efectos del embargo en los viajes .....	237
La violencia de Estados Unidos y el exilio cubano .....	239
Política de la Unión Europea.....	241
Política Canadiense .....	245

#### APENDICE I

Declaración Universal de Derechos Humanos .....	248
---	-----

#### APENDICE II

Convención Contra La Tortura Y Otros Tratos O Penas Cruelles, Inhumanas O Degradantes.....	255
---	-----

#### APENDICE III

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos .....	272
--	-----











## **AGRADECIMIENTOS**

Este informe fue escrito por Sarah A. DeCosse, investigadora de la División de las Américas de Human Rights Watch, sobre la base de investigaciones realizadas entre 1997 y 1999. Anne Manuel, Subdirectora de la División de las Américas, colaboró con la investigación y redacción del capítulo sobre política internacional y editó el informe. José Miguel Vivanco, Director Ejecutivo de la División de las Américas, Joanne Mariner, asesora jurídica de Human Rights Watch y Jeri Laber, asesora especial de Human Rights Watch, también editaron el informe. La traducción al castellano fue editada por José Miguel Vivanco. La investigación y producción de este informe contó con la colaboración de Megan Himan, Jessica Galería, y Monisha Bajaj, asistentes de la División de las Américas, así como de Amanda Sussman, Ariana Grebe, Loren Becker, Shadi Aryabod, Carina Cristovão, Jessica Baumgarten y Sarah Carey, pasantes de Human Rights Watch. Agradecemos a Steven Lee Austin por su asesoría en la elaboración de este informe.

Nos sentimos en deuda con todos los ex presos políticos, sus familiares, activistas de derechos humanos, periodistas independientes, activistas de derechos del trabajador y todos los cubanos entrevistados para este informe. Agradecemos especialmente la disposición a hablar con nosotros de los que aún residen en Cuba. También estamos agradecidos por la colaboración de Giselda Hidalgo y Amado J. Rodríguez de la organización Derechos Humanos en Cuba. Queremos dar las gracias a David Nachman, miembro del Directorio de la División de las Américas de Human Rights Watch, que entrevistó al Sr. Roberto Díaz Sotolongo, Ministro de Justicia de Cuba.

La Fundación J.M. Kaplan ofreció su generoso apoyo para la traducción al castellano de este informe. Juan Luis Guillén de Global Communications L.L.C. tradujo este informe.



## **I. RESUMEN Y RECOMENDACIONES**

### **Resumen**

Durante los últimos 40 años, el Gobierno de Cuba ha desarrollado una maquinaria represiva muy eficaz. La negación de derechos civiles y políticos básicos está contemplada en la legislación cubana. En nombre de la legalidad, las fuerzas de seguridad, con ayuda de las organizaciones de masas controladas por el Estado, silencian la disidencia con duras penas de prisión, amenazas de enjuiciamiento, hostigamiento o exilio. El Gobierno cubano emplea estos instrumentos para limitar gravemente el ejercicio de los derechos humanos fundamentales a la libertad de expresión, asociación y reunión. Las condiciones en las prisiones cubanas son inhumanas y los presos políticos padecen el trato degradante y la tortura. En los últimos años, el Gobierno cubano ha añadido nuevas leyes represivas y continuado los procesamientos de disidentes no violentos mientras hace caso omiso a los llamamientos internacionales de verdadera reforma y apacigua a los dignatarios que visitan el país con la puesta en libertad ocasional de presos políticos.

En este informe se documenta violaciones del Gobierno cubano a los derechos civiles y políticos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) así como los tratados internacionales de derechos humanos y del trabajador que ha ratificado. En este informe se demuestra que ni la legislación cubana ni las prácticas garantizan los derechos fundamentales consagrados en la Declaración. La obligación de Cuba de respetar la Declaración Universal se deriva de su incorporación en la Carta de las Naciones Unidas, que hace que todos los Estados Partes, entre ellos Cuba, estén sujetos a sus disposiciones. La DUDH está ampliamente reconocida como derecho internacional consuetudinario. Es un criterio básico para evaluar el desempeño en materia de derechos humanos de todos los países. Lamentablemente, la actuación del Gobierno cubano no se ajusta a estos principios jurídicos internacionales.

### **Represión de disidentes**

Las autoridades cubanas continúan calificando de delitos penales actividades no violentas tales como las reuniones para debatir la economía o las elecciones, las cartas al Gobierno, las informaciones periodísticas sobre acontecimientos políticos o económicos, hablar con reporteros internacionales o defender la puesta en libertad de presos políticos. Aunque el número de juicios políticos ha disminuido en los últimos años, los tribunales cubanos siguen juzgando y encarcelando a activistas de derechos humanos, periodistas, economistas, médicos y otros profesionales independientes por la expresión pacífica de sus ideas,

sometiéndoles a las condiciones sumamente deficientes del sistema penitenciario cubano. Incluso a principios de 1998, cuando el Gobierno de Cuba puso en libertad a algunos presos políticos—la mayoría de los cuales habían cumplido casi toda la condena—los continuos juicios volvieron a abastecer las prisiones. Las penas de prisión siguieron siendo una amenaza convincente para todos los cubanos que consideraban sumarse a la oposición no violenta. En el caso de cuatro disidentes detenidos en julio de 1997 y no juzgados—por incitación a la sedición—hasta marzo de 1999, con condenas de tres y medio a cinco años de cárcel, la arbitrariedad de la represión cubana alcanzó nuevos niveles.

En los últimos dos años, los fiscales cubanos han recurrido incesantemente a las disposiciones del Código Penal sobre propaganda enemiga y desacato para silenciar la disidencia. Además, en este período, los fiscales han procesado a disidentes por difamación, resistencia a la autoridad, asociación para delinquir, incumplimiento del deber de denunciar y otros actos contra la seguridad del Estado; esta última abarca toda una variedad de delitos. Las prisiones cubanas también albergan a presos políticos no violentos que fueron juzgados en años anteriores por delitos contra la seguridad del Estado, tales como propaganda enemiga, rebelión, sabotaje y revelación de secretos concernientes a la seguridad del Estado. Las personas condenadas por delitos contra la seguridad del Estado frecuentemente están cumpliendo largas condenas de diez a 20 años. Además, el Gobierno cubano sigue encarcelando por estado peligroso a gran número de ciudadanos a pesar de que nunca han cometido un acto delictivo y también recluye por salida ilegal a personas detenidas por intentar ejercer su derecho a salir de Cuba.

#### **Las leyes cubanas impiden el ejercicio de los derechos humanos**

Mientras la legislación cubana cuenta con amplias declaraciones de derechos fundamentales, otras disposiciones otorgan al Estado el poder extraordinario de penalizar a las personas que intentan ejercer sus derechos a la libertad de expresión, opinión, prensa, asociación y reunión. En los últimos años, en lugar de modificar su legislación para ajustarla a las normas internacionales de derechos humanos, el Gobierno de Cuba ha aprobado leyes que limitan aún más derechos fundamentales. La única excepción destacable es la restauración parcial de la libertad de culto. Pero el Gobierno cubano se ha negado constantemente a reformar los aspectos más censurables de su legislación. Los hechos simultáneos de que el Gobierno de Cuba se negara a amnistiar a presos políticos y continuara el procesamiento de activistas no violentos subrayan el importante papel de la legislación cubana en su maquinaria represiva.

El Código Penal es el fundamento de la maquinaria represiva cubana, que criminaliza sin ningún reparo la disidencia no violenta. Con el Código Penal en

mano, los funcionarios cubanos cuentan con amplios poderes para reprimir internamente a la oposición pacífica al Gobierno, mientras afirman su respeto al Estado de Derecho en los foros internacionales. La legislación penal cubana está concebida para aplastar la disidencia interna y mantener en el poder al gobierno actual por medio de la restricción rigurosa de las libertades de expresión, asociación, reunión, prensa y movimiento. En una declaración extraordinaria de junio de 1998, el Ministro de Justicia cubano Roberto Díaz Sotolongo justificó las restricciones a la disidencia en Cuba explicando que, al igual que España ha promulgado leyes para proteger de las críticas al monarca, Cuba tenía motivos para proteger a Fidel Castro de las críticas, dado que cumplía una función similar, la de “rey” de Cuba.

Las autoridades cubanas emplean circunloquios forzados para negar la existencia de presos políticos en Cuba. A pesar de haber admitido que la legislación cubana prohíbe la oposición verbal a Castro y otros funcionarios, Díaz Sotolongo afirmó que Cuba no tenía presos políticos. Dijo que las leyes cubanas sólo penalizan la conducta, pero no las ideas, y, a modo de ejemplo, distinguió entre la ilegalidad de cometer abiertamente un acto en apoyo de un asesinato y la legalidad de limitarse a pensar sobre el mismo. Numerosas leyes cubanas sancionan explícitamente el ejercicio de libertades fundamentales, mientras otras, tan vagamente definidas que ofrecen amplia discrecionalidad a los funcionarios cubanos para su interpretación, suelen ser invocadas para silenciar a los críticos del Gobierno. La declaración de Díaz Sotolongo también está en contradicción con la penalización en Cuba de la propensión a cometer actos delictivos, de conformidad con las disposiciones del Código Penal sobre estado peligroso y advertencias oficiales.

Las autoridades suelen calificar a los opositores pacíficos al Gobierno de “contrarrevolucionarios.” Pero la invocación por parte del Gobierno cubano de los intereses de la seguridad del Estado para controlar la disidencia no violenta—por actos tan inocuos como la distribución de panfletos con “Abajo Fidel”—constituye un claro abuso de autoridad. En virtud del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, las restricciones de derechos fundamentales sólo se pueden imponer “con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.” Las iniciativas del Gobierno cubano para silenciar a los críticos se salen claramente de estos límites.

El Gobierno de Cuba niega con frecuencia a sus ciudadanos las garantías del debido proceso reconocidas internacionalmente. La legislación cubana limita el derecho a un juicio justo permitiendo que las más altas autoridades del país controlen a los tribunales y los fiscales, concediendo amplios poderes para que los

cuerpos represivos realicen arrestos sin órdenes judiciales y detenciones arbitrarias, y restringiendo el derecho a un abogado. Lamentablemente, los tribunales cubanos ni siquiera han observado los escasos derechos al debido proceso de los acusados contenidos en la legislación.

La Constitución de la República de Cuba declara explícitamente que los tribunales están “subordinados jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado,” un órgano supremo del Poder Ejecutivo, y que el Consejo de Estado puede dar instrucciones a los tribunales. Esta estructura compromete gravemente la independencia e imparcialidad de los tribunales cubanos. Además, el Gobierno cubano permite el juicio de civiles en tribunales militares, cuya independencia e imparcialidad también están en entredicho. En ocasiones, los jueces cubanos deciden juzgar a puerta cerrada a opositores no violentos al Gobierno, violando el derecho a un juicio público.

El procedimiento penal cubano permite a la policía y los fiscales retener e incomunicar a un sospechoso durante una semana antes de que un tribunal revise la legalidad de la detención. Esto viola claramente las normas internacionales que exigen que un tribunal revise toda detención sin dilación. Es igualmente inquietante que las autoridades no tengan que notificar al acusado de su derecho a un abogado hasta que el tribunal decida sobre la legalidad de la detención, una diligencia que puede llevar hasta 72 horas adicionales. El hecho de no informar al acusado de este derecho antes de transcurridos hasta diez días después de una detención supone que el detenido no cuente con asistencia legal durante un período crítico y permite a las autoridades ejercer una presión indebida sobre el detenido por medio de interrogatorios o intimidación. En la práctica, las autoridades cubanas no acatan ni siquiera las claras disposiciones de esta ley. El Código de Procedimiento Penal concede amplia libertad a los jueces para determinar si mantienen a los sospechosos en prisión provisional. Los jueces suelen abusar de este poder con respecto a los críticos del Gobierno.

La Constitución de Cuba declara que los ciudadanos tienen derecho a un abogado, pero la legislación procesal cubana, la prohibición de un colegio de abogados independiente y las poderosas y politizadas autoridades judiciales y fiscales debilitan radicalmente este derecho. El permitir “legalmente” detenciones de diez días sin exigir que los detenidos sean informados de su derecho a un abogado, mucho menos a un abogado designado, supone claramente una falta de garantía de un verdadero derecho a la defensa legal. Las estrechas relaciones entre jueces, fiscales, abogados nombrados o aprobados por el Estado y los órganos policiales hacen que muchos acusados tengan muy pocas esperanzas en que sus abogados puedan o vayan a hacer algo más que pedir una condena menor. En 1973, el Gobierno cubano eliminó los bufetes privados y exigió a todos los abogados que no

trabajaban directamente para el Estado que se unieran a bufetes colectivos. A varios abogados independientes que habían representado a disidentes se les negó la participación en bufetes colectivos.

Aunque en la Ley de Asociaciones cubana se contempla la garantía del derecho a la libertad de asociación, en la práctica, la legislación prohíbe toda organización verdaderamente independiente. La ley requiere que las organizaciones se “coordinen” o “colaboren” con un organismo estatal correspondiente, al que denominan “órgano de relación.” El cumplimiento de esta condición supone la supeditación del grupo a la organización gubernamental, al permitir que un representante del organismo estatal asista y participe en todas las reuniones previstas o no; y requerir al grupo que informe al organismo estatal por adelantado de todas las publicaciones, se coordine con el organismo gubernamental en relación con la participación en todo evento nacional o internacional, informe periódicamente al organismo sobre sus actividades y notifique por adelantado de la fecha y la hora de todas las reuniones u otras actividades.

En lugar de renunciar al control de la libertad de expresión, asociación, prensa y movimiento, en los últimos años, el Gobierno cubano ha creado nuevos mecanismos para fortalecer su autoridad represiva. En febrero de 1999, la Asamblea Nacional de Cuba aprobó la Ley de Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba, que entró en vigor en marzo de 1999. La ley establece duras penas de hasta 20 años de prisión para cualquier hecho que pudiera ser interpretado como un acto de apoyo al embargo estadounidense sobre Cuba. La nueva ley sirve de reglamento de ejecución de una ley aprobada en diciembre de 1996, la Ley de Reafirmación de la Dignidad y Soberanía Cubanas, que el Gobierno cubano describió como “una respuesta a la Ley Helms-Burton.” La Ley de Libertad y Solidaridad Democrática de Cuba de marzo de 1996 (también conocida como Helms-Burton) consolidó el embargo comercial estadounidense sobre Cuba. En respuesta, el Gobierno cubano creó amplias restricciones adicionales a la libertad de expresión, criminalizando incluso el apoyo aparente a las políticas estadounidenses. En febrero de 1997, el Ministro de Relaciones Exteriores Roberto Robaina firmó una resolución ministerial por la que regulaba el trabajo de los medios de comunicación extranjeros en Cuba. El nuevo reglamento requiere que los corresponsales extranjeros demuestren “objetividad,” se adhieran estrictamente a los hechos y actúen en consonancia con la ética profesional que rige el periodismo, o se enfrenten a una reprimenda o la retirada de credenciales. En abril de 1997, el Decreto 217 estableció restricciones al movimiento interno como supuesta respuesta a problemas de salud pública, bienestar y orden público. Aunque es posible que estas razones sean legítimas de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, las declaraciones previas del Presidente Castro en las que

subrayaba el interés del Gobierno en minimizar la “indisciplina” y mantener un control estricto del movimiento ciudadano por motivos de seguridad, ponen en entredicho las verdaderas motivaciones del Gobierno al promulgar el Decreto 217. Aunque la ley no resultó en redadas masivas y deportaciones, los inmigrantes cubanos en La Habana manifestaron su frustración por no poder elegir donde vivir y porque la policía había aumentado la petición de documentos personales y pruebas de residencia “legal.”

El Gobierno cubano mantiene la pena de muerte por crímenes graves y amplió su aplicación a dos delitos más a principios de 1999. Human Rights Watch se opone a la pena capital por ser una práctica inherentemente cruel que suele aplicarse de manera discriminatoria. Es más, la falibilidad natural de todos los sistemas de justicia penal plantea el riesgo de que se ejecute a personas inocentes aunque se respete plenamente el debido proceso legal. Las graves deficiencias procesales del sistema legal cubano y la falta de independencia judicial aumentan en la práctica la posibilidad de constantes injusticias. La legislación cubana concede mínimas oportunidades de recurrir sus sentencias a los condenados a muerte. En Cuba, el recurso ante el Consejo de Estado—un órgano presidido por el Presidente Castro, con miembros seleccionados por la Asamblea Nacional, y considerado la “representación suprema del Estado de Cuba” en virtud de la legislación cubana—como arbitro en última instancia de los casos capitales niega a los acusados una vía importante de apelación.

Los menores de 18 años en Cuba corren peligro de verse forzados a servir en el ejército. Las fuerzas armadas cubanas reclutan obligatoriamente a jóvenes de hasta 16 años.

### **Las prisiones cubanas**

El Gobierno cubano mantiene a su considerable población penitenciaria en condiciones por debajo de la norma e insalubres, en las que los presos se enfrentan al abuso físico y sexual. Las prácticas penitenciarias cubanas no se ajustan en numerosos aspectos a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas (ONU) para el Tratamiento de los Reclusos, que ofrecen las directrices más autorizadas sobre el tratamiento de presos. Durante la elaboración de este informe, Human Rights Watch entrevistó a docenas de ex presos cubanos y familiares de éstos y de presos actuales, así como a activistas de derechos humanos dentro de Cuba, muchos de los cuales han sido presos políticos. En este proceso, Human Rights Watch recopiló información sobre 24 de las prisiones de máxima seguridad cubanas y numerosos centros de detención, tales como estaciones de policía y oficinas de la seguridad estatal.

La mayoría de los presos padecen malnutrición fruto de una dieta insuficiente en las prisiones y languidecen hacinados en celdas sin una atención médica adecuada. Algunos soportan abuso físico y sexual, en general por parte de otros internos o con la aquiescencia de los guardias, o prolongados períodos en celdas de aislamiento. Las autoridades penitenciarias insisten en que todos los detenidos participen en sesiones de “reeducación” política bajo la amenaza de medidas punitivas. En muchas prisiones, las autoridades no separan a todos los presos preventivos de los condenados ni a los jóvenes de los adultos. Los menores se exponen, además, a la detención indefinida en reformatorios, sin garantías del debido proceso ni una sentencia concreta.

El Ministerio del Interior cubano administra el sistema penitenciario y los soldados suelen ejercer de guardias de prisiones y de vigilantes en los campos de trabajo. Cada prisión cuenta con un reeducador, normalmente un oficial militar, encargado de dirigir el adoctrinamiento político pro gubernamental de la población penitenciaria. Los guardias de prisiones de los centros para hombres nombran a presos en puestos de responsabilidad en los consejos de reclusos y recurren a estos presos para el mantenimiento de la disciplina interna. Los miembros de los consejos cometen algunos de los peores abusos en las prisiones cubanas, entre ellos las palizas a otros presos como medida disciplinaria y el abuso sexual de presos, bajo las órdenes directas o con la aquiescencia de los funcionarios de prisiones.

Los presos políticos cubanos, encarcelados por ejercer sus derechos fundamentales a la libertad de asociación, expresión, opinión o movimiento, demuestran como opera la maquinaria represiva del Gobierno. Se trata de una amenaza real de encarcelamiento frente a cualquier signo de oposición política pacífica. Numerosos activistas cubanos que padecen detenciones por períodos cortos y reciben advertencias oficiales de que serán procesados por delitos políticos se toman en serio el peligro de ser juzgados y encarcelados en prisiones cubanas. Y mientras la existencia de cientos de presos políticos amilana a los posibles opositores internos, el Gobierno cubano también utiliza la puesta en libertad ocasional de presos para maximizar su capital político en el extranjero. La privación de la libertad de estas personas en Cuba representa un escandaloso desprecio a sus derechos fundamentales. Las condiciones inhumanas y las medidas punitivas adoptadas contra los presos en varios casos investigados por Human Rights Watch son tan crueles que alcanzan el grado de tortura.

Además de sufrir las vicisitudes que padecen todos los presos cubanos, los presos políticos de Cuba se enfrentan con problemas exclusivos a su situación de activistas no violentos, con frecuencia por defender ideas contrarias a las del Gobierno o criticar las violaciones de los derechos humanos en las prisiones. Las autoridades penitenciarias se niegan a reconocer el estado diferente de los presos

políticos y los sancionan por negarse a participar en la reeducación política, no llevar uniformes carcelarios o denunciar las violaciones de los derechos humanos en las prisiones. Los guardias limitan las visitas de familiares a los presos políticos y suelen hostigar a sus visitantes. Además, los familiares de presos políticos se enfrentan a la intimidación gubernamental fuera del recinto de la prisión. El hecho de que el Gobierno cubano albergue a presos no violentos junto a internos condenados por delitos violentos, en prisiones de máxima seguridad, es degradante y peligroso.

Antes del juicio, muchos presos políticos cubanos pasan habitualmente entre varios meses y más de un año en detención preventiva, con frecuencia en celdas de aislamiento. Una vez condenados, se enfrentan a períodos adicionales en celdas de castigo. El Gobierno también aplasta la libertad de expresión dentro de las prisiones con cargos penales y procesamientos de los presos previamente condenados que hablan abiertamente sobre las condiciones penitenciarias y el tratamiento inhumanos.

La policía cubana o los guardias de prisiones suelen agravar la naturaleza punitiva del encierro incomunicado con privaciones sensoriales, tales como tapan la luz o la ventilación de la celda, retirar camas o colchones, requisar ropa o pertenencias de presos, prohibir la comunicación entre presos o reducir los alimentos y el agua por debajo de las raciones ya escasas. Los funcionarios de prisiones y de la policía también desorientan a los presos dejando las luces encendidas en las celdas durante 24 horas al día, cambiando la hora en los relojes o poniendo incesantemente música a gran volumen. Expertos en el tratamiento de supervivientes de la tortura consideran que estas medidas son métodos para imponer tortura física o psicológica.

El tratamiento que el Gobierno cubano concede a los presos políticos es una violación de sus obligaciones de conformidad con la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que ratificó el 17 de mayo de 1995. Según la Convención, los períodos prolongados de detención incomunicada de presos preventivos o condenados, las palizas y los procesamientos de presos políticos previamente juzgados—cuando esas prácticas resultan en dolor o sufrimiento grave—constituyen tortura. Es más, la Convención contra la Tortura prohíbe claramente las represalias contra las personas que denuncian la tortura.

En ocasiones, cuando destacadas personalidades internacionales piden la liberación de presos políticos cubanos, el Gobierno de Cuba pone en libertad a presos antes de la conclusión de su condena, con frecuencia a condición de que salgan del país para siempre. En una entrevista de octubre de 1998, el Presidente Fidel Castro habló con franqueza sobre la visión cubana de la puesta en libertad de presos, insistiendo en el “espíritu” con el que se plantean las solicitudes de



liberación de presos, en lugar de considerar si el procesamiento y encarcelamiento de estas personas era justo o no. Los comentarios de Castro revelaron la naturaleza política y calculada de la respuesta del Gobierno cubano a las peticiones de puesta en libertad de presos.

#### **Formas en que rutinariamente se manifiesta la represión**

Además de sentenciar a penas de cárcel a activistas o detenerles durante largos períodos sin juicio, el Gobierno cubano emplea otras tácticas para impedir que personas y organizaciones emprendan actividades que constituyan, o parezcan constituir, una oposición a sus políticas o prácticas. Entre la serie de medidas represivas se encuentran las detenciones arbitrarias durante cortos períodos, las advertencias oficiales, la retirada de empleos o viviendas, la vigilancia, el hostigamiento, la intimidación y el exilio forzado. Las acciones gubernamentales contra disidentes se producen aparentemente en oleadas, con períodos de calma seguidos de un intenso hostigamiento, en respuesta con frecuencia al aumento de la actividad opositora. Aunque la visita del Papa a Cuba en enero de 1998 marcó un período de relativa calma, las presiones del Gobierno aumentaron conforme avanzó el año. A principios de 1999, el Gobierno juzgó a varios disidentes y detuvo a docenas de periodistas y activistas independientes. Los disidentes dispuestos a criticar públicamente al Gobierno se exponen a graves consecuencias, que van desde el trauma provocado por las detenciones injustas y los posibles enjuiciamientos, a la pérdida de sus casas y sus fuentes de ingresos, así como al importante coste emocional causado por los actos de repudio individuales u organizados y la privación del contacto con la familia, la comunidad y la cultura que provoca el exilio forzado.

Los activistas de derechos humanos y los periodistas independientes se encuentran entre los objetivos más frecuentes del Gobierno, junto con los sindicalistas independientes. El Gobierno cubano mantiene una posición firme respecto al periodismo independiente, recurriendo no sólo a las organizaciones de masas, sino también a las fuerzas de seguridad y los tribunales para amenazar, intimidar, detener y procesar a periodistas independientes. El Gobierno cubano también mantiene los procesamientos, detenciones durante períodos cortos, vigilancia, intervención telefónica y otras medidas de intimidación contra los activistas de derechos humanos. Los presos que se manifiestan públicamente contra los abusos también padecen la violencia física y otros castigos en los centros de detención cubanos. Entre el resto de los miembros de la nueva sociedad civil cubana sometidos al hostigamiento del Gobierno se encuentran los miembros de los partidos políticos independientes y de las organizaciones independientes de académicos, profesores, profesionales de la medicina, artistas, activistas

medioambientales, entre otros. La negativa del Gobierno a reconocer legalmente a los grupos de oposición expone a todos los miembros de las organizaciones no autorizadas al riesgo de ser detenidos y procesados por el simple hecho de pertenecer a un grupo.

El Gobierno cubano prohíbe habitualmente la entrada en el país a prensa internacional y a investigadores de derechos humanos con la intención de evitar la publicidad negativa. En una entrevista de octubre de 1998, el Presidente Castro explicó cuáles eran las condiciones para que los periodistas de burós de prensa estadounidenses obtuvieran visados y dijo que si tuviera la certeza de que los reporteros que vinieran a Cuba serían objetivos y no estuvieran influidos de antemano, les darían el visado. Las restricciones en Cuba del trabajo periodístico y la información en materia de derechos humanos se encuentran entre las más estrictas del hemisferio occidental.

### **Los derechos del trabajador en Cuba**

Al ser prácticamente la única fuente de empleo en la economía controlada por el Estado, el Gobierno cubano ejerce un control estricto de los derechos del trabajador. El Gobierno cubano no sólo prohíbe los sindicatos independientes y hostiga a las personas que intentan formarlos, sino que también permite que las críticas al Gobierno sean un criterio en las decisiones sobre contrataciones y despidos. La mano firme del Gobierno cubano sobre los derechos del trabajador se extiende al sector de inversión extranjera en auge, en el que las empresas extranjeras sólo pueden contratar a cubanos a través de agencias de empleo controladas por el Gobierno. Y el amplio programa de trabajo penitenciario cubano no cumple los principios básicos para el tratamiento humano de reclusos y viola la prohibición internacional del trabajo forzado, al exigir a los presos políticos que trabajen.

Irónicamente, estas violaciones de los derechos del trabajador se producen a pesar de que el Gobierno cubano alega que protege los derechos de asociación, reunión, expresión y el derecho al trabajo. Las afirmaciones del Gobierno de que garantiza estos derechos se ponen seriamente en entredicho con la disposición constitucional que establece que “las organizaciones de masas y sociales [controladas por el Gobierno] disponen de todas las facilidades para el desenvolvimiento de dichas actividades en las que sus miembros gozan de la más amplia libertad de palabra y opinión.” El Gobierno cubano sólo autoriza una confederación de sindicatos controlados por el Estado, la Central de Trabajadores de Cuba (CTC), que abraza la causa comunista y está dirigida por un miembro del politburó del Partido Comunista. El Gobierno cubano no ha legalizado ningún sindicato independiente, ni el sector más amplio de la economía nacional ni en el

sector de la inversión extranjera, y las medidas restrictivas de la Ley de Asociaciones impiden totalmente esta posibilidad. Los sindicalistas independientes se arriesgan periódicamente a ser detenidos, hostigados, amenazados de juicio y presionados para se vayan al exilio.

El Gobierno cubano impide la formación de sindicatos en el sector de inversiones internacionales al ordenar que todas las contrataciones sean gestionadas por agencias de empleo controladas por el Estado. La negativa del Gobierno cubano a permitir que los trabajadores se organicen o negocien colectivamente convierte a los inversores extranjeros en cómplices de las violaciones de los derechos humanos por parte del Gobierno.

#### **La libertad de culto en Cuba**

La visita del Papa Juan Pablo II a Cuba en enero de 1998 sembró la esperanza de que el Gobierno relajaría sus tácticas represivas y permitiría mayor libertad de culto. La visita papal ofreció oportunidades sin precedentes para las manifestaciones públicas de fe en un país que había impuesto restricciones estrictas a la expresión religiosa en 1960 y había sido oficialmente ateo hasta 1992. Aunque el Gobierno cubano negó el visado de entrada a algunos periodistas extranjeros y presionó a ciertos críticos internos, los llamamientos del Papa a la libertad de culto, pensamiento y expresión crearon un clima de apertura sin precedentes. Pero aunque el Gobierno cubano permite mayores oportunidades para la manifestación religiosa con respecto al pasado y ha permitido el funcionamiento de varios grupos humanitarios gestionados por la Iglesia, el Gobierno sigue manteniendo un control estricto de las instituciones religiosas, los grupos afiliados a ellas y los creyentes. Cabe señalar como aspecto positivo que, en noviembre de 1998, el Gobierno cubano concedió visados de residencia en Cuba a 19 sacerdotes extranjeros.

#### **Obstrucción del Gobierno a la observación internacional de los derechos humanos**

El Gobierno cubano suele recibir con satisfacción las visitas de organizaciones internacionales que ofrecen ayuda humanitaria, especialmente las que se han opuesto públicamente al embargo estadounidense sobre Cuba. Pero concede un trato distinto a los organismos internacionales de derechos humanos y humanitarios que se muestran críticos con su historial de derechos humanos, prohibiéndoles habitualmente el acceso al territorio nacional. Desde 1995, el Gobierno cubano no ha permitido a Human Rights Watch que regrese a Cuba. El Gobierno cubano nunca permitió la entrada al país del Relator Especial de la ONU sobre los derechos humanos en Cuba. En noviembre de 1994, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, José Ayala Lasso, visitó Cuba.

Lamentablemente, no hizo ningún comentario público sobre la situación de los derechos humanos en el país.

El Gobierno cubano prohíbe el acceso regular a sus prisiones de observadores nacionales e internacionales de los derechos humanos y el derecho humanitario. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), que visita a los presos recluidos por delitos políticos o contra la seguridad en todo el mundo, realizó su última visita a las prisiones cubanas en 1989. La negativa del Gobierno cubano a permitir el acceso de grupos de derechos humanos y humanitarios a sus prisiones demuestra una falta de mínima transparencia. Es más, el hecho de que el Gobierno prohíba el acceso del CICR, que opera entre bastidores para proteger los derechos de los presos políticos y no hace públicas sus conclusiones, demuestra una profunda falta de preocupación por el bienestar de esos presos.

### **Impunidad**

A pesar de promover disposiciones constitucionales sobre la impunidad, el Gobierno cubano niega habitualmente los abusos de los derechos humanos, no investiga ni sanciona a los que los cometen y adopta represalias contra los que los denuncian, especialmente los presos. La persistencia de las violaciones de los derechos humanos en Cuba se debe sin duda, en parte, al hecho de que los funcionarios cubanos no han sufrido prácticamente ninguna consecuencia por los miles de violaciones de los derechos humanos cometidas en los últimos 40 años. Sin embargo, el Gobierno cubano tiene la obligación clara en virtud del derecho internacional de ofrecer recursos eficaces a las víctimas de abusos de los derechos humanos.

### **Políticas de la comunidad internacional hacia Cuba**

Con la desaparición de la Unión Soviética, Cuba se ha encontrado de repente con la necesidad de socios comerciales, inversiones extranjeras y asistencia humanitaria de todo el mundo. Esto ha hecho que La Habana tenga que restituir sus relaciones con países que habían tratado antes a Cuba como un Estado paria. También ha ofrecido a la comunidad internacional nuevas oportunidades para tratar de influir en favor de reformas en materia de derechos humanos en Cuba. Lamentablemente, la enorme división entre la política estadounidense y la de los socios comerciales y los inversores más importantes de Cuba ha impedido el desarrollo de una política eficaz y unificada que pudiera provocar cambios en la isla.

### **Estados Unidos**

La política de Washington con La Habana sigue caracterizada por el embargo comercial de décadas. La aprobación en 1996 de la Ley de Libertad y Solidaridad Democrática de Cuba, también conocida como Ley Helms-Burton, privó al Presidente Clinton del poder para modificar el embargo sin promulgar nuevas leyes. El embargo no sólo no ha logrado provocar la mejora de la situación de los derechos humanos en Cuba, sino que se ha vuelto contraproducente al ofrecer un pretexto para la represión del Gobierno mientras distancia a los antiguos aliados de Washington. Y Estados Unidos está cada vez más aislado de los posibles aliados en la campaña por la mejora de los derechos humanos. El Papa Juan Pablo II, la Asamblea General de las Naciones Unidas y gobiernos de todas las tendencias políticas en todo el mundo que han condenado el embargo en términos inequívocos.

Es más, el embargo continúa limitando los derechos a la libertad de expresión y asociación y a la libertad para viajar entre Estados Unidos y Cuba, violando de este modo el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Estados Unidos. En 1998, tan sólo los diplomáticos o los miembros de organizaciones intergubernamentales, tales como la ONU, podían viajar de Estados Unidos a Cuba con un permiso especial. Tras la visita del Papa a Cuba en enero de 1998, el Presidente Clinton restauró los vuelos chárter directos de Estados Unidos a Cuba, que estaban prohibidos desde 1996.

Las críticas al duro impacto del embargo en la población cubana han provocado iniciativas en el Congreso para atenuar sus efectos indiscriminados. En 1997, se introdujo legislación en ambas cámaras del Congreso para levantar las restricciones sobre la venta de alimentos y medicinas. A principios de 1998, el Senador Jesse Helms reclamó asistencia humanitaria para “socavar las políticas de Fidel Castro.” El distribuidor de la asistencia previsto por Helms, la iglesia católica de Cuba, dejó claro que no desempeñaría ese papel si el proyecto se convertía en ley. En octubre de 1998, 15 senadores, encabezados por el Senador republicano John Warner, y varios destacados expertos en política exterior, entre ellos los ex secretarios de estado Lawrence Eagleburger y Henry Kissinger, pidieron a Clinton que estableciera una comisión bipartidista para reexaminar la política estadounidense con Cuba. La administración Clinton rechazó esta propuesta en enero de 1999, optando en cambio por un paquete de medidas limitadas destinadas a aumentar los contactos entre ciudadanos cubanos y estadounidenses.

#### **La Unión Europea**

En los últimos años, el comercio y la inversión europea en Cuba ha seguido aumentando vertiginosamente. La Unión Europea (UE) ha manifestado su fuerte oposición al embargo estadounidense mientras promueve la apertura política y económica con Cuba. Pero La Habana ha rechazado los intentos de utilizar la ayuda europea como un incentivo para inducir a Fidel Castro a aplicar reformas en

materia de derechos humanos, lo que ha dejado en la estacada a la política europea. La "Posición Común," adoptada por la UE en diciembre de 1996 y renovada cada seis meses, condiciona la plena cooperación económica a "mejoras en derechos humanos y libertades políticas...." En concreto, la Posición Común de la UE pide la "reforma de la legislación interna relativa a los derechos políticos y civiles, incluido el Código Penal cubano, y... la abolición de todos los delitos políticos, la puesta en libertad de todos los presos políticos y el cese del hostigamiento y castigo a los disidentes...." En junio de 1998, la UE permitió que el gobierno cubano participara como observador en las negociaciones del Tratado de Lomé, que ofrecía un trato comercial preferente a los países menos desarrollados. La UE condicionó la plena integración en el grupo de Cuba al avance considerable en los derechos humanos y las libertades políticas, términos que el Ministro de Relaciones Exteriores rechazó inmediatamente dejando en la estacada a la política europea. Los Estados Miembros de la UE continúan ofreciendo cooperación económica directamente al Gobierno de Cuba y ayuda humanitaria ocasional por medio de organizaciones no gubernamentales.

#### **Canadá**

En los últimos años, el Gobierno canadiense sostuvo un dialogo bilateral con Cuba sobre derechos humanos, calificando su política como de relación constructiva. Canadá llegó a un acuerdo conjunto con Cuba en enero de 1997 sobre inversión, impuestos, asuntos bancarios y otros temas, que también estipulaba la impartición de seminarios y capacitación sobre temas de derechos humanos. Desde entonces, se han celebrado varios seminarios sobre derechos de la mujer y del niño, pero no parece que el Gobierno cubano haya cambiado sus prácticas en materia de derechos humanos como resultado del programa. En 1998, Canadá ofreció asistencia humanitaria a los 17 presos políticos que el Gobierno cubano forzó al exilio tras la petición papal de puesta en libertad de presos. Pero en su visita de abril de 1998 a Cuba, el Primer Ministro Chrétien prestó poca atención a los derechos políticos y civiles, y el Presidente Castro desestimó su petición de puesta en libertad de los cuatro dirigentes del Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna. Canadá, al igual que la UE, ha buscado agresivamente posibilidades de inversión y de comercio con Cuba.

#### **Las Naciones Unidas**

Entre 1991 y 1997, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU aprobó resoluciones anuales promovidas por Estados Unidos condenando las violaciones de los derechos humanos en Cuba. Las resoluciones renovaban el mandato de un relator especial, el diplomático sueco Carl-Johan Groth, que produjo varios informes bien documentados sobre la situación de los derechos humanos en Cuba.

Sin embargo, el 21 de abril de 1998, la Comisión revocó la resolución de Cuba, lo que ponía fin al mandato del relator especial antes de que el Gobierno cubano le hubiera permitido la entrada en el país. La resistencia internacional a la política estadounidense con Cuba marcó la votación, que se saldó con una interrupción indebida de la observación de la situación de derechos humanos en Cuba por parte de los organismos de la ONU. Pero las acciones flagrantes del Gobierno cubano a principios de 1999, con el juicio de destacados disidentes y la promulgación de reformas legales represivas, parece haber impulsado el apoyo internacional a la presión renovada sobre el Gobierno de Cuba. En la sesión de abril de 1999 de la Comisión, se aprobó con estrecho margen una resolución condenando las prácticas en materia de derechos humanos en Cuba, aunque no se incluyó la renovación del mandato de un relator especial.

En octubre de 1998, la Asamblea General aprobó por séptima vez una condena del embargo estadounidense sobre Cuba.

#### **Países iberoamericanos**

Desde la visita papal a Cuba, los países de América Latina y el Caribe han intensificado sus contactos diplomáticos con la isla; algunos han restaurado relaciones que han estado rotas durante décadas. Sin embargo, con algunas excepciones destacadas, estos países no han utilizado su diálogo renovado con el Gobierno cubano para influir en el ámbito de la protección de los derechos humanos. En noviembre de 1999, los jefes de Estado de todos los países iberoamericanos celebrarán su cumbre anual en La Habana.

### **Recomendaciones**

#### **Al Gobierno de Cuba**

##### **Reformas legales, procesamientos y hostigamiento**

- El Gobierno cubano debe emprender reformas legales para garantizar el cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos y del trabajador de los cuales es Estado Parte. En concreto, el Gobierno cubano debe aplicar la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, tipificando como delito la tortura, e investigando, procesando y sancionando a los funcionarios del Gobierno que empleen la tortura. Dicha medida debe penalizar también a todos los funcionarios que tomen represalias contra una persona que denuncia la tortura.

- El Gobierno cubano debe cesar todos los enjuiciamientos basados en el ejercicio individual de los derechos fundamentales a la libertad de expresión, asociación o movimiento. Además, las autoridades deben cesar las acciones represivas contra activistas de derechos humanos, periodistas independientes, miembros de partidos políticos independientes, organizaciones independientes de académicos, profesores, activistas religiosos, profesionales de la medicina, artistas, activistas medioambientales, familiares de presos políticos, entre otros, sobre la base de sus verdaderas o presuntas críticas al Gobierno cubano o a sus políticas. Entre dichas medidas represivas se encuentran detenciones arbitrarias durante cortos períodos, advertencias oficiales, retirada de empleos y viviendas, vigilancia, hostigamiento, intimidación y exilio forzado.
- El Gobierno cubano debe reformar su Código Penal, revocando o reduciendo el marco legal de los crímenes políticos cuya aplicación viola normas y prácticas internacionales en materia de derechos humanos. Entre las disposiciones que deben ser revocadas se encuentran: el desacato, la impresión clandestina, la salida ilegal, la difamación de instituciones y organizaciones de masas, el insulto a los símbolos patrios, el abuso de la libertad de culto, el incumplimiento de la Ley de Asociaciones y el incumplimiento del deber de denunciar. Además, el Gobierno cubano debe derogar las disposiciones penales sobre el estado peligroso y la advertencia oficial, por ser indebidamente ambiguas y susceptibles de una aplicación arbitraria.
- El Gobierno cubano también debe cesar la aplicación de los delitos contra la seguridad del Estado contenidos en el Código Penal, tales como la propaganda enemiga, la rebelión, la revelación de secretos concernientes a la seguridad del Estado, la sedición, el sabotaje, y otros actos contra la seguridad del Estado, contra disidentes no violentos por el ejercicio de sus derechos fundamentales. Estas disposiciones deben ser derogadas o reformadas para eliminar el lenguaje ambiguo que permite su aplicación contra dichas personas.
- El Gobierno cubano debe cesar el empleo políticamente punitivo de otras disposiciones legales que, aunque no se ocupan explícitamente del ejercicio de derechos políticos y civiles legítimas, están definidas tan ambigua y ampliamente que pueden ser empleados para impedir que los cubanos ejerzan esos derechos. El Gobierno de Cuba debe reducir el



marco de aplicación de varios delitos tales como: la asociación para delinquir, la desobediencia, la resistencia, el insulto, la calumnia, la difamación y la entrada ilegal.

- El Gobierno cubano debe reestructurar su sistema de justicia para restablecer la independencia judicial y fiscal.
- El Gobierno cubano debe reformar el Código de Procedimiento Penal para ofrecer las garantías del debido proceso a los acusados penalmente. En concreto, dicha ley debe contemplar la rápida revisión judicial de todas las detenciones y el acceso pronto de los acusados a sus abogados. El Gobierno cubano debe permitir la práctica de la abogacía sin tener que formar parte de bufetes colectivos.
- El Gobierno cubano debe reformar su Ley de Asociaciones para que permita la legalización de grupos independientes que no estén al servicio de organizaciones controladas por el Estado. Se debe revocar la disposición del Código Penal que penaliza a las organizaciones no reconocidas por la Ley de Asociaciones vigente.
- El Gobierno cubano debe abolir la pena de muerte. Hasta que se adopte dicha medida, se deben conmutar las penas de todas las personas sentenciadas a muerte por presidio perpetuo.
- El Gobierno cubano debe levantar las restricciones a los periodistas extranjeros que trabajan en Cuba y conceder visados a periodistas independientemente del contenido de sus informaciones previas sobre Cuba.
- El gobierno cubano debe cesar la conscripción de menores en las fuerzas armadas.

#### **Prisiones y presos políticos**

- El Gobierno cubano debe poner inmediatamente en libertad incondicional a todas las personas actualmente encarceladas por haber ejercido sus derechos fundamentales a la libertad de expresión, asociación, reunión o movimiento, entre ellos todos los encarcelados por la observación y la defensa de los derechos humanos.

- El Gobierno cubano debe emprender iniciativas inmediatas para mejorar las condiciones penitenciarias, garantizando especialmente que no se niegue ninguno de los recursos actualmente disponibles para los presos basándose en sus ideas políticas. El gobierno debe garantizar que todos los presos reciben un aporte calórico diario suficiente y atención médica apropiada y que las condiciones de estancia y sanitarias son adecuadas. El Gobierno cubano debe promover las visitas familiares y cesar la negación arbitraria de suministros, tales como alimentos y medicinas, por parte de las familias de los presos. El gobierno debe tratar el problema de los persistentes abusos físicos por parte de guardias de prisiones mediante investigaciones y medidas disciplinarias contra los funcionarios responsables, en lugar de procesar a los presos que denuncian dichos abusos.
- Hasta que el Gobierno cubano ponga en libertad a todos sus presos políticos, debe segregarlos de los presos comunes.
- El Gobierno cubano debe dejar de castigar a presos políticos por motivos tales como no participar en sesiones de adoctrinamiento político, negarse a llevar uniformes carcelarios o criticar abusos en las prisiones. En concreto, las autoridades cubanas deben cesar inmediatamente el empleo antes del juicio de celdas de castigo o el encierro en incomunicado, cuyo efecto se ve agravado por su utilización durante largos períodos y la privación sensorial.
- El Gobierno cubano debe cesar el hostigamiento a familiares de presos políticos durante las visitas y fuera del recinto de la prisión.
- El Gobierno cubano debe cesar el adoctrinamiento político obligatorio en sus prisiones.
- El Gobierno cubano debe permitir las visitas pastorales del clero, sin someter a los presos a una intensa revisión de sus motivos para dichas visitas.
- Con la intención de aumentar la transparencia, el Gobierno cubano debe hacer pública información detallada sobre su sistema penitenciario. Esa documentación debe contar con: estadísticas sobre el número de presos en detención preventiva y de condenados; personas condenadas a muerte;

número de presos varones y mujeres; número de presos asignados a prisiones de máxima seguridad, de mínima seguridad y campos de trabajo; número de menores reclusos en prisiones u otros centros de detención e información sobre los cargos contra cada detenido.

#### **Observación de derechos humanos**

- El Gobierno cubano debe permitir la observación de los derechos humanos por parte de grupos nacionales e internacionales. El Gobierno debe reconocer oficialmente a las organizaciones de derechos humanos, otras organizaciones no gubernamentales y los grupos políticos de oposición cubanos. El Gobierno cubano debe conceder acceso regular a sus prisiones a observadores nacionales e internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario. El Gobierno de Cuba debe permitir que el Comité Internacional de la Cruz Roja reanude sus visitas a las prisiones. Además, las autoridades cubanas deben permitir a organizaciones internacionales de derechos humanos, entre ellas Human Rights Watch, que realicen investigaciones de derechos humanos en Cuba.

#### **Derechos del trabajador**

- El Gobierno cubano debe cumplir sus obligaciones en virtud de los tratados internacionales de derechos del trabajador que ha ratificado.
- El Gobierno cubano debe garantizar que los presos que participan en programas de trabajo penitenciario estén suficientemente alimentados, en buena forma física y reciben una compensación adecuada. El Gobierno cubano debe retirar inmediatamente de los programas de trabajo penitenciario a todos los presos reclusos por expresar ideas políticas.
- El Gobierno cubano debe demostrar respeto a la libertad de asociación poniendo cese a la represión de sindicalistas independientes. El Gobierno cubano debe permitir el funcionamiento legal de sindicatos independientes.
- El Gobierno cubano debe revisar sus leyes sobre la inversión extranjera para eliminar el monopolio de las agencias de empleo controladas por el Estado y otros impedimentos al sindicalismo.

#### **Impunidad**

- El Gobierno cubano debe investigar, procesar y sancionar a los funcionarios responsables de violaciones de los derechos humanos y debe ofrecer recursos efectivos a todas las víctimas de abusos de los derechos humanos. Todo funcionario que tome represalias contra una persona que alegue abusos de los derechos humanos debe enfrentarse a serias medidas disciplinarias.

#### **Al Gobierno de Estados Unidos**

- El Gobierno estadounidense debe poner fin al embargo económico sobre Cuba. El embargo no es una política calibrada destinada a provocar reformas en materia de derechos humanos, sino una política de mano dura con el propósito nada menos que de derrocar al Gobierno. Mientras fracasa en su objetivo principal, el carácter indiscriminado del embargo ha hecho que afecte a la totalidad de la población y ha ofrecido al Gobierno una justificación para sus medidas represivas. Las restricciones del embargo del libre intercambio de ideas mediante los viajes constituye una violación de los derechos humanos. Finalmente, el embargo ha convertido en enemigos de Washington a todos sus aliados potenciales, dividiendo así a países que deberían actuar conjuntamente para provocar el cambio en Cuba. Hasta que se adopte dicha medida, Estados Unidos debe revocar las disposiciones de la Ley Helms-Burton que limitan los derechos a la libertad de expresión y de viajar entre Estados Unidos y Cuba, que violan el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### **A la Unión Europea**

- La Posición Común de la Unión Europea establece criterios claros para los avances en materia de derechos humanos en Cuba, haciendo que la plena cooperación económica con Cuba esté condicionada a mejoras de derechos humanos tales como la reforma del Código Penal, la puesta en libertad de presos políticos, el cese del hostigamiento a disidentes, la ratificación de convenciones internacionales de derechos humanos y el respeto a las libertades de expresión y asociación. Sin embargo, el Gobierno cubano no ha cambiado su política en estos asuntos desde la adopción de la posición común en 1996. Los gobiernos europeos deben redoblar sus esfuerzos para presionar a Castro para que emprenda reformas.

#### **Al Gobierno de Canadá**

- El Gobierno canadiense ha seguido una política de relación constructiva con Cuba desde la firma, en enero de 1997, de un acuerdo sobre inversiones que también abrió un diálogo en materia de derechos humanos. Pero Ottawa ha obtenido escasos resultados con su política en La Habana y debe emplear su influencia para provocar reformas.

#### **A los países iberoamericanos**

- Los países iberoamericanos deben aprovechar la ocasión de la próxima cumbre iberoamericana en La Habana, prevista para 1999, para ejercer una presión significativa con el fin de obtener reformas en materia de derechos humanos en Cuba. Durante la cumbre de 1996, Castro firmó la llamada Declaración de Viña del Mar, que comprometía a los signatarios a respetar la democracia y los derechos políticos y civiles. Sin embargo, no ha adoptado ninguna medida para cumplir ese compromiso. Los países asistentes a la próxima cumbre deben pedir cuentas al Presidente Fidel Castro por este incumplimiento y deben buscar compromisos firmes, en lugar de promesas vacías.

#### **A los inversores extranjeros en Cuba**

- Los inversores extranjeros en Cuba están en una buena situación para utilizar su influencia en negociaciones con el Gobierno cubano. Debe hacer todo a su alcance para garantizar que Cuba respete los tratados internacionales de derechos humanos y del trabajador que está obligada a cumplir. Los inversores deben fomentar y proteger la libertad de asociación y reunión en el lugar de trabajo y deben suscribir políticas en contra de la discriminación política en la contratación. Los inversores deben insistir en que Cuba desista de exigir la mediación de agencias de empleo controladas por el Estado para la contratación de personal. Además, las compañías deben adoptar medidas para evitar el empleo de productos fabricados en su totalidad o en parte en programas de trabajo penitenciario, en los que se exige injustamente la participación de presos políticos o que los presos trabajen en condiciones atroces.

## **II. OBLIGACIONES INTERNACIONALES DE CUBA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

En este informe se documenta la falta de respeto en Cuba a los derechos civiles y políticos enumerados en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Cuba.<sup>1</sup> El Gobierno cubano ha declarado que su legislación nacional cumple con la DUDH,<sup>2</sup> pero en este informe se demuestra que ni las leyes ni las prácticas cubanas garantizan los derechos fundamentales consagrados en la declaración. La obligación internacional de Cuba de respetar la Declaración Universal se deriva de haberse incorporado a la Carta de las Naciones Unidas, lo que implica que todos los Estados Miembros, entre ellos Cuba, estén sometidos a sus disposiciones. Además, la DUDH está ampliamente reconocida como derecho internacional consuetudinario. La Declaración Universal de Derechos Humanos es un criterio básico para evaluar el desempeño en materia de derechos humanos de todos los países.

---

<sup>1</sup> La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, está incluida en un apéndice de este informe.

<sup>2</sup> Informe de Cuba ante las Naciones Unidas relativo a Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, junio de 1997 (HRI/CORE/1/Add. 84), 13 de octubre de 1997.

Cuba también tiene la obligación de respetar y defender las numerosas convenciones internacionales de derechos humanos y del trabajador que ha ratificado. Al hacerlo, Cuba asumió la responsabilidad de cumplir las disposiciones de los tratados e incorporarlos a su legislación nacional. En este informe se explica en detalle cómo las leyes y las prácticas cubanas no llegan a cumplir estos tratados y, en muchos aspectos, violan flagrantemente sus disposiciones. Entre los principales acuerdos de derechos humanos y del trabajador ratificados por Cuba se encuentran la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (en adelante Convención contra la Tortura), ratificada en mayo de 1995; la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada en agosto de 1991; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEFD), ratificada en junio de 1980; y varios convenios de la Organización Internacional del Trabajo tales como el Convenio 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, ratificado en junio de 1952; el Convenio 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, ratificado en abril de 1952; el Convenio 105 sobre la abolición del trabajo forzoso, ratificado en junio de 1958; y el Convenio 141 sobre las organizaciones de trabajadores rurales, ratificado en abril de 1977. Es más, el Gobierno cubano ha declarado públicamente su voluntad de cumplir las disposiciones de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, que ofrecen directrices autorizadas sobre el tratamiento de los presos.<sup>3</sup> La voluntad declarada del Gobierno

---

<sup>3</sup> "Informe de la Fiscalía General de la República de Cuba," presentado por Blanca Gutiérrez, Fiscal de la Dirección de Control de la Legalidad de los Establecimientos Penitenciarios de Cuba, en la conferencia del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, San José, Costa Rica, febrero de 1997, p. 5.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU por medio de las resoluciones 663 C del 31 de julio de 1957 y 2076 del 13 de mayo de 1977. Las reglas mínimas están incluidos en un apéndice de este informe.

cubano de acatar estas normas internacionales de derechos humanos es loable, aunque es inquietante que no esté a la altura de estos compromisos.

Cuba no ha ratificado uno de los principales tratados de derechos humanos que ofrecen garantías específicas de derechos civiles y políticos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y por lo tanto tampoco ha ratificado el Protocolo Facultativo del PIDCP, que permite que víctimas individuales de violaciones de los derechos humanos presenten quejas ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Además, Cuba es un ausente destacado del grupo de países que han firmado o ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que garantiza los derechos sindicales, entre otros.

Frente a las críticas a su historial en materia de derechos civiles y políticos, el Gobierno cubano suele defender sus prácticas de derechos humanos señalando las mejoras en materia de derechos económicos y sociales, y achaca todos los problemas al impacto económico del embargo comercial estadounidense sobre Cuba. Pero, como se demuestra en este informe, las restricciones de los derechos civiles y políticos en Cuba impiden directamente el avance de los derechos económicos y sociales de los cubanos. Por ejemplo, la prohibición de sindicatos independientes en Cuba limita gravemente la capacidad de los trabajadores para mejorar las condiciones laborales y los niveles salariales. Asimismo, los despidos, las expulsiones o el encarcelamiento de activistas antigubernamentales no violentos al Gobierno constituye una violación a los derechos individuales a un trabajo, un techo y a la participación en la sociedad. La negativa del Gobierno cubano a ofrecer alimentos suficientes a los presos políticos, basándose en sus ideas políticas, viola el derecho a una alimentación adecuada. Cabe señalar como aspecto positivo que Cuba parece haber realizado importantes avances hacia el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que ratificó en febrero de 1972.

El Gobierno cubano insiste habitualmente en que su legislación garantiza los derechos humanos fundamentales. Pero la Constitución de Cuba, que contiene amplias afirmaciones sobre la garantía de libertades fundamentales, entre ellas las de asociación, expresión y religión, socava al mismo tiempo estos derechos humanos básicos, del mismo modo que otras leyes cubanas. Por ejemplo, la Constitución anula libertades cuando son contrarias a “los fines del Estado socialista,” “la legalidad socialista,” o “la decisión del pueblo cubano de construir el socialismo y el comunismo.”<sup>4</sup> Además, la Constitución ha sido utilizada para negar

---

<sup>4</sup> Artículos 10 y 62 de la Constitución de la República de Cuba (1992). La Constitución y otras disposiciones legales que inhiben el pleno ejercicio de los derechos



los efectos de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Cuba, dado que estipula que todo tratado, pacto o concesión que desestime o menosprecie la “soberanía de Cuba sobre el territorio nacional” es ilegal y queda anulado.<sup>5</sup> En los foros internacionales para la protección de los derechos humanos, el Gobierno cubano suele invocar la soberanía como justificación para el incumplimiento de los acuerdos y la falta de cooperación.

El Gobierno cubano cuenta con un historial ambiguo en cuestiones internacionales de control de armamento. Cuba ratificó el Tratado sobre Armas Químicas en abril de 1997. Sin embargo, cuando se escribió este informe, Cuba no había firmado el Tratado de las Minas, que prohíbe la producción, empleo, y venta de minas antipersonal. En septiembre de 1997, la Unión de Industrias Militares (UIM) de Cuba seguía produciendo minas, junto con otras armas y tecnologías militares.<sup>6</sup>

### **Tortura**

---

humanos se exponen más adelante en *Negación de los derechos humanos en la legislación cubana*.

<sup>5</sup> *Ibid.*, artículo 11.

<sup>6</sup> Octavio La Vastida, “Industrias Militares en la Senda de la Eficiencia,” *Granma Internacional*, 3 de septiembre de 1997.

En este informe se muestra que el tratamiento en Cuba de los presos políticos llega en algunos casos al nivel de tortura, violando las obligaciones de Cuba en virtud de la Convención contra la Tortura y la Declaración Universal.<sup>7</sup> La Convención prohíbe la tortura y los “tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” y la Declaración Universal declara que “nadie será sometido a torturas.”<sup>8</sup> La imposición de períodos prolongados de detención incomunicada antes o después del juicio, las palizas y los procesamientos de presos políticos ya condenados—cuando esas prácticas resulten en penas o sufrimientos físicos o psicológicos graves—constituyen tortura en virtud de la Convención.<sup>9</sup> Además, Cuba no ha cumplido sus obligaciones de conformidad con la Convención de “tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción” y “velar por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal.”<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> DUDH, artículo 5. La tortura en la prisiones cubanas se expone más adelante en *Tratamiento de presos políticos: Tortura*. La Convención contra la Tortura está incluida en un apéndice de este informe.

<sup>8</sup> Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, U.N. Doc. A/39/51 (1984), entrada en vigor el 26 de junio de 1987, artículo 16(1). Artículo 5 de la DUDH.

<sup>9</sup> Estas prácticas se exponen en detalle más adelante en *Tratamiento de presos políticos: Medidas punitivas contra presos políticos*.

<sup>10</sup> Artículos 2(1) y 4(1) de la Convención contra la Tortura.

### **Arresto arbitrario, detención y exilio**

El Gobierno cubano suele someter a los disidentes no violentos a arrestos y detenciones arbitrarios. Los activistas de derechos humanos y los periodistas independientes se encuentran entre los objetivos más frecuentes del Gobierno, junto con los sindicalistas independientes, los creyentes religiosos, los miembros de partidos políticos independientes y de organizaciones independientes de académicos y profesionales de la medicina, activistas medioambientales y otros grupos. Estos arrestos y detenciones arbitrarios, empleados como medidas de intimidación para silenciar la disidencia, violan el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Gobierno de Cuba suele aumentar la presión sobre los opositores sometiéndoles a arrestos reiterados, detenciones de corta o larga duración o procesamientos penales. En muchos casos, el Gobierno ofrece a los activistas la posibilidad de “elegir” entre ir a la cárcel o continuar cumpliendo una condena de prisión y exiliarse de su país natal. Esta práctica constituye una violación de la DUDH, que prohíbe explícitamente a los gobiernos desterrar a los ciudadanos de su propio país.<sup>11</sup>

### **Condiciones de detención**

El Gobierno cubano confina a su considerable población penitenciaria en condiciones por debajo de la norma e insalubres, en las que los presos padecen el aislamiento y el abuso físico y sexual. Los guardias de prisiones también cometen abusos contra los presos que alcanzan el nivel de tortura. Las prácticas en Cuba no cumplen con muchas de las disposiciones de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, entre ellas las reglas que regulan la alimentación, la atención médica, la seguridad interna en las prisiones, las medidas punitivas y los programas de trabajo penitenciario.<sup>12</sup> Durante las detenciones de corta duración,

---

<sup>11</sup> Artículo 9.

<sup>12</sup> Estas prácticas aparecen en detalle más adelante en *Condiciones generales en las prisiones, Tratamiento de presos políticos, y Derechos del trabajador: Trabajo penitenciario*.

frecuentemente en las estaciones de los cuerpos represivos, los detenidos son confinados en condiciones inhumanas y degradantes. La integración en Cuba de presos políticos a programas de trabajo penitenciario viola una prohibición del trabajo forzado realizado por los detenidos reclusos por sus ideas políticas. Esta práctica está prohibida por el Convenio 105 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre el trabajo forzado, ratificado por Cuba.

### **Libertad de expresión y de opinión**

El Gobierno cubano ejerce un control estricto tanto en la ley como en la práctica de la libertad de expresión y de opinión, lo que viola los artículos 18 y 19 de la DUDH. El Código Penal concede a los funcionarios poderes extraordinarios para aplastar la disidencia. Entre las numerosas disposiciones penales que limitan la libertad de expresión y de opinión, el Gobierno suele emplear las que sancionan la "propaganda enemiga" y el "desacato" para penalizar a los críticos abiertos.<sup>13</sup> El Gobierno sigue procesando a sus ciudadanos por estos y otros delitos basándose exclusivamente en sus críticas al Gobierno, así como sometiendo a los activistas independientes a arrestos, detenciones y hostigamientos. El Gobierno trata a los periodistas independientes y a los activistas de derechos humanos con una dureza desproporcionada. Los programas de adoctrinamiento en las prisiones, en los que los presos se ven obligados a participar en la impartición de esloganes gubernamentales y las sanciones a los presos que critican los abusos en las prisiones también constituyen una violación de las libertades de expresión y de opinión. En una declaración sorprendente, el ministro de justicia cubano Roberto Díaz Sotolongo justificó las restricciones a la disidencia en Cuba explicando que, al igual que los españoles habían promulgado leyes para proteger al monarca de las críticas, Cuba tenía motivos para proteger de las críticas a Fidel Castro, el "rey" de Cuba.<sup>14</sup>

Las autoridades suelen calificar a los opositores pacíficos al Gobierno de "contrarrevolucionarios." Pero el Gobierno cubano invoca los intereses de la seguridad del Estado para restringir la disidencia no violenta, por actos tan inofensivos como repartir panfletos con la consigna "Abajo Fidel." En virtud de la

---

<sup>13</sup> Estas y otras muchas disposiciones sobre delitos se exponen en detalle más adelante en *Negación de los derechos humanos en la legislación cubana: Codificación de la represión*, mientras varios procesamientos recientes aparecen en *Procesamientos políticos*.

<sup>14</sup> Díaz Sotolongo estaba refiriéndose al delito de desacato. En el transcurso de la entrevista, Sotolongo empleó en dos ocasiones el término "rey" para referirse a Castro. Entrevista de Human Rights Watch con Roberto Díaz Sotolongo, Nueva York, 11 de junio de 1998.

Declaración Universal de Derechos Humanos, las limitaciones de los derechos fundamentales son sólo permisibles:

con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.<sup>15</sup>

Los intentos de silenciar a los críticos en Cuba se salen claramente de estos límites.

**Libertad de asociación**

---

<sup>15</sup> Artículo 29(2).

A pesar de que el Gobierno cubano asegura que protege la libertad de asociación, en este informe se explica en detalle cómo las medidas legales y acciones cubanas reprimen esta libertad fundamental para los sindicatos independientes, las organizaciones de derechos humanos, las asociaciones profesionales y otros grupos.<sup>16</sup> El Gobierno cubano no permite el funcionamiento legal de ningún sindicato independiente.<sup>17</sup> La Ley de Asociaciones de Cuba prohíbe efectivamente la legalización de toda organización verdaderamente independiente, al exigir a las asociaciones la aceptación de una amplia injerencia del Estado en sus actividades y de la potestad estatal arbitraria de eliminarlas. La negativa del Gobierno a reconocer legalmente a los grupos de oposición hace que los miembros de grupos no autorizados estén expuestos a la detención y el procesamiento. Además, el Gobierno cubano somete frecuentemente a los miembros de organizaciones independientes a hostigamientos, arrestos y detenciones. El hecho de que Cuba no garantice la libertad de asociación viola el artículo 20 de la DUDH. La transgresión de los derechos del trabajador por parte del Gobierno constituye una violación del artículo 23(4) de la DUDH, así como de varios tratados de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por Cuba, entre ellos el Convenio 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, el Convenio 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva y el Convenio 141 sobre las organizaciones de trabajadores rurales.

### **Libertad de culto**

---

<sup>16</sup> Las restricciones a la libertad de asociación en Cuba se exponen más adelante en *Negación de los derechos humanos en la legislación cubana: Codificación de la represión y Ley de asociaciones, Procesamientos políticos, Formas en que rutinariamente se manifiesta la represión, Derechos del trabajador, y Límites a la libertad de culto.*

<sup>17</sup> Las múltiples presiones sobre los activistas laborales y las restricciones legales a la sindicación se exponen en detalle más adelante en *Derechos laborales.*

Aunque el Gobierno cubano permite mayores oportunidades para la expresión religiosa que en los últimos años, el Gobierno sigue manteniendo un control estricto de las instituciones religiosas, los grupos afiliados y los creyentes individuales.<sup>18</sup> Dentro de los muros de las prisiones cubanas, los funcionarios limitan el acceso de los presos a la atención pastoral.<sup>19</sup> Dado que el ejercicio de la libertad de culto—garantizada en el artículo 18 de la Declaración Universal—está estrechamente vinculado a otras libertades, como las de expresión y asociación, las leyes y prácticas cubanas establecen obstáculos directos e indirectos a la expresión religiosa.

#### **Libertad de movimiento**

El Gobierno cubano continúa criminalizando los intentos no autorizados de salir de la isla como “salida ilegal.” El hecho de que el Gobierno cubano no revoque esta ley pone en entredicho su voluntad de legitimar el derecho fundamental de sus ciudadanos a salir del país. Además, el Gobierno cubano mantiene el delito de “entrada ilegal,” que ha sido empleado para penalizar a ciudadanos cubanos que regresan a su tierra natal. El artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos garantiza el derecho de todos los ciudadanos a salir de su país y a regresar al mismo. Las presiones del Gobierno cubano a los opositores no violentos para que se vayan al exilio, empleando con frecuencia la amenaza de condenas de prisión o el exilio como condición para su puesta en libertad, viola la prohibición del exilio contenida en el artículo 9.

#### **Protecciones al debido proceso**

La legislación cubana limita el derecho a un juicio justo permitiendo que personalidades políticas controlen los tribunales y las fiscalías, concediendo amplios poderes para arrestos injustificados y detenciones preventivas y restringiendo el derecho a un abogado.<sup>20</sup> Lamentablemente, los tribunales cubanos no han observado las pocas garantías legales del derecho al debido proceso de las

---

<sup>18</sup> Estas restricciones se exponen más adelante en *Límites a la libertad de culto*.

<sup>19</sup> El acceso de los presos a la atención religiosa se expone en detalle más adelante en *Condiciones generales en las prisiones: Restricciones a las visitas religiosas*.

<sup>20</sup> Las violaciones de los derechos del debido proceso en Cuba se exponen más adelante en *Negación de los derechos humanos en la legislación cubana: Negación del debido proceso, Procesamientos Políticos, y Tratamiento de presos políticos: Detenciones preventivas abusivas*.

que disponen los acusados en la legislación. Estas leyes y prácticas violan las protecciones al debido proceso en virtud de los artículos 10 y 11 de la DUDH, que garantizan el derecho a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, el derecho a que se presuma la inocencia mientras no se pruebe la culpabilidad y el derecho a “todas las garantías necesarias” para la defensa.

#### **Derechos del niño**

El abuso de menores en los centros de detención cubanos representa una violación de la Convención de los Derechos del Niño.<sup>21</sup> Aunque el reclutamiento en Cuba de muchachos de 16 años para servir en las fuerzas armadas se ajusta a los términos de la Convención sobre la edad mínima para el servicio militar, Human Rights Watch y otros miembros de la Coalición para Impedir la Utilización de Niños Soldados instan a Cuba a que establezcan la edad mínima para el reclutamiento en los 18 años.<sup>22</sup>

#### **Impunidad**

---

<sup>21</sup> Artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño. El tratamiento de menores en los centros de detención cubanos se discute en el apartado siguiente titulado *Condiciones generales en las prisiones: Justicia de menores*.

<sup>22</sup> El Artículo 38(2) establece la edad mínima para el servicio militar en los 15 años. Coalición para Impedir la Utilización de Niños Soldados, “Stop Using Child Soldiers!” *International Save the Children Alliance*, 1998, p. 22. La coalición está liderando ahora una campaña para la creación de un protocolo facultativo a la convención por el que se eleve la edad mínima de reclutamiento militar a los 18 años.



En este informe se documenta amplias violaciones de los derechos humanos cometidas por el Gobierno cubano que siguen sin castigo.<sup>23</sup> De conformidad con la Declaración Universal y la Convención contra la Tortura, Cuba tiene la obligación de ofrecer un recurso efectivo por las violaciones de derechos fundamentales, especialmente la tortura.<sup>24</sup> La DUDH declara que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”<sup>25</sup> Además de mostrar que no se adoptan medidas suficientes para remediar las violaciones de los derechos humanos, en este informe se exponen en detalles numerosas medidas de represalia emprendidas contra los cubanos que se quejan de las violaciones de los derechos humanos por parte del Gobierno.<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> La cuestión de la impunidad por los abusos de derechos humanos se expone más adelante en *Impunidad*.

<sup>24</sup> Artículo 8 de la DUDH y artículos 2(1) y 4(1) de la Convención contra la Tortura.

<sup>25</sup> Artículo 8 de la DUDH.

<sup>26</sup> Las acciones represivas contra activistas de derechos humanos y víctimas de violaciones que denuncian los abusos se exponen más adelante en *Procesamientos políticos, Tratamiento de presos políticos: Medidas punitivas contra presos políticos, y Formas en que rutinariamente se manifiesta la represión: Activistas de derechos humanos*.

### III. NEGACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA LEGISLACIÓN CUBANA

*Los derechos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos se encuentran formulados y protegidos por las leyes vigentes en Cuba. En particular, la Constitución de la República refrenda cada uno de esos derechos, así como las garantías fundamentales de su ejercicio. Además, todos los derechos y libertades que señala la Constitución están debidamente desarrollados en diferentes normas legales que integran nuestro derecho sustantivo interno.*

*Informe de Cuba ante las Naciones Unidas relativo a Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, junio de 1997*

*Cuando el mundo mire este asunto con objetividad... se dará cuenta de que hemos juzgado a estas personas de acuerdo con las leyes cubanas.*

*Ricardo Alarcón de Quesada, Presidente de la Asamblea Nacional Cubana y miembro del Politburo, en relación con la condena de cuatro destacados disidentes, marzo de 1999*

La negación de derechos civiles y políticos fundamentales está contemplada en las leyes cubanas. Aunque las leyes cubanas cuentan con amplias declaraciones de derechos fundamentales, otras disposiciones conceden al Estado poderes extraordinarios para penalizar a las personas que intentan disfrutar de sus derechos a la libertad de expresión, opinión, asociación y reunión. Además, las leyes cubanas limitan el derecho a un juicio justo, al permitir que las más altas autoridades del país controlen los tribunales y las fiscalías, al conceder amplios poderes para arrestos sin orden judicial y detenciones preventivas, y al restringir el derecho a una defensa. Lamentablemente, los tribunales cubanos no han observado las pocas garantías legales del debido proceso de que disponen los acusados en la ley.

En los últimos años, en lugar de modificar sus leyes para adaptarlas a las normas internacionales de derechos humanos, Cuba ha promulgado leyes que restringen aún más los derechos fundamentales. La única excepción destacada a esta

tendencia es la restauración de la libertad de culto. Pero Cuba se ha negado constantemente a reformar los aspectos más criticables de sus leyes. El hecho concurrente de que Cuba se niegue a amnistiar a presos políticos y procese continuamente a activistas no violentos subraya la función fundamental de las leyes cubanas en su maquinaria represiva.<sup>27</sup>

#### **La Constitución de Cuba**

La Constitución de Cuba garantiza “la libertad y la dignidad plena del hombre, el disfrute de sus derechos...”<sup>28</sup> Sin embargo, muchas disposiciones constitucionales socavan estas garantías. La Constitución anula libertades cuando son contrarias a “los fines del Estado socialista,” “la legalidad socialista,” o “la decisión del pueblo cubano de construir el socialismo y el comunismo.”<sup>29</sup> La amplitud de estos términos permite las negaciones arbitrarias y politizadas de derechos fundamentales. La Constitución ha sido empleada para menoscabar tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Cuba, ya que dispone que todo tratado, pacto o concesión que no tenga en cuenta o menosprecie la “soberanía de Cuba sobre todo el territorio nacional” es ilegal y nulo.<sup>30</sup> En los foros internacionales para la protección de los derechos humanos, Cuba suele invocar la soberanía como justificación para la falta de cumplimiento o de cooperación.

---

<sup>27</sup> Para más información sobre estos problemas ver *Procesamientos políticos, Tratamiento de presos políticos y Formas en que rutinariamente se manifiesta la represión*.

<sup>28</sup> Artículo 9(a) de la Constitución de la República de Cuba.

<sup>29</sup> *Ibid.*, artículos 10 y 62.

<sup>30</sup> *Ibid.*, artículo 11.

Además, la Constitución reconoce el derecho de los ciudadanos a “combatir, por todos los medios, incluyendo la lucha armada... contra cualquiera que intente derribar el orden político, social y económico establecido por esta Constitución.”<sup>31</sup> René Gómez Manzano, un destacado abogado disidente cubano a quien se dio una sentencia de cuatro años de prisión en marzo de 1999 por incitación de sedición, ha recurrido esta disposición por ser una incitación a que los simpatizantes del Gobierno intimiden a los opositores no violentos.<sup>32</sup>

Más allá del carácter condicional de los derechos establecidos por las disposiciones antes detalladas, varios artículos de la Constitución limitan los mismos derechos que afirman garantizar. Por ejemplo, las libertades de expresión y prensa existen “conforme a los fines de la sociedad socialista.” En un giro extraño, la Constitución afirma que garantiza las libertades de expresión y de prensa decretando que “la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de difusión masiva son de propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso, de propiedad privada.”<sup>33</sup> Asimismo, la Constitución atenúa los derechos de reunión, manifestación y asociación disponiendo que “las organizaciones de masas y sociales [apoyadas por el Gobierno] disponen de todas las facilidades para el desenvolvimiento de dichas actividades en las que sus miembros gocen de la más amplia libertad de palabra y opinión.”<sup>34</sup> La Constitución resta valor a los loables esfuerzos de ofrecer educación a toda la población con restricciones a la libertad académica. La política educativa y cultural de Cuba tiene que cumplir “el ideario marxista y martiano”; promover la formación comunista; y permitir la “libre creación artística siempre que su contenido no sea contrario a la Revolución.”<sup>35</sup>

---

<sup>31</sup> *Ibid.*, artículo 3.

<sup>32</sup> René Gómez Manzano, “Constitución y Cambio Democrático en Cuba,” en *Cuba in Transition - Volume 7* (Washington: Association for the Study of the Cuban Economy, 1997), p. 407. Gómez Manzano es un miembro del Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna. las autoridades cubanas detuvieron a cuatro de los líderes del grupo, entre ellos Gómez Manzano, el 16 de julio de 1997. Para un estudio más detallado de este caso, ver la sección titulada *Procesamientos políticos*.

<sup>33</sup> Artículo 53 de la Constitución.

<sup>34</sup> *Ibid.*, artículo 54.

<sup>35</sup> *Ibid.*, artículo 39(a), (c) y (ch).

Las disposiciones constitucionales que garantizan los derechos religiosos y económicos contienen declaraciones más consistentes de derechos. Las amplias garantías de los derechos religiosos en Cuba, que fueron adoptadas con las reformas constitucionales de 1992 y supusieron un alejamiento del Estado ateo, estipulan que:

El Estado, que reconoce, respeta y garantiza la libertad de conciencia y de religión, reconoce, respeta y garantiza a la vez la libertad de cada ciudadano de cambiar de creencias religiosas o no tener ninguna, y a profesar, dentro del respeto a la ley, el culto religioso de su preferencia.<sup>36</sup>

Sin embargo, la Constitución condiciona la libertad de religión, de acuerdo con el requisito potencialmente expansivo de que las profesiones de fe se produzcan “dentro del respeto a la ley.” Aunque el respeto en Cuba a los derechos religiosos ha mejorado en los últimos años, el Gobierno continúa imponiendo algunas limitaciones indebidas a la libertad de culto y controla estrictamente la libertad de conciencia.<sup>37</sup>

En el ámbito económico, la Constitución garantiza los derechos al trabajo, la seguridad social, la atención médica y la educación, y contempla el derecho a una

---

<sup>36</sup> *Ibíd.*, artículo 55. La libertad de cultos también está contemplada en el artículo 8 de la Constitución.

<sup>37</sup> Para más información sobre los derechos religiosos en Cuba ver *Formas en que rutinariamente se manifiesta la represión* y la sección sobre visitas pastorales en *Condiciones generales de las prisiones*.

vivienda confortable para todos los ciudadanos.<sup>38</sup> El Gobierno ha conseguido logros notables en la garantía de estos derechos. No obstante, Cuba sigue discriminando políticamente con respecto a los derechos económicos, sobre todo en el campo de los derechos del trabajador, al prohibir los sindicatos independientes.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Artículo 9(b) de la Constitución de Cuba.

<sup>39</sup> Para una discusión sobre las violaciones de los derechos económicos en Cuba ver *Derechos del trabajador*.

La Constitución concede explícitamente a las mujeres igualdad de derechos económicos, políticos, culturales, sociales y familiares con los hombres y prohíbe la discriminación basada en la “raza, color de piel, sexo, origen nacional, creencias religiosas y cualquier otra lesiva a la dignidad humana.”<sup>40</sup> Sin embargo, se prohíbe habitualmente a los ciudadanos cubanos el disfrute de los entretenimientos de libre acceso para los extranjeros. En un fenómeno conocido popularmente como “apartheid turístico,” los mejores hoteles, centros turísticos, playas y restaurantes están fuera del alcance de los cubanos, al igual que ciertas instituciones sanitarias gubernamentales.<sup>41</sup>

En relación con las garantías del debido proceso, la Constitución prohíbe la violencia o la coacción para obligar a las personas a realizar declaraciones, anula toda declaración coaccionada y estipula el derecho a un abogado defensor.<sup>42</sup> Mientras que estas disposiciones deberían ser importantes elementos disuasorios para las violaciones de los derechos humanos, en la práctica, el sistema jurídico cubano no ha protegido estos derechos.<sup>43</sup> Asimismo, Cuba suele ignorar el derecho

---

<sup>40</sup> Artículos 41 y 42 de la Constitución.

<sup>41</sup> Irónicamente, la Constitución declara que estos derechos han sido “conquistados por la Revolución” para el disfrute de toda la población, “sin distinción de raza, color de piel, sexo, creencias religiosas, origen nacional...” Ibid., artículos 43 y 44. Para más información sobre la industria turística ver *Derechos del trabajador*.

<sup>42</sup> Ibid., artículo 59.

<sup>43</sup> Los procedimientos legales cubanos se exponen más adelante en *Negación del*

constitucional a no ser arrestado o detenido arbitrariamente, y a mantener correspondencia o comunicaciones telefónicas privadas.<sup>44</sup> La enorme falta de independencia de jueces y fiscales en Cuba contribuye a estos abusos.

---

*debido proceso.*

<sup>44</sup> Artículos 56, 57 y 58 de la Constitución.



La disposición constitucional que declara que los jueces “son independientes y no deben obediencia mas que a la ley” está totalmente en contradicción con las directivas constitucionales relativas a la estructura del Gobierno cubano.<sup>45</sup> La Constitución estipula que la Asamblea Nacional de Cuba selecciona a los miembros del Tribunal Supremo, al Fiscal General de la República y a los vicefiscales generales. Por lo tanto, los jueces y fiscales cubanos tienen que informar periódicamente a la Asamblea Nacional, que también cuenta con la facultad de suspenderlos.<sup>46</sup> Esta estructura permite claramente que la Asamblea Nacional ejerza control político sobre las actividades de jueces y fiscales. Aunque Cuba permite que los votantes elijan a los miembros de la Asamblea Nacional, sólo un candidato puede ocupar cada uno de los escaños.<sup>47</sup> La Constitución aclara además que los tribunales están “subordinados jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado,” al igual que la Fiscalía General de la República.<sup>48</sup> El Consejo de Estado tiene la autoridad de dictar instrucciones tanto a los tribunales como a la Fiscalía General.<sup>49</sup> El Consejo de Estado es un órgano presidido por el Presidente Castro, seleccionado por la Asamblea Nacional y está considerado “la suprema representación del Estado cubano” en virtud de las leyes cubanas.<sup>50</sup>

La Constitución de Cuba también cuenta con importantes garantías de que los funcionarios estatales que cometan abusos se enfrentaran a las consecuencias y

---

<sup>45</sup> Ibid., artículo 122.

<sup>46</sup> Ibid., artículos 75(m) y (n), 126, 129 y 130.

<sup>47</sup> Ibid., artículo 71. El profesor Jorge Domínguez, experto en Cuba, ha comentado que la ley electoral cubana “parece haber sido diseñada por políticos aterrorizados que algún disidente pudiese ser elegido a la Asamblea Nacional. La ley electoral establece un mecanismo torpe y complejo, que busca el control de la elección más que la representatividad de los resultados.” Jorge Domínguez, “La Democracia en Cuba: ¿Cuál es el Modelo Deseable?” *La Democracia en Cuba y el Diferendo con los Estados Unidos* (La Habana: Centro de Estudios sobre América, 1995), p. 120. Desde la publicación de este libro, el gobierno cubano cerró el Centro de Estudios sobre América.

<sup>48</sup> Ibid., artículos 121 y 128.

<sup>49</sup> Ibid., artículo 90(h) y (i).

<sup>50</sup> Ibid., artículo 89.

las víctimas serán restituidas, pero en la práctica, el Gobierno de Cuba no ha aplicado estos derechos.<sup>51</sup> La disposición más contundente sobre la responsabilidad legal estipula que:

Toda persona que sufra daño o perjuicio causado indebidamente por funcionarios o agentes del Estado con motivo del ejercicio de las funciones propias de sus cargos, tiene derecho a reclamar y obtener la correspondiente reparación o indemnización en la forma que establece la ley.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> El hecho de que Cuba no haya ofrecido recursos efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos se expone más adelante en *Impunidad*.

<sup>52</sup> Artículo 26 de la Constitución.

La Constitución dicta que los funcionarios estatales responsables de coaccionar declaraciones “incurrirán en las sanciones que fija la ley.”<sup>53</sup> En otra disposición se establece el derecho de todos los ciudadanos a “dirigir quejas y peticiones a las autoridades,” y a recibir una respuesta “en plazo adecuado, conforme a la ley.”<sup>54</sup>

La Constitución reconoce que el Partido Comunista es la “fuerza dirigente superior de la sociedad y el Estado.”<sup>55</sup> Esta distinción confirma la discriminación política ordenada por el Gobierno y relega necesariamente a cualquier otro partido político a una situación inferior. Por supuesto, teniendo en cuenta las limitaciones concurrentes de las libertades de expresión, asociación y reunión, los cubanos se enfrentan a graves impedimentos al ejercicio de sus derechos políticos. Como se señaló anteriormente, las elecciones para la Asamblea Nacional no son competitivas. Según el Ministro de Justicia cubano, Roberto Díaz Sotolongo, la Asamblea Nacional también cuenta con la facultad de aceptar o rechazar a cualquier posible candidato a un puesto público.<sup>56</sup> Dada la mano dura del Gobierno en el proceso electoral y la ausencia de alternativas, la disposición constitucional de que la Asamblea Nacional “representa y expresa la voluntad soberana de todo el pueblo” suena vacía.

#### **Codificación de la represión**

El Código Penal de Cuba es la base de la maquinaria represiva cubana y criminaliza sin ningún reparo la disidencia no violenta. Con el Código Penal en

---

<sup>53</sup> *Ibid.*, artículo 59.

<sup>54</sup> *Ibid.*, artículo 63.

<sup>55</sup> *Ibid.*, artículo 5.

<sup>56</sup> Entrevista de Human Rights Watch con el Ministro de Justicia Roberto Díaz Sotolongo, Nueva York, 11 de junio de 1998.

mano, los funcionarios cubanos cuentan con amplios poderes para reprimir a los opositores pacíficos al Gobierno. La legislación penal cubana está diseñada para aplastar la disidencia interna y mantener al gobierno actual en el poder por medio de estrictas limitaciones de las libertades de expresión, asociación, reunión, prensa y movimiento.

Las autoridades cubanas emplean circunloquios forzados para negar la existencia de presos políticos en Cuba. A pesar de admitir que las leyes cubanas prohíben la oposición oral a Fidel Castro y a otros funcionarios, el Ministro de Justicia cubano Roberto Díaz Sotolongo alegó en una entrevista con Human Rights Watch que Cuba no tiene presos políticos. Dijo que la legislación penal cubana sólo penaliza la conducta, no las ideas, y como ejemplo hizo una distinción entre la ilegalidad de cometer abiertamente un acto en preparación de un asesinato y la legalidad de simplemente concebirlo.<sup>57</sup> Sin embargo, numerosas disposiciones penales cubanas penalizan explícitamente el ejercicio de libertades fundamentales, mientras otras, definidas tan vagamente que ofrecen a los funcionarios cubanos amplia discrecionalidad en su interpretación, suelen ser invocadas para silenciar a los críticos del Gobierno.

Las autoridades cubanas califican habitualmente a los opositores pacíficos al Gobierno de “contrarrevolucionarios.” Pero la invocación por parte de Cuba de los intereses de la seguridad nacional para controlar la disidencia no violenta—por actos tan inofensivos como repartir panfletos con “Abajo Fidel”—representa un claro abuso de autoridad. De conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, las restricciones de derechos fundamentales sólo son permisibles:

con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.<sup>58</sup>

Los intentos de Cuba de silenciar a los críticos se salen claramente de estos límites.

Un equipo internacional de estudiosos del derecho, diplomáticos y especialistas en derecho de la ONU, reunidos en una conferencia de 1995 en Johannesburgo, Sudáfrica, redactaron una serie de principios que ofrecen nuevas

---

<sup>57</sup> *Ibid.*

<sup>58</sup> Artículo 29(2) de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

directrices en relación con las justificaciones permisibles para restringir derechos. En concreto, los Principios de Johannesburgo sobre Seguridad Nacional, Libertad de Expresión y Acceso a la Información distinguen entre invocaciones legítimas e ilegítimas de los intereses de la seguridad nacional.

Son razones legítimas para invocar los intereses de la seguridad nacional:

la protección de la existencia de un país o su integridad territorial contra el empleo o la amenaza de la fuerza, o de su capacidad de responder al empleo o la amenaza de la fuerza, ya sea de procedencia externa, tal como una amenaza militar, o interna, tal como la incitación al derrocamiento violento del Gobierno.

En contraste, entre las justificaciones ilegítimas para invocar los intereses de la seguridad nacional se encuentran:

la protección del Gobierno frente a la vergüenza o la revelación de malas obras, o para afianzar una ideología concreta, o para ocultar información sobre el funcionamiento de sus instituciones públicas, o para reprimir manifestaciones laborales.<sup>59</sup>

Los Principios de Johannesburgo también especifican que siempre deben estar protegidos ciertos tipos de expresión; como las críticas o las injurias al Estado y sus símbolos, la defensa del cambio no violento de gobierno o de políticas gubernamentales, y la comunicación de información de derechos humanos.<sup>60</sup> Las leyes sobre seguridad nacional cubanas violan estos principios al limitar ilegítimamente derechos fundamentales tanto en el texto de las propias leyes como en su aplicación contra disidentes no violentos.

El carácter represivo del Código Penal de Cuba tiene un elevado coste humano. Miles de cubanos han padecido procesamientos o encarcelamientos injustos desde la llegada al poder del gobierno de Cuba en 1959. A pesar de las

---

<sup>59</sup> El texto íntegro en inglés de los Principios de Johannesburgo está disponible en *The New World Order and Human Rights in the Post-Cold War Era: National Security vs. Human Security*, documentos de la Conferencia Internacional sobre Derecho de la Seguridad Nacional en Asia Pacífica, noviembre de 1995 (Korea Human Rights Network, 1996). Traducción de Human Rights Watch.

<sup>60</sup> *Ibid.*

crecientes críticas internacionales al Código Penal, el Gobierno cubano se ha negado rotundamente a reformar sus disposiciones más ofensivas y ha continuado deteniendo y procesando a opositores al Gobierno, lo que se expone en detalle más adelante en *Procesamientos políticos* y *Formas en que rutinariamente se manifiesta la represión*.

En los últimos dos años, los fiscales cubanos han recurrido mucho a las disposiciones contra la propaganda enemiga y el desacato. Durante ese período, los fiscales también han procesado a disidentes por difamación, resistencia a la autoridad, asociación para delinquir y estado peligroso. Las prisiones cubanas albergan a numerosos ciudadanos condenados por ejercer sus derechos fundamentales o, en algunos casos, condenados por estado peligroso sin haber cometido nunca un delito. Cuba también tiene detenidos a presos políticos no violentos juzgados por delitos contra la seguridad del Estado, tales como los de propaganda enemiga, rebelión, sabotaje y revelar secretos concernientes a la seguridad del Estado. Las personas condenadas por delitos relacionados con la seguridad del Estado por haber ejercido sus derechos fundamentales suelen cumplir condenas de diez a veinte años. Además, hay presos cumpliendo injustamente condenas por desacato y salida ilegal. El trato inhumano que el Gobierno da a sus detenidos, que en algunos casos alcanza el nivel de tortura, se explica en detalle más adelante en *Condiciones generales en las prisiones, Tratamiento de presos políticos* y *Derechos del trabajador: Trabajo penitenciario*.

#### **Disposiciones positivas**

El Código Penal de Cuba cuenta con una serie de disposiciones positivas, tales como las que penalizan el genocidio y el apartheid.<sup>61</sup> La ley también exige el procesamiento de los funcionarios públicos que abusen de su autoridad “con el propósito de perjudicar a una persona o de obtener un beneficio ilícito.”<sup>62</sup> Las personas halladas culpables de abuso de autoridad podrían incurrir en penas de uno a tres años de prisión. Aunque es posible que esta disposición se traduzca en algunas sanciones, especialmente cuando los abusos se producen en el contexto de la corrupción, Cuba cuenta con un historial sumamente pobre de sanciones a los que cometen violaciones de los derechos humanos. Asimismo, el delito de privación injusta de libertad, definido por ley como el hecho de no poner en libertad o

---

<sup>61</sup> Artículos 116 y 120 del Código Penal, Ley No. 62 (1988).

<sup>62</sup> *Ibid.*, artículo 133. La responsabilidad en Cuba se discute más adelante en *Impunidad*.

entregar un detenido a las autoridades competentes dentro del periodo marcado legalmente, ofrece la posibilidad de sancionar legalmente a funcionarios abusivos.<sup>63</sup> Lamentablemente, a pesar de que Cuba tiene la obligación de criminalizar los actos de tortura de acuerdo con sus obligaciones en virtud de la Convención contra la Tortura, que ratificó en mayo de 1995, las leyes cubanas no contemplan el delito de tortura. El Código Penal cuenta con varias disposiciones relativas a la protección de derechos constitucionales, tales como la protección de la igualdad de derechos sin distinción de sexo, raza u origen nacional.<sup>64</sup>

#### **Los delitos contra la seguridad del Estado aplastan la disidencia no violenta**

Cuba procesa los delitos contra la seguridad del Estado para reprimir a los opositores no violentos al Gobierno. Mientras que el delito de propaganda enemiga constituye una violación explícita de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y asociación, otros delitos contra la seguridad del Estado incluyen referencias criticables a la preservación del sistema socialista y están definidos en términos elásticos que han sido frecuentemente empleados para castigar el ejercicio de derechos fundamentales. El Código de Procedimiento Penal, que se discute más adelante en *Negación del debido proceso*, concede a los funcionarios cubanos un poder expansivo para reprimir a los acusados de delitos contra la seguridad del Estado. Según la ley, las autoridades cubanas pueden realizar arrestos sin ordenes judiciales de cualquier persona acusada de un delito contra la seguridad del Estado, tienen que mantener al acusado en detención preventiva y juzgar al sospechoso a puerta cerrada en un tribunal especial de seguridad del Estado. De manera a aumentar las probabilidades de que los funcionarios adopten medidas contra los delitos de rebelión y sedición, que según la definición del Código Penal incluyen

---

<sup>63</sup> *Ibid.*, artículo 280.

<sup>64</sup> *Ibid.*, artículo 295.

---

actos no violentos, los funcionarios que no lo hagan incurrirán en condenas de prisión de tres a ocho años por “infracción de los deberes de resistencia.”<sup>65</sup>

### **Propaganda enemiga**

---

<sup>65</sup> *Ibid.*, artículo 101(1).



En virtud de las leyes cubanas, un persona que practica la propaganda enemiga “incita contra el orden social, la solidaridad internacional o el Estado socialista, mediante la propaganda oral o escrita o en cualquier otra forma” o “confecciona, distribuye o posee [dicha] propaganda.” El Gobierno de Cuba sanciona estos actos con condenas de uno a ocho años. La ley dispone además que “el que difunda noticias falsas o predicciones maliciosas tendientes a causar alarma o descontento en la población, o desorden público, incurre en sanción de privación de libertad de uno a cuatro años.” El que emplee los medios de comunicación de masas para practicar la propaganda enemiga puede incurrir en una pena de siete a 15 años.<sup>66</sup> El delito de propaganda enemiga constituye una clara infracción de los derechos universalmente reconocidos a la libertad de expresión, de intercambio de información, y de asociación. Las sanciones especialmente duras para este delito suponen un poderoso elemento de disuasión para la libre expresión de ideas. Con una definición limitada, se podría aceptar la prohibición de la propaganda enemiga en tiempos de guerra. Sin embargo, la amplia definición de esta disposición en Cuba no contempla dicha excepción, lo que debilita el argumento cubano de que las restricciones a la libertad de expresión son legítimas en la lucha contra Estados Unidos.

Cuba perpetúa injusticias alarmantes con la excusa de procesar a los contrarrevolucionarios que practican la propaganda enemiga. Algunos casos recientes se exponen más adelante en *Procesamientos políticos*.

### **Rebelión**

Cuba define ampliamente la rebelión como “cualquier otro hecho encaminado, directa o indirectamente, a lograr por medio de la violencia u otro medio ilícito” alguno de los siguientes fines:

- a) impedir en todo o en parte, aunque sea temporalmente, a los órganos superiores del Estado y del Gobierno, el ejercicio de sus funciones;
- b) cambiar el régimen económico, político y social del Estado socialista;
- c) cambiar, total o parcialmente, la Constitución o la forma de Gobierno por ella establecida.

---

<sup>66</sup> *Ibid.*, artículo 103.

Estos términos extremadamente amplios han sido aplicados para prohibir los intentos pacíficos de criticar o cambiar el Gobierno. Los actos encaminados a la rebelión son sancionables con penas de siete a 15 años, y la rebelión armada supone una condena de diez a 20 años o la pena de muerte.<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> *Ibid.*, artículos 98 y 99.

Las decisiones en virtud de esta disposición dictadas en tribunales militares y civiles revelan un total desprecio a la libertad de expresión y opinión.<sup>68</sup> En una sentencia judicial obtenida por Human Rights Watch se justifica la condena por rebelión del 17 de octubre de 1994 de cinco “contrarrevolucionarios” a diez años de prisión. En la sentencia, los jueces cubanos califican de no violentas las acciones de los miembros del grupo de oposición. Entre otros elementos de la propaganda ofensiva se encontraba papeles de cuaderno con los textos “Abajo Fidel” y “Anula tu boleta así,” y panfletos preguntando “¿Has pensado que significa votar en las elecciones?” Y respondiendo: “Significa: renunciar a tus derechos; permitir que dure más tiempo esta dictadura.” El tribunal calificó de propaganda contrarrevolucionaria la Declaración Universal de Derechos Humanos y las denuncias de violaciones de los derechos humanos en Cuba. La descripción detallada de los materiales empleados para llevar a cabo la presunta rebelión no sirve más que para subrayar el carácter inofensivo de las actividades de los acusados. Los jueces calificaron una máquina de escribir Underwood, un sello de corcho y papel de cuaderno de implementos para confeccionar “textos manuscritos contrarrevolucionarios” y una bicicleta utilizada por uno de los acusados como un vehículo “que le permitiera no ser detenido.” Además, el tribunal concluyó que los presuntos contrarrevolucionarios:

---

<sup>68</sup> Cuba suele negar a los presos políticos copias de sus propias sentencias, lo que les deja con la incertidumbre sobre las pruebas que el Gobierno empleó contra ellos y cómo justificó las medidas adoptadas. Human Rights Watch obtuvo una serie de sentencias judiciales de ex presos políticos cubanos juzgados a principios de los noventa, que no obtuvieron una copia de las mismas hasta su puesta en libertad. Esta práctica viola el derecho de los acusados penalmente a conocer las pruebas contra ellos, lo cual se discute más adelante en *El derecho a conocer los cargos y revisar las pruebas del presunto delito*.

escogieron de expreso los momentos para la realización de estas actividades en que el país se encuentra inmerso en el “Período Especial” y los objetivos perseguidos por los mismos no era otro que el debilitamiento y derrocamiento del sistema económico-político y social existente.<sup>69</sup>

El acusado Pedro Francisco Sánchez Villareal, que tenía 43 años en el momento del juicio, murió en prisión el 26 de febrero de 1995. En febrero de 1998, las autoridades cubanas pusieron en libertad a Nelson Facundo Mújica Pérez. Dionisio Rolando Miranda Iglesias, Juan Miguel Pérez Ruisánchez y José Enrique González obtuvieron la libertad condicional en 1998.

#### **Revelación de secretos concernientes a la seguridad del Estado**

---

<sup>69</sup> Sentencia del caso 1/94, ante la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado, 17 de octubre de 1994. El tribunal estaba integrado por las juezes Teresa Delado Calvo, Miriam Dávila Fuente y Annia Horta Rubio. La fiscal del caso era Edelmira Pedris Yumar. El Gobierno cubano condenó a otros seis acusados en este caso a penas menores y los puso en libertad tras el cumplimiento de las mismas.

Según la sección del Código Penal relativa a los delitos contra la seguridad externa cubana, todo aquel que “revele secretos políticos, militares, económicos, científicos, técnicos o de cualquier naturaleza, concernientes a la seguridad del Estado, incurre en sanción de privación de libertad de cuatro a diez años.” Los funcionarios del Gobierno o los que conozcan un secreto de manera subrepticia o confidencial incurren en sanciones mayores al revelarlo, penas que van de los ocho a los 15 años. Además, la ley impone sanciones mayores si su revelación provoca “graves consecuencias.”<sup>70</sup> Cuba define este delito en términos elásticos y demasiado amplios que cubren muchos tipos de expresiones.

Human Rights Watch obtuvo dos sentencias judiciales de dos cubanos actualmente encarcelados por el delito de revelar secretos de Estado. El Gobierno basó ambos juicios en una lógica enrevesada—el Gobierno alegó que, al descubrir a infiltrados en sus propias organizaciones no violentas, los acusados obstruyeron el funcionamiento de la maquinaria de represión interna en Cuba.

El 3 de agosto de 1992, en un juicio militar, el Gobierno cubano condenó por revelación de secretos de Estado a tres civiles; al Dr. Omar del Pozo Marrero a 15 años, a Víctor Reynaldo Infante Estrada a 13 años y a Carmen Julia Arias Iglesias a nueve años; y a un miembro del aparato de seguridad del Estado, el subteniente Julio César Álvarez López, a 19 años. Cuando se escribió este informe, Álvarez López seguía en una prisión cubana. El Gobierno de Cuba sólo puso en libertad a los tres activistas cuando llevaban varios años de condena cumplidos y a condición de que se fueran inmediatamente al exilio. Arias Iglesias dijo a Human Rights Watch que, antes de su detención, ella y otros activistas habían identificado a tres infiltrados del Gobierno en sus organizaciones, Héctor Castañeda, Fausto Adolfo Martí y José Antonio Fornaris.<sup>71</sup>

En la sentencia judicial se declara:

---

<sup>70</sup> Artículo 95 del Código Penal.

<sup>71</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Carmen Julia Arias Iglesias, 10 de abril de 1997.

Que estos hechos afectaron la actividad de enfrentamiento que llevan a cabo los órganos de la Seguridad del Estado contra los grupúsculos que aspiran a destruir la Revolución, asimismo que con ello se puso en peligro permanente la vida y la integridad física de valiosos compañeros revolucionarios que brindan sus servicios a la Patria.<sup>72</sup>

Asimismo, el 21 de abril de 1995, un tribunal militar cubano juzgó y condenó a 15 años de prisión al líder del Consejo Nacional para los Derechos Humanos en Cuba (CNDHC), Francisco Pastor Chaviano González, por revelar secretos concernientes a la seguridad del Estado y falsificar un documento público, basándose en que había identificado a infiltrados en el CNDHC. Cuando se escribió este informe seguía encarcelado. Alberto Manuel Boza Vázquez fue condenado a 12 años de prisión, mientras que Juan Carlos González Vázquez recibió una condena de ocho años. El tribunal también condenó a un funcionario del Ministerio del Interior, Augusto César San Martín Albistur, a 7 años de cárcel. Las autoridades penitenciarias pusieron en libertad a varios otros activistas cuando completaron sus condenas.<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup> Sentencia No. 370, Caso 323/92, en el Tribunal Militar Guarnición Ministerio del Interior, 3 de agosto de 1992. El tribunal estaba presidido por el Capitán de Justicia Homero Acosta Álvarez e integrado por los Jueces Mayor Nancy González Gutiérrez y Mayor Mario Pérez Álvarez.

<sup>73</sup> Abel del Valle Díaz cumplió una condena de tres años en un correccional y tanto Pedro Miguel Labrador Gilimas como Ernesto Aguilera Verde cumplieron condenas de dos años.

El Gobierno basó la acusación en el presunto intento de Chaviano González de identificar a infiltrados del Gobierno en su organización. Los jueces concluyeron que Chaviano había participado en un plan de estafa con documentos para tentar a representantes del Ministerio del Interior (entre ellos un ex funcionario del ministerio, Boza Vásquez, y San Martín Albistur) a revelar la identidad de agentes de la seguridad del Estado. Es más, los jueces concluyeron que Chaviano y sus compañeros obtuvieron varios documentos para emplearlos en sus “actividades contrarrevolucionarias.” Entre estos documentos se encontraban dos panfletos clasificados como secretos: “El delito económico en el sector del comercio, la gastronomía y los servicios” y “El delito económico en las actividades relacionadas con la energía” y uno en el que se denunciaban los abusos en las prisiones.<sup>74</sup>

#### **Sedición**

Con el delito de sedición también se penaliza la oposición no violenta al Gobierno y, al igual que muchas otras disposiciones, se protege el statu quo del “orden socialista.” Los que “perturben el orden socialista o la celebración de elecciones o refrendos, o impidan el cumplimiento de alguna sentencia, disposición legal o medida dictada por el Gobierno, o por una autoridad civil o militar en el ejercicio de sus respectivas funciones, o rehúsen obedecerlas” pueden incurrir en condenas de diez a 20 años de prisión si afectan la seguridad del Estado, aunque lo hagan “sin recurrir a las armas ni ejercer violencia.”<sup>75</sup>

#### **Sabotaje**

En virtud de otra disposición sumamente expansiva de las leyes cubanas, una persona comete sabotaje cuando, “con el propósito de impedir u obstaculizar su normal uso o funcionamiento, o a sabiendas de que puede producirse este resultado, destruya, altere, dañe o perjudique en cualquier forma” una de las unidades socioeconómicas o militares de la nación. Entre estas unidades se encuentran las fuentes de energía, los servicios de transporte terrestre, las comunicaciones, los centros de enseñanza, los edificios públicos, los negocios y las sedes de organizaciones administrativas, políticas, sociales o recreativas. Si se producen daños graves, “cualquiera que sea el método utilizado,” la persona incurrirá en una

---

<sup>74</sup> Sentencia No. 420, Caso 132 de 1995, Tribunal Militar Guarnición del Ministerio del Interior, 21 de abril de 1995.

<sup>75</sup> Artículo 100 del Código Penal.

condena de diez a 20 años o la pena de muerte.<sup>76</sup> Los tribunales cubanos han procesado a disidentes no violentos por medio de esta disposición.

**Otros delitos contra la seguridad del Estado**

---

<sup>76</sup> *Ibid.*, artículos 104 y 105.



Cuba también penaliza la difusión de “noticias falsas con el propósito de perturbar la paz internacional, o de poner en peligro el prestigio o el crédito del Estado cubano o sus buenas relaciones con otro Estado.” La sanción correspondiente a la difusión de noticias falsas contrarias a la paz internacional es de uno a cuatro años de prisión.<sup>77</sup> Cuba recurre a la disposición sobre “otros actos contra la seguridad del Estado” por su amplitud dentro de la categoría de delitos contra la seguridad del Estado. Aunque con este delito se penalizan legítimamente los actos violentos, también se permite el procesamiento basado en consideraciones ilegítimas que violan la libertad de expresión y asociación. Esta disposición prohíbe que una o más personas concierten y resuelvan cometer alguno de los delitos contra la seguridad del Estado, tales como la propaganda enemiga. La disposición también penaliza con una condena de seis meses a tres años al que no denuncie ante las autoridades lo que sepa sobre un delito planeado o ejecutado contra la seguridad del Estado.<sup>78</sup>

#### **Medidas contra las personas que demuestran tendencias delictivas**

Dos disposiciones penales cubanas permiten a las autoridades encarcelar o adoptar otras medidas contra personas que hayan cometido actos delictivos. Las disposiciones sobre el estado peligroso y la advertencia oficial violan el principio universalmente reconocido de la legalidad, según el cual la conducta delictiva estará definida claramente por ley para que pueda ser penalizada. Las medidas, especialmente la advertencia oficial, se emplean con una frecuencia alarmante contra activistas de derechos humanos, periodistas independientes y opositores al Gobierno, como se explica en detalle en *Formas en que rutinariamente se manifiesta la represión*. Las leyes también afectan a los cubanos discapacitados mentalmente.

#### **Estado peligroso**

---

<sup>77</sup> Ibid., artículo 115.

<sup>78</sup> Ibid., artículos 124, 125 y 128.

La legislación cubana define el estado peligroso como “la especial proclividad en que se halla una persona para cometer delitos, demostrada por la conducta que observa en contradicción manifiesta con las normas de la moral socialista.” Entre las muestras del estado peligroso se encuentran “la conducta antisocial” o la conducta en general que “perturba el orden de la comunidad.” La ley declara que los “enajenados mentales y las personas de desarrollo mental retrasado” son culpables de estado peligroso si representan una amenaza al “orden social” o a la seguridad de los demás.<sup>79</sup> La amplitud de la disposición sobre el estado peligroso permite que las autoridades cubanas la empleen con fines politizados o discriminatorios.

Si Cuba determina el estado peligroso de una persona, el Código Penal permite al Estado que imponga “medidas predelictivas,” como la vigilancia por parte de la Policía Nacional Revolucionaria y la reeducación durante períodos de uno a cuatro años de duración. El Estado puede detener a la persona durante este período. Además, la ley dispone “medidas terapéuticas,” como el internamiento en un hospital psiquiátrico, que se mantendrán “hasta que desaparezca en el sujeto el estado peligroso.”<sup>80</sup> El carácter abierto de este tipo de sanción implica que el Estado cuente con poder extraordinario para abusar de los derechos de los opositores políticos y las personas con problemas de desarrollo mental.

#### **Advertencia oficial**

Para los que están fuera del amplio alcance de la disposición sobre el estado peligroso, el Código Penal establece mecanismos restrictivos para controlar al grupo ampliamente definido de los que tienen “vínculos o relaciones con personas potencialmente peligrosas para la sociedad, las demás personas y el orden social, económico y político del Estado socialista.” De manera a evitar que este grupo—que ahora conforman la amplia mayoría de los activistas de derechos humanos, periodistas independientes, miembros de organizaciones profesionales y sindicatos independientes y otros disidentes no violentos de Cuba—“incurra en actividades socialmente peligrosas o delictivas,” las leyes ordenan a las autoridades cubanas que les presenten una advertencia oficial. Éstas recurren mucho a dichas advertencias que suelen ir acompañadas de amenazas para el cese de las actividades

---

<sup>79</sup> *Ibid.*, artículos 72, 73 y 74.

<sup>80</sup> *Ibid.*, artículos 78, 79, 80, 81 y 82.

de oposición y una mención a los diferentes delitos por los que podrían ser procesados los activistas y las penas máximas en las que incurrirían.<sup>81</sup>

**Delitos contra las autoridades y las instituciones públicas**

El Ministro de Justicia, Roberto Díaz Sotolongo, reconoció a Human Rights Watch el interés de Cuba en la protección de su “rey” frente a las injurias. La tipificación en Cuba de los insultos a funcionarios públicos, monumentos públicos, organizaciones de masas y los héroes caídos de la patria constituye un extraordinario esfuerzo por parte del Gobierno para negar la libertad de expresión.

**Desacato a la autoridad de un funcionario público**

---

<sup>81</sup> El empleo de advertencias oficiales se explica con más detalle más adelante en *Formas en que rutinariamente se manifiesta la represión*.

La disposición cubana relativa al desacato penaliza al que “amenace, calumnie, difame, insulte, injurie o de cualquier modo ultraje u ofenda, de palabra o por escrito, en su dignidad o decoro a una autoridad, funcionario público, o a sus agentes auxiliares.” Dichas acciones son sancionables con tres meses a un año de prisión, además de una multa. Si la persona demuestra desacato al “Presidente del Consejo de Estado, al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, a los miembros del Consejo de Estado o del Consejo de Ministros o a los Diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, la sanción es de privación de libertad de uno a tres años.”<sup>82</sup>

Aunque el delito de desacato ya existía en Cuba antes de la revolución de 1959, el gobierno de Castro amplió la definición para que cubriera la mayor variedad posible de expresiones y se aplicara explícitamente a las más altas autoridades del Gobierno. Lo que es aún más inquietante, el Gobierno también eliminó una disposición anterior a la revolución que permitía a los acusados de desacato emplear como defensa la veracidad de sus declaraciones.<sup>83</sup>

Cuba ha procesado a gran número de cubanos por desacato, entre ellos a varios presos que fueron juzgados sobre la base de sus críticas a las condiciones y los abusos en las prisiones.<sup>84</sup> En enero de 1997, la policía cubana detuvo a uno de los líderes destacados de la disidencia, Héctor Palacios Ruiz, el Presidente del Partido de Solidaridad Democrática (PSD). En septiembre de 1997, un tribunal de

---

<sup>82</sup> Artículo 144 del Código Penal.

<sup>83</sup> Ofelia Nardo Cruz, “El Delito de Desacato en Cuba,” *Cuba Press*, 25 de junio de 1998.

<sup>84</sup> Para una discusión más amplia de las medidas de represalia contra los presos políticos, ver *Tratamiento de presos políticos*.

La Habana le condenó por desacato a la autoridad de Fidel Castro a dieciocho meses de prisión, que cumplió en su totalidad. Irónicamente, había cuestionado la posibilidad de que el Presidente Castro cumpliera la Declaración de Viña del Mar, un documento que respaldaba los derechos humanos y la democracia y que el mandatario cubano había firmado en la Sexta Cumbre Iberoamericana en Chile, en noviembre de 1996.<sup>85</sup>

**Difamación de instituciones, organizaciones de masas, héroes y mártires**

---

<sup>85</sup> "Video Constituirá Prueba Contra Héctor Palacios," *Infoburó*, 22 de enero de 1997.

El Código Penal establece una condena de tres meses a un año para el que “públicamente difame, denigre o menosprecie a las instituciones de la República, a las organizaciones políticas, de masas o sociales del país, o a los héroes y mártires de la Patria.”<sup>86</sup> Esta amplia disposición puede llegar a suponer la sanción de las meras expresiones de insatisfacción o desacuerdo con las políticas o prácticas del Gobierno, lo que viola claramente el derecho a la libertad de expresión. La protección frente a la injuria de entidades inánimes, y en concreto de instituciones y organizaciones controladas por el Estado, parece destinada exclusivamente al mantenimiento en el poder del gobierno actual.

#### **Ultraje a los símbolos de la patria**

Cuba también castiga al que “ultraje o con otros actos muestre desprecio a la Bandera, al Himno o Escudo Nacionales” con tres meses a un año de prisión.<sup>87</sup> En años anteriores, el Gobierno utilizó esta disposición contra la comunidad de Testigos de Jehová en Cuba, cuya religión les prohíbe jurar lealtad a ninguna bandera.

#### **Clandestinidad de impresos**

Al igual que la difamación de instituciones y símbolos públicos, la clandestinidad de impresos forma parte de los delitos contra el orden público contenidos en el Código Penal. El mantenimiento del orden público no es una justificación suficiente para la prohibición legal extremadamente amplia de la libertad de expresión y de prensa. El que “confeccione, difunda o haga circular publicaciones sin indicar la imprenta o el lugar de impresión o sin cumplir las reglas establecidas para la identificación de su autor o de su procedencia, o las reproduzca, almacene o transporte,” incurre en una pena de tres meses a un año de prisión.<sup>88</sup>

---

<sup>86</sup> Artículo 204 del Código Penal.

<sup>87</sup> *Ibid.*, artículo 203.

<sup>88</sup> *Ibid.*, artículo 210.

### **Abuso de la libertad de culto**

Según las leyes cubanas, el que “abusando de la libertad de cultos garantizada por la Constitución, oponga la creencia religiosa a los objetivos de la educación, o al deber de trabajar, de defender la Patria con las armas, de reverenciar sus Símbolos o a cualesquiera otro establecido en la Constitución” se expone a una condena de tres meses a un año.<sup>89</sup> Esta disposición, definida como un delito contra el orden público, permite que el Estado penalice toda una serie de actividades religiosas que no suponen una amenaza para el orden público.

### **Desobediencia y resistencia**

Aunque es posible que sea legítima la penalización de la desobediencia y la resistencia a la autoridad gubernamental, el Gobierno ha empleado esta disposiciones específicamente para reprimir a los disidentes pacíficos. El que “desobedezca las decisiones de las autoridades o los funcionarios públicos” incurre en una condena de tres meses a un año.<sup>90</sup> Una persona que se resista “a una autoridad, funcionario público, o a sus agentes auxiliares en ejercicio de sus funciones” también se expone a una pena de tres meses a un año, pero si la resistencia se produce en el momento del arresto, la sanción puede llegar a los cinco años.<sup>91</sup>

### **Disposiciones que limitan la libertad de expresión**

El Código Penal subraya el carácter condicional de la garantía constitucional cubana a la libertad de asociación. El Gobierno de Cuba utiliza el

---

<sup>89</sup> *Ibid.*, artículo 206.

<sup>90</sup> *Ibid.*, artículo 147.

<sup>91</sup> *Ibid.*, artículo 143.

procesamiento de presuntos delitos contra la seguridad del Estado como su arma más agresiva contra las organizaciones de oposición no violentas, pero el Código Penal ofrece también al Gobierno otras justificaciones legales para reprimir la libertad de asociación.

#### **Incumplimiento de la Ley de Asociaciones**

La Ley de Asociaciones de Cuba prohíbe efectivamente que cualquier asociación verdaderamente independiente reciba la autorización del Gobierno, como se expone más adelante. Los que participan en asociaciones no registradas legalmente se exponen a penas de uno a tres meses de prisión, mientras que sus directores pueden recibir condenas de tres meses a un año.<sup>92</sup> Si los miembros o directores participan en reuniones o manifestaciones, se enfrentan a condenas de uno a tres meses o de tres meses a un año, respectivamente, y al pago de multas.<sup>93</sup>

#### **Asociación para delinquir**

Las leyes cubanas que sancionan la asociación para delinquir penalizan a los grupos de tres o más personas que forman una banda para cometer delitos con una condena de prisión de uno a tres años. Aunque es posible que la finalidad de esta disposición sea legítima, su aplicación contra disidentes viola el derecho a la libertad de asociación. En la segunda sección de la ley se declara vagamente que las bandas que planeen “provocar desórdenes... o cometer otros actos antisociales” pueden incurrir en una pena de tres meses a un año de prisión.<sup>94</sup> El carácter excesivamente amplio de esta disposición, que no requiere la existencia de un acto delictivo, ha facilitado su aplicación políticamente discriminatoria.

#### **Disposiciones que limitan la libertad de movimiento**

Las leyes cubanas cuenta con medidas que limitan la libertad de movimiento dentro de las fronteras del país y el derecho a salir del mismo, lo que supone una violación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que declara: “Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.”<sup>95</sup> La ley de 1997 creada para controlar la inmigración a La

---

<sup>92</sup> *Ibid.*, artículo 208.

<sup>93</sup> *Ibid.*, artículo 209.

<sup>94</sup> *Ibid.*, artículo 207(2).

<sup>95</sup> Artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.



Habana se discute más adelante en *Decreto 217: Aumento del control del movimiento interno*.

### **Salida ilegal**

La disposición del Código Penal sobre la salida ilegal sanciona al que, “sin cumplir las formalidades legales, salga o realice actos tendientes a salir del territorio nacional” con uno a tres años de prisión. El que “organice, promueva o incite” a una salida ilegal puede ser castigado con dos a cinco años de prisión, mientras que el que “preste ayuda material, ofrezca información o facilite de cualquier modo” una salida ilegal se expone a uno a tres años de cárcel.<sup>96</sup> En mayo de 1995, Cuba llegó a un acuerdo sobre emigración con Estados Unidos por el que se comprometía a no aplicar la disposición sobre la salida ilegal a los repatriados cubanos. Se informó de que el Gobierno de Cuba había condenado a Abel Denis Ambroise a 14 meses por salida ilegal en octubre de 1996, pero Human Rights Watch no ha sabido de otros procesamientos desde entonces. Sin embargo, el hecho de que Cuba no revoque esta disposición pone seriamente en entredicho su voluntad de legitimar el derecho fundamental de sus ciudadanos a salir de su país.

Además de las condenas de prisión por salida ilegal que gran número de cubanos han cumplido, esta disposición ha contribuido a numerosas tentativas trágicas de huida subrepticia de Cuba. La aparente irritación del Gobierno ante los intentos de saltarse las leyes sobre la salida ilegal llegó al extremo con el hundimiento en marzo de 1994 por parte del Gobierno del barco remolcador “13 de Marzo,” cargado de cubanos que intentaban escapar.<sup>97</sup>

### **Entrada ilegal**

---

<sup>96</sup> Artículos 216 y 217 del Código Penal.

<sup>97</sup> Este caso se expone más adelante en *Impunidad: Impunidad por el hundimiento del 13 de Marzo*.

Aunque Cuba detenta una autoridad incuestionable sobre sus fronteras nacionales, el delito ampliamente definido de entrada ilegal permite procesamientos de ciudadanos cubanos que intentan regresar a su país de origen. El que entre en Cuba “sin cumplir las formalidades legales o las disposiciones inmigratorias” se expone a una condena de uno a tres años.<sup>98</sup> Los ex presos políticos que Cuba forzó al exilio pueden exponerse al procesamiento por incumplir las “formalidades legales.”

#### **Limitaciones sobre la residencia**

---

<sup>98</sup> Artículo 215 del Código Penal.

Cuba también emplea la sanción penal del destierro, definida como “la prohibición de residir en un lugar determinado o la obligación de permanecer en una localidad determinada.” Dichas limitaciones sobre la residencia pueden utilizarse para penalizar a las personas condenadas por un delito en todos los casos en que “la permanencia del sancionado en un lugar resulte socialmente peligrosa,” y puede durar de uno a diez años.<sup>99</sup>

#### **Otras disposiciones objeto de una aplicación abusiva**

##### **Incumplimiento del deber de denunciar**

Cuba ha aplicado de manera discriminatoria la disposición sobre el deber de denunciar actos delictivos contra activistas independientes y opositores al Gobierno. Las leyes, que exigen al que sepa de la comisión o del intento de cometer un delito que lo denuncie a las autoridades, establece una obligación para todos los cubanos de participar en la represión gubernamental de los disidentes no violentos.<sup>100</sup>

##### **Injuria, calumnia y difamación**

---

<sup>99</sup> *Ibid.*, artículo 42. Los casos de Néstor Rodríguez Lobaina y Radamés García de la Vega se exponen más adelante en *Procesamientos políticos*.

<sup>100</sup> *Ibid.*, artículo 161. El caso reciente de Juan Carlos Recio Martínez se expone más adelante en *Procesamientos políticos*.

La definición elástica en Cuba de los delitos de injuria, calumnia y difamación permite que las autoridades cubanas los utilicen para silenciar a los opositores al Gobierno. El delito más vagamente definido de todos, la injuria, se aplica al que “por escrito o de palabra, por medio de dibujos, gestos o actos, ofenda a otro en su honor,” y conlleva una sanción de tres meses a un año.<sup>101</sup> La calumnia se aplica cuando una persona, “a sabiendas, divulgue hechos falsos que redunden en descrédito de una persona,” con una condena de seis meses a dos años.<sup>102</sup> La difamación se produce cuando una persona, “ante terceras personas, impute a otro una conducta, un hecho o una característica contraria al honor que puedan dañar su reputación social, rebajarlo en la opinión pública o exponerlo a perder la confianza requerida para el desempeño de su cargo, profesión o función social.” La difamación conlleva una pena de tres meses a un año de prisión. A diferencia del desacato, la veracidad sirve como defensa contra los cargos de difamación, al igual que las declaraciones hechas en defensa de un “interés socialmente justificado.”<sup>103</sup>

### **Negación del debido proceso**

Cuba niega con frecuencia a sus ciudadanos las garantías internacionalmente reconocidas del debido proceso.<sup>104</sup> En la ley y en la práctica, Cuba impide el derecho a un juicio público en un tribunal independiente e imparcial en el cual el acusado cuente con garantías suficientes para su defensa.

El caso de Francisco Pastor Chaviano González, un líder de la disidencia condenado a 15 años por revelar secretos de Estado, subraya varios de los obstáculos a los que se enfrentan los acusados penalmente en Cuba.<sup>105</sup> Chaviano González y algunos de los que estaban acusados junto a él siguen en prisión. En

---

<sup>101</sup> *Ibid.*, artículo 320.

<sup>102</sup> *Ibid.*, artículo 319.

<sup>103</sup> *Ibid.*, artículo 318.

<sup>104</sup> En los artículos 10 y 11, la Declaración Universal de Derechos Humanos cuenta con garantías del debido proceso que aseguran los juicios públicos y con justicia por parte de tribunales independientes e imparciales, así como la presunción de inocencia y las garantías necesarias para la defensa.

<sup>105</sup> Sentencia 420, caso 132 de 1995, Tribunal Militar, Ministerio del Interior, 21 de abril de 1995. Este caso se estudia en el apartado anterior sobre *Codificación de la represión: Revelación de secretos concernientes a la seguridad del Estado*.

marzo de 1994, las autoridades cubanas arrestaron a Chaviano González y le detuvieron preventivamente durante más de un año. El público, la prensa y los activistas de derechos humanos no tuvieron acceso al juicio en un tribunal militar del 21 de abril de 1995, sin embargo, la sala estaba abarrotada por docenas de agentes de la seguridad del Estado. Chaviano dijo que, en la mañana del juicio, un funcionario del Gobierno le dio un sandwich que según él contenía una droga, ya que después de comérselo se dio cuenta que no podía comunicarse y arrastraba las palabras. El Gobierno no permitió que los acusados revisaran las pruebas contra ellos.<sup>106</sup> La principal prueba contra Chaviano consistía en un paquete de documentos que fueron dejados en su casa, la misma mañana del arresto, por un extraño que dijo actuar en nombre de otros activistas de derechos humanos.

### **Los tribunales carecen de independencia e imparcialidad**

---

<sup>106</sup> Entrevista de Human Rights Watch con uno de los acusados en el caso, Pedro Miguel Labrador Gilimas, Miami, 5 de abril de 1997.

La Constitución de Cuba otorga a la Asamblea Nacional la autoridad de nombrar jueces, recibir informes periódicos de éstos y suspenderles de sus puestos.<sup>107</sup> La Constitución declara explícitamente que los tribunales están “subordinados jerárquicamente a la Asamblea Nacional y al Consejo de Estado,” y que el Consejo de Estado puede dictar instrucciones para los tribunales.<sup>108</sup> Esta estructura pone seriamente en compromiso la independencia e imparcialidad de los tribunales cubanos. El Consejo de Estado es un órgano presidido por el Presidente Castro, seleccionado por la Asamblea Nacional de Cuba y se le considera “la representación suprema del Estado cubano” según las leyes nacionales.<sup>109</sup> Además, Cuba permite que los civiles sean juzgados en tribunales militares, cuya independencia e imparcialidad también está en entredicho. Si alguno de los acusados en un juicio penal es un miembro de las fuerzas armadas, las leyes cubanas exige que todos los sospechosos sean juzgados por un tribunal militar.<sup>110</sup>

### **Juicios a puerta cerrada**

---

<sup>107</sup> Artículos 75(m) y (n), 122, 126, 129 y 130 de la Constitución de Cuba.

<sup>108</sup> *Ibíd.*, artículos 90(h) y (i), 121 y 128.

<sup>109</sup> *Ibíd.*, artículo 89.

<sup>110</sup> *Ibíd.*, artículo 5.

Como en el caso de Chaviano González, en ocasiones los jueces cubanos deciden juzgar a puerta cerrada a los opositores no violentos, lo que viola el derecho a un juicio público. El Código de Procedimiento Penal concede a los tribunales amplios poderes para celebrar juicios a puerta cerrada en cualquier momento del proceso por razones relativas a la seguridad del Estado, la moralidad o el orden público. Aunque es posible que éstos sean motivos legítimos para prohibir el acceso del público a un juicio, los juicios a puerta cerrada en Cuba parecen destinados a encubrir su negación del debido proceso a disidentes y limitar las posibilidades de que el público conozca sus opiniones. Las leyes prohíben que toda persona relacionada con el acusado, a excepción de su abogado, asista a un juicio a puerta cerrada.<sup>111</sup> Los hermanos José Antonio y José Manuel Rodríguez Santana fueron sentenciados a diez años de prisión por rebelión y propaganda enemiga en un juicio a puerta cerrada en agosto de 1993. Mientras que José Antonio fue forzado al exilio en Canadá a principios de 1998, José Manuel Rodríguez Santana sigue encarcelado en Cuba.<sup>112</sup>

#### **Arrestos y detenciones preventivas**

El Código de Procedimiento Penal permite que la policía y otras “autoridades” sin concretar lleven a cabo detenciones sin orden judicial de toda persona acusada de un delito contra la seguridad del Estado o de hechos que “hayan producido alarma o sean de los que se cometen con frecuencia en el territorio del municipio.”<sup>113</sup> Mientras que el primer supuesto relacionado con los sospechosos de delitos políticos pone en peligro a los disidentes, la redacción del segundo supuesto es tan ambigua que permite que la policía realice legalmente detenciones sin orden de aprehensión con una mínima justificación.

El Código de Procedimiento Penal de Cuba permite que la policía y las autoridades procesales retengan a un detenido durante una semana antes de que un tribunal revise la legalidad de la detención. Esto supone una violación de las normas internacionales que exigen la revisión judicial de toda detención “sin dilación.”<sup>114</sup>

---

<sup>111</sup> Artículo 305 de el Código de Procedimiento Penal, Ley No. 5 (versión anotada de 1997).

<sup>112</sup> Entrevista de Human Rights Watch con José Antonio Rodríguez Santana, Toronto, 13 de abril de 1998.

<sup>113</sup> Artículo 243 del Código de Procedimiento Penal.

<sup>114</sup> Artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (2 de mayo de 1948).

Durante la primera semana de detención, la policía puede retener al sospechoso hasta 24 horas.<sup>115</sup> El instructor puede entonces mantener detenido al sospechoso 72 horas más, mientras decide si lo pone a disposición del fiscal o en libertad.<sup>116</sup> La ley concede al fiscal un período de 72 horas más para decidir si envía al acusado a prisión, lo pone en libertad o le impone restricciones menos severas. El tribunal sólo revisa la legalidad de la detención si el fiscal decide encarcelar o imponer otras restricciones al acusado.<sup>117</sup>

---

<sup>115</sup> Artículo 245 del Código de Procedimiento Penal.

<sup>116</sup> *Ibid.*, artículo 246.

<sup>117</sup> *Ibid.*, artículo 247.



Es igualmente preocupante que las autoridades no tengan que informar al acusado de su derecho a un abogado hasta que el tribunal decida sobre la legalidad de la detención, lo que puede suponer otras 72 horas y pasar por varios niveles de decisión. Al no informar al acusado de este derecho hasta diez días después del arresto, se priva al detenido de asistencia legal durante un período crítico y se permite que las autoridades se aprovechen del detenido por medio de interrogatorios e intimidaciones.<sup>118</sup> Sin embargo, las autoridades cubanas ni siquiera han cumplido en la práctica con las claras disposiciones de sus propias leyes.

El Código de Procedimiento Penal concede a los jueces amplia discrecionalidad para determinar si mantienen a los sospechosos en detención preventiva. Los jueces suelen abusar de esta autoridad con respecto a los críticos del Gobierno, tales como los cuatro miembros del Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna que pasaron bastante más de un año detenidos provisionalmente sin cargos.<sup>119</sup> La ley impone la detención preventiva cuando se producen simultáneamente dos circunstancias definidas de manera ambigua: “que conste de las actuaciones la existencia de un hecho que revista caracteres de delito” y “que aparezcan motivos bastantes para suponer responsable penalmente del delito al acusado, independientemente de la extensión y calidad de la prueba que se requiere.”<sup>120</sup> Esta disposición establece un grado de certeza jurídica muy bajo para mantener en detención preventiva a un sospechoso. La ley tampoco justifica la privación de libertad en base a la gravedad del delito o la probabilidad de que el sospechoso se dé a la fuga, ni prevé medidas más leves que también garantizarían la aparición del sospechoso en el juicio.

---

<sup>118</sup> En el capítulo sobre *Presos políticos* se detallan varios casos de abuso policial tras la detención.

<sup>119</sup> Su caso se discute más adelante en *Procesamientos políticos*.

<sup>120</sup> Artículos 252 (1) y (2) del Código de Procedimiento Penal.

Aunque las leyes cubanas contemplan la fianza y el arresto domiciliario como alternativas a la detención preventiva, un detenido que carezca de “buenos antecedentes personales y de conducta” no puede optar a estas medidas.<sup>121</sup> En marzo de 1985, el Consejo de Estado emitió un acuerdo, firmado por el Presidente Castro y con el propósito declarado de reducir el número de detenidos preventivos, que definía los buenos antecedentes personales y de conducta como las cualidades de un ciudadano que es respetuoso de la legalidad socialista, que no ha sido sometido a “una medida de seguridad detentiva,” ni ha recibido tres advertencias oficiales.<sup>122</sup> Esta definición excluye probablemente a la mayoría de los disidentes cubanos. El acuerdo también declaraba que aunque un sospechoso demostrara buena conducta, ningún acusado de un delito contra la seguridad del Estado o de los delitos de salida o entrada ilegal era elegible para la libertad condicional bajo fianza.<sup>123</sup>

Cuba permite el recurso de hábeas corpus para “toda persona que se encuentre privada de libertad... sin las formalidades y las garantías que prevén la

---

<sup>121</sup> *Ibíd.*, artículo 253.

<sup>122</sup> Acuerdo del Consejo de Estado, 8 de marzo de 1985, Sección Primera, párrafo (a).

<sup>123</sup> *Ibíd.*, Sección Tercera, párrafo (a).

Constitución y las leyes....”<sup>124</sup> Las reformas de 1975 eliminaron el procedimiento de hábeas corpus de la Constitución de Cuba, pero retuvieron la protección en las leyes penales.<sup>125</sup> Lamentablemente, dada la extraordinaria autoridad que las leyes cubanas concede a la policía, los fiscales y los jueces para realizar arrestos sin orden judicial y prolongadas detenciones preventivas con un mínimo de pruebas o por motivos políticos, esta opción plantea pocas esperanzas para los detenidos cubanos. El 30 de julio de 1998, los cuatro miembros del Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna presentaron un recurso de hábeas corpus. Un tribunal habanero lo desestimó al día siguiente por considerarlo inadmisibile. Un tribunal cubano rechazó un segundo recurso el 16 de octubre, basándose aparentemente en que la orden de detención preventiva de los cuatro líderes estaba justificada.<sup>126</sup>

---

<sup>124</sup> Artículo 467 del Código de Procedimiento Penal.

<sup>125</sup> Gómez Manzano, “Constitución y Cambio Democrático en Cuba,” (Washington: Asociación para el Estudio de la Economía Cubana), p. 402.

<sup>126</sup> “Cuba Denies Habeas Corpus for Four Dissidents Group,” *Agence France Presse*, 11 de agosto de 1998; y Jesús Zuñiga, “Familiares de los Cuatro de la Patria Envían Carta a Parlamento Cubano,” *Cooperativa de Periodistas Independientes*, 14 de enero de 1999.

El Código de Procedimiento Penal señala que la fase preparatoria de la instrucción y demás diligencias debe completarse antes de 60 días, a no ser que circunstancias especiales requieran la extensión de este período a un máximo de seis meses.<sup>127</sup> Una delegación cubana informó a las Naciones Unidas que 96 por ciento de los casos son juzgados antes de que haya transcurrido el período de 60 días y que sólo ocho por ciento de los presos cubanos eran detenidos preventivos.<sup>128</sup> Dado que Cuba no ofrece información detallada sobre sus prisiones ni permite el acceso a las mismas de observadores nacionales o internacionales, no está clara la exactitud de estas cifras. Sin embargo, las detenciones provisionales habitualmente muy largas de presos políticos, que se exponen en detalle más adelante en *Tratamiento de presos políticos*, sugieren que el Gobierno cubano ha incumplido frecuentemente estos límites o los ha aplicado de manera discriminatoria. Las leyes cubanas exigen a las autoridades que separen a los detenidos provisionales de los delincuentes condenados.<sup>129</sup> No obstante, el Gobierno de Cuba suele enviar a disidentes detenidos provisionalmente a prisiones de máxima seguridad, donde conviven con presos condenados y se ven sometidos a abusos físicos y psicológicos.

### **Confesiones e influencia sobre los testigos**

---

<sup>127</sup> Artículo 107 del Código de Procedimiento Penal.

<sup>128</sup> Informe de Cuba ante el Comité contra la Tortura, CAT/C/SR.310/Add.1, Ginebra, 3 de marzo de 1998, párrafo 31.

<sup>129</sup> Artículo 247 del Código de Procedimiento Penal.

La Constitución de la República de Cuba prohíbe el empleo de la violencia o la coacción para obligar a personas a hacer declaraciones y exige a los jueces que anulen toda declaración coaccionada.<sup>130</sup> En una serie de disposiciones alentadoras, el Código de Procedimiento Penal declara que los jueces no pueden condenar solamente en base a una confesión ni una autoridad puede exigir que una persona declare en contra de su interés, ni emplear la coacción, los engaños o promesas falsas para inducir a testificar a una persona. Es más, los jueces tienen que informar a los acusados de su derecho a no testificar en el juicio.<sup>131</sup> Lamentablemente, durante las detenciones provisionales a largo plazo, que en el caso de los presos políticos suelen ser incomunicadas, las autoridades cubanas han violado estas disposiciones y han tratado con brutalidad a los detenidos mientras los sometían a largos interrogatorios. Varios de estos casos se exponen en detalle más adelante en *Tratamiento de presos políticos*. A pesar de los abusos cometidos durante las detenciones preventivas, los tribunales cubanos no han excluido las declaraciones forzadas en los juicios de presos políticos, que casi infaliblemente se han saldado con condenas. Las autoridades cubanas han practicado también la intimidación de testigos.

#### **Manipulación de los plazos del juicio**

De conformidad con el Código de Procedimiento Penal, los jueces pueden convocar juicios sumarísimos en el caso en que “circunstancias excepcionales así lo aconsejen.”<sup>132</sup> Aunque la pronta celebración inmediata de los juicios es un objetivo loable, los juicios sumarísimos convocados avisando con muy poca antelación impiden el derecho a una defensa legal. El empleo de esta práctica por parte del Gobierno cubano para juzgar a disidentes, tales como Del Toro Argota, subraya el peligro de que las “circunstancias excepcionales” se puedan aplicar con fines políticos. Sin embargo, los detenidos cubanos tienen muchas más posibilidades de languidecer en detención provisional, que en varios casos dura más de un año, a pesar de que el Código de Procedimiento Penal establece que las diligencias judiciales se practiquen “sin dilación.”<sup>133</sup>

---

<sup>130</sup> Artículo 59 de la Constitución de Cuba.

<sup>131</sup> Artículos 161, 166, 183 y 312 del Código de Procedimiento Penal.

<sup>132</sup> Artículo 479 del Código de Procedimiento Penal.

<sup>133</sup> *Ibid.*, artículo 31.

**Restricciones del derecho a un abogado**

La Constitución de Cuba declara que los ciudadanos tiene derecho a una defensa legal,<sup>134</sup> pero las leyes procesales cubanas, la prohibición de un colegio de abogados independiente y el poder de las politizadas autoridades judiciales y fiscales debilitan seriamente este derecho. El hecho de que el Código de Procedimiento Penal permita detenciones de hasta diez días sin exigir que los detenidos sean informados de su derecho a un abogado designado supone claramente que no se está garantizando en realidad el derecho a una defensa legal.

---

<sup>134</sup> Artículo 59 de la Constitución de Cuba.

Los estrechos vínculos entre el Gobierno, los jueces, los fiscales y los abogados designados o aprobados por el Estado hacen que muchos acusados tengan muy poca confianza en que sus abogados puedan o quieran hacer algo más que solicitar una condena ligeramente menor. Raúl Ayarde Herrera recuerda que su abogado nombrado por el Estado le aconsejó diciéndole que “todo está probado, reconoce tu error para ver si te bajan la sanción.”<sup>135</sup> René Portelles, condenado a siete años de prisión por propaganda enemiga en 1994, declaró que el tribunal no le permitió contratar un abogado privado. Su abogada de oficio era una comunista declarada que se reunió con él por primera vez tres días antes del juicio durante unos diez minutos. Recordaba que le preguntó: “¿Cómo puedes defenderme siendo un miembro de la oposición?” En el juicio, la abogada se limitó a pedir que no dictaran la pena máxima.<sup>136</sup> El ex recluso político Adriano González Marichal dijo que:

La abogacía en Cuba es una fantasía. Los abogados no tienen manera de defender al acusado. Defienden, pero es como si nunca estuvieran ahí. Yo no quería un abogado. Me asignaron una abogada del Gobierno, y me dijo “Señor Marichal, este juicio ya está hecho. Lo único que puede pedir es siete años en lugar de diez.”

---

<sup>135</sup> Ayarde fue condenado a diez años por espionaje. Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Raúl Ayarde Herrera, Toronto, 21 de abril de 1998.

<sup>136</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con René Portelles, Toronto, 21 de abril de 1998.

En el juicio, los fiscales recomendaron una pena de 12 años y el tribunal le condenó a diez años de prisión.<sup>137</sup> Asimismo, Alberto Joaquín Aguilera Guevara dijo que a pesar de contar con un abogado privado en su juicio de 1992, era como tener a un abogado designado por el Estado. “No hay abogados privados. Tienen que representar los intereses del Gobierno. La abogacía es un mecanismo que no funciona.”<sup>138</sup>

#### **Bufetes colectivos**

---

<sup>137</sup> Un tribunal habanero juzgó a González Marichal en noviembre de 1993. Entrevista de Human Rights Watch con Adriano González Marichal, Toronto, 12 de abril de 1998.

<sup>138</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Alberto Joaquín Aguilera Guevara, Toronto, 12 de abril de 1998.



En 1973, Cuba eliminó los bufetes privados y exigió a todos los abogados que no trabajaban directamente para el Estado que se unieran a bufetes colectivos.<sup>139</sup> Con la reorganización de los bufetes colectivos en 1984 se exigió que todos los miembros volvieran a solicitar el ingreso y demostraran “tener condiciones morales acordes con los principios de nuestra sociedad.”<sup>140</sup> El Ministerio de Justicia negó la readmisión a varios abogados conocidos por su defensa de casos de derechos humanos y sus críticas al Gobierno.<sup>141</sup> En febrero de 1995, la Organización Nacional de Bufetes Colectivos expulsó e inhabilitó efectivamente en el ejercicio de la abogacía a Leonel Morejón Almagro, miembro de la Corriente Agromontista. La Corriente Agromontista es un grupo independiente que recibe su nombre de Ignacio Agramonte, un abogado cubano del siglo XIX. Morejón Almagro y otros miembros de su organización habían defendido a varios disidentes en destacados juicios políticos. En febrero de 1997, el Gobierno cubano justificó la expulsión de Morejón Almagro ante las Naciones Unidas sobre la base de “graves fallos en el ejercicio de su deber profesional.”<sup>142</sup> Pero las pretendidas deficiencias

---

<sup>139</sup> Ley No. 1.250 (1973) de Organización del Sistema Judicial.

<sup>140</sup> Artículo 16(a) del Decreto Ley 81 (1984) sobre la Práctica Legal y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

<sup>141</sup> Asociación del Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York, “Human Rights in Cuba: Report of a Delegation of the Association of the Bar of the City of New York,” julio de 1988, pp. 11-19.

<sup>142</sup> Comunicación de Cuba, Informe de Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de jueces y abogados, Mr. Param Kumaraswamy, E/CN.4/1998/39, 12 de febrero de 1998, párrafo 3. Traducción de Human Rights Watch.

eran tan insignificantes que el supervisor de Morejón Almagro había recomendado aparentemente una simple advertencia. El 23 de febrero de 1996, un tribunal de La Habana condenó a Morejón Almagro, que como líder de una coalición de organizaciones no gubernamentales conocida como Concilio Cubano había seguido manifestándose abiertamente contra los abusos gubernamentales, a 15 meses de prisión por desacato y resistencia a la autoridad. Otros abogados, entre ellos René Gómez Manzano, uno de los miembros encarcelados del Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna, han padecido graves consecuencias por su defensa de disidentes y su oposición a las violaciones de los derechos humanos en Cuba.

René Gómez Manzano solicitó por primera vez la legalización de la Corriente Agromontista, en virtud de la Ley de Asociaciones (que se discute más adelante), en agosto de 1990. Presentó una petición revisada en 1991, pero hasta finales de 1995 no recibió una respuesta del Gobierno, pese a haber enviado otras seis comunicaciones. En febrero de 1997, el Gobierno cubano dijo a las Naciones Unidas que había rechazado la solicitud de Gómez Manzano para registrar su grupo "porque tendría objetivos similares a los de la ya existente Unión Nacional de Juristas de Cuba," una organización controlada por el Estado.<sup>143</sup>

En marzo de 1999, el director de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, el Dr. Raúl Mantilla Ramírez, anunció que el grupo iba a realizar una revisión nacional de sus 2.000 miembros para evaluar su "profesionalismo." El hecho de que Martínez Ramírez aprovechara este anuncio para refrendar la recientemente aprobada Ley de Protección de la Independencia Nacional y Economía de Cuba (una medida represiva que se discute más adelante) en representación de todos los miembros de la organización arroja nuevas dudas sobre la posibilidad de que abogados disidentes pertenezcan a esta organización.<sup>144</sup>

---

<sup>143</sup> Comunicación de Cuba, Informe de Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de jueces y abogados, Mr. Param Kumaraswamy, E/CN.4/1998/39, 12 de febrero de 1998, párrafo 5. Traducción de Human Rights Watch.

<sup>144</sup> Iraida Calzadilla Rodríguez, "En Bufetes Colectivos, Próximo Sistema de Parámetros de Calidad," *Granma Diario*, 3 de marzo de 1999.

### **El derecho a conocer los cargos y a revisar las pruebas del presunto delito**

En la práctica, las autoridades cubanas no siempre informan a los detenidos de los cargos que pesan contra ellos, ni les permiten que revisen las presuntas pruebas de sus delitos. Además de demostrar el carácter arbitrario de las detenciones, esta práctica impide indudablemente que los acusados puedan preparar su defensa. Las autoridades cubanas no informaron a los cuatro líderes detenidos del Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna de los cargos contra ellos hasta septiembre de 1998, más de un año después de su detención en julio de 1997. Desde la detención de Ismael Sombra Ferrándiz en enero de 1993 hasta unos días antes de su juicio en julio de 1993, ni él ni los que fueron juzgados con él supieron de qué delito se les acusaba. Cuando supieron que los fiscales habían formulado cargos de rebelión, seguían sin conocer las pruebas contra ellos ni de qué presunto acto se les acusaba concretamente. Tras el juicio, un capitán de la seguridad del Estado dijo a Sombra Ferrándiz que el juicio era necesario para dar un ejemplo a la comunidad local de porqué no se debe disentir del Gobierno. Mientras el Gobierno cubano obligó a Sombra Ferrándiz (que fue condenado a ocho años) a exiliarse a Canadá, sus compañeros de causa Víctor Bressler y Emilio Bressler siguen encarcelados en Cuba.<sup>145</sup> El Gobierno cubano suele negar a los presos políticos copias de sus propias sentencias, lo que les deja con la incertidumbre de no saber las pruebas que el Gobierno tiene contra ellos y cómo ha justificado sus acciones, e impide una apelación.

### **Apelaciones**

No es de sorprender que los disidentes y los ex reclusos políticos tengan muy poca confianza en las apelaciones. Luis Alberto Fernández Alfaro, que fue juzgado con Sombra Ferrándiz y condenado a 12 años de prisión, comentó que el abogado que le representaba durante la apelación le dijo que era “indefendible” porque había hablado en contra del Gobierno en el juicio anterior. Señaló con orgullo que había declarado que Cuba debería tener elecciones libres, libertad de expresión y que se debía poner fin a la dictadura. En el proceso de apelación se confirmó su condena. Ferrándiz Alfaro concluyó que

---

<sup>145</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Guillermo Ismael Sombra Ferrándiz, Toronto, 8 de mayo de 1998.

Las apelaciones no valen. Si la persona es sancionada por delitos políticos, la sentencia que le dan es la que queda. A veces reducen la condena si la persona se arrepiente o si la persona no declara en el juicio. Pero si se mantiene una posición firme, te toca la condena completa.<sup>146</sup>

### **La Ley de Asociaciones**

---

<sup>146</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Luis Alberto Ferrándiz Alfaro, Toronto, 13 de abril de 1998.

Aunque en la Ley de Asociaciones de Cuba se afirma la garantía del “derecho de asociación,”<sup>147</sup> la ley prohíbe en la práctica la legalización de toda asociación verdaderamente independiente.<sup>148</sup> Cuba informó ante las Naciones Unidas que unos 2.000 grupos—entre ellos asociaciones sin ánimo de lucro científicas y técnicas, culturales y artísticas, de interés público y deportivas y grupos de amistad y solidaridad—habían sido legalizados para funcionar de acuerdo con la Ley de Asociaciones.<sup>149</sup> Pero entre estas supuestas organizaciones no gubernamentales (ONG) se encuentran organizaciones de masas apoyadas por el Partido Comunista y controladas por el Gobierno, así como grupos formados por ministerios gubernamentales. La organización de mujeres más destacada de Cuba,

---

<sup>147</sup> La Ley de Asociaciones hace referencia al artículo 53 de la Constitución de febrero de 1976. El texto de ese artículo aparece intacto en el artículo 54 de la Constitución de 1992.

<sup>148</sup> Ley No. 54 (1985), Ley de Asociaciones y Reglamento de la Ley de Asociaciones (1986).

<sup>149</sup> Informe de Cuba ante el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial, 13 de agosto de 1998 (CERD/C/SR.1291), publicado el 18 de agosto de 1998, párrafo 12.

la Federación de Mujeres Cubanas (FMC), puso en entredicho la legitimidad de su estatuto de organización no gubernamental al participar tanto como ONG como en calidad de representante del Gobierno en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995.<sup>150</sup>

El Gobierno se ha negado constantemente a reconocer a organizaciones que critican sus políticas y sus prácticas. El Gobierno cubano no ha legalizado ningún partido político en virtud de esta ley, dado que los grupos reconocidos no pueden violar la Constitución (en la que se aprueba el Partido Comunista) o participar en funciones estatales. El Gobierno de Cuba ha rechazado las solicitudes de organizaciones de derechos humanos alegando que son en realidad partidos políticos.<sup>151</sup> Una experta en asuntos cubanos, Prof. Gillian Gunn-Clissold, señala que:

---

<sup>150</sup> Una quinta parte aproximadamente de los grupos reconocidos legalmente corresponden a ligas deportivas. Homero Campa, "El Gobierno les ve con recelo y las somete a estrictos controles," *Proceso*, México, 18 de mayo de 1997.

<sup>151</sup> Prof. Gillian Gunn, "Cuba's NGOs: Government Puppets or Seeds of Civil Society?" *Cuba Briefing Paper Series: Number 7*, Proyecto del Caribe de la Universidad de Georgetown, febrero de 1995.

El Estado Cubano se siente incómodo con las ONG. Se consideran útiles por que capturan recursos que de otro modo no llegarían a Cuba y alivian las tensiones sociales resolviendo problemas que el Estado no puede tratar. Sin embargo, las ONG también se ven con sospecha debido a que representan una base independiente de recursos para los ciudadanos que no desean recurrir siempre al Estado. Antes de la desaparición de las subvenciones soviéticas, el Estado habría optado por controlar directamente a las ONG consideradas inconvenientes. Hacerlo ahora sería contraproducente, dado que si las ONG cubanas fueran consideradas organizaciones pantalla del Estado, las donaciones extranjeras se evaporarían. Por lo tanto, el Estado busca el control indirecto de las ONG sin dominarlas abiertamente.<sup>152</sup>

Aunque muchas organizaciones independientes han solicitado su legalización de conformidad con la Ley de Asociaciones, Human Rights Watch no tiene conocimiento de ningún grupo abiertamente crítico con las prácticas gubernamentales en materia de derechos humanos y laborales que haya recibido permiso del Gobierno para operar. Habitualmente, el Gobierno no responde en absoluto u hostiga a los solicitantes.<sup>153</sup>

---

<sup>152</sup> Ibid. Traducción de Human Rights Watch.

<sup>153</sup> Las dificultades con las que se enfrentan los grupos independientes se exponen en detalle más adelante en los capítulos sobre *Formas en que rutinariamente se manifiesta la represión, Derechos del trabajador y Límites a la libertad de culto.*

El Ministerio de Justicia de Cuba sólo puede legalizar las asociaciones dispuestas a aceptar una amplia injerencia estatal en sus actividades y el poder arbitrario del Estado para cerrarlas. De conformidad con la Ley de Asociaciones, los miembros de grupos de derechos humanos, colegios profesionales de médicos, economistas y maestros, los sindicatos independientes y otras organizaciones independientes pueden ser procesados simplemente por pertenecer a estos grupos o por realizar actividades sin autorización.<sup>154</sup> Como se expone en el apartado anterior sobre la *Codificación de la represión*, las personas involucradas en asociaciones no autorizadas pueden incurrir en sanciones penales que van de los tres meses a un año de prisión, más multas.<sup>155</sup> Otras disposiciones del Código Penal también limitan la libertad de asociación.<sup>156</sup>

#### **Proceso de aprobación de una ONG**

La primera revisión de una posible asociación está a cargo de organismos gubernamentales altamente politizados. Si los grupos aspirantes pretenden operar en el ámbito municipal o provincial, el órgano encargado de revisar su solicitud es el Comité Ejecutivo de la Asamblea del Poder Popular del área. Si un grupo tiene la intención de trabajar en el ámbito nacional, debe presentar su solicitud ante el “órgano, organismo o dependencia estatal que tenga relación con los objetivos y las actividades que desarrollará la asociación.”<sup>157</sup> La primera revisión debe completarse en un plazo de 90 días, transcurridos los cuales el Ministerio de Justicia cuenta con 60 días para aceptar o rechazar la solicitud.

Los revisores del Gobierno cuentan con amplios poderes para rechazar a las asociaciones aspirantes por motivos arbitrarios o politizados. La Ley de Asociaciones prohíbe la legalización de grupos “cuando sus actividades pudieran

---

<sup>154</sup> La Ley de Asociaciones no rige el funcionamiento de las organizaciones de masas, las organizaciones religiosas, las cooperativas agrícolas, las organizaciones crediticias y de servicios y otros grupos “autorizados por ley.” Artículo 2 de la Ley de Asociaciones. Cuba trata las cooperativas agrícolas como entidades laborales. Artículos 19 y 20 de la Constitución de Cuba y artículo 7(ch) de la Ley No. 49.

<sup>155</sup> Artículos 208 y 209 del Código Penal.

<sup>156</sup> Estas disposiciones se discuten en los apartados anteriores *Los delitos contra la seguridad del Estado aplastan la disidencia no violenta* y *Delitos que limitan la libertad de asociación*.

<sup>157</sup> Artículo 6 de la Ley de Asociaciones.



resultar lesivas al interés social” o “cuando resultare evidente la imposibilidad de cumplir los objetivos y actividades que se propone,” y rechaza las organización es cuando aparecen inscritas otras con intereses similares, como ocurrió con un grupo de abogados independientes.<sup>158</sup>

#### **Coordinación y colaboración con entidades estatales**

---

<sup>158</sup> *Ibíd.*, artículos 8(c), (ch) y (d). La negativa de Cuba a reconocer la organización de abogados se discute en el apartado anterior sobre *Restricciones del derecho a un abogado*.

La ley estipula que una organización aún sin reconocer debe crear un reglamento interno explicando cómo se “coordinará” y “colaborará” la organización con la entidad estatal correspondiente.<sup>159</sup> Esta coordinación y colaboración exigen en la práctica que la asociación esté subordinada al organismo gubernamental. Para cumplir este requisito, la asociación tiene que permitir la asistencia y participación de un representante del organismo estatal en todas las reuniones previstas o extraordinarias; informar previamente a la entidad gubernamental de las publicaciones; coordinarse con el organismo estatal para la participación en eventos, conferencias y actividades internacionales o nacionales; permitir la realización de inspecciones periódicas; informar periódicamente a la entidad de sus actividades; y, informar con antelación de las fechas en que la asociación realizará reuniones ordinarias o extraordinarias, eventos y otras actividades.<sup>160</sup> La ley dispone además que la relación entre la asociación y la entidad estatal es permanente, y sólo podrá cambiarse previo el acuerdo de ambas partes.<sup>161</sup>

### **Inspecciones**

El Ministerio de Justicia mantiene un registro de asociaciones nacionales, mientras que las oficinas municipales se encargan de los registros locales. La Ley de Asociaciones y su Reglamento conceden amplios poderes a los registradores designados por el Gobierno y a las entidades de los gobiernos locales que informan

---

<sup>159</sup> Artículo 12(f) del Reglamento de la Ley de Asociaciones.

<sup>160</sup> *Ibid.*, artículo 28 (b), (c), (ch), (d), (e) y (f) y Artículo 29.

<sup>161</sup> *Ibid.*, artículo 28.

a éstos para que inspeccionen las asociaciones.<sup>162</sup> Los registradores municipales cuentan con la autoridad para asistir en la supervisión, control e inspección de las asociaciones nacionales radicadas en su región.<sup>163</sup> La ley no estipula una notificación previa a la inspección. La Ley de Asociaciones dispone que todos los directivos y los asociados de cada asociación “están obligados a ofrecer todas las facilidades para que las inspecciones puedan realizarse.” Por lo tanto, los miembros de la asociación deben permitir la entrada de los representantes del Gobierno en los locales de la asociación y, “en especial, examinar sus libros y demás documentos.”<sup>164</sup>

---

<sup>162</sup> *Ibíd.*, artículos 35, 36 y 73.

<sup>163</sup> *Ibíd.*, artículo 36(g).

<sup>164</sup> *Ibíd.*, artículo 75.

Un funcionario del Gobierno dijo a la experta en asuntos cubanos Prof. Gunn-Clissold que las disposiciones sobre las inspecciones de la Ley de Asociaciones no se estaban aplicando totalmente. Pero cuando le preguntó si debía eliminarse entonces el requisito de inspección, el funcionario insistió en que toda revisión de la ley debía conservar necesariamente la prohibición de legalizar los grupos que utilizan los derechos humanos para “encubrir su intención de derrocar al Gobierno.”<sup>165</sup>

#### **Disolución**

El inspector debe informar de cualquier violación de la Ley de Asociaciones o de otras leyes al Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia antes de transcurridos 15 días después de la inspección. En base a las conclusiones del informe del inspector, el jefe del departamento puede aplicar una sanción adecuada, incluida la disolución de la asociación. Entre las causas para la disolución de una asociación se encuentran el incumplimiento de su reglamento interno, la violación de la Ley de Asociaciones y la amplia categoría de realizar “actividades lesivas al interés social.”<sup>166</sup> Las asociaciones cubanas reconocidas que intenten expresar su disenso con el Gobierno o llevar a cabo actividades sin un control gubernamental estricto, se exponen a la disolución inmediata. Aunque el reglamento estipula un plazo de 30 días para que las asociaciones puedan apelar una decisión de disolución, el Ministerio de Justicia puede no obstante ordenar la disolución en el ínterin si lo exige el “interés público” o si el no hacerlo planteara un “daño irreparable.”<sup>167</sup>

#### **Las nuevas medidas legales amplían el control gubernamental**

---

<sup>165</sup> Prof. Gillian Gunn, “Cuba’s NGOs: Government Puppets or Seeds of Civil Society?” *Cuba Briefing Paper Series: Number 7*, febrero de 1995.

<sup>166</sup> Artículo 79 del Reglamento de la Ley de Asociaciones.

<sup>167</sup> *Ibid.*, artículos 87 y 88.

En lugar de disminuir el control de la libertad de expresión, asociación, prensa y circulación, en los últimos años, el Gobierno cubano ha creado nuevos mecanismos para fortalecer su poder represivo.

### **Ley de Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba**

La Ley de Protección de la Independencia Nacional y de la Economía de Cuba, que entró en vigor en marzo de 1999, establecía duras penas para las acciones que pudieran ser interpretadas como actos de apoyo a la Ley Helms-Burton. La Helms-Burton, que entró en vigor en Estados Unidos en marzo de 1996, reforzaba el embargo económico estadounidense sobre Cuba.<sup>168</sup> Al expresar públicamente su respaldo a la ley de protección, el Presidente Fidel Castro calificó la ley de arma en la lucha de Cuba contra Estados Unidos. Dijo que "es vital defender[se] con armas limpias, legales, sin violaciones a la ley...."<sup>169</sup> El lenguaje empleado por Castro refleja el texto del preámbulo de la ley de protección, que dispone que no menoscabará los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República de Cuba. Aunque las afirmaciones de Cuba sobre el respeto a la legalidad resultan verdaderas en el marco legal insular y nacional, esta ley, al igual que la Constitución de Cuba, socava derechos protegidos internacionalmente. A principios de marzo, la policía cubana advirtió aparentemente a un destacado periodista independiente y a un líder de la oposición que podrían ser los primeros condenados a 20 años de prisión en virtud de las disposiciones de la ley de protección.<sup>170</sup> Esta nueva ley tiene por finalidad:

tipificar y sancionar aquellos hechos dirigidos a apoyar, facilitar, o colaborar con los objetivos de la Ley "Helms-Burton," el bloqueo y la guerra económica contra nuestro pueblo, encaminados a quebrantar el orden interno, desestabilizar el país y liquidar el Estado Socialista y la independencia de Cuba.<sup>171</sup>

---

<sup>168</sup> La Ley Helms-Burton se discute más adelante en el capítulo sobre *Política internacional*.

<sup>169</sup> "Esta Trinchera Tenemos que Defenderla," *Granma Diario*, 17 de febrero de 1999.

<sup>170</sup> Pablo Alonso, "Raúl Rivero and Oswaldo Payá Seriously Threatened," *Miami Herald*, 5 de marzo de 1999.

<sup>171</sup> Artículo 1 de la Ley 88 (1999), Ley de Protección de la Independencia

Mientras la ley de protección describe consecuencias potencialmente catastróficas para las acciones prohibidas, la mayoría de los actos condenados por la ley consisten en expresiones de ideas o intercambios de información no violentos—que deberían ser protegidos en lugar de sancionados. Las definiciones demasiado amplias de las actividades prohibidas aumenta el peligro de que los cubanos puedan ser sancionados por ejercer sus derechos fundamentales.

Por ejemplo, la ley criminaliza la acumulación, reproducción o difusión de “material de carácter subversivo” para los fines antes descritos con penas de tres a ocho años de prisión.<sup>172</sup> Los cubanos incurrir en dos a cinco años de prisión por colaborar “por cualquier vía con emisoras de radio o televisión... u otros medios de difusión extranjeros” con los objetivos antes expuestos.<sup>173</sup> Las penas más duras de la ley se reservan para el que “suministre... al Gobierno de Estados Unidos de América, sus agencias, dependencias, representantes o funcionarios, información para facilitar los objetivos de la Ley ‘Helms-Burton’...”<sup>174</sup> La ley también establece condenas de siete a 20 años para el que “realice cualquier acto dirigido a impedir o perjudicar las relaciones económicas del Estado cubano, o de entidades industriales, comerciales, financieras o de otra naturaleza.” Los que cometan actos cuya consecuencia sea la adopción por parte del Gobierno de Estados Unidos de medidas contra inversores extranjeros en Cuba, incurrir en las sanciones más largas de esta disposición.<sup>175</sup>

Irónicamente, aunque la ley de protección penaliza las acciones extraterritoriales por parte del Gobierno estadounidense, el Ministro de Justicia de

---

<sup>172</sup> *Ibid.*, artículo 6.1.

<sup>173</sup> *Ibid.*, artículo 7.1.

<sup>174</sup> *Ibid.*, artículos 4.1 y 4.2.

<sup>175</sup> *Ibid.*, artículos 9.1 y 9.2. Las disposiciones de la Helms-Burton contra las compañías que invierten en Cuba se exponen más adelante en el capítulo sobre *Política internacional*.

Cuba Roberto Díaz Sotolongo dijo que las personas que violan la ley mientras están fuera del territorio cubano también pueden ser sometidas al castigo en virtud de esta disposición.<sup>176</sup>

---

<sup>176</sup> "Esta Trinchera Tenemos que Defenderla," *Granma Diario*, 17 de febrero de 1999.



La ley de protección sirve de reglamento de ejecución de una ley aprobada a finales de 1996, la Ley de Reafirmación de la Dignidad y Soberanía Cubanas, que el Gobierno cubano describió como “una respuesta a esa legislación anticubana [la Ley Helms-Burton].”<sup>177</sup> Según el Gobierno cubano, la ley estadounidense “tiene como finalidad la reabsorción colonial de la República de Cuba.” En respuesta, el Gobierno de Cuba estableció amplias restricciones a la libertad de expresión, penalizando incluso el apoyo aparente a las políticas estadounidenses. Estas disposiciones hicieron que la ley de diciembre de 1996 se ganara el apodo de “ley mordaza” o “ley antídoto.”

Durante los primeros nueve meses de 1997, el Gobierno cubano emprendió una campaña nacional de demostraciones de apoyo a la ley mordaza. El Gobierno difundió un documento para celebrar la ley, la Declaración de los Mambises del Siglo XX (en honor de los que lucharon por la independencia de Cuba), entre las organizaciones de masas, las escuelas, las universidades y los lugares de trabajo. En cada oficina o institución, se esperaba que los trabajadores o estudiantes demostraran públicamente su apoyo a la iniciativa. Se dijo que el Gobierno hostigó verbalmente a unos cuantos que se negaron a firmar la declaración. El 9 de marzo de 1997, en el barrio de El Vedado de La Habana, un puñado de estudiantes de la Escuela de Primaria Adalberto Gómez Núñez se negaron a firmar la declaración. Los funcionarios escolares anotaron al parecer sus nombres, llamaron a sus padres y les advirtieron que si los niños no firmaban podrían padecer consecuencias negativas.<sup>178</sup> En la tarde del 7 de abril de 1997, las autoridades cubanas detuvieron aparentemente a padre de uno de los niños, Fidel Emilio Abel Tamayo, un miembro del Partido Social Demócrata Cubano.<sup>179</sup> Mientras tanto, la prensa cubana dedicó amplia cobertura a la entrega al Gobierno de declaraciones firmadas. El 15 de marzo de 1997, el Presidente Castro culminó la campaña con una ceremonia que marcó la presentación de la declaración firmada, la cual declaró “del pueblo y la que quiere el pueblo.”<sup>180</sup>

---

<sup>177</sup> Prólogo de la Ley 80 (1996), Ley de Reafirmación de la Dignidad y la Soberanía Cubanas.

<sup>178</sup> “Lista parcial de las amenazas, agresiones y demás ocurridas en Cuba en las últimas semanas,” *Cuba S.O.S.*, 2 de abril de 1997.

<sup>179</sup> “Detenido Padre de Niño que no Firmó Apoyo a Ley 80,” *Cuba S.O.S.*, 2 de abril de 1997.

<sup>180</sup> “Discurso Pronunciado por el Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz, Primer Secretario del Comité Central del Partido Comunista de Cuba y Presidente de los Consejos

### **Reglamento para la prensa internacional**

---

de Estado y de Ministros, en el 'Acto de Entrega de la Declaración de los Mambises del Siglo XX,' Efectuado Ante el Monumento a Jose Martí, en la Plaza de la Revolución, el Día 15 de Marzo de 1997, Año del 30 Aniversario de la Caída en Combate del Guerrillero Heroico y sus Compañeros," *Granma Internet*, Año 2, Número 12, 2 de abril de 1997.

El Gobierno cubano permite a un reducido número de agencias de prensa internacionales tener burós permanentes en Cuba, entre ellas la BBC (*British Broadcasting Corporation*), *Reuters*, la agencia mexicana de noticias *Notimex*, el servicio de noticias *EFE* y el diario *El País* de España. En marzo de 1998, el Gobierno de Cuba concedió permiso para establecer una corresponsalía a CNN (*Cable News Network*), empresa con sede en Estados Unidos, y en noviembre de 1998 concedió el permiso a *Associated Press* (AP). Aunque el Gobierno estadounidense aprobó permisos para abrir oficinas en Cuba a otros ocho medios de comunicación, el Gobierno cubano no les ha dado autorización para hacerlo.<sup>181</sup> Además de las restricciones sobre el establecimiento de corresponsalías en Cuba, en febrero de 1997, el Ministro de Relaciones Exteriores Roberto Robaina firmó una resolución ministerial para regular el trabajo de la prensa extranjera en Cuba. El reglamento exige que los corresponsales extranjeros demuestren "objetividad" y se ajusten estrictamente a los hechos en consonancia con la ética profesional que rige el periodismo, o se enfrenten a reprimendas o la retirada de sus credenciales. Los reporteros tampoco pueden trabajar para ningún servicio de noticias que no sea el medio para el que han sido acreditados.<sup>182</sup> Human Rights Watch no tiene conocimiento de ningún caso en el que el Gobierno cubano haya aplicado esta ley

---

<sup>181</sup> Estos medios estadounidenses son: ABC, CBS, Dow Jones News Service, Chicago Tribune, St. Petersburg Sun-Sentinel, Miami Herald y Cuba Info. Patricia Zengerle, "Cuban Exiles Say CNN is the 'Castro News Network'," *Reuters News Service*, 18 de marzo de 1997.

<sup>182</sup> Frances Kerry, "Cuba Introduces New Regulations for Foreign Media," *Reuters News Service*, 4 de junio de 1997.

contra servicios de noticias extranjeros. No obstante, dichas regulaciones producen un efecto paralizador en la cobertura internacional de noticias de Cuba.<sup>183</sup>

**Decreto 217: Aumento del control del movimiento interno**

---

<sup>183</sup> Más adelante se exponen otras presiones gubernamentales a los reporteros internacional, en el apartado sobre *Formas en que rutinariamente se manifiesta la represión: Periodistas internacionales que cubren Cuba*.

En un discurso del 4 de abril de 1997, el Presidente Fidel Castro instó a las masas a combatir la “indisciplina” favorecida por el “enemigo” y demostrada por la “inmigración ilegal” a La Habana, y anunció que el Estado estaba planeando detener dicho movimiento.<sup>184</sup> Justificó dichas medidas explicando que el libre traslado a la capital podría poner en peligro la seguridad de Cuba debido a la falta de control estatal de las identidades de los residentes y huéspedes de La Habana. El derecho internacional de derechos humanos garantiza el derecho a la libertad de movimiento dentro de las fronteras de un país y el derecho a entrar y salir del país natal.<sup>185</sup> El Presidente Castro apeló a los Comité para la Defensa de la Revolución (CDR), grupos pro gubernamentales que han participado en intimidaciones de opositores al Gobierno, para que colaboraran con la policía recopilando información sobre residentes de La Habana. El Presidente también mencionó los problemas de hacinamiento, exceso de construcción y delincuencia como resultado del aumento de la presión demográfica en La Habana. El 22 de abril de 1997, el Presidente Castro firmó el Decreto 217, que establecía regulación para la emigración interna a La Habana.

---

<sup>184</sup> “Discurso Pronunciado por el Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz,” *Granma Internet*, 2 de abril de 1997.

<sup>185</sup> Artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que Cuba no ha ratificado, también protege este derecho. Las normas internacionales permiten ciertas restricciones de la libertad de movimiento y residencia, pero sólo cuando el Estado tenga que adoptarlas para proteger la “seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sea compatible con los demás derechos...” Artículo 12 (3) del PIDCP. Como se expuso anteriormente, en *Codificación de la represión*, el Gobierno cubano mantiene la prohibición de la salida ilegal, violando las normas internacionales.

En el texto del Decreto 217 se explica que las restricciones del movimiento interno se deben a problemas de salud, bienestar y orden público. Aunque, en ciertas circunstancias, estos problemas justifican restricciones limitadas del movimiento, las declaraciones previas del Presidente Castro en las que señala el interés del Gobierno en minimizar la “indisciplina” y mantener un control estricto del movimiento de ciudadanos por motivos de seguridad pone en entredicho la motivación del Gobierno al promulgar el Decreto 217. A finales de abril de 1997, la prensa cubana anunció que más de 1.600 “residentes ilegales” de La Habana había sido regresados a sus provincias de origen “utilizando métodos persuasivos.”<sup>186</sup> A mediados de mayo, muchos más residentes de La Habana habían sido informados por el Gobierno de que contaban con 48 horas para regularizar su situación en la ciudad o tendrían que pagar multas y enfrentarse a la obligación de regresar inmediatamente a sus lugares de origen.<sup>187</sup> El hecho de que el Gobierno concediera plazos sumamente breves a los residentes de La Habana para demostrar la legitimidad de su presencia en la capital planteó la preocupación adicional de si las autoridades cubanas estaban asegurando suficientemente las garantías del debido proceso. En junio de 1998, el Gobierno de Cuba informó que 27.717 personas habían salido de La Habana desde la entrada en vigor de la ley, aunque estas salidas no se debían necesariamente a su aplicación, mientras que 22.560 personas se habían trasladado a La Habana, por lo que el descenso neto de población era de unos 5.000 residentes menos.<sup>188</sup> Aunque los diplomáticos señalaron que la ley no

---

<sup>186</sup> “Havana Mayor Reports 1,600 Illegals Returned to Provinces,” *Prensa Latina*, 27 de abril de 1997.

<sup>187</sup> Artículo 8 del Decreto 217.

<sup>188</sup> “Havana’s Population Strain Eases After Decree,” *Reuters News Service*, 17 de junio de 1998.

había conducido a redadas y destierros masivos, los emigrantes cubanos a La Habana manifestaron su frustración al no poder elegir su lugar de residencia y ante el aumento de las demandas policiales de sus documentos personales y prueba de residencia “legal.”<sup>189</sup>

---

<sup>189</sup> Larry Rohter, “Cuba’s Unwanted Refugees: Squatters in Havana’s Teeming Shantytowns,” *The New York Times*, 20 de octubre de 1997.

#### IV. PROCESAMIENTOS POLÍTICOS

Las autoridades cubanas siguen tratando como delitos penales actividades no violentas tales como reunirse para discutir sobre la economía o las elecciones, escribir cartas al Gobierno, informar sobre acontecimientos políticos o económicos, hablar con periodistas extranjeros o defender la puesta en libertad de presos políticos. Aunque el número de procesamientos políticos ha disminuido en los últimos años, los tribunales cubanos continúan encarcelando a activistas de derechos humanos, periodistas independientes, economistas, médicos y otros—todos los cuales son sometidos a las condiciones inhumanas del sistema penitenciario cubano.<sup>190</sup> A pesar de que Cuba puso en libertad a algunos presos políticos a principios de 1998—gran parte de los cuales habían cumplido la mayoría de sus condenas—los juicios posteriores volvieron a abastecer las prisiones. Las condenas de prisión siguieron siendo una amenaza convincente para todo cubano que considerara practicar la oposición no violenta. Sin embargo, en los casos de cuatro destacados líderes de la disidencia detenidos por las autoridades cubanas en julio de 1997, no acusados hasta septiembre de 1998 y juzgados en marzo de 1999, la arbitrariedad de la represión cubana alcanzó nuevos niveles. Los procesamientos que se exponen más adelante ocurrieron en 1997, 1998 y 1999.

##### **Manuel Antonio González Castellanos, Leonardo Varona González y Roberto Rodríguez Rodríguez**

El 6 de mayo de 1999, un tribunal de Holguín halló culpables a dos periodistas y a uno de sus acompañantes de “desacato.” Según se informó, Manuel Antonio González Castellanos, de la agencia Cuba Press, fue juzgado por haber criticado a Fidel Castro y a las autoridades locales durante una tensa conversación con la policía local a finales de 1998. Al parecer, la policía había acusado

---

<sup>190</sup> A lo largo de este informe, Human Rights Watch emplea el término “procesamiento político” para expresar un procesamiento indebido de personas basado en el ejercicio de derechos civiles y políticos fundamentales. Asimismo, se hace uso del término “presos políticos” para referirse a las personas encarceladas como resultado de estos procesamientos.



verbalmente a González Castellanos ese mismo día. El tribunal lo condenó a dos años y siete meses de prisión.

El día después del arresto de González Castellanos, el 1 de octubre de 1998, Leonardo Varona González, de Santiago Press, protestó aparentemente su detención colocando carteles antigubernamentales en la residencia de Varona González. Ese mismo día, un Comité de Defensa de la Revolución local atacó violentamente la casa. Roberto Rodríguez Rodríguez, un amigo que había sido juzgado anteriormente por propaganda enemiga, estuvo presente cuando se celebró el acto de repudio. La Policía Nacional Revolucionaria arrestó a ambos y a Joannys Caridad Varona González el 2 de octubre de 1998. Leonardo Varona González fue condenado a 16 meses, mientras que Rodríguez Rodríguez fue condenado a 17 meses de prisión. Según se informó, el tribunal pospuso el juicio de Joannys Caridad Varona González.<sup>191</sup>

---

<sup>191</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Efrén Martínez Pulgarón, periodista de *Cuba Press*, La Habana, 13 de enero de 1999; y Gerardo Sánchez Santacruz, Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional, 11 de mayo de 1999. Ricardo González Alfonso, "Sancionados Periodistas Independientes," *Cuba Press*, 7 de mayo de 1999. Carta de Ann K. Cooper, directora ejecutiva del Comité para la Protección de Periodistas a Fidel Castro Ruz, Presidente de Cuba, 16 de octubre de 1998. Los CDR se discuten más adelante en el capítulo *Formas en que rutinariamente se manifiesta la represión*.

**Martha Beatriz Roque Cabello, René Gómez Manzano, Félix Bonne Carcassés y Vladimiro Roca Antúnez**

El 1 de marzo de 1999, un tribunal de La Habana juzgó a los cuatro líderes del Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna (GTDI) por “otros actos contra la seguridad del Estado” basándose en su presunta incitación a la sedición. El juicio se celebró después de que los cuatro acusados, los economistas Martha Beatriz Roque Cabello y Vladimiro Roca Antúnez, el profesor de ingeniería Félix Antonio Bonne Carcassés y el abogado René Gómez Manzano, hubieran pasado más de 19 meses en detención preventiva.<sup>192</sup> El público, la prensa y los observadores internacionales no tuvieron acceso al juicio. Sólo pudieron asistir nueve de los familiares de los disidentes. El tribunal prohibió a Gómez Manzano, el líder de un grupo de abogados independientes al que el Gobierno había inhabilitado previamente para ejercer su profesión, que se defendiera a sí mismo.<sup>193</sup> El 15 de marzo, el tribunal halló culpables a los cuatro y condenó a Roca Antúnez a cinco años de prisión, a Bonne Carcassés y a Gómez Manzano a cuatro años, y a Roque Cabello a tres años y medio.

El Gobierno basó la detención y el juicio de los cuatro líderes en sus actividades con el GTDI. El 5 de mayo de 1997, el GTDI celebró una conferencia de prensa en La Habana en la que promovió el boicot a las elecciones previstas para finales de año. Representantes de más de 15 medios de comunicaciones extranjeros asistieron a la conferencia, en la que el GTDI declaró que las elecciones monopartidistas no ofrecían a los votantes verdaderas opciones.<sup>194</sup> El hecho de que el Gobierno no interfiriera en la rueda de prensa marcó una rara diferencia con respecto a las prácticas gubernamentales habituales. Tras la conferencia de prensa,

---

<sup>192</sup> Cada uno de los disidentes también dirige una organización independiente cubana: Roca Antúnez encabeza el Partido Socialdemócrata; Roque Cabello dirige el Instituto Cubano de Economistas Independientes; Gómez Manzano lidera la Corriente Agronomista y Bonne Carcassés encabeza la Corriente Cívica Cubana.

<sup>193</sup> Alberto Pérez Giménez, “España: La Fiscalía Insistió en sus Penas y Acusó al ‘Grupo de los Cuatro’ de ‘Saboteadores’,” *ABC*, 3 de marzo de 1999. Las restricciones del Gobierno cubano a los abogados independientes se exponen anteriormente en el apartado *Negación de los derechos humanos en la legislación cubana: Bufetes colectivos*.

<sup>194</sup> Pascal Fletcher, “Cuban Dissidents Will Oppose One-Party Elections,” *Reuters News Service*, 5 de mayo de 1997, y Juan O. Tamayo, “Disidentes Cubanos Piden en La Habana Boicotear Elecciones,” *El Nuevo Herald*, 6 de mayo de 1997.

los cuatro líderes de la disidencia publicaron en junio un documento titulado “La Patria es de Todos,” en el que se ofrecía un análisis de la economía de Cuba y se desalentaba la inversión extranjera, se proponían reformas a la Constitución de la República, se hablaba de los derechos humanos y se criticaba el reconocimiento de un único partido político en Cuba.

El 16 de julio de 1997, la policía cubana detuvo a los cuatro dirigentes del GTDI, cuyas protestas pacíficas calificó de “delitos contrarrevolucionarios.” El Gobierno envió a cada uno de los líderes a diferentes prisiones, donde fueron internados con convictos violentos y sometidos a las condiciones sumamente deficientes que prevalecen en las prisiones cubanas.<sup>195</sup> Durante su detención preventiva, las autoridades gubernamentales alentaron en varias ocasiones a los disidentes para que se exiliaran. En septiembre de 1997, Carlos Fernández de Cossio, funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, explicó que el Gobierno cubano tenía la intención de procesar a los disidentes debido a que habían intentado dañar la economía cubana y estaban operando bajo las órdenes de un gobierno extranjero.<sup>196</sup> El 25 de junio de 1998, un funcionario de la Policía de Seguridad del Estado destacado en La Habana, el Coronel Nelson de Armas, visitó al parecer a Roca Antúnez en la prisión Ariza en la provincia de Cienfuegos. De Armas preguntó a Roca Antúnez sobre sus actividades y sobre “La Patria es de Todos.”<sup>197</sup> Con motivo del primer aniversario de su detención, Roca Antúnez escribió en una carta en julio de 1998, “No es mi intención retar a las autoridades o buscar un enfrentamiento porque mi posición continúa siendo de reconciliación, tolerancia, perdón, reunificación de todos los cubanos y no-violencia.”<sup>198</sup> La fiscalía de Cuba no formuló cargos contra los cuatro líderes hasta septiembre de 1998, después de que hubieran pasado más de un año en prisión.<sup>199</sup>

---

<sup>195</sup> Estas condiciones se describen más adelante en *Condiciones generales en las prisiones y Tratamiento de presos políticos*.

<sup>196</sup> Howard La Franchi, “Cuba Backslides on Reform, Arrests Dissidents,” *Christian Science Monitor*, 9 de septiembre de 1997.

<sup>197</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Magalys de Armas Chaviano (esposa de Roca Antúnez), La Habana, 2 de julio de 1998.

<sup>198</sup> Herald Wire Services, “Jailed Cuban Dissident Seeks ‘Public Trial’,” *Miami Herald*, 16 de julio de 1998. Traducción de Human Rights Watch.

<sup>199</sup> La sedición y otros actos contra la seguridad del Estado se discuten más adelante en el apartado *Negación de los derechos humanos en la legislación cubana: Los*

Tras el juicio del 1 de marzo de 1999, el Gobierno cubano emprendió una campaña de prensa para desacreditar a los líderes del GTDI y justificar las acciones gubernamentales.<sup>200</sup> El periódico controlado por el Partido Comunista, *Granma Diario*, informó que las acciones “contrarrevolucionarias” de los cuatro líderes habían conducido a la “ineludible necesidad de arrestarles y ponerles a disposición de los Tribunales....” *Granma* calificó “La Patria es de Todos” de “el más indignante insulto a la historia de nuestra Patria” y declaró además que:

La historia de un país es su arma fundamental.... Destruir esa historia es destruir su identidad, su independencia y su vida. Los que tan repugnantemente han actuado al servicio de los intereses de la potencia que agrede a nuestra Patria... son verdaderos traidores a la nación....<sup>201</sup>

---

*delitos contra la seguridad del Estado aplastan la disidencia no violenta.*

<sup>200</sup> “Quienes son los disidentes y los presos de conciencia en Cuba,” *Granma Diario*, 4 de marzo de 1999; “Nota de televisión cubana,” *Granma Diario*, 5 de marzo de 1999; y, Andrew Cawthorne, “Cuba: Cuba Attacks ‘Traitor’ and ‘Mercenary’ Dissidents,” *Reuters News Service*, 4 de marzo de 1999.

<sup>201</sup> “Quienes son los Disidentes,” *Granma Diario*, 4 de marzo de 1999.

*Granma* también calificó la respuesta internacional a las detenciones y el juicio, que incluyó peticiones del Papa y del Primer Ministro Jean Chrétien para la puesta en libertad de los disidentes, de “intensa campaña de difamación.” Tras el anuncio de las condenas, el Presidente de la Asamblea Nacional de Cuba, Ricardo Alarcón, dijo que las sentencias no eran “demasiado severas.” Alarcón declaró que las condenas no representaban un castigo por haber expresado su opinión, sino que estaban basadas en los vínculos de los disidentes con un gobierno extranjero. Insistió en que el tribunal había juzgado a estas personas de acuerdo con la legislación cubana.<sup>202</sup> El argumento de Alarcón subrayaba el carácter represivo del sistema legal cubano, que ofreció un marco jurídico para las acciones gubernamentales.

#### **Jesús Joel Díaz Hernández**

El 18 de enero de 1999, la policía cubana detuvo a Jesús Joel Díaz Hernández, el director de la Cooperativa Avileña de Periodistas Independientes, en Morón, provincia de Ciego de Ávila. Al día siguiente, el Tribunal Municipal de Morón le halló culpable de estado peligroso y le condenó a cuatro años de prisión. El hecho de que entre su detención y su condena transcurriera un período

---

<sup>202</sup> Cawthorne, “Cuba Attacks ‘Traitor’ and ‘Mercenary’ Dissidents,” *Reuters News Service*, 4 de marzo de 1999. La utilización por parte del Gobierno cubano de medidas legales para restringir los derechos humanos se discute en el capítulo anterior *Impedimentos a los derechos humanos en la legislación cubana*.

sumamente breve, hizo difícil que Díaz Hernández pudiera preparar una defensa adecuada.<sup>203</sup> Aparentemente, el tribunal basó su condena en que Díaz Hernández se hubiera reunido con delincuentes y alterado el orden público. El 22 de enero, el Tribunal Provincial de Ciego de Ávila confirmó la condena de Díaz Hernández. Poco tiempo después de su juicio, los funcionarios de prisiones cubanas le confinaron en una celda de castigo en la prisión Canaletas.<sup>204</sup>

**Lázaro Constantín Durán**

---

<sup>203</sup> Varios obstáculos a las garantías plenas del debido proceso, entre ellos los juicios sumarísimos, se discuten en el apartado anterior *Impedimentos a los derechos humanos en la legislación cubana: Negación del debido proceso*.

<sup>204</sup> Ramón Alberto Cruz Lima, "Condenan a Disidente Cubano Tras Arbitrario Juicio," *Nueva Prensa Cubana*, 20 de enero de 1999; "Cuba: Journalist Given Four-Year Jail Term for 'Dangerous Social Conduct'," *ABC* publicado en *BBC Monitoring Summary of World Broadcasts*; Carta de Ann K. Cooper, directora ejecutiva del Comité para la Protección de Periodistas, a Fidel Castro Ruz, Presidente de Cuba, 3 de febrero de 1999; y entrevista telefónica de Human Rights Watch con Ricardo González Alfonso, Cuba Press, La Habana, 1 de febrero de 1999.

La policía cubana detuvo a Lázaro Constantín Durán, el activista del Club de Amigos del Colegio de Pedagogos Independientes, el 10 de diciembre de 1998, cuando estaba participando en una conmemoración del 50 aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el parque Butari de La Habana. El 16 de diciembre de 1998, un tribunal habanero condenó a Constantín Durán a cuatro años de prisión por estado peligroso.<sup>205</sup>

El 7 de enero de 1999, el diario gubernamental de Cuba, *Granma*, publicó un artículo notable en el que justificaba el encarcelamiento de Constantín Durán y ponía en entredicho su legitimidad como “disidente.” En el artículo se menciona la presunta participación de Constantín Durán en un robo en Cuba, antes de su partida del país en 1980 como parte del éxodo de Mariel. Cuando regresó a Cuba procedente de Estados Unidos en 1990, cumplió una condena por este presunto delito. El Gobierno también señala reiteradamente que Constantín Durán cometió presuntamente un atraco y cumplió condena por el mismo en Estados Unidos. Además de estas acusaciones con diez y casi 20 años de antigüedad, a raíz de las cuales el Gobierno admite que Constantín Durán ya cumplió sendas condenas de prisión, en el artículo de *Granma* se señala que “...fue advertido en varias ocasiones por mantener estrechas relaciones con gente maleante, así como que habitualmente

---

<sup>205</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Odilia Collazo, presidenta del Partido Pro Derechos Humanos, La Habana, 11 de enero de 1999. Durante la recopilación de información sobre este caso, varias de nuestras llamadas telefónicas a Cuba se cortaron repentinamente.

El estado peligroso consiste en una disposición penal que permite al Gobierno cubano adoptar medidas contra las personas que demuestran una presunta tendencia a cometer un delito. El estado peligroso se discute en el apartado anterior *Negación de los derechos humanos en la legislación cubana: Medidas contra personas que demuestran tendencias delictivas.*

consumía bebidas alcohólicas y se movía en la zona del Parque Central de La Habana, donde entre otras cosas, trató de convertirse en guía ilegal de turistas extranjeros." El tribunal cubano "tomó en cuenta sus antecedentes, tanto en Cuba como en Estados Unidos," cuando le impuso una medida de carácter "reeducativo" con internamiento por cuatro años.<sup>206</sup>

---

<sup>206</sup> Nicanor León Cotayo, "El 'Disidente'," *Granma Diario*, 7 de enero de 1999.



Además, en el artículo gubernamental se califica a Constantín Durán, a defensores de derechos humanos y a periodistas independientes de “disidente *Made in USA*.” Mientras admite que algunos cubanos no simpatizan con la revolución y afirma que tienen derecho a pensar de este modo, el diario gubernamental rechaza a estos activistas por ser productos de la Agencia Central de Inteligencia del Gobierno de Estados Unidos.<sup>207</sup> Sin embargo, mientras se llama a Constantín Durán “un vulgar maleante,” el artículo no señala ningún delito reciente como base de su condena de prisión. El 8 de enero de 1999, un tribunal de La Habana confirmó la sentencia de Constantín Durán.

### **Reynaldo Alfaro García**

---

<sup>207</sup> *Ibid.* El hostigamiento en Cuba a activistas de derechos humanos, periodistas independientes y miembros de organizaciones independientes se expone en los capítulos siguientes *Formas en que rutinariamente se manifiesta la represión* y *Derechos del trabajador*.

El Gobierno cubano arrestó a Reynaldo Alfaro García, el vicepresidente de la Asociación para la Lucha Frente a la Injusticia Nacional (ALFIN) y miembro del Partido de Solidaridad Democrática (PSD), el 8 de mayo de 1997, y le detuvo preventivamente durante más de un año, la mayoría de ese tiempo en la prisión Valle Grande en la provincia de La Habana. El Gobierno cubano no accedió a la petición papal para su puesta en libertad.<sup>208</sup> El 28 de agosto de 1998, un tribunal de La Habana condenó a Alfaro García a tres años de cárcel por difundir noticias falsas contra la paz internacional, un delito contra la seguridad del Estado contenido en el Código Penal.<sup>209</sup> La policía cubana encarceló a Alfaro García poco después de que se uniera a una organización de madres de presos políticos en la preparación de una carta pidiendo al Gobierno la puesta en libertad de sus hijos. El 7 de mayo de 1997, Alfaro leyó la carta para una emisión de *Radio Martí*. Las autoridades cubanas lo detuvieron al día siguiente y lo acusaron de propaganda enemiga. En el juicio, el Gobierno basó aparentemente sus cargos de difusión de noticias falsas en que Alfaro García había denunciado palizas a detenidos y había reclamado a la Asamblea Nacional que pusiera en libertad a los presos recluidos por delitos contra la seguridad del Estado.<sup>210</sup>

Tras la condena, un locutor de la radio estatal criticó a Alfaro García a micrófono abierto diciendo que era un mentiroso que no merecía ser llamado “preso de conciencia.” En cambio, el periodista de *Radio Habana* alegó que

es posible que Reynaldo Alfaro García haya recolectado dólares para sus nuevos despachos basados en mentiras. Sea o no cierto, el hecho es que hay medios de comunicación de masas que actúan como vehículos para campañas anti cubanas, y esto se

---

<sup>208</sup> “Juzgarán a un Activista Pese a Petición Papal,” *Agencia EFE*, 25 de agosto de 1998.

<sup>209</sup> Radio Habana Cuba, “Radio Denounces Western Media Handling of ‘Prisoners of Conscience,’” emitido el 1 de septiembre de 1998, *BBC Monitoring Summary of World Broadcasts*, 3 de septiembre de 1998. Este y otros delitos contra la seguridad del Estado se discute en el apartado anterior *Negación de los derechos humanos en la legislación cubana: Delitos contra la seguridad del Estado aplastan la disidencia no violenta*.

<sup>210</sup> “Cuban Dissident Sentenced to Three Years Amid Rare Street Protest,” *Agence France Presse*, 28 de agosto de 1998, y Luis López Prendes, “Pide Fiscalía 12 Años de prisión a Reynaldo Alfaro García,” *Buró de Prensa Independiente de Cuba: CubaNet*, 14 de febrero de 1998.

aplica no sólo a la mal llamada *Radio y Televisión Martí*. En el juicio celebrado en La Habana, se acaba de demostrar que Reynaldo Alfaro García y los que una vez más han transmitido calumnias anti cubanas, han mentido.<sup>211</sup>

---

<sup>211</sup> Radio Habana Cuba, "Radio Denounces Western Media," *BBC Monitoring Summary of World Broadcasts*, 3 de septiembre de 1998. (Traducción de Human Rights Watch.) El juicio de Alfaro García subraya las medidas de mano dura empleadas por el Gobierno para responder a las denuncias de abusos en las prisiones, que se discuten más adelante en el apartado *Tratamiento de presos políticos: Cargos penales por denunciar abusos en las prisiones*. Las presiones a los activistas de derechos humanos cubanos que no están en prisión se detallan más adelante en el apartado *Formas en que rutinariamente se manifiesta la represión: Activistas de derechos humanos de Cuba*.

El 28 de agosto de 1998, una veintena de personas se congregaron frente al tribunal donde se estaba celebrando el juicio de Alfaro García para manifestarse en su defensa y en favor de la puesta en libertad de los presos políticos. Al parecer, poco después del inicio de la protesta, otro grupo de manifestantes llegó cantando eslóganes pro gubernamentales.<sup>212</sup> En septiembre, la policía cubana detuvo a algunos de los que habían protestado contra su juicio.<sup>213</sup>

En marzo de 1999, tras cumplir más de 22 meses de la condena de tres años, las autoridades cubanas concedieron a Alfaro García la libertad condicional.<sup>214</sup>

#### **Julio César Coizeau Rizo**

El 24 de abril de 1998, un tribunal de Santiago de Cuba halló culpable de desacato a Julio César Coizeau Rizo, miembro del Club de Ex-Presos Políticos "Gerardo González." Al parecer, el Gobierno basó su procesamiento en las actividades de Coizeau Rizo con el grupo de ex reclusos y el presunto hecho de que hubiera colocado una veintena de panfletos antigubernamentales. El tribunal lo

---

<sup>212</sup> "Cuba Dissident Sentenced," *Agence France Presse*, 28 de agosto de 1998.

<sup>213</sup> Estas detenciones se exponen más adelante en el capítulo *Formas en que rutinariamente se manifiesta la represión*.

<sup>214</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Elizardo Sánchez Santacruz, líder de la Comisión Cubana para los Derechos Humanos y la Reconciliación Nacional, Washington, 26 de marzo de 1999.

sentenció a tres años de prisión y lo encarceló en la prisión Aguadores en la provincia de Santiago.<sup>215</sup>

**Cecilio Monteagudo Sánchez y Juan Carlos Recio Martínez**

---

<sup>215</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Mirna Riverón Guerrero, subdirectora de la Agencia de Prensa Libre Oriental (APLO) y miembro del Partido Cubano de Renovación Ortodoxa, Santiago, 3 de julio de 1998. Ana Luisa López Baeza, "Juzgado Hermano del Joven Desaparecido," *Cuba Press*, 29 de abril de 1998.

La policía cubana detuvo a Cecilio Monteagudo Sánchez, vice delegado del Partido de Solidaridad Democrática (PSD), el 15 de septiembre de 1997, en Villa Clara. El 13 de febrero de 1998, un tribunal de Santa Clara condenó a Monteagudo Sánchez a cuatro años de prisión por propaganda enemiga. Fue juzgado por haber redactado un documento pidiendo la abstención en las elecciones locales que nunca fue publicado. Cuando se escribió este informe, las autoridades cubanas habían internado a Monteagudo Sánchez en la prisión Guamajal, provincia de Villa Clara, conocida como el "Tiburón Blanco."<sup>216</sup>

Las autoridades cubanas también juzgaron a Juan Carlos Recio Martínez, un periodista local al que Monteagudo Sánchez había pedido que mecanografiara el manuscrito. El 13 de febrero de 1998, el tribunal de Santa Clara condenó a Recio Martínez por otros actos contra la seguridad del estado, basándose en que no había denunciado a Monteagudo Sánchez.<sup>217</sup> Recio Martínez, de la agencia *Cuba Press*, fue sentenciado a un año en un correccional sin internamiento; lo cual significa que tenía que presentarse a trabajar todos los días pero podía dormir en su casa. En junio de 1998, empezó a cumplir su condena en la Cooperativa Abel Santamaría, cerca de Camajuaní en la provincia de Villa Clara.<sup>218</sup>

---

<sup>216</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Héctor Trujillo Pis, corresponsal en Villa Clara de *Cuba Press*, 3 de julio de 1998.

<sup>217</sup> Esta disposición y otros delitos contra la seguridad del Estado se discute más adelante en el apartado anterior *Negación de los derechos humanos en la legislación cubana: Los delitos contra la seguridad del Estado aplastan la disidencia no violenta*.

<sup>218</sup> *Ibíd.* El procesamiento por parte del Gobierno de personas sobre la base de sus opiniones políticas y la condena de éstas en correccionales viola las obligaciones de Cuba en

**Israel García Hidalgo, Benito Fojaco Iser, Ángel Nicolás Gonzalo, José Ramón López Filgueira y Reynaldo Sardiñas Delgado**

En octubre de 1997, las autoridades cubanas detuvieron a cinco miembros del Partido pro Derechos Humanos de Cuba (PPDH) en Cienfuegos. Entre las actividades de los miembros del grupo se encontraban las denuncias de los abusos de los derechos humanos a escala local. En el juicio del 12 de marzo de 1998, el tribunal dictó que los cinco eran culpables de “otros actos contra la seguridad del Estado.” Este delito abarca a todas las personas que forman grupos para cometer delitos contra la seguridad del Estado, tales como propaganda enemiga. Las autoridades cubanas pueden emplear esta disposición para castigar el ejercicio no violento de los derechos fundamentales. El tribunal condenó a García Hidalgo y a Fojaco Iser a dos años de prisión, mientras que López Filgueira recibió una sentencia de un año. Las autoridades encarcelaron a los tres hombres en la prisión Ariza en la provincia de Cienfuegos. Tanto Gonzalo, de 69 años, como Sardiñas Delgado, de 66, fueron condenados a un año de correccional sin internamiento. Dada la edad avanzada de Gonzalo y Sardiñas Delgado, el hecho de que fueran condenados a un correccional es especialmente severo.

**Bernardo Arévalo Padrón**

---

virtud del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la abolición del trabajo forzoso, que Cuba ratificó en 1958. Artículos 1(a) y 2 del Convenio 105 sobre la abolición del trabajo forzoso, OIT (1957). Los programas de trabajo penitenciario en Cuba se discuten más adelante en el apartado *Derechos del trabajador: Trabajo en las prisiones*.

En noviembre de 1997, un tribunal de Cienfuegos condenó a Bernardo Arévalo Padrón, periodista de la Agencia Línea Sur, a seis años de prisión por desacato a Fidel Castro y Carlos Lage, miembro del Consejo de Estado de Cuba. El tribunal basó aparentemente los cargos en las acusaciones del periodista de que los dos líderes habían mentido, dado que el Gobierno cubano no había respetado la Declaración de Viña del Mar, un documento firmado por Castro en la Sexta Cumbre Iberoamericana celebrada en Viña del Mar, Chile, en noviembre de 1996. Arévalo Padrón, ex funcionario del Ministerio del Interior, hizo estos comentarios a una estación de radio de Miami.<sup>219</sup> Las autoridades cubanas habían juzgado previamente a Héctor Palacios Ruiz, Presidente del Partido de Solidaridad Democrática, cuando puso en entredicho la voluntad de Castro de cumplir con el acuerdo de Viña del Mar. Tras su detención en enero de 1997 y su juicio en septiembre de 1997, Palacios Ruiz cumplió la mayoría de su condena de 18 meses por desacato hasta su puesta en libertad a principios de 1998, después de que el Papa pidiera su liberación.<sup>220</sup>

Al parecer, durante su encarcelamiento, los guardias de prisiones han golpeado a Arévalo Padrón, lo han recluso en celdas de aislamiento y se han negado a entregarle las medicinas que sus familiares le han traído.<sup>221</sup>

---

<sup>219</sup> Reporters Sans Frontières, "RSF Protests Conditions of Two Journalists," *IFEX-News from the International Freedom of Expression Community*, 1 de septiembre de 1998.

<sup>220</sup> "Video Constituirá Prueba Contra Héctor Palacios," *Infoburó*, 22 de enero de 1997.

<sup>221</sup> Su tratamiento en la prisión se expone en detalle más adelante en *Tratamiento de presos políticos: Palizas*.



**Once miembros del Partido Pro Derechos Humanos de Villa Clara**

El 7 de agosto de 1997, la policía cubana detuvo a Daula Carpio Mata, líder de la delegación en Villa Clara del Partido Pro Derechos Humanos (PPDH), a la que acusó de asaltó, basándose aparentemente en que se había manifestado en un juicio anterior de un colega del PPDH, Israel Feliciano García. La policía puso en libertad a Carpio Mata pero la detuvo de nuevo el 9 de octubre de 1997. En el juicio del 29 de octubre, el tribunal de Santa Clara condenó a Carpio Mata a 16 meses de internamiento en un correccional. Carpio Mata protestó la sentencia, no se presentó en el correccional e inició una huelga de hambre. En diciembre, la policía cubana la detuvo y encarceló en la sección de mujeres de la prisión Guamajal.<sup>222</sup>

Tras el arresto inicial de Carpio Mata, varios miembros de la delegación de Villa Clara del PPDH iniciaron una huelga de hambre en protesta por la detención. El 23 de octubre de 1997, un tribunal de Santa Clara condenó a diez miembros del PPDH por “asociación para delinquir” y “desobediencia,” e impuso sentencias que iban de un año de arresto domiciliario a María Felicia Mata Machada a uno y medio de prisión o de correccional a José Antonio Alvarado Almeida, Ileana Peñalver Duque, Roxana Alina Carpio Mata, Lilian Meneses Martínez, Arelis Fleites Méndez, Iván Lema Romero, Danilo Santos Méndez, Vicente García Ramos y José Manuel Yera Benítez. Al parecer, el juez no concedió más que diez minutos a la defensa para que presentara su caso, lo que incluía los testimonios de todos los acusados.<sup>223</sup>

---

<sup>222</sup> Entrevistas telefónicas de Human Rights Watch con Ricardo González y Héctor Trujillo Pis, periodistas de *Cuba Press*, La Habana, 3 de julio de 1998, y Odilia Collazo, Partido Pro Derechos Humanos, La Habana, 6 de agosto de 1998.

<sup>223</sup> *Ibid.*

A principios de 1998, las autoridades cubanas adoptaron medidas más duras contra el grupo, aparentemente en represalia por que los activistas habían emprendido prolongadas huelgas de hambre y recabado la atención de la prensa internacional que cubría el peregrinaje a Cuba del Papa Juan Pablo II. Las autoridades locales encarcelaron a varios de los activistas que antes habían recibido condenas más leves. Los funcionarios cubanos encarcelaron a Santos Méndez y a García Ramos en la prisión ‘Nieves de Morejón’ en Sancti Espíritu; a Yera Benítez en la prisión Manacas en Villa Clara; a Lema Romero en la Prisión Provincial de Villa Clara, conocida como “El Pre”; a Peñalver Duque y a Fleites Méndez en la sección de mujeres de El Pre; a Meneses Martínez en la sección de mujeres de la prisión Guamajal en Santa Clara (donde seguía internada Daula Carpio Mata); y a Alvarado Almeida en la prisión Guamajal. Las autoridades cubanas concedieron licencia extrapenal a Roxana Alina Carpio Mata debido a su embarazo.<sup>224</sup>

Además de las duras condiciones penitenciarias, varios de los miembros del PPDH que habían realizado una larga huelga de hambre estaban sufriendo el deterioro físico a causa de la experiencia. Tras una huelga de hambre de 120 días a base de caldo y agua, Iván Lema quedó hospitalizado después de perder 21 kilos. A mediados de 1998, se informó de que las autoridades habían negado a Lema una licencia extrapenal debido a sus graves problemas físicos.<sup>225</sup> Daula Carpio Mata sufría aparentemente constantes dolores abdominales y problemas de oído, mientras que José Manuel Yera Meneses padecía pérdida de memoria. No obstante, en julio de 1998, Alvarado Almeida emprendió otra huelga de hambre para protestar su detención con presos comunes violentos que le estaban amenazando de manera agresiva.<sup>226</sup>

---

<sup>224</sup> Ibid.

<sup>225</sup> Héctor Trujillo Pis, “Niegan libertad a prisionero,” *Disidente Universal de Puerto Rico*, septiembre de 1998.

<sup>226</sup> Entrevistas telefónicas de Human Rights Watch con González y Trujillo Pis, *Cuba Press*, 3 de julio de 1998, y Collazo, PPDH, 6 de agosto de 1998.

**El Dr. Dessy Mendoza Rivero**

En junio de 1997, el Dr. Dessy Mendoza Rivero, el fundador y presidente del Colegio Médico Independiente de Santiago de Cuba, alertó a la prensa internacional de una epidemia de dengue en Santiago.<sup>227</sup> El Dr. Mendoza estaba consternado por que, a pesar del gran número de personas que habían enfermado de dengue, la prensa estatal cubana no hubiera informado de la gravedad de la crisis sanitaria. Entre el 15 y el 18 de junio de 1998, el Dr. Mendoza concedió entrevistas a varios medios internacionales, entre ellos *Radio Martí* (la emisora de radio patrocinada por el Gobierno estadounidense), el diario español *ABC*, *Radio Netherlands* y el periódico mexicano *La Reforma*.<sup>228</sup>

Los agentes de la seguridad del Estado de Cuba detuvieron al Dr. Mendoza el 25 de junio de 1997. Los fiscales le instaron sin éxito a que firmara una declaración admitiendo que era el responsable de la “propagación de la epidemia.” Entonces, los fiscales formularon cargos contra él por asociación ilegal, basándose en sus actividades con la organización de médicos y con el Movimiento Pacifista Pro Derechos Humanos de Santiago de Cuba, y por propaganda enemiga sobre la base de sus declaraciones públicas sobre la epidemia de dengue. El 18 de noviembre de 1997, un tribunal de Santiago lo juzgó y halló culpable de propaganda enemiga. Sin embargo, en el documento de la sentencia también se citan las pruebas oficiales de una epidemia de dengue en la región. En el mismo documento se califica al Dr. Mendoza de “contrarrevolucionario” por sus actividades junto con sus colegas médicos y activistas de derechos humanos, pero no se le considera culpable de asociación ilegal. El tribunal le condenó a ocho años de prisión, de los que cumplió uno y medio en la prisión Boniato de máxima

---

<sup>227</sup> El dengue y el dengue hemorrágico son enfermedades contagiadas por mosquitos que pueden producir la muerte. La Organización Mundial de la Salud (OMS) considera el dengue una amenaza grave y creciente para la salud en todo el mundo. Organización Mundial de la Salud, “Dengue and DHF Prevention and Control: Burden and Trends,” página Web de la División de Control de Enfermedades Tropicales de la OMS, 25 de febrero de 1998. El Dr. Mendoza informó a la prensa internacional que entre 20 y 40 personas habían fallecido por dengue entre enero de 1997 y mediados de junio de 1997, y que unas 3.000 personas habían enfermado de dengue durante el mismo período. Entrevista telefónica de Human Rights watch con la Dra. Caridad del Carmen Piñón Rodríguez (la esposa del Dr. Mendoza Rivero), Santiago de Cuba, 25 de junio de 1998.

<sup>228</sup> *Ibid.*

seguridad en Santiago.<sup>229</sup> En noviembre de 1998, el Gobierno cubano puso al Dr. Mendoza en libertad con la condición de que se exiliara en España.<sup>230</sup>

**Orestes Rodríguez Horruitiner**

---

<sup>229</sup> *Ibíd.*

<sup>230</sup> "Prisioneros políticos liberados tramitan viaje a España," *EFE*, 1 de diciembre de 1998.

El 11 de noviembre de 1997, un tribunal de Santiago halló a Orestes Rodríguez Horrúitiner culpable de propaganda enemiga y lo condenó a cuatro años de prisión. Era miembro del Partido de Renovación Ortodoxa y Vicepresidente del Club de Ex-Presos Políticos.<sup>231</sup> La policía cubana lo detuvo en julio de 1997 tras registrar su casa donde requisaron varios libros, entre los que se encontraban aparentemente libros de José Martí, Máximo Gómez y Antonio Maceo, y libros impresos en el extranjero. Al parecer, en el juicio estos libros sirvieron como base para los cargos de propaganda enemiga. Los fiscales alegaron que cualquier libro editado fuera de Cuba tiene desviaciones ideológicas. Además, expresaron su descontento con las actividades de Rodríguez Horrúitiner con organizaciones no gubernamentales.

Las autoridades cubanas recluyeron a Rodríguez Horrúitiner en la prisión La Caoba en la provincia de Santiago. Durante el encarcelamiento, su hipertensión empeoró lo que provocó una larga hospitalización en el hospital de la prisión Boniato. Las autoridades penitenciarias sólo le permitieron visitas de dos familiares inmediatos cada dos meses durante dos horas. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establecen que las autoridades penitenciarias asistan a los presos en el mantenimiento y mejora de sus relaciones familiares, y les ofrezcan un contacto periódico con sus familiares y amigos.<sup>232</sup>

### **Maritza Lugo Fernández y Raúl Ayarde Herrera**

---

<sup>231</sup> Adalberto Yero, "Sentencian a activista de derechos humanos Orestes Rodríguez Horrúitiner," *Corresponsalia Turquino/Agencia de Prensa Independiente de Cuba: CubaNet*, 21 de noviembre de 1997.

<sup>232</sup> Artículos 37 y 61 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

En junio de 1997, con la intención aparente de silenciar las críticas al Gobierno, un tribunal de La Habana halló culpables de soborno a Maritza Lugo Hernández y Raúl Ayarde Herrera. Cuando se celebró el juicio, Ayarde Herrera estaba cumpliendo una condena de diez años por espionaje. Los fiscales cubanos que le procesaron en 1991, tras su intento frustrado de huir de Cuba, no presentaron ninguna prueba de espionaje. Los fiscales en el juicio de 1997 alegaron que Ayarde Herrera y Lugo Fernández, miembro del Partido 30 de Noviembre Frank País, había conspirado para sobornar a un guardia de la prisión Unidad 1580 en la provincia de La Habana (también conocida como “El Pitirre”) para que introdujera una grabadora en la prisión.<sup>233</sup> Las autoridades cubanas, que suelen ver con frustración como los presos difunden sus críticas de las condiciones y los abusos en las prisiones, concentraron aparentemente sus ataques en Ayarde Herrera y Lugo Fernández con el fin de evitar la divulgación de información sobre las prisiones cubanas. El tribunal condenó a Lugo Fernández a dos años y a Ayarde Herrera a tres años de prisión. En abril de 1998, el Gobierno cubano puso en libertad a Ayarde Herrera con la condición de que se exiliara a Canadá. Cuando se escribió este informe, Lugo Fernández estaba cumpliendo su condena bajo arresto domiciliario en La Habana.<sup>234</sup>

### **Cecilio Ruiz Rivero**

La policía cubana detuvo a Cecilio Ruiz Rivero, miembro de la Asociación de Lucha Frente a la Injusticia Nacional (ALFIN), el 14 de julio de 1997. En septiembre de 1997, un tribunal de La Habana lo halló aparentemente culpable de desacato, resistencia al arresto y atentado a la autoridad, y lo condenó a nueve años de prisión. Ya había cumplido una condena de tres años por propaganda enemiga. Las autoridades cubanas lo recluyeron en la prisión Quivicán en la provincia de La Habana.<sup>235</sup> Como se describió anteriormente, el 28 de agosto de 1998, un tribunal

---

<sup>233</sup> Los tribunales cubanos también ha procesado al esposo de Lugo Fernández, Rafael Ibarra Roque, el Presidente del Partido 30 de Noviembre, tras su detención en junio de 1994. Cuando se escribió este informe, estaba cumpliendo una condena de 20 años por sabotaje de la prisión Kilo 8 de máxima seguridad en la provincia de Camagüey. Mercedes Moreno, “Ir a Juicio Joven Opositora,” *Agencia Nacional de Prensa ANP: CubaNet*, 2 de septiembre de 1997.

<sup>234</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Raúl Ayarde Herrera, Toronto, Canadá, 21 de abril de 1998. Julio Martínez, “Condenada a dos años de privación de libertad la opositora Maritza Lugo Fernández,” *Habana Press: CubaNet*, 7 de septiembre de 1997.

<sup>235</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Odilia Collazo, PPDH, La

habanero condenó al colega de Ruiz Rivero, Reynaldo Alfaro García, Vicepresidente del ALFIN, a tres años por difusión de noticias falsas.

**Lorenzo Paez Núñez y Dagoberto Vega Jaime**

El 10 de julio de 1997, las autoridades cubanas detuvieron a Lorenzo Paez Núñez, periodista del Buró de Prensa Independiente de Cuba (BPIC) y Presidente del Centro No Gubernamental para los Derechos Humanos “José de la Luz y Caballero,” y a Dagoberto Vega Jaime.<sup>236</sup> El 11 de julio, el Tribunal Municipal en Artemisa halló a ambos culpables de difamación a la policía y desacato. El tribunal condenó a Paez Núñez a 18 meses y a Vega Jaime a un año de prisión. El período sumamente breve que transcurrió entre su detención y el juicio hizo que no pudieran prepararse para su defensa, especialmente teniendo en cuenta que el Gobierno no les permitió nombrar un abogado defensor a ninguno de ellos. El tribunal dictaminó que los dos acusados eran culpables de difamar a un ex funcionario del Ministerio de Interior al acusarle de golpear a varios muchachos. Al emitir su fallo, el tribunal ignoró el testimonio aportado al parecer por los jóvenes confirmando la versión de los acusados. La acusación de desacato se produjo aparentemente cuando Paez Núñez describió un registro policial, cuando se estaba realizando, a un contacto en Miami que emitió posteriormente sus declaraciones en una emisora de radio con recepción en Cuba. Al parecer, Vega Jaime no tuvo ninguna relación con este incidente, no obstante fue hallado culpable de desacato. Un tribunal de La Habana confirmó su sentencia el 24 de julio.<sup>237</sup> El Gobierno cubano los puso en libertad cuando cumplieron sus condenas.

### **Néstor Rodríguez Lobaina y Radamés García de la Vega**

---

<sup>236</sup> Amnistía Internacional, “Cuba: Prisoners of Conscience Lorenzo Paez Núñez and Dagoberto Vega Jaime,” *An Amnesty International Report*, 7 de agosto de 1997.

<sup>237</sup> Reporters Without Borders, “Two Journalists Still Detained,” *IFEX-News from the International Freedom of Expression Community*, 9 de febrero de 1998.



Las autoridades cubanas juzgaron y condenaron a Néstor Rodríguez Lobaina, el Presidente del Movimiento de Jóvenes Cubanos por la Democracia, por desacato y resistencia a la autoridad a principios de abril de 1997. Se informó de que había criticado los planes del Gobierno de celebrar un festival juvenil en el que no se permitía la participación de grupos independientes. Fue puesto en libertad en octubre de 1997 tras cumplir la totalidad de su condena de 18 meses. Después de su detención, aparentemente las autoridades cubanas también sometieron a sus familiares y colegas a hostigamientos y amenazas de procesamiento por delitos políticos.<sup>238</sup> Además, la policía cubana detuvo ese mismo mes a un colega de Rodríguez Lobaina, Radamés García de la Vega, Vicepresidente del Movimiento de Jóvenes Cubanos por la Democracia. En junio de 1997, un tribunal de Santiago condenó a García de la Vega a 18 meses por desacato. En julio, el tribunal confirmó la sentencia en apelación. Tras completar su condena, García de la Vega se exilió a Estados Unidos. El Gobierno había detenido previamente en varias ocasiones tanto a Rodríguez como a García y, en junio de 1996, los había condenado al destierro insistiendo en que salieran de La Habana y regresaran a sus ciudades de origen en la parte oriental de la isla.<sup>239</sup>

#### **Ana María Agramonte Crespo**

A mediados de mayo de 1997, las autoridades cubanas condenaron a Ana María Agramonte Crespo, miembro del Movimiento de Acción Nacionalista (MAN), a 18 meses de prisión por desacato y resistencia a la autoridad. Las autoridades la recluyeron en la prisión Manto Negro en La Habana. Su arresto injustificado del 1 de mayo de 1997, se produjo poco después de que protestara la orden gubernamental de que los disidentes se abstuvieran de realizar actividades durante el Día del Trabajador. Ese día, las autoridades cubanas registraron las casas de cinco disidentes a los que detuvieron durante varios días en Villa Marista (el centro de detención de la seguridad del Estado en La Habana). Los cinco disidentes

---

<sup>238</sup> Entrevista telefónica de Human Rights watch con un representante de la Comisión Cubana para los Derechos Humanos y la Reconciliación Nacional, La Habana, 15 de mayo de 1997; "Líder juvenil disidente en pésimas condiciones," *Infoburó*, 27 de mayo de 1997; "Hostigan a familiares y amigos de joven prisionero," *Infoburó*, 30 de mayo de 1997; y Omar Rodríguez Saludes, "Celebrado juicio a joven disidente," *Agencia Nueva Prensa: CubaNet*, 23 de julio de 1997.

<sup>239</sup> Los controles del Gobierno de Cuba sobre la libertad de movimiento, entre ellos la condena al destierro, se discuten en el apartado anterior *Negación de los derechos humanos en la legislación cubana: Delitos que limitan la libertad de movimiento*.

eran Alberto Perera Martínez, Presidente de Paz, Progreso y Libertad; Jesús Pérez Gómez y Lorenzo Pescoso, el Vicepresidente y Secretario, respectivamente, de la misma organización; Aquileo Cancio Chong, Presidente del Partido de Acción Nacionalista (PAN); y Gabriel Leyva.<sup>240</sup>

**Enrique García Morejón**

---

<sup>240</sup> "Cuban Dissident Jailed for 18 Months," *Reuters News Service*, 20 de mayo de 1997. Entrevista telefónica de Human Rights Watch con un representante de la Comisión Cubana para los Derechos Humanos y la Reconciliación Nacional, La Habana, 23 de mayo de 1997.

En febrero de 1997, un tribunal cubano halló a Enrique García Morejón, miembro del Movimiento Cristiano de Liberación (MCL), culpable de propaganda enemiga y lo sentenció a cuatro años de cárcel, que empezó a cumplir en la prisión Cerámica Roja en Camagüey. Al parecer, los cargos se derivaban de que se había dedicado a recoger firmas a finales de 1996 para la legalización del MCL. Esta organización católica no gubernamental había solicitado su legalización al Gobierno en varias ocasiones, pero no tuvo éxito. El Gobierno lo acusó inicialmente de “asociación ilegal” y cambió posteriormente los cargos por propaganda enemiga basándose en la distribución de panfletos con la consigna “Abajo Fidel.”<sup>241</sup>

---

<sup>241</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Odilia Collazo, presidenta del PPDH, La Habana, 6 de agosto de 1998. Las presiones de Cuba al MCL y otras organizaciones religiosas se exponen en detalle más adelante en el capítulo *Límites a la libertad de culto*.

## V. CONDICIONES GENERALES EN LAS PRISIONES

*La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas... al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva... del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.*

*Artículo 57 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos*

El Gobierno cubano confina a su considerable población carcelaria en condiciones por debajo de la norma e insalubres, en las que los presos padecen abusos físicos y sexuales. Las prácticas en las prisiones cubanas incumplen en muchos aspectos las directrices autorizadas sobre el tratamiento de reclusos contempladas en el derecho y los tratados internacionales.<sup>242</sup> A pesar de los graves problemas en sus prisiones, el Gobierno cubano ha afirmado su pleno cumplimiento de las Reglas Mínimas.<sup>243</sup> El Gobierno comunicó a las Naciones Unidas que, en

---

<sup>242</sup> Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU por medio de las resoluciones 663 C del 31 de julio de 1957 y 2076 del 13 de mayo de 1977.

<sup>243</sup> "Informe de la Fiscalía General de la República de Cuba," presentado por Blanca Gutiérrez, Fiscal de la Dirección de Control de la Legalidad de los Establecimientos

mayo de 1997, su Ministro del Interior promulgó un nuevo reglamento para las prisiones que “tenía en cuenta” las Reglas Mínimas, así como la Constitución y otras leyes cubanas.<sup>244</sup>

---

Penitenciarios de Cuba, en la conferencia del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, San José, Costa Rica, febrero de 1997, p. 5.

<sup>244</sup> Informe de Cuba ante el Comité contra la Tortura, 17 de noviembre de 1997 (CAT/C/SR.310/Add.1), emitido el 25 de marzo de 1998, párrafo 17.

La negativa del Gobierno cubano a permitir las visitas periódicas a sus prisiones de observadores de derechos humanos nacionales e internacionales envuelve en el secreto su amplio sistema penitenciario, que según se ha informado cuenta con uno de los índices más altos de presos per cápita de Latinoamérica y el Caribe. Cuba se niega a divulgar siquiera las estadísticas más básicas, tales como el número de presos. Sin embargo, se ha informado que la Dirección de Establecimientos Penitenciarios de Cuba mantiene un sistema centralizado e informatizado que podría ofrecer información inmediata y detallada sobre todos los detenidos en las prisiones cubanas.<sup>245</sup> El Gobierno cubano ha prometido suministrar esta información con respecto a la composición racial de su población carcelaria, en respuesta a las cuestiones sobre el excesivo porcentaje de personas de descendencia africana en las prisiones.<sup>246</sup> A finales de 1996, Cuba contaba al parecer con unas 40 prisiones de máxima seguridad, 30 cárceles de mínima seguridad y más de 200 centros correccionales.<sup>247</sup> Se informó que, a principios de 1998, los presos finalizaron la construcción de la prisión más nueva de Cuba. El centro, que tiene capacidad para 300 internos y está cerca de la prisión de máxima seguridad de Valle

---

<sup>245</sup> El Gobierno también ha declarado que mantiene expedientes en cada una de las prisiones que se actualizan periódicamente con la situación legal y médica de los reclusos. Al parecer, los funcionarios de prisiones y los fiscales examinan cada uno de estos expedientes cuando realizan inspecciones en las prisiones. *Ibíd.*, p. 6. Varios antiguos presos entrevistados por Human Rights Watch declararon que los funcionarios de prisiones les habían dicho que no podían ponerlos en libertad hasta que hubieran recibido confirmación por computadora de La Habana.

<sup>246</sup> En agosto de 1998, el Gobierno de Cuba comunicó al Comité de la ONU sobre la Eliminación de la Discriminación Racial que iba a empezar a recopilar estadísticas sobre la composición racial de su población carcelaria con el fin de someter esta información al órgano del tratado en el futuro. El Gobierno cubano alegó de manera poco convincente que el hecho de que Cuba no hubiera realizado previamente un desglose racial demostraba la falta de discriminación. Consideración del Informe Presentado por Cuba ante el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial, 13 de agosto de 1998 (CERD/C/SR.1291), emitida el 18 de agosto de 1998, párrafo 7. Un estudio del tema señaló que a finales de los ochenta “el número de negros y mulatos en las prisiones era excesivo con respecto a su porcentaje en la población.” Alejandro de la Fuente, “Recreating Racism: Race and Discrimination in Cuba’s Special Period,” *Cuba Briefing Paper Series*, julio de 1998, p. 5. Traducción de Human Rights Watch.

<sup>247</sup> “Lista Parcial de Prisiones y Centros Correccionales,” Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional, La Habana, 31 de diciembre de 1996.

Grande en La Habana, está siendo empleado aparentemente para recluir a un número cada vez mayor de mujeres acusadas de prostitución. Sin embargo, a finales de 1997 el Gobierno cubano notificó a la ONU que “sólo había 19 prisiones cerradas en Cuba, junto con un número de prisiones abiertas.” El Gobierno no explicó la distinción entre prisiones cerradas y abiertas. El Gobierno cubano también dijo que “en cualquier caso, el número de lugares de detención en Cuba, incluidas las estaciones de policía, era menor de 250.”<sup>248</sup> Nuestra investigación indica que las cifras oficiales son artificialmente bajas.

En preparación para este informe, Human Rights Watch entrevistó a docenas de ex reclusos cubanos y familiares de éstos y de presos actuales (reuniendo información sobre 24 prisiones de máxima seguridad cubanas y numerosos centros de detención, tales como estaciones de policía y oficinas de la seguridad del Estado), así como a activistas de derechos humanos dentro de Cuba, muchos de los cuales habían sido presos políticos. Nuestras entrevistas revelan que los presos cubanos de ambos sexos, entre ellos los presos políticos cuyo tratamiento se expone con más detalle más adelante en *Tratamiento de presos políticos*, soportan grandes penalidades en las prisiones cubanas. La mayoría de los presos padece malnutrición como resultado de la dieta insuficiente en las prisiones y languidece en celdas hacinadas sin recibir la atención médica adecuada. Algunos soportan el abuso físico y sexual o largos períodos de encierro en celdas de aislamiento. Las autoridades penitenciarias insisten en que todos los detenidos participen en sesiones de “reeducación política” a pena de exponerse a medidas punitivas. En muchas prisiones, las autoridades no separan a todos los detenidos preventivos de los condenados ni a los menores de los de mayor edad. El Gobierno cubano ha declarado que sólo un ocho por ciento de sus presos son preventivos, pero acompañó esta afirmación con una descripción inusual de un “juicio” como un proceso que suele llevar entre “seis y nueve meses” antes de dictar sentencia.<sup>249</sup> Esta explicación sugiere que Cuba cuenta con un porcentaje mucho mayor de detenidos

---

<sup>248</sup> Informe de Cuba ante el Comité contra la Tortura, párrafo 27. Traducción de Human Rights Watch.

<sup>249</sup> *Ibid.*, párrafo 31.

preventivos encarcelados sin condena durante períodos de seis a nueve meses o más. Los menores de edad se exponen a pasar períodos indefinidos en los centros de detención juveniles, sin disfrutar de las garantías del debido proceso ni recibir una sentencia concreta.

El Ministerio del Interior cubano administra el sistema penitenciario y los soldados suelen ejercer de guardias de prisiones o de vigilantes de correccionales. Cada prisión cuenta con un “reeducador,” que suele ser un oficial militar, encargado de dirigir el adoctrinamiento político pro gubernamental de la población penitenciaria. Al parecer, en los centros que albergan a presos políticos, unidades especiales de la policía de seguridad del Estado se hacen cargo de la supervisión de los detenidos. En los centros para hombres, los guardias de prisiones sitúan a presos en puestos destacados de los consejos de reclusos o consejos de disciplina, y les confían el mantenimiento de la disciplina interna. Las autoridades penitenciarias seleccionan aparentemente a los miembros de los consejos de prisiones teniendo en cuenta sus antecedentes violentos o de matonismo y en ocasiones les permiten llevar palos.<sup>250</sup> Un preso que había estado recluido en la prisión Agüica de máxima seguridad en Matanzas desde finales de 1996 hasta febrero de 1998 nos dijo que tres o cuatro miembros del consejo de reclusos se encargaban de la disciplina y la distribución de alimentos en cada compañía de unos 150 presos.<sup>251</sup> Los miembros de los consejos cometen algunos de los abusos más terribles en las prisiones cubanas, entre ellos golpear a sus compañeros como medida disciplinaria y abusar

---

<sup>250</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Víctor Reynaldo Infante Estrada, Toronto, 14 de abril de 1998.

<sup>251</sup> *Ibíd.*



sexualmente de algunos presos, todo ello bajo las órdenes directas o con la aquiescencia de funcionarios de prisiones.<sup>252</sup>

**La prohibición de la observación interna e internacional de las condiciones en las prisiones**

---

<sup>252</sup> Las Reglas Mínimas prohíben a las autoridades penitenciarias conceder autoridad disciplinaria alguna a otros presos. Artículo 28(1). Como concluyó Human Rights Watch en su informe global sobre prisiones: "Ningún interno debe ser situado en un puesto desde el que pueda ejercer una autoridad importante sobre el resto de presos." Human Rights Watch, *Global Report on Prisons* (Human Rights Watch: New York, 1993), p. 46.

El Gobierno cubano prohíbe el acceso periódico a sus prisiones observadores de derechos humanos y del derecho humanitario nacionales e internacionales. Aunque el Gobierno permitió que un representante de Human Rights Watch visitara Cuba y se entrevistara con 24 presos políticos en 1995, como parte de una misión de derechos humanos junto con France-Libertés, la Federación Internacional de Derechos Humanos y Médicos del Mundo, también controló estrictamente el acceso a los presos y no nos permitió acceder más allá de las oficinas administrativas de todas las prisiones que visitamos.<sup>253</sup> Después supimos que las autoridades cubanas grabaron secretamente nuestras entrevistas con los presos y basaron sus decisiones sobre la puesta en libertad de éstos en el contenido de nuestras conversaciones (específicamente, sus opiniones en contra o a favor del embargo estadounidense sobre Cuba).<sup>254</sup> El Gobierno cubano no ha permitido que Human Rights Watch regrese oficialmente a Cuba desde 1995. Aunque el Gobierno cubano autorizó el acceso restringido de dos organizaciones a un centro de detención de menores en 1998, no sabemos de ninguna organización cubana o internacional que haya obtenido total acceso a las prisiones y los presos cubanos. El Gobierno cubano nunca permitió que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos en Cuba, Embajador Carl Johan-Groth, entrara al país, y mucho menos a sus prisiones.

---

<sup>253</sup> *France-Libertés*, Federación Internacional de Derechos Humanos, Médicos del Mundo y Human Rights Watch/Americas, *Cuba: Situation des Prisonniers Politiques: Mission du 28 avril au 5 Mai 1995: Rapport de Mission*, diciembre de 1995. Ver también, Human Rights Watch/Americas, *Improvements without Reform*, octubre de 1995.

<sup>254</sup> Entrevistas de Human Rights Watch con ex presos políticos; nombres omitidos por razones de seguridad.

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), que visita a presos recluidos por delitos políticos o contra la seguridad del Estado en todo el mundo, visitó por última vez las prisiones cubanas en 1988 y 1989. Los representantes del CICR llevan a cabo una labor estrictamente humanitaria: entrevistan a presos para determinar sus necesidades psicológicas y materiales y, cuando es necesario, les suministran provisiones tales como medicinas, productos de aseo y ropa. También observan el tratamiento que reciben los detenidos y piden a las autoridades que adopten las medidas necesarias para mejorarlo.<sup>255</sup> En 1989, se suspendió el acuerdo entre el Gobierno cubano y el CICR, y las visitas previstas para 1990 no pudieron realizarse. La negativa del Gobierno cubano a permitir el acceso de organizaciones de derechos humanos y humanitarias a sus prisiones demuestra la falta de una mínima transparencia. Es más, el hecho de que el Gobierno prohíba el acceso del CICR, que trabaja entre bastidores para proteger los derechos de los presos políticos y no hace públicas sus conclusiones, demuestra una profunda falta de preocupación por el bienestar de dichos presos.<sup>256</sup>

### **Alimentación**

---

<sup>255</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, *Informe Anual del CICR: 1996* (Ginebra: CICR, 1996), p. 8.

<sup>256</sup> Durante la visita del Papa a Cuba en enero de 1998, las autoridades emplearon aparentemente una ambulancia marcada con el distintivo de la cruz roja para sacar a un manifestante antigubernamental de una misa papal al aire libre, celebrada en La Habana el 23 de enero. Juan Tamayo, "Cruz Roja investiga uso indebido de ambulancia," *El Nuevo Herald*, 6 de marzo de 1998. Este incidente puso en entredicho el respeto del Gobierno cubano a las normas de derechos humanos y humanitarias internacionalmente reconocidas, y en concreto, el emblema distintivo de la Cruz Roja y la Media Luna Roja.

Los presos cubanos miden sus raciones de comida en cucharadas, en lugar de en platos. La mayoría de los presos padecen malnutrición y pierden habitualmente una cantidad considerable de peso durante el cumplimiento de sus condenas.<sup>257</sup> Un ex recluso de la Prisión Provincial de Holguín recordaba que durante sus cuatro años de encarcelamiento (de marzo de 1994 a febrero de 1998), su ración diaria de comida cabía en un vasito.<sup>258</sup> Cuando le preguntamos que le servían para cenar, una ex reclusa dijo simplemente que “no,” para explicar que nunca recibía más de dos servicios de comida al día. Un ex recluso dijo que en sus seis años en prisiones cubanas había recibido un total de seis huevos y “nunca un pedacito de pollo.” Recordó que para desayunar solían darle un vasito de agua con un poco de azúcar y para almorzar cuatro o cinco cucharadas de arroz y un poco de caldo loco (una sopa con ingredientes difíciles de identificar). Dijo que no habría sobrevivido si no llega a ser por las persistentes entregas de alimentos de su familia.<sup>259</sup> Algunos ex reclusos dijeron que las autoridades penitenciarias les servían alimentos repugnantes y mal lavados que eran horribles y potencialmente dañinos. Los presos recordaron comidas compuestas de arroz y frijoles infestados de insectos, tripas de pescado, excrementos y sangre putrefacta de vaca y de cerdo. Varios presos dijeron a Human Rights Watch que este tipo de alimentación fue una de las experiencias más degradantes de su estancia en prisión.

El Gobierno cubano alegó a finales de 1997 que “...a pesar del bloqueo económico [estadounidense], la población penitenciaria estaba suficientemente alimentada. Los presos pueden producir aves y otros animales apropiados para su alimentación. Tiene garantizadas tres comidas al día...”<sup>260</sup> En otro informe del Gobierno se declaraba que todos los presos reciben 2.160 calorías diarias repartidas en tres comidas, y que todos los presos bajos de peso reciben alimentos adicionales

---

<sup>257</sup> Las Reglas Mínimas estipulan “una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.” Artículo 20(1).

<sup>258</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Edelberto Del Toro Argota, Toronto, 12 de abril de 1998.

<sup>259</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Víctor Reynaldo Infante Estrada, Toronto, 14 de abril de 1998.

<sup>260</sup> Citado del informe de Cuba de diciembre de 1997 ante el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, por Pablo Alfonso, “Comida en Prisiones en Balanceada, Dice Gobierno,” *El Nuevo Herald*, 12 de febrero de 1998.

y complementos vitamínicos.<sup>261</sup> Las afirmaciones del Gobierno se contradicen con los informes constantes de las prisiones cubanas indicando que los detenidos reciben una alimentación inadecuada. Es más, el hecho de que los funcionarios de prisiones otorguen el control de los alimentos a los consejos de reclusos agrava el problema alimenticio en las prisiones cubanas.<sup>262</sup> Los consejos de reclusos suelen abusar de esta autoridad, acaparando alimentos, utilizándolos para disciplinar a los presos o chantajear a reclusos hambrientos para obtener favores sexuales. Y aunque los presos suelen trabajar en granjas penitenciarias, los guardias les prohíben habitualmente alimentarse con los productos y el ganado de las mismas. Es más, los presos entrevistados por Human Rights Watch han recogido información de vigilantes de prisiones señalando que los alimentos producidos en los terrenos de las prisiones cubanas estaban destinados a las fuerzas armadas cubanas o los restaurantes turísticos.<sup>263</sup> Los familiares de los presos suelen tener problemas cuando intentan llevar alimentos a la prisión. Los presos y sus familiares recordaron casos de guardias de prisiones que se negaron a aceptar alimentos o los recibieron pero no los entregaron a los presos. Las autoridades penitenciarias cubanas agravan innecesariamente el sufrimiento de los presos con estas prácticas.

### **Problemas de salud**

---

<sup>261</sup> "Informe de la Fiscalía General," p. 8.

<sup>262</sup> Como se mencionó anteriormente, esta práctica viola la prohibición de las Reglas Mínimas de conceder autoridad a unos presos sobre otros. Artículo 28(1).

<sup>263</sup> Las condiciones laborales en las prisiones se discuten más adelante en *Derechos del trabajador: Trabajo penitenciario*.

Los presos cubanos también soportan el hacinamiento y las condiciones miserables que un ex recluso calificó de “primitivas y antihigiénicas.” Las prisiones cuentan rara vez con un acceso periódico al agua potable y el agua para aseo suele estar sucia o es insuficiente.<sup>264</sup> Los retratos suelen consistir en agujeros en el suelo. Un ex recluso recordó que el retrato cercano a su celda desaguaba en el corredor y en el suelo de su celda.<sup>265</sup> El hacinamiento en algunas prisiones hace que algunos presos tengan que dormir en el suelo hasta que quede alguna cama vacante. Los colchones y las sábanas son escasos. Los presos que tenían colchones los describían como tela de saco rellena de hojas infestadas de chinchas. Las autoridades penitenciarias casi nunca permiten que los visitantes entreguen ropa o materiales de escritura a los presos. No obstante, el Gobierno cubano ha declarado que “a pesar de las limitaciones existentes por el bloqueo económico... todos los locales utilizados por los reclusos, incluyendo los dormitorios, son mantenidos en perfecto estado higiénico-sanitario....”<sup>266</sup>

---

<sup>264</sup> Las Reglas Mínimas estipulan que los presos tengan acceso al agua potable siempre que lo necesiten. Artículo 20(2).

<sup>265</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con José Miranda Acosta, Toronto, 7 de mayo de 1998.

<sup>266</sup> “Informe de la Fiscalía General,” p. 8.

La malnutrición expone a los presos cubanos a numerosas enfermedades.<sup>267</sup> El hacinamiento y la falta de higiene contribuyen al contagio de enfermedades en las prisiones cubanas. Las celdas sucias e infestadas de mosquitos son caldo de cultivo para enfermedades de la piel, la tuberculosis, la conjuntivitis y la sarna. Muchos presos padecen molestas infecciones de hongos bajo los brazos y en la entrepierna, que podrían prevenirse mejorando la higiene o exponiendo esas partes a la luz del sol. Un médico que pasó más de seis años como preso político dijo que había visto entre los presos desde malnutrición hasta beriberi, anemia, polineuropatía, hepatitis, helmintiasis, leishmaniasis (transmitida por las mordeduras de rata), amebiasis, vómitos, diarrea y meningitis. Entre los presos también se producía una alta incidencia de problemas psicológicos, como neurosis, ansiedad y depresión.<sup>268</sup>

A pesar de los graves problemas médicos que aquejan a los presos cubanos, las autoridades penitenciarias les niegan frecuentemente el acceso a la atención médica y llegan incluso a rechazarles las medicinas suministradas por familiares. Las Reglas Mínimas estipulan que los médicos de las prisiones visiten diariamente a todos los reclusos enfermos y que las prisiones ofrezcan los servicios de un dentista.<sup>269</sup> Aunque muchas prisiones cubanas cuentan con personal médico en sus instalaciones, los presos no reciben una atención inmediata ni las medicinas adecuadas. En ocasiones, las autoridades penitenciarias tratan a los presos que padecen enfermedades graves en hospitales fuera del recinto carcelario. Pero los presos se quejan de que la mayoría de las enfermedades no se tratan, incluso cuando provocan un dolor extremo, como en caso de las roturas de huesos o las caries múltiples. Existen algunos casos de presos fallecidos debido a que los médicos de prisiones no les trataron rápida y suficientemente.<sup>270</sup> Las autoridades penitenciarias

---

<sup>267</sup> Glenn R. Randall y Ellen L. Lutz, *Serving Survivors of Torture: A Practice Manual for Health Professionals and Other Service Providers*, (Washington: American Association for the Advancement of Science, 1991), p. 20.

<sup>268</sup> *Ibid.*, pp. 35-36. Entrevista de Human Rights Watch con el Dr. Omar del Pozo Marrero, Toronto, 14 de abril de 1998.

<sup>269</sup> Artículos 25(1) y 22(3) de las Reglas Mínimas.

<sup>270</sup> Los casos de Aurelio Ricart Hernández, fallecido el 19 de febrero de 1997 en la prisión Micro 4 de La Habana, y de Pedro Armenteros Laza y Sebastián Arcos Bergnes—dos presos políticos cuyas enfermedades graves no fueron tratadas por médicos de prisiones cubanas y que fallecieron tras su puesta en libertad como resultado de dichas enfermedades—se exponen más adelante en *Tratamiento de presos políticos: Negación de*

---

niegan la atención médica a los presos políticos como castigo por sus opiniones antigubernamentales, como se explica más adelante en *Tratamiento de presos políticos*.

### **Restricción de las visitas**



Las autoridades penitenciarias cubanas imponen fuertes limitaciones a las visitas de familiares y amigos. Teniendo en cuenta las malas condiciones en las prisiones, la reducción de las visitas familiares es una negación de apoyo psicológico y físico para los presos, que incluye la provisión de alimentos y medicinas. Las Reglas Mínimas disponen que las autoridades penitenciarias asistan a los reclusos en el mantenimiento y la mejora de las relaciones con sus familias, facilitando el contacto periódico con familiares y amigos.<sup>271</sup> Los guardias de prisiones sitúan a los presos en regímenes especiales, que condicionan la frecuencia de las visitas a su comportamiento. Los regímenes más severos sólo permiten dos horas de visita de un máximo de dos familiares cercanos cada dos o tres meses. Los guardias reducen de manera arbitraria aún más las visitas, al prohibirlas durante varios meses o cancelar las visitas familiares en el último momento, con frecuencia después de que la familia se haya desplazado con dificultad desde largas distancias. Los guardias deciden arbitrariamente confiscar o se niegan a aceptar alimentos, medicinas y otras pertenencias destinadas al uso personal de los presos. Además, los guardias penalizan a los presos que se niegan a participar en las actividades de reeducación política limitando sus visitas familiares.

Un aspecto positivo es que las autoridades penitenciarias cubanas conceden visitas conyugales a algunos reclusos y reclusas. El Gobierno cubano declara que permite a las reclusas conservar a sus hijos hasta que cumplen un año, tras lo cual son enviados con la familia o a un círculo infantil.<sup>272</sup> Una reclusa encarcelada durante un período prolongado en una prisión de La Habana dijo que,

---

<sup>271</sup> Artículos 61 y 37.

<sup>272</sup> "Informe de la Fiscalía General," p. 11.

en la práctica, las madres tienen que entregar sus hijos a los centros gubernamentales cuando tienen seis meses.<sup>273</sup>

Los ex reclusos y sus familiares dijeron a Human Rights Watch que los guardias suelen inspeccionar corporalmente a los presos y a los visitantes, entre ellos los ancianos y, en ocasiones, los niños. La esposa de un preso describió como los guardias la obligaron a desvestirse y ponerse en cuclillas antes de permitirle una visita conyugal. Dijo que la humillación de la inspección vaginal le hizo sentirse como si fuera una reclusa.<sup>274</sup> Las inspecciones corporales fueron realizadas por guardias del mismo sexo que la persona inspeccionada.

---

<sup>273</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Rosalina González Lafita, Toronto, 13 de abril de 1998.

<sup>274</sup> Más adelante se exponen varios casos de inspecciones corporales de familiares de presos, en *Tratamiento de los presos políticos: Penalidades para los familiares de los presos políticos*.

Human Rights Watch es consciente de las exigencias de la seguridad en las prisiones y de la dificultad para reconciliar dichos requisitos con políticas de visita humanas. Sin embargo, los familiares, especialmente los niños y los ancianos, no deberían ser sometidos a registros degradantes para poder visitar a un recluso. Human Rights Watch suscribe la decisión de 1996 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que concluye que la inspección vaginal sólo es aceptable si, en el caso específico: 1) es absolutamente necesaria para lograr el objetivo de seguridad, 2) no existe alternativa alguna, 3) es autorizada por orden judicial, y 4) es realizada únicamente por profesionales de la salud.<sup>275</sup>

#### **Restricciones de las visitas religiosas**

---

<sup>275</sup> *María Arena v. Argentina*, Caso No. 10.506 (30 de octubre de 1996). La Comisión decidió que dichas inspecciones constituyen un trato degradante, una injerencia arbitraria en la intimidad personal y violan el derecho a la protección de la familia. Para ver una discusión más detallada de esta práctica, Human Rights Watch/Americas, *Castigados antes del juicio: Condiciones de las prisiones en Venezuela* (Human Rights Watch: Nueva York, 1997), pp. 82-86.

Las Reglas Mínimas exigen que las autoridades penitenciarias respeten las creencias religiosas, permitan las entrevistas privadas de presos con asesores espirituales y la participación de los reclusos en la instrucción religiosa.<sup>276</sup> En 1989, el Ministerio del Interior cubano volvió a autorizar el derecho de los grupos religiosos a atender las necesidades espirituales de los presos cubanos, lo que había sido prohibido en 1964. No obstante, los presos se enfrentan a varios obstáculos para recibir dirección espiritual en las prisiones cubanas. Al parecer, las autoridades penitenciarias exigen que los presos envíen una petición escrita a los directores de prisiones señalando su interés en recibir asistencia espiritual, sin embargo, los directores casi nunca informan de este requisito.<sup>277</sup> A finales de 1997, se supo que guardias de prisiones habían hostigado y amenazado con procesar a Augusto César San Martín Albistur, condenado a 17 años de prisión en 1994 por revelar secretos concernientes la seguridad del Estado, debido al parecer a que había solicitado asistencia espiritual.<sup>278</sup> Algunos guardias de prisiones someten a los presos a interrogatorios sobre sus creencias religiosas cuando solicitan atención pastoral. Los guardias explican aparentemente que los presos tienen que responder "adecuadamente" primero a preguntas tales como: "¿Por qué mantienes esta fe?"; "¿Por qué quieres asistencia religiosa?"; "¿Por qué prefieres esta religión sobre el resto?"<sup>279</sup> No obstante, el Gobierno cubano permite, con limitaciones, las visitas de ciertos miembros del clero católico a las prisiones, mientras rechaza arbitrariamente otras solicitudes de visitas. En abril de 1998, la Archidiócesis de La Habana manifestó su frustración ante la negativa del Gobierno a permitir que los detenidos se entrevistaran con clérigos católicos.<sup>280</sup>

### Adoctrinamiento político

---

<sup>276</sup> Artículos 6(2), 41(2), 41(3) y 77(1) de las Reglas Mínimas.

<sup>277</sup> María de los Angeles González Amaro, "La Iglesia Católica y Pastoral Carcelaria," Agencia de Prensa Independiente de Cuba (APIC), 18 de junio de 1996.

<sup>278</sup> Marvin Hernández Monzón, "Sufriendo por la Fé," *Cuba Press*, 23 de febrero de 1998.

<sup>279</sup> Entrevista de Human Rights Watch con el Dr. Omar del Pozo Marrero, Toronto, 14 de abril de 1998.

<sup>280</sup> Agence France Presse, "Revista dice impiden actos religiosos a los presos," *El Nuevo Herald*, 19 de abril de 1998.

El Gobierno cubano exige que los presos reciban adoctrinamiento político. El énfasis que las autoridades penitenciarias ponen en la "reeducación política," en lugar de en las posibilidades educativas más amplias, el ejercicio y las actividades recreativas y culturales, va en contra de las disposiciones de las Reglas Mínimas sobre la protección de la salud mental y física de los presos.<sup>281</sup> La insistencia del Gobierno cubano en que todos los presos, ya sean presos políticos o delincuentes comunes, participen en actividades pro gubernamentales también constituye una violación del derecho a la libertad de opinión de esos reclusos.<sup>282</sup> Los funcionarios de prisiones suelen castigar a los presos que no participan en las actividades de reeducación política.

Los programas obligatorios de reeducación en las prisiones, dirigidos por un reeducador que suele ser un oficial militar, exigen que los presos digan lemas pro gubernamentales, como "Viva Fidel," "Comandante en Jefe, ¡Ordene!" "Socialismo o Muerte," y "Patria o Muerte - ¡Venceremos!" Los presos también tienen que participar en ciclos de estudio con pruebas basadas en materiales de lectura pro gubernamentales. Los presos señalaron además que, en ocasiones, los reeducadores dejan en manos de los consejos de reclusos abusivos la responsabilidad de las sesiones de reeducación. Las autoridades penitenciarias fuerzan la asistencia a los programas de reeducación política propinando palizas a los que no participan (con frecuencia, por medio de los consejos de reclusos), negándoles raciones alimenticias, trasladándoles a prisiones con peores condiciones o suspendiendo su derecho a la libertad condicional, las visitas, las salidas al aire libre y otros beneficios.

---

<sup>281</sup> Artículos 21(1) y (2), 77(1) y 78.

<sup>282</sup> La Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que todos tienen el derecho a tener opiniones sin interferencia y el derecho a manifestar sus creencias en público. Artículos 19 y 18 de la DUDH.

Los prisioneros consideran que los reeducadores constituyen uno de los grupos más abusivos del sistema penitenciario. El ex preso político Raúl Ayarde Herrera recordaba que el reeducador de la Prisión Provincial de Pinar del Río, conocido como Osiris, le dijo: “tienes que reeducarte y entonces recibirás más comida.” El 9 de noviembre de 1997, nueve días antes de que Ayarde Herrera iniciara una huelga de hambre para protestar contra las condiciones en la prisión y su encierro en una celda de aislamiento, Osiris y el funcionario de prisiones encargado de los presos políticos le golpearon y le cortaron la cara con un trozo de espejo roto.<sup>283</sup>

Las prisiones cubanas ofrecen limitadas posibilidades educativas y recreativas. Las Reglas Mínimas recomiendan que todas las prisiones cuenten con bibliotecas provistas de libros recreativos e instructivos para el uso de todos los reclusos.<sup>284</sup> Pero las autoridades penitenciarias cubanas suelen limitar el acceso a los materiales de lectura y prohíben todos los libros con contenidos antigubernamentales. Los presos se quejan de que son demasiado pocas las veces en que se les permite hacer ejercicio al aire libre o simplemente tomar el sol (muchos padecen infecciones producidas por la privación de luz solar).

### **Trabajo en las prisiones**

---

<sup>283</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Raúl Ayarde Herrera, Toronto, 21 de abril de 1998.

<sup>284</sup> Artículo 40 de las Reglas Mínimas.

El Gobierno cubano ofrece oportunidades de trabajo a los presos, que en ocasiones suponen una valiosa capacitación laboral, pero estos programas no siempre se ajustan a las disposiciones de las Reglas Mínimas sobre los programas de trabajo en las prisiones. Las Reglas Mínimas requieren que los presos físicamente aptos participen en la formación profesional y en un trabajo productivo y de rehabilitación a cambio de una remuneración equitativa.<sup>285</sup> La insistencia del Gobierno cubano en que algunos presos políticos participen en programas laborales y las presiones indebidas sobre los reclusos para que trabajen, sin ser remunerados y en condiciones inhumanas, violan las normas internacionales sobre los derechos laborales y penitenciarios. Las condiciones laborales en las prisiones se discuten más adelante en *Derechos del trabajador: Trabajo en las prisiones*.

#### **Aislamiento**

El Gobierno cubano ha declarado que “no se practican, ni se permiten penas corporales, ni existen celdas oscuras, ni castigos degradantes o crueles que humillen o menoscaben la dignidad del recluso.”<sup>286</sup> Lamentablemente, esta afirmación tiene muy poco que ver de la realidad en las prisiones cubanas, donde los oficiales suelen imponer largos castigos en oscuras celdas de aislamiento. El empleo de esta práctica sumamente destructiva e innecesaria se expone en detalle más adelante en *Tratamiento de presos políticos: Detenciones preventivas abusivas y aislamiento posterior a la condena*.

#### **Palizas por parte de la policía, los guardias y los consejos de reclusos**

---

<sup>285</sup> *Ibid.*, Artículos 71, 72 y 76(1).

<sup>286</sup> “Informe de la Fiscalía General,” p. 11.

Los guardias de prisiones y los consejos de reclusos cubanos utilizan aparentemente las palizas como medida disciplinaria para castigar las ideas políticas, intimidar a los presos para obtener favores sexuales y otros motivos.<sup>287</sup> Varios ex presos políticos consideraban que los guardias de prisiones conceden autoridad disciplinaria a los consejos de reclusos, violando directamente las Reglas Mínimas, de manera a evitar su participación directa en los malos tratos a presos. Las autoridades penitenciarias son aparentemente bastante sensibles a las críticas sobre sus prácticas en materia de derechos humanos y suelen castigar a los presos que critican los abusos en las prisiones o intentan hacerlos públicos.<sup>288</sup> Los presos preventivos, especialmente los presos políticos, también sufren malos tratos. Algunos presos entrevistados por Human Rights Watch recordaron las medidas menores adoptadas por las autoridades cubanas contra los guardias de prisiones implicados en abusos, que en uno de los casos consistió en un traslado a otro puesto. Hemos sabido que el Gobierno tenía la intención de procesar a los responsables de un caso en 1998 en el que dos guardias golpearon a un preso político. No sabemos de ningún caso en que las autoridades disciplinaron a miembros de consejos de reclusos implicados en golpear a otros reclusos.

En un informe ante el Comité contra la Tortura de la ONU, el Gobierno cubano aportó cierta información sobre las iniciativas nacionales para establecer la responsabilidad por violaciones de toda una serie de derechos y mencionaba específicamente las denuncias del abuso en sus prisiones. Dado que el Gobierno de Cuba no permite la observación independiente de sus prisiones y ni siquiera ha publicado el número actual de reclusos en sus prisiones, es imposible confirmar la veracidad de esta información. Sin ofrecer detalles específicos sobre ningún caso, el Gobierno declaró que en 1997 había recibido 37 denuncias de malos tratos en prisión o bajo custodia; había adoptado “medidas administrativas y disciplinarias” en diez de esos casos; y había remitido diez casos a los tribunales, uno de los cuales se saldó con una condena de ocho años de cárcel.<sup>289</sup> Si esto fuera cierto, las acciones emprendidas por Cuba constituirían una iniciativa alentadora hacia el

---

<sup>287</sup> Más adelante se discuten varios casos de guardias que propinaron palizas a presos debido a sus ideas políticas, en *Tratamiento de presos políticos: Las palizas*.

<sup>288</sup> Esta práctica se discute más adelante en *Tratamiento de presos políticos: Cargos criminales por denunciar abusos*.

<sup>289</sup> Informe de Cuba ante el Comité Contra la Tortura, 3 de marzo de 1998, párrafo 25.



establecimiento de la responsabilidad por los abusos de los derechos de los reclusos. Según el Código Penal de Cuba, “el sancionado no puede ser objeto de castigos corporales ni es admisible emplear contra él medida alguna que signifique humillación o que redunde en menoscabo de su dignidad.”<sup>290</sup> El hecho de que no se hayan establecido sanciones por la Comisión de dichos actos ni tipificado los mismos como delitos disminuye el posible impacto de esta formulación. Es más, las represalias del Gobierno cubano contra los presos que denuncian los abusos, las condiciones en las prisiones y su prohibición para el acceso a las mismas de observadores independientes sugieren una determinación de encubrir—en lugar de denunciar y sancionar—los abusos en las prisiones.

---

<sup>290</sup> Artículo 1 de la Ley No. 87 (1999) que modifica el artículo 30 de la Ley No. 62 (1988).

El Gobierno cubano recluye a personas no juzgadas en toda una serie de instituciones, que van desde las estaciones de policía a las oficinas centrales de la seguridad del Estado y las prisiones de máxima seguridad (donde están indebidamente detenidos junto a delincuentes violentos condenados). El empleo importante de la detención preventiva incomunicada aumenta el riesgo de que la policía y los guardias de prisiones traten con brutalidad a los detenidos. El 30 de junio de 1998, la policía detuvo a Reinery Marrero Toledo alegando que estaba vinculado a algunos vecinos acusados de sacrificio ilegal de ganado.<sup>291</sup> El 9 de julio de 1998, agentes del Departamento Técnico de Investigaciones (DTI) de La Habana comunicaron a su familia que se había suicidado ahorcándose con una sábana. Sin embargo, un familiar que vio su cadáver constató que tenía numerosas contusiones y recordó que la policía había cancelado la visita familiar prevista para el día antes de su muerte.<sup>292</sup>

El 18 de julio de 1998, presas de la prisión Nieves Morejón en Sancti Spiritus golpearon a Adiannes Jordán Contreras, que estaba cumpliendo una condena de diez años por piratería. Al parecer, tanto ella como su hermana, Mayda Bárbara Jordán Contreras, que estaba cumpliendo una condena de 15 años por piratería, se habían negado a ponerse los uniformes de la prisión y a cumplir otras reglas penitenciarias. Las hermanas creían que la reeducadora de la prisión, Yeni Sánchez López, y dos guardias habían ordenado la paliza como represalia.<sup>293</sup>

---

<sup>291</sup> Artículo 240 del Código Penal.

<sup>292</sup> Orlando Bordón Gálvez, "Sospechoso 'suicidio' de recluso," Cuba Press, 9 de julio de 1998.

<sup>293</sup> Carta abierta de Amado J. Rodríguez, Coordinador de Derechos Humanos en Cuba, Miami, 13 de agosto de 1998.

Un ex preso político que cumplió condena en la Prisión Provincial de Las Tunas desde agosto de 1997 hasta febrero de 1998 recordaba varios casos en que los guardias emplearon barras de acero del tamaño de bates de béisbol revestidas de tela para golpear a los presos comunes. Algunas de estas palizas se produjeron cuando los presos reclamaron un relajamiento del régimen carcelario. Dijo que durante su período en la Prisión Micro 4 en La Habana, en 1996 y 1997, los guardias se emborrachaban los fines de semana y sacaban a los presos de sus celdas para practicar artes marciales con ellos.<sup>294</sup>

#### **Abuso sexual**

Al parecer, miembros de los consejos de reclusos practican el abuso sexual con la aquiescencia de autoridades penitenciarias. En menor medida, los guardias de prisiones también cometen abusos sexuales y mantienen indebidos contactos sexuales con presos bajo la apariencia de relaciones de “mutuo acuerdo.” Los internos más jóvenes son los más vulnerables al abuso sexual. Aunque los ex reclusos entrevistados por Human Rights Watch desconocían las edades exactas de los presos que habían sido víctimas de abusos sexuales, consideraban que muchos de estos presos eran menores de 18 años. El pleno cumplimiento por parte del Gobierno cubano de las disposiciones de las Reglas Mínimas sobre la detención de menores en centros para adultos contribuiría a proteger a los jóvenes frente a este tipo de abusos.

---

<sup>294</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Marcos Antonio Hernández García, Toronto, 13 de abril de 1998.

Teniendo en cuenta la autoridad casi absoluta de los guardias sobre las vidas de los presos, incluso las llamadas “relaciones consensuales” entre guardias y reclusos constituyen un tipo de mala conducta grave.<sup>295</sup> Debido a la dependencia de los presos respecto de los guardias para la mayoría de sus necesidades básicas, la oferta o la amenaza de retirar privilegios o productos tiene una tremenda importancia. Las ex reclusas nos dijeron que no eran infrecuentes las relaciones entre guardias varones y reclusas. Una ex reclusa recordó que cuando los funcionarios penitenciarios se dieron cuenta de varias de estas relaciones, castigaron a las reclusas en lugar de los guardias.<sup>296</sup> Un preso entrevistado por Human Rights Watch dijo que un preso de Las Tunas había practicado el sexo oral con un guardia de la prisión en 1997. No estaba claro si el contacto sexual había sido “voluntario.” El guardia fue traslado de puesto posteriormente, pero no fue despedido.<sup>297</sup>

---

<sup>295</sup> Para ver una discusión detallada sobre este tema, Human Rights Watch, *All Too Familiar: Sexual Abuse of Women in U.S. State Prisons* (Human Rights Watch: Nueva York, 1996), pp. 4-5, 217.

<sup>296</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Rosalina González Lafita, Toronto, 13 de abril de 1998.

<sup>297</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Marcos Antonio Hernández García, Toronto, 13 de abril de 1998.

Al parecer, los consejos de reclusos, activos en los centros para hombres, violan a jóvenes detenidos, los intimidan con palizas o los convencen para que tengan relaciones sexuales a cambio de alimentos (dado que las autoridades penitenciarias les conceden el control de la distribución de alimentos), drogas y otros productos difíciles de obtener. Los guardias de prisiones permiten aparentemente estos y otros abusos como una manera de garantizarse, por ejemplo, la lealtad de los consejos de reclusos, a los que han imbuido indebidamente de poderes disciplinarios en las prisiones. Human Rights Watch supo de una fuente creíble que los miembros de un consejo de reclusos habían violado varias veces a un preso, al que habían dejado emocionalmente destrozado.<sup>298</sup> Un ex recluso dijo que mientras el abuso sexual por parte del consejo de reclusos era “constante,” no conocía ningún caso en el que hubiera intervenido un guardia.<sup>299</sup> Otro ex recluso dijo que los guardias permiten que los miembros del consejo de reclusos practiquen la sodomía y que existen “muchos casos de violación.”<sup>300</sup>

### **Justicia de menores**

Los tribunales cubanos no procesan a menores de 16 años. En su lugar, “centros para el bienestar de la infancia” dirigidos por el Ministerio del Interior pueden ordenar el internamiento de los menores durante períodos indefinidos en “centros de reeducación.”<sup>301</sup> Un equipo multidisciplinario examina al niño y decide cuál será su destino. El menor está representado por un abogado del Ministerio del Interior, pero no queda claro si el abogado defiende los intereses del niño o del Gobierno, ni tampoco si los servicios del abogado son los adecuados.<sup>302</sup> El período

---

<sup>298</sup> Entrevista de Human Rights Watch; nombre omitido por motivos de seguridad.

<sup>299</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Raúl Ayarde Herrera, Toronto, 21 de abril de 1998.

<sup>300</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con René Portelles, Toronto, 21 de abril de 1998.

<sup>301</sup> Comité sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, “Consideration of Reports Submitted by States Parties under Article 44 of the Convention”, (CRC/C/8/Add.30), publicado el 15 de febrero de 1996. Traducción de Human Rights Watch.

<sup>302</sup> *Ibíd.* Artículo 37(d) de la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño, G.A. Res. 44/25, noviembre de 1989, en vigor desde el 2 de septiembre de 1990. Cuba ratificó la Convención el 21 de agosto de 1991.

indefinido de internamiento es también motivo de preocupación dado que las normas internacionales sobre los derechos del niño ratificadas por Cuba exigen que las restricciones a la libertad de los menores sean las mínimas.<sup>303</sup>

---

<sup>303</sup> Artículo 37(b) de la Convención sobre los Derechos del Niño; y artículo 17.1(b) de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing), G.A. Res 40/33, 29 de noviembre de 1985.

El sistema cubano estipula que los menores entre los 16 y los 18 años que reciban condenas de prisión pueden cumplir esas sentencias en centros para internos con edades comprendidas entre los 16 y los 20 años, pero en la práctica están expuestos a que los alberguen en prisiones para adultos.<sup>304</sup> Varios ex reclusos cubanos dijeron a Human Rights Watch que se encontraron con jóvenes que parecían menores de 18 años en las prisiones para adultos. La mezcla de menores y adultos en centros de detención es una violación de las estrictas reglas internacionales contra dichas prácticas, especialmente porque los jóvenes están expuestos al abuso por parte de los presos adultos con más poder.<sup>305</sup> Además, Human Rights Watch recibió informes que señalaban que los presos cubanos jóvenes eran sometidos a graves abusos físicos y sexuales en las prisiones para adultos.

---

<sup>304</sup> En la reforma de febrero de 1999 del Código Penal se señalaba que los menores de 20 años debían ser internados en centros separados de los presos más mayores o en áreas separadas de los mismos centros de detención. Artículo 1 de la Ley No. 87. Es muy pronto para poder decir si esta disposición conducirá a la segregación de presos menores y adultos.

<sup>305</sup> Artículo 26.3 de las Reglas de Beijing.

## VI. TRATAMIENTO DE PRESOS POLÍTICOS

La maquinaria represiva del Gobierno cubano se emplea de manera eficaz contra personas que ejercen sus derechos fundamentales a la libertad de asociación, de expresión, de opinión y de movimiento. Gran número de activistas cubanos que son víctimas de detenciones breves o reciben advertencias oficiales de posibles procesamientos por delitos políticos se toma en serio el peligro de ser juzgados y encarcelados en Cuba. Y mientras la existencia de cientos de presos políticos es un elemento de disuasión para algunos posibles opositores internos, el Gobierno de Cuba también emplea la puesta en libertad ocasional de presos para maximizar su capital político en el extranjero. La privación de libertad de estas personas representa un alarmante desprecio a sus derechos fundamentales. Las condiciones inhumanas en que se encuentran los presos y las medidas punitivas que el Gobierno adopta contra ellos agravan aún más el castigo por sus “delitos,” el cual alcanza en varios casos el nivel de tortura.

Los altos funcionarios del Gobierno cubano insisten en que Cuba no tiene presos políticos, y niegan un problema evidente utilizando argumentos tergiversados y juegos de palabras. En junio de 1998, el ministro de justicia cubano, Roberto Díaz Sotolongo, alegó que Cuba no tenía presos políticos porque su código penal sólo sanciona la conducta y no el pensamiento.<sup>306</sup> En julio de 1998, el portavoz del Ministerio de Relaciones Exteriores, Alejandro González, invocó la soberanía nacional con la intención de eludir las preguntas de los reporteros sobre la

---

<sup>306</sup> Entrevista de Human Rights Watch con el Ministro de Justicia Roberto Díaz Sotolongo, Nueva York, 11 de enero de 1998.



prolongada detención preventiva de cuatro miembros del Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna y de cientos de presos políticos, y dijo que el Gobierno cubano prefería la expresión “presos contrarrevolucionarios.”<sup>307</sup>

---

<sup>307</sup> Pascal Fletcher, “Cuba Ducks Questions about Political Prisoners,” *Reuters News Service*, 9 de julio de 1998.

La negativa del Gobierno cubano a revelar el tamaño de su población carcelaria y su prohibición de la observación nacional e internacional de los derechos humanos impiden la recopilación de información precisa sobre el número y situación de los presos políticos cubanos. En varias ocasiones, las entrevistas telefónicas de Human Rights Watch con personas en Cuba acerca de los presos políticos fueron perturbadas por constantes ruidos de fondo que hicieron imposible la conversación o finalizadas por súbitos cortes de las líneas. Las entrevistas de Human Rights Watch con ex presos políticos, grupos disidentes y familiares de presos nos llevaron a la conclusión de que las prisiones cubanas siguen albergando a varios centenares de presos políticos, y es posible que a centenares más de personas encarceladas por delitos comunes en represalia por su real o presunta oposición al Gobierno. Otros han ingresado en prisión por estado peligroso o salida ilegal, violando así derechos humanos fundamentales. A mediados de 1998, una de las organizaciones no gubernamentales cubana elaboró una lista de casi 400 presos políticos.<sup>308</sup> Otras organizaciones de derechos humanos cubanas calculan un número aún mayor de presos políticos y señalan los arrestos y juicios en 1998 y 1999.

Aunque la cifra de presos políticos cubanos ha disminuido en los últimos años, esto se debe aparentemente a una tendencia a imponer condenas más cortas (con frecuencia de 18 meses a cuatro años a diferencia de los diez a 20 años del pasado) lo que acelera la rotación de reclusos. La mayoría de los presos políticos cumplen la totalidad de sus sentencias y casi todos están detenidos durante más de

---

<sup>308</sup> Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional, "Lista Parcial de Sancionados o Procesados por Motivos Políticos o Político Sociales," julio de 1998. El presidente de la Comisión, Elizardo Sánchez Santacruz, estimaba que el Gobierno albergaba en sus cárceles entre 1.000 y 4.000 presos más condenados por delitos comunes en un contexto político. Por ejemplo, el predominio del mercado negro en la economía cubana ofrece a la policía la posibilidad de aplicar selectivamente las leyes que prohíben dicha actividad contra los opositores políticos al Gobierno. Entrevista de Human Rights Watch con Elizardo Sánchez Santacruz, Washington, 24 de marzo de 1997.

una tercera parte de la condena, después de la cual se puede solicitar la libertad condicional. No obstante, las prisiones cubanas siguen albergando a gran número de disidentes durante períodos sumamente largos—de diez a 20 años—y los fiscales no se han reducido las sentencias en una manera consistente.

### **Medidas punitivas contra los presos políticos**

Al igual que la población general penitenciaria de Cuba, los presos políticos padecen con frecuencia pérdidas dramáticas de peso debido a las escasas raciones alimenticias, problemas de salud graves que a veces hacen peligrar sus vidas debido a la atención médica insuficiente y abusos por parte de guardias u otros internos. Pero los presos políticos también se enfrentan a problemas característicos de su situación de activistas no violentos, por defender ideas antigubernamentales o denunciar las violaciones de los derechos humanos en las prisiones. Cada uno de los presos políticos con los que hablamos hizo hincapié en que la reclusión de presos no violentos junto con reclusos condenados por delitos violentos, con frecuencia en centros de máxima seguridad que albergan a los delincuentes más curtidos de Cuba, es degradante y peligrosa. Las autoridades penitenciarias no quieren reconocer la situación particular de los presos políticos y los castigan por negarse a participar en la reeducación política, por no llevar el uniforme de la prisión o por denunciar violaciones de los derechos humanos en las prisiones. Los guardias limitan las visitas familiares a los presos políticos y hostigan a sus visitantes. Además, los familiares de presos son víctimas de intimidaciones del Gobierno fuera de las prisiones. Antes del juicio, muchos presos políticos cubanos suelen pasar entre varios meses y más de un año en detención preventiva, con frecuencia en celdas de aislamiento. Tras la condena, se enfrentan a nuevos períodos punitivos de encierro en solitario. El Gobierno también aplasta la libertad de expresión dentro de los muros de las prisiones por medio de cargos penales y procesamientos de los presos ya condenados que denuncian abiertamente las condiciones y el trato inhumanos en las prisiones.

La policía o los guardias de prisiones cubanos suelen agravar el castigo que supone el confinamiento en solitario con privaciones sensoriales adicionales, tales como bloquear completamente la entrada de luz en una celda, taponar la ventilación, sustraer las camas o los colchones, requisar la ropa y las pertenencias de los presos, prohibir la comunicación entre presos o limitar los alimentos y el agua por debajo de las raciones ya escasas. Además, los funcionarios de prisiones y de policía desorientan a los presos dejando las luces encendidas en las celdas 24 horas al día, cambiando la hora en los relojes o poniendo música a gran volumen incesantemente. Muchos presos dijeron que su incomodidad se vio agravada por el calor extremo y las nubes de mosquitos que les picaban en las celdas tapiadas. Los

expertos en el tratamiento de sobrevivientes de la tortura identifican estos métodos como una forma de tortura física y psicológica.<sup>309</sup>

#### **Detenciones preventivas abusivas**

Antes del juicio, los funcionarios gubernamentales suelen despreciar garantías fundamentales del debido proceso al confinar a los presuntos opositores al Gobierno en detenciones incommunicadas durante largos períodos—con frecuencia en prisiones de máxima seguridad. Esta práctica, que puede incluir interrogatorios, amenazas, penalidades físicas y trauma psicológico, supone un duro castigo antes del juicio. Aunque las leyes cubanas limitan la detención preventiva a 60 días excepto en circunstancias excepcionales, los presos políticos—especialmente los más destacados—suelen pasar mucho más tiempo encerrados. Los cuatro líderes del Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna estuvieron más de 19 meses en detención preventiva antes de su juicio del 1 de marzo de 1999. Un tribunal de La Habana sentenció el 28 de agosto de 1998 a Reynaldo Alfaro García a tres años de prisión por difundir noticias falsas, pero ya llevaba más de un año detenido—desde mayo de 1997—un período que el Gobierno cubano suele descontar del cumplimiento de condena.

---

<sup>309</sup> American Association for the Advancement of Science, *The Breaking of Bodies and Minds: Torture, Psychiatric Abuse and the Health Professions*, editado por Eric Stover y Elena O. Nightingale (Nueva York: W.H. Freeman and Company, 1985), pp. 62-69.

En los casos que se estudian más adelante, las autoridades cubanas utilizaron el aislamiento preventivo como medida de intimidación y castigo por la actividad no gubernamental. Durante estos períodos de aislamiento, la policía o las autoridades penitenciarias prohibieron o limitaron estrictamente el contacto con otros presos, abogados, familiares y amigos, sometieron a los detenidos a interrogatorios con intimidación sin la presencia de abogados y los debilitaron física y mentalmente. Los ex presos políticos entrevistados por Human Rights Watch, coincidieron en que el Gobierno había preestablecido el resultado de sus juicios, consideraban que las detenciones preventivas eran la primera fase del castigo oficial.<sup>310</sup>

---

<sup>310</sup> El derecho a un juicio justo en los tribunales cubanos se expone en el apartado anterior titulado *Negación del debido proceso*.

El Gobierno de Cuba no formuló cargos contra los cuatro líderes del Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna hasta que pasaron 15 meses detenidos.<sup>311</sup> Durante su detención preventiva de 19 meses, Vladimiro Roca Antúnez, Martha Beatriz Roque Cabello, Félix Bonne Carcassés y René Gómez Manzano estuvieron reclusos en prisiones de máxima seguridad. Roque Cabello pasó algunos períodos en la sección penitenciaria de un hospital de La Habana. La esposa de Vladimiro Roca, Magalys de Armas Chaviano, visitó a su esposo en la prisión Ariza de Cienfuegos el 26 de junio de 1998.<sup>312</sup> Dijo que desde su arresto, Roca había pasado varios meses en una celda de aislamiento sin contacto con el resto de los presos ni acceso a la luz del día. Su celda de castigo tenía una bombilla encendida día y noche. Aunque las autoridades penitenciarias lo sometieron a un examen médico el 12 de junio, dependía de su esposa para el suministro de medicinas para su hipertensión. Los guardias de prisiones redujeron sus visitas a una de dos horas cada tres semanas, con la asistencia de tan sólo dos familiares. De Armas Chaviano dijo que los guardias de prisiones le prohibieron entregar libros con cualquier tema político.<sup>313</sup> Bonne Carcassés estaba recluso en condiciones similares en la prisión Guanajay en la provincia de La Habana. Desde el momento de su encarcelamiento, Bonne Carcassés, que padece diabetes, no recibió una dieta adecuada ni medicinas suficientes. La iluminación de su celda durante las 24 horas del día contribuyó al parecer a su pérdida de visión.<sup>314</sup>

La mayoría de los presos que fueron puestos en libertad a principios de 1998 a condición de que salieran del territorio cubano hablaron de las duras y largas detenciones preventivas.<sup>315</sup> En algunos casos, los ex reclusos que fueron forzados al

---

<sup>311</sup> El caso se estudia en el capítulo anterior titulado *Procesamientos políticos*.

<sup>312</sup> Con el transporte público, la duración aproximada del viaje entre La Habana, donde reside la familia de Roca, y la prisión donde estaba encarcelado es de ocho horas. Las autoridades cubanas suelen enviar a los presos a prisiones sumamente alejadas de sus familias, lo que reduce la posibilidad de recibir visitas familiares y comidas caseras.

<sup>313</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Magalys de Armas Chaviano, La Habana, 2 de julio de 1998.

<sup>314</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Odilia Collazo, presidenta del Partido Pro Derechos Humanos, 11 de enero de 1999.

<sup>315</sup> Lamentablemente, los presos que no pasaron largos períodos en detención preventiva fueron juzgados con tal rapidez que la falta de tiempo limitó su capacidad de preparar y presentar una defensa apropiada. Por supuesto, la rapidez de sus juicios fue sólo

exilio dejaron atrás a compañeros de causa, cuyas condenas en las prisiones cubanas se vieron exacerbadas por interrogatorios con intimidación y malos tratos durante las detenciones preventivas.

El 11 de octubre de 1992, agentes de la seguridad del Estado de Bayamo, en la provincia de Granma, arrestaron a los hermanos José Antonio y José Manuel Rodríguez Santana, a los que detuvieron en la Unidad de Seguridad del Estado en Bayamo. Los funcionarios encerraron durante cuatro meses a los dos hermanos, que padecen asma, en celdas tapiadas donde no entraba la luz del día ni tenían ventilación. Aunque los familiares intentaron hacerles llegar medicinas para el asma, los funcionarios no siempre se las entregaron y los hermanos padecieron graves ataques asmáticos debido a las condiciones sofocantes. Durante esos meses, los agentes de la seguridad del Estado interrogaron varias veces a los hermanos.

---

uno de los muchos obstáculos para el goce de todas las garantías del debido proceso, Estos impedimentos se exponen en el apartado anterior titulado *Negación del debido proceso*.

Las autoridades cubanas trasladaron después a José Antonio y José Manuel a la prisión de máxima seguridad Las Mangas en Granma, donde fueron asignados a sendas celdas junto con otros diez o 11 presos comunes encarcelados por delitos violentos. Los presos comunes los hostigaron y golpearon y ofrecieron información falsa sobre ellos a los agentes de la seguridad del Estado, lo que resultó en duros interrogatorios. Cuando los hermanos se quejaron del trato y de las condiciones de derechos humanos en la prisión, fueron atacados de nuevo. En un juicio a puerta cerrada en agosto de 1993, ambos hermanos fueron condenados a diez años de cárcel por rebelión y propaganda enemiga. Mientras que José Antonio fue puesto en libertad en abril de 1998 a condición de que se exiliara a Canadá, José Manuel Rodríguez Santana seguía en la prisión Las Mangas cuando se escribió este informe.<sup>316</sup>

En julio de 1993, un tribunal de Santiago condenó a ocho residentes locales por propaganda enemiga y rebelión. Human Rights Watch entrevistó a tres de ellos, Guillermo Ismael Sombra Ferrándiz, Luis Alberto Ferrándiz Alfaro y Xiomara Aliat Collado, que se habían exiliado en Canadá a principios de 1998. Uno de sus compañeros de causa, Víctor Bressler Villazán, sigue en el correccional Cuatro Caminos de Santiago cumpliendo una condena de 12 años por rebelión, mientras que Emilio Bressler Cisneros, un familiar que intentó defenderlo, está cumpliendo una condena de ocho años por propaganda enemiga en la prisión de máxima seguridad Boniato de Santiago. Los agentes de la seguridad del Estado arrestaron a todos los encausados en enero de 1993 y los detuvieron inicialmente en la Unidad de Seguridad del Estado en Santiago, conocida como Versalles. Sombra Ferrándiz recordó haber interpelado a la policía que registró su casa el 13 de enero de 1993 para que le mostrara una orden judicial. En lugar de presentarle una orden, lo detuvieron e internaron en una celda de aislamiento en Versalles, donde estuvo recluido durante tres meses. La celda le recordaba a una tumba. Medía dos por dos metros y era completamente hermética salvo un espacio profundo muy estrecho, "como un canal," por donde entraba algo de aire. Su retrete consistía en un agujero en el suelo. Una bombilla incandescentes de 100 vatios estaba encendida las 24 horas del día y convertía en un horno la celda escasa de aire. Al caer la noche, aparecían las nubes de mosquitos, que para Sombra Ferrándiz eran como una

---

<sup>316</sup> Entrevista de Human Rights Watch con José Antonio Rodríguez Santana, Toronto, 13 de abril de 1998.



pesadilla que le mantenía despierto toda la noche. Recordaba la frase de un investigador de la seguridad del Estado, un tal capitán Seriocha, que le decía que “los mosquitos son nuestros principales aliados.” Sambra Ferrándiz pasó quince días incomunicado antes de ver a su familia. Dijo que se echaron a llorar cuando le vieron por lo hinchado que estaba de las picaduras de los mosquitos.

Los agentes de la seguridad del Estado empezaron a interrogarle el 14 de enero, normalmente en oficinas con fuerte aire acondicionado, después de salir del calor asfixiante de su celda tapiada. A su llegada o la de sus compañeros de causa al interrogatorio, los agentes los encerraban en la oficina helada entre 30 minutos y una hora, antes de iniciar las preguntas cuando ya estaban tiritando de frío. Recordaba a un investigador, con un abrigo en sus brazos, que le preguntó varias veces si tenía frío para después negarse a dárselo. En el recorrido de ida y vuelta a los interrogatorios, los guardias siempre lo obligaban a ponerse de cara a la pared con las manos en la espalda y que no mirara a su alrededor. Desde Versalles, los agentes de la seguridad del Estado trasladaron a Sambra Ferrándiz a la prisión de máxima seguridad Mar Verde en Santiago. En julio de 1993, un tribunal santiaguero lo condenó por propaganda enemiga y rebelión a 12 años de prisión.<sup>317</sup>

Los agentes de la seguridad del Estado también detuvieron a Luis Alberto Ferrándiz Alfaro y a su esposa, Xiomara Aliat Collado, en Versalles. Aliat Collado dijo que durante su detención de 45 días en Versalles, los agentes de la seguridad del Estado la atormentaron psicológicamente diciéndole que su hijo de cinco años—que padece asma y se había quedado sólo con su hermana de 14 años tras el arresto de sus padres—estaba enfermo y no recibiría tratamiento médico y podría morir si no confesaba.<sup>318</sup> Aliat Collado fue condenada a siete años de prisión. Los

---

<sup>317</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Guillermo Ismael Sambra Ferrándiz, Toronto, 8 de mayo de 1998.

<sup>318</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Xiomara Aliat Collado, Toronto, 13 de abril de 1998.

funcionarios cubanos trasladaron a Ferrándiz Alfaro a la prisión de máxima seguridad Boniato en mayo de 1993, donde los guardias lo encerraron durante tres meses con otro preso en una celda tapiada de dos por dos metros, sin luz ni ventilación y repleta de insectos. Dijo que no le explicaron porqué le encerraban en esa celda y que nunca había estado encarcelado antes. Durante esos meses, un tribunal de Santiago lo condenó a 12 años de prisión por propaganda enemiga y rebelión.<sup>319</sup>

El 3 de agosto de 1992, un tribunal militar cubano halló culpables de revelar secretos concernientes a la seguridad del Estado a Víctor Reynaldo Infante Estrada y al Dr. Omar del Pozo Marrero, y los condenó a 13 y 15 años de cárcel, respectivamente. El tribunal también sentenció al subteniente Julio César Álvarez López a 19 años de prisión por el mismo delito y por insubordinación, y a Carmen Julia Arias Iglesias a nueve años por complicidad en la revelación de secretos de Estado. El Gobierno cubano puso en libertad a Infante Estrada y a Del Pozo Marrero en 1998, para que se exiliaron en Canadá, y a Arias Iglesias en 1997 para que se exiliara en Estados Unidos, mientras que Álvarez López seguía encarcelado cuando se escribió este informe. Los fiscales cubanos alegaron que Álvarez López había suministrado a los otros tres, que eran activistas de derechos humanos y políticos, los nombres de los agentes del Gobierno infiltrados en sus organizaciones.

---

<sup>319</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Luis Alberto Ferrándiz Alfaro, Toronto, 13 de abril de 1998.

Su juicio también estuvo precedido por duras detenciones preventivas. En abril de 1992, los agentes de la seguridad del Estado arrestaron a Infante Estrada y a Del Pozo Marrero y los encerraron en celdas tapiadas en sus oficinas centrales de La Habana, conocidas como Villa Marista. Durante los 75 días que Infante Estrada estuvo detenido en solitario en Villa Marista, los funcionarios lo interrogaron reiteradamente sobre sus actividades de derechos humanos y de oposición. Recordaba que no podía distinguir la noche del día en su celda y que intentó marcar el paso del tiempo escuchando el canto de los pájaros en el exterior. Del Pozo Marrero pasó 80 días en una celda de uno por dos metros. Dijo que los guardias nunca lo llamaron por su nombre sino que se referían a él con un número.<sup>320</sup>

Adriano González Marichal pasó casi dos años encarcelado antes de su juicio en diciembre de 1993. La policía lo había arrestado en enero de 1992 por colocar carteles antigubernamentales, denunciar violaciones de los derechos humanos y participar en una manifestación de septiembre de 1991 frente a Villa Marista reclamando la puesta en libertad de presos políticos. En marzo de 1992, fue trasladado a la prisión de máxima seguridad Quivicán de La Habana, donde varios guardias y presos comunes le golpearon y encerraron en una celda de castigo durante dos meses. La celda medía aproximadamente 1,2 por tres metros y no estaba iluminada. En julio del año siguiente, cuando todavía estaba en detención preventiva, las autoridades lo trasladaron a la prisión de máxima seguridad Combinado del Este en La Habana. Los guardias lo situaron en la sección de castigo de la prisión, un grupo de celdas conocido como "47" o "el rectángulo de la muerte," un módulo con unas 90 celdas distribuidas en tres corredores. Recordaba que en la entrada había un cartel con las reglas, entre las que se encontraba no hablar y no estar en la cama desde las cinco de la mañana hasta las 10 de la noche. Los funcionarios de la prisión se llevaron su ropa, lo vistieron con un uniforme negro, le quitaron sus pertenencias y lo esposaron durante varias horas. Cada vez que los presos entraban o salían de la unidad tenían que ponerse de cara a la pared con las manos en la espalda y las piernas abiertas, o los guardias les separaban las piernas. Los guardias solían golpear a los presos que se caían. Pasó 21 días en las celdas de aislamiento de esa unidad.

---

<sup>320</sup> Entrevistas de Human Rights Watch con Víctor Reynaldo Infante Estrada, Toronto, 14 de abril de 1998, y Omar del Pozo Marrero, Toronto, 14 de abril de 1998.

### **Aislamiento posterior al juicio**

Tras la condena, las autoridades penitenciarias suelen castigar a los presos políticos con períodos en celdas de aislamiento, debido al hecho de que son disidentes o debido a sus manifestaciones o actividades durante el encarcelamiento.

El caso de René Portelles demuestra la manera en que el Gobierno cubano utiliza medidas brutales para reprimir a los presos políticos. Desde su arresto en septiembre de 1993 hasta su puesta en libertad y exilio en Canadá en abril de 1998, las autoridades penitenciarias utilizaron repetidamente el aislamiento, así como las palizas y los traslados de prisión (aislándolo de sus familiares y amigos y obligándolo a adaptarse a los nuevos y duros ambientes carcelarios), para castigar su oposición al Gobierno y sus críticas de las condiciones penitenciarias. Antes de su juicio, los agentes de la seguridad del Estado lo encerraron en una celda de aislamiento de la Unidad de Seguridad del Estado de Pedernal en Holguín durante varios meses. En 1994, un tribunal de Holguín sentenció a Portelles a siete años de prisión por propaganda enemiga, debido al parecer a que había sido el presidente local del Partido Social Demócrata.

Tras su condena, los guardias de prisiones recluyeron a Portelles en celdas de seguridad de la Prisión Provincial y de la Unidad de Seguridad del Estado de Holguín por haber organizado huelgas de hambre en protesta por las condiciones penitenciarias. Además, los agentes golpearon varias veces a Portelles como castigo por sus críticas, una vez fracturando una costilla. En 1995 y 1996, Portelles pasó 13 meses en una celda de aislamiento de la prisión Canaleta de Ciego de Ávila. A principios de 1996, inició una huelga de hambre en la prisión Ariza de Cienfuegos. El 29 de febrero, los guardias que intentaban poner fin a la huelga golpearon a varios presos, entre ellos Portelles. En represalia, las autoridades encerraron un mes más a Portelles en una celda de castigo. En marzo de 1996, los guardias lo trasladaron a la prisión Valle Grande de La Habana, donde lo internaron en cinco ocasiones en celdas de aislamiento debido a su defensa de los derechos de los demás presos. En abril de 1997, las autoridades penitenciarias lo trasladaron a la "compañía de castigo," la sección de la cárcel donde los presos están sancionados con el aislamiento y otras privaciones, de la prisión Boniato de Santiago de Cuba. Después de tan sólo un mes, las autoridades volvieron a trasladarlo, esta vez a la prisión Combinado de Guantánamo, donde pasó tres períodos, de 20 días a tres meses de duración, en celdas de castigo a finales de 1997. Los funcionarios de prisiones le impusieron otros tres meses de aislamiento después de concederle un permiso temporal en agosto de 1997, ordenándole que solicitara el visado de entrada en Estados Unidos. Cuando se encontraba en la Sección de Intereses de Estados Unidos en La Habana, Portelles denunció las violaciones de los derechos humanos en la prisión de Guantánamo.

A su regreso a la prisión, los guardias le golpearon por sus denuncias y por haber gritado "¡Abajo las lemas comunistas!" y "¡Abajo la dictadura comunista!" En noviembre de 1997, las autoridades penitenciarias trasladaron a Portelles a una celda de castigo en el "rectángulo de la muerte," la sección de castigo de la prisión Combinado del Este de La Habana. A finales de 1997, los funcionarios lo trasladaron al otro lado del país y lo recluyeron en una celda tapiada de la Unidad de Seguridad del Estado en la prisión Combinado de Guantánamo. Inició una huelga de hambre en protesta por la situación. El 14 de enero de 1998, los agentes de la seguridad del Estado le golpearon cuando gritó "¡Viva el Papa Juan Pablo II!" y "¡Viva el Partido Social Demócrata!" Poco después, las autoridades cubanas volvieron a trasladarlo, esta vez a Villa Marista, antes de obligarle a exiliarse en Canadá en mayo de 1998. Los agentes de la seguridad del Estado en Villa Marista lo ataron en dos ocasiones y lo dejaron abandonado en suelo de su celda de aislamiento durante horas. Portelles dijo que los agentes de la seguridad del Estado le engañaron en cinco ocasiones diciéndole que se prepara para su partida "inminente."<sup>321</sup>

En diciembre de 1997, las autoridades de la prisión Las Mangas en Granma trasladaron a José Antonio Rodríguez Santana, que estaba cumpliendo una condena de diez años por propaganda enemiga y rebelión, a una celda de castigo de la Unidad de Seguridad del Estado de Bayamo en Granma. El traslado se produjo después de que Rodríguez Santana denunciara los abusos graves en la prisión. El capitán Leonardo Miranda, el comandante de la unidad, ordenó el encierro de Rodríguez Santana en una celda totalmente tapiada durante 17 días. La reclusión en la celda sin ventilación, lo que Santana consideraba un intento de intimidarle, le provocó varios ataques de asma.<sup>322</sup>

---

<sup>321</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con René Portelles, Toronto, 21 de abril de 1998.

<sup>322</sup> Entrevista de Human Rights Watch con José Antonio Rodríguez Santana, Toronto, 13 de abril de 1998.

Entre marzo de 1995 y diciembre de 1996, las autoridades cubanas mantuvieron recluido durante un año y diez meses a Raúl Ayarde Herrera, que estaba cumpliendo una condena de diez años por espionaje, en una celda de aislamiento completamente oscura de la Prisión Provincial de máxima seguridad de Guantánamo. La celda medía un metro por dos metros. Los guardias de la prisión le quitaron todas sus pertenencias y sólo le dejaron alguna ropa. En varias de las ocasiones en que solicitó asistencia médica, los guardias lo castigaron dejándolo desnudo durante períodos de 21 días. En diciembre de 1996, las autoridades penitenciarias lo trasladaron a la prisión de máxima seguridad Pitirre en La Habana, conocida como 1580, donde lo encerraron en una celda de castigo tapiada durante dos meses. Entre abril de 1997 y febrero de 1998, los guardias de la prisión provincial Kilo 5 ½ de Pinar del Río lo recluyeron en una celda de aislamiento. El Gobierno cubano obligó a Ayarde Herrera a exiliarse en Canadá en abril de 1998.<sup>323</sup>

Entre agosto de 1997 y febrero de 1998, el Gobierno de Cuba encarceló a Armando Alonso Romero, alias Chino, que estaba cumpliendo una condena de 12 años por "otros actos contra la seguridad del Estado," en la Prisión Provincial de Las Tunas. Durante ese período, los guardias lo recluyeron en una celda de castigo que medía aproximadamente un metro y medio por dos metros. La celda era casi hermética y la luz natural era escasa. Dijo que la prisión tenía unas 45 celdas de aislamiento. Desde su arresto en septiembre de 1993 hasta su puesta en libertad en abril de 1998, Alonso Romero pasó más de cuatro años en celdas de aislamiento.<sup>324</sup>

Marcos Antonio Hernández García, que fue detenido en abril de 1990 y condenado en 1991 por propaganda enemiga, espionaje y sabotaje a 20 años de cárcel, también estuvo recluido en la prisión de Las Tunas entre agosto de 1997 y

---

<sup>323</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Raúl Ayarde Herrera, Toronto, 21 de abril de 1998.

<sup>324</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Armando Alonso Romero, Toronto, 12 de abril de 1998.

febrero de 1998. Los guardias lo tuvieron encerrado todo el tiempo en una celda de aislamiento y le aplicaron un régimen llamado "plan de hostigamiento," según el cual lo sacaba de su celda cada diez o 15 minutos desde las diez de la noche hasta las 6 de la mañana todas las noches.<sup>325</sup>

---

<sup>325</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Marcos Antonio Hernández García, Toronto, 13 de abril de 1998.

Desde diciembre de 1996 hasta marzo de 1998, José Miranda Acosta, que cumplía una condena de 12 años por terrorismo, estuvo encerrado en una celda de aislamiento de la prisión Cerámica Roja de Camagüey. Miranda Acosta, un miembro del Movimiento Cristiano de Liberación, fue detenido en 1993 acusado de ser el destinatario de una caja que contenía una granada. Nunca recibió dicha caja ni reconoció su existencia. Al ingresar por primera vez en prisión en septiembre de 1996, los guardias le golpearon varias veces.<sup>326</sup>

Víctor Reynaldo Infante Estrada pasó la mayoría de sus casi seis años de condena recluido en solitario. Las autoridades penitenciarias lo encerraron en celdas de castigo de la prisión Toledo de La Habana, la prisión Agüica de Matanzas (en una sección con 16 celdas de aislamiento conocida como "La Polaca"), y la prisión Combinado del Sur de Matanzas (desde principios de 1994 hasta diciembre de 1996). En La Polaca, donde estuvo recluido en 1993 y de nuevo entre diciembre de 1996 y abril de 1997, la celda de Infante Estrada estaba totalmente a oscuras día y noche y los guardias le requisaron en varias ocasiones su colchón y sus pertenencias. Los guardias no permitían el acceso a un patio cerrado cercano, donde dijo que el sol sólo daba directamente en julio y agosto. En la prisión Combinado del Sur de Matanzas, donde Infante Estrada pasó casi dos años recluido en solitario, el jefe de orden interno, el teniente Juan Araño, le advirtió que cesara las denuncias de violaciones de los derechos humanos en la prisión. Infante Estrada recordó que Araño le dijo: "si eres león, tienes que estar enjaulado."<sup>327</sup>

---

<sup>326</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con José Miranda Acosta, Toronto, 7 de mayo de 1998. El procesamiento de otro miembro del MCL, Enrique García Morejón, se discute en el capítulo anterior titulado *Procesamientos políticos*, mientras que los obstáculos a los que se enfrentan el MCL y otros grupos religiosos se estudian más adelante en el capítulo titulado *Límites a la libertad de culto*.

<sup>327</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Víctor Reynaldo Infante Estrada, Toronto, 14 de abril, 1998.



En septiembre de 1995, Guillermo Ismael Sombra Ferrándiz inició un encierro incomunicado de siete meses en una celda de 1,2 por dos metros en la prisión Bahía Larga de Santiago. Las autoridades penitenciarias ordenaron su castigo porque se había negado a ponerse firme en la visita de un general a la prisión y a cortarse el pelo y afeitarse.<sup>328</sup> También en 1995, Omar del Pozo Marrero pasó ocho meses en una celda de castigo de la prisión Guanajay de La Habana. Aunque los guardias calificaron esta sanción de "medida de seguridad," no ofrecieron pruebas que la justificaran. Durante ese período, las autoridades lo presionaron psicológicamente con amenazas de poner fin a sus visitas, golpearle y hacer que sus familiares se quedaran sin empleo.<sup>329</sup>

### **Palizas**

Según los presos, activistas de derechos humanos, familiares de presos y periodistas entrevistados por Human Rights Watch, los guardias de prisiones y los presos comunes agrupados en consejos de reclusos, que actúan bajo las órdenes o con la aquiescencia de las autoridades penitenciarias, castigan con palizas a los presos políticos cubanos que expresan críticas abiertamente. En la primera mitad de 1998, las autoridades de la Prisión Provincial de Guantánamo ordenaron aparentemente que se propinaran palizas a los presos políticos que denunciaran las condiciones penitenciarias, entre ellos Néstor Rodríguez Lobaina, Jorge Luis García Pérez, alias Antúnez, Francisco Herodes Díaz Echemendía y Orosman Betancourt

---

<sup>328</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Guillermo Ismael Sombra Ferrándiz, Toronto, 8 de mayo de 1998.

<sup>329</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Omar del Pozo Marrero, Toronto, 14 de abril de 1998.

Dexidor.<sup>330</sup> Al parecer, desde que Antúnez empezó el cumplimiento de su condena de 17 años por propaganda enemiga, sabotaje y evasión en 1990, los guardias le han golpeado con dureza en numerosas ocasiones y han castigado por sus huelgas de hambre en protesta por las condiciones penitenciarias, denegándole las visitas familiares y las medicinas. En octubre de 1998, las autoridades penitenciarias lo trasladaron aparentemente a otra prisión, sin informar a su familia.<sup>331</sup>

---

<sup>330</sup> Luis López Prendes, "Maltratan a Presos en Guantánamo," *El Nuevo Herald*, 29 de junio de 1998.

<sup>331</sup> Olance Noguera, "En Paradero Desconocido un Veterano Disidente," *El Nuevo Herald*, 4 de octubre de 1998.

En septiembre de 1997, los guardias de la prisión de Guantánamo golpearon a Antúnez, a Francisco Díaz Echemendía y a Néstor Rodríguez Lobaina.<sup>332</sup> Según se ha informado, los guardias de la prisión Kilo 8 de Camagüey golpearon repetidamente a Jesús Chamber Rodríguez, que fue condenado a diez años de prisión en 1992 por propaganda enemiga. Su salud se deterioró debido a las palizas, los períodos en celdas de castigo, la falta de atención médica, la alimentación escasa y la negación del acceso a la luz del día durante meses seguidos.<sup>333</sup> En noviembre de 1998, el Gobierno cubano anunció que iba a poner en libertad a Chamber Rodríguez a condición de que se exiliara en España.<sup>334</sup> A su llegada a España en diciembre, declaró que había pasado por todo: le habían abierto la cabeza, destrozado las piernas y puesto en un pasillo durante seis meses para volverle loco.<sup>335</sup>

---

<sup>332</sup> Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Cuba presentado por el Relator Especial, Carl-Johan Groth, de conformidad con la resolución 1997/62 de la Comisión (E/Cn.4/1998/69), 30 de enero de 1998, párrafo 60.

<sup>333</sup> *Ibid.*, párrafo 59(c).

<sup>334</sup> Su puesta en libertad se estudia en detalle más adelante en el apartado titulado *Liberaciones de presos políticos*.

<sup>335</sup> "Spain: Released Cuban Political Prisoner Arrives in Spain," *EFE* distribuido por *BBC Monitoring Newsfile*, 2 de diciembre de 1998.

El 11 de abril de 1998, dos agentes de la seguridad del Estado, el capitán Hermes Hernández y el teniente René Orlando, golpearon al parecer a Bernardo Arévalo Padrón, un periodista que estaba cumpliendo una condena de seis años por desacato en la prisión Ariza de Cienfuegos. Los funcionarios, que se encolerizaron aparentemente al hallar documentos antigubernamentales en la prisión, le golpearon con un bastón de madera en la cabeza, el cuello y el vientre, mientras le gritaban y llamaban “gusano” o traidor. Se dijo que los fiscales militares cubanos adoptaron la medida positiva de formular cargos contra ambos agentes a principios de mayo.<sup>336</sup> Arévalo Padrón estuvo recluso en una celda de aislamiento, donde los guardias lo encerraron poco después de la paliza, hasta septiembre. Los familiares de Arévalo Padrón afirmaron que el teniente Orlando no les permitió dejar medicinas para él, a pesar de aquejarse de graves problemas estomacales.<sup>337</sup> Otros presos también informaron al parecer que habían sido maltratados por los guardias de Ariza.<sup>338</sup>

El 5 de abril de 1998, presos comunes de la prisión Canaleta en Matanzas golpearon aparentemente a Jorge Luis Cruz Arencibia. Según se informó, las autoridades penitenciarias no quisieron que se atendieran las heridas de Cruz Arencibia.<sup>339</sup>

El 9 de noviembre de 1997, el reeducador de la prisión Kilo 5 ½ de Pinar del Río, conocido como Osiri, y un funcionario de la seguridad del Estado de la prisión, el teniente Mario Medina, golpearon al parecer a Raúl Ayarde Herrera porque había iniciado una huelga de hambre en protesta por las condiciones penitenciarias. Durante su traslado a la prisión de Pinar del Río procedente de la prisión Pitirre de La Habana, el 30 de abril de 1997, dos agentes de la seguridad del Estado, el coronel Wilfredo Velásquez y un funcionario apellidado Vargas, golpearon a Ayarde Herrera durante todo el recorrido. También se dijo que había

---

<sup>336</sup> Olance Noguera, “SIP Protesta por Golpiza a Periodista en Prisión,” *El Nuevo Herald*, 29 de abril de 1998; “Juzgarán a Oficiales que Golpearon a Preso,” *El Nuevo Herald*, 7 de mayo de 1998; y “Journalist Assaulted in Prison,” *IFEX-News from the International Freedom of Expression Community*, 29 de abril de 1998.

<sup>337</sup> Marvin Hernández Monzón, “Enfrenta Problemas Periodista Independiente,” *Cuba Press*, 29 de septiembre de 1998.

<sup>338</sup> Marvin Hernández Monzón, “Seguridad para los Presos Políticos,” *Cuba Press*, 3 de octubre de 1998.

<sup>339</sup> Ariel Hidalgo y Tete Machado, “Presos Políticos Hostigados,” *Infoburó*, 20 de mayo de 1998.

tirado todas sus pertenencias y ropa por la ventana del vehículo. Tres días después de su llegada, un preso común conocido como Veltoldo también le golpeó aparentemente. Ayarde Herrera dijo que Veltoldo se le acercó posteriormente y le dijo: “Coño, político. Perdóname. Lo tenía que hacer.” Veltoldo le explicó que el teniente Mario Medina le había ordenado que le diera una paliza o correría el peligro de perder su derecho a ser trasladado de la prisión de máxima seguridad a un correccional.<sup>340</sup>

---

<sup>340</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Raúl Ayarde Herrera, Toronto, 21 de abril de 1998.

En varias ocasiones, los guardias de prisiones golpearon a Víctor Reynaldo Infante Estrada, un crítico abierto del Gobierno y abogado de derechos humanos que fue víctima de numerosas medidas punitivas durante su estancia en la cárcel. En junio de 1997, varios guardias de prisiones se introdujeron en la celda de aislamiento de Infante Estrada para cortarle el pelo y afeitarse, como ya lo habían hecho varias veces durante los meses anteriores. Los guardias, encabezados por el jefe de orden interno de la prisión, el subteniente Emilio Villacruz, inmovilizaron a Infante Estrada, le quitaron la ropa por la fuerza, le cortaron el pelo con maquinilla y le afeitaron la barba. Cuando Infante Estrada intentó detenerlos, los guardias le golpearon la espalda con sus bastones. El 13 de julio de 1997, el mayor Pedro López, un miembro de la Unidad de Seguridad del Estado de la prisión Agüica, esgrimió su pistola ante Infante Estrada y, en referencia a una serie de explosiones recientes en hoteles, dijo: "Si pasa algo más como esto dentro de Cuba, yo mismo vendré a matarte dentro de la celda." Antes de irse, acusó a Infante Estrada de ser el responsable de las explosiones, le llamó contrarrevolucionario y le dio un bofetón.<sup>341</sup>

En abril de 1997, el jefe de orden interno de la prisión, el mayor Abreu, ordenó que sacaran a Omar del Pozo Marrero de su celda para que los guardias pudieran registrarla en busca de armas blancas o drogas. Del Pozo Marrero se negó a salir diciendo que era un preso político. Los guardias lo sacaron de la celda y lo arrastraron unos 50 metros mientras le golpeaban.<sup>342</sup> En mayo de 1997, el teniente Carrales de la prisión Combinado del Este de La Habana esposó a Del Pozo Marrero y lo tiró al suelo porque no quiso que los funcionarios registraran su celda.

### **Cargos penales por la denuncia de abusos en las prisiones**

---

<sup>341</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Víctor Reynaldo Infante Estrada, Toronto, 14 de abril de 1998.

<sup>342</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Omar del Pozo Marrero, Toronto, 14 de abril de 1998.

Las medidas legales del Gobierno cubano para aplastar las críticas también se aplican dentro de los muros de las prisiones, donde los presos que protestan el trato inhumano se exponen a cargos penales, juicios y más años de condena.

En septiembre de 1997, un tribunal habanero halló culpables de soborno a Maritza Lugo Fernández y a Raúl Ayarde Herrera por pagar presuntamente a un guardia de la prisión Pitirre de La Habana para que introdujera una grabadora en la cárcel.<sup>343</sup> El tribunal sentenció a Lugo Fernández a dos años y a Ayarde Herrera a tres años más que se sumaron a la condena que ya estaba cumpliendo. En abril de 1998, el Gobierno cubano forzó a Ayarde Herrera a que se exiliara en Canadá. Lugo Fernández pasó varias semanas en la Prisión Provincial de Mujeres de La Habana, conocida como Manto Negro, y después se ordenó su arresto domiciliario.<sup>344</sup>

En septiembre de 1996, un tribunal de Camagüey sentenció a Jesús Chamber Ramírez, que ya estaba cumpliendo una condena por propaganda enemiga en la prisión Kilo 8, a cuatro años más de prisión por desacato a la autoridad del comandante en jefe. Chamber Ramírez, a quien los guardias habían golpeado repetidamente, había gritado “abajo Fidel!” y denunciado las violaciones de los derechos humanos en la prisión.

Durante sus seis años en las prisiones cubanas, las autoridades castigaron habitualmente a Víctor Reynaldo Infante Estrada por defender abiertamente los derechos de los presos políticos y comunes. Como se explicó anteriormente, pasó la mayoría de su condena en celdas de aislamiento. El Gobierno cubano recurrió al Código Penal para frenar aún más sus críticas. El 10 de diciembre de 1996, un tribunal de Matanzas sentenció a Infante Estrada a un año más de prisión por desacato a la autoridad de un guardia de prisiones. El juicio se produjo con motivo de la denuncia en noviembre de 1996 por parte de Infante Estrada de un funcionario de la prisión Combinado del Sur, el teniente Juan Araña, por golpear a un preso común que fue hallado posteriormente muerto en su celda. Infante recordó que le

---

<sup>343</sup> Este caso se estudia en el capítulo anterior titulado *Procesamientos políticos*. Los tribunales cubanos también han procesado al esposo de Fernández, Rafael Ibarra López, el presidente del Partido 30 de Noviembre. Cuando se escribió este informe, estaba cumpliendo una condena de 20 años por sabotaje en la prisión de máxima seguridad Kilo 8 de Camagüey. Mercedes Moreno, “Ir a Juicio Joven Opositora,” *Agencia Nacional de Prensa (ANP)*, 2 de septiembre de 1997.

<sup>344</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Raúl Ayarde Herrera, Toronto, 21 de abril de 1998. Julio Martínez, “Condenada a Dos Años de Privación de Libertad la Opositora Maritza Lugo Fernández,” *Habana Press*, 7 de septiembre de 1997.

dijo a Araña: “No respeto a los asesinos y no respeto tu autoridad.” Tras el juicio, Infante Estrada se encerró en su celda e inició una huelga de hambre. Araña le amenazó diciéndole: “Tú también puedes amanecer ahorcado.”

En abril de 1997, Infante Estrada protestó el hecho de no recibir tratamiento para su hipertensión escribiendo esloganes antigubernamentales en muchas hojas (entre ellos “Abajo Fidel” y “Abajo la Dictadura”), que ató al extremo de un palo de escoba y agitó fuera de su celda de aislamiento para que las hojas se diseminaran por los patios de la prisión. Poco después, un funcionario de la seguridad del Estado de la prisión, el teniente Fidel Relovu, le amenazó con golpearle y le informó de que tenía cargos pendientes por propaganda enemiga. Recordó que Relovu le dijo “contra el Comandante, no se puede.” Los guardias ordenaron que Infante Estrada fuera encerrado 21 días más en su celda de castigo, le quitaran el colchón y le requisaran sus pertenencias.

En junio de 1997, varios funcionarios de la prisión Agüica golpearon a Infante Estrada. Sus intentos de protegerse de los golpes de los guardias resultaron en una acusación de “resistencia” contra él.<sup>345</sup> Cuando el Gobierno cubano forzó a Infante Estrada a exiliarse en Canadá a principios de 1998, diciéndole que su única alternativa para salir de la prisión, los cargos de resistencia y propaganda enemiga estaban pendientes contra él.

#### **Negación de tratamiento médico**

Mientras los presos cubanos reciben una atención médica deficiente, las autoridades cubanas niegan de manera discriminatoria el tratamiento sanitario a los presos políticos. La negativa a tratar a reclusos enfermos es especialmente atroz cuando los guardias o los consejos de reclusos son los responsables de las heridas infligidas. Debido a las condiciones sumamente duras en las prisiones cubanas, la negación de atención médica hace que los presos se encuentren en condiciones de salud graves y que a veces su vida corra peligro. Esta falta de tratamiento sanitario para los presos políticos provocó la muerte de varios reclusos en la cárcel y ha hecho que gran número de ex presos padezcan enfermedades graves.

El 19 de febrero de 1997, Aurelio Ricart Hernández falleció en la prisión Micro 4 de La Habana. Estaba cumpliendo una condena de 15 años por propaganda enemiga y espionaje. Marcos Antonio Hernández García, que estaba encarcelado con él, recordó que había padecido del hígado durante mucho tiempo y que su piel estaba amarilla. Fue hospitalizado el 15 de febrero, cuando empezó a vomitar

---

<sup>345</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Víctor Reynaldo Infante Estrada, Toronto, 14 de abril de 1998.



sangre. Hernández García dijo que los médicos de la prisión habían dicho muchas veces que atenderían a Ricart Hernández “la semana siguiente.”<sup>346</sup>

Las autoridades cubanas pusieron en libertad a Pedro Armenteros Laza, que había sido condenado a seis años de prisión por propaganda enemiga el 12 de julio de 1996, cuando estaba en coma. Murió poco después.<sup>347</sup>

En mayo de 1995, el Gobierno de Cuba puso en libertad a Sebastián Arcos Bergnes, el vicepresidente del Comité Cubano de Derechos Humanos, que estaba cumpliendo una condena de cuatro años y ocho meses por propaganda enemiga. Cuando fue examinado en Miami en septiembre de 1995, su médico descubrió un considerable tumor rectal que llevaba creciendo más de un año y habría sido detectado en los exámenes médicos habituales para hombres de su edad. Debido a que los médicos cubanos de la prisión no trataron a Arcos Bergnes, su cáncer sólo fue detectado cuando era irreversible. Sebastián Arcos Bergnes falleció el 22 de diciembre de 1997.

---

<sup>346</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Marcos Antonio Hernández García, Toronto, 13 de abril de 1998.

<sup>347</sup> Manuel David Orrio, “Oposición Recuerda a Opositor Fallecido,” *Cooperativa de Periodistas Independientes*, 26 de octubre de 1998.

En junio y julio de 1998, las autoridades cubanas detuvieron a Martha Beatriz Roque Cabello en la sección penitenciaria del hospital Carlos J. Finlay, donde los médicos que la examinaron concluyeron que tenía una úlcera gástrica. Al parecer, no se ocuparon de sus quejas iniciales sobre bultos en sus pechos. Al parecer, su estancia en el hospital demostró ser especialmente estresante debido a que tuvo que compartir la habitación con otra detenida con graves problemas psiquiátricos. Según se informó, la detenida intentó suicidarse durante el confinamiento con Roque Cabello, lo que agravó aún más el nivel de estrés de Roque Cabello.<sup>348</sup>

El Dr. Dessy Mendoza estuvo internado en la prisión Boniato de Santiago cumpliendo una condena de ocho años por propaganda enemiga hasta noviembre de 1998, cuando lo pusieron en libertad a condición de que se exiliara en España.<sup>349</sup> Su esposa, la Dra. Carmen de la Caridad Piñón Rodríguez dijo que su esposo padecía hipertensión y cardiopatía graves y que su estado había empeorado desde su encarcelamiento. Señaló que su cardiopatía se descompensaba frecuentemente, lo que le provocaba dolores y debilidad. Las autoridades penitenciarias cubanas aumentaran su nivel estrés situándolo en una celda con un hombre condenado por homicidio en un área de la prisión reservada para 119 presos comunes. Debido al empeoramiento de su condición, los funcionarios de prisiones lo hospitalizaron durante cuatro días en abril. Sin embargo, el Gobierno no le proporcionó la medicación adecuada y su estado se agravó aún más debido a la mala alimentación y las difíciles condiciones físicas en la prisión. Al igual que muchos otros presos

---

<sup>348</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Magalys de Armas Chaviano, La Habana, 2 de julio de 1998.

<sup>349</sup> Su puesta en libertad se estudia más adelante en el apartado titulado *Puestas en libertad de presos*.

cubanos, el Dr. Mendoza sobrevivió gracias a los alimentos y medicinas que le suministró su esposa.<sup>350</sup>

---

<sup>350</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con la Dra. Caridad del Carmen Piñón Rodríguez, Santiago, 25 de junio de 1998.

En mayo de 1998, la negativa constante de los médicos de la prisión Boniato a tratar a Marcelo Diosdado Amelo se saldó aparentemente con un fuerte agravamiento de su estado. Amelo Rodríguez, el presidente del Club de Ex-Presos Políticos “Gerardo González” que estaba cumpliendo una condena de ocho años por rebelión, padecía hipertensión, mala circulación y pérdida de visión, y estuvo a punto al parecer de perder la pierna izquierda. Su esposa, Raisa Lora Garquín, dijo al parecer que había entregado a las autoridades penitenciarias medicinas y vitaminas para su marido, pero que éstas se habían negado a hacérselas llegar. Los guardias de prisiones también se empeñaron en que Amelo Rodríguez siguiera detenido en una celda de castigo, donde llevaba encerrado desde julio de 1997.<sup>351</sup> Ese mismo mes, las autoridades de la prisión Manguito de Santiago no quisieron atender durante cuatro días a Orestes Rodríguez, a pesar de sus quejas de un fuerte dolor en el hombro que no le dejaba dormir.<sup>352</sup>

Según se ha informado, Francisco Pastor Chaviano González, que está cumpliendo una sentencia de 15 años en la prisión Combinado del Este de La Habana por revelar secretos concernientes a la seguridad del Estado, no ha recibido tratamiento médico para su hipertensión. Las difíciles condiciones de su encierro, recibiendo raciones exiguas de comida y con tan sólo breves visitas cada dos meses, han agravado su enfermedad.<sup>353</sup>

---

<sup>351</sup> Margarita Yero, “Preso Político en Crítico Estado de Salud,” *Cuba Press*, 8 de mayo de 1998.

<sup>352</sup> Margarita Yero, “Le Niegan Asistencia Médica a Preso de Conciencia,” *Cuba Press*, 13 de mayo de 1998.

<sup>353</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Omar del Pozo Marrero, Toronto, 14 de abril de 1998.

El Dr. Omar del Pozo Marrero padeció una grave hipertensión durante su encarcelamiento, debido a las malas condiciones en la prisión y la falta de atención médica. Dijo que en respuesta a los llamamientos internacionales sobre el empeoramiento de su salud, el Gobierno había restado importancia a su enfermedad y mentido sobre el tratamiento médico que recibía. En mayo de 1995, una delegación encabezada por la organización francesa France-Libertés, con la participación de Human Rights Watch, examinó al Dr. Del Pozo Marrero en la prisión Combinado del Este. Tras el examen, el Gobierno de Cuba se comprometió a ofrecerle tratamiento médico. Pero el Dr. Del Pozo Marrero dijo que su "tratamiento" consistió en un mes de pruebas en el hospital Carlos J. Finlay cuya conclusión fue minimizar su enfermedad. Entre sus problemas de salud se encontraban hipertensión, piedras en el riñón, úlcera de duodeno y próstata anormal. Además, había pasado de 64 a unos 50 kilos de peso durante su encarcelamiento. El Dr. Del Pozo Marrero dijo que los médicos lo estaban tratando "políticamente y no medicamente." El Dr. Del Pozo Marrero, que reconoció que algunos médicos de prisiones cubanos trataban bien a sus pacientes, dijo que la mayoría de la atención médica en las prisiones era aparente. Observó como los médicos sólo trataban enfermedades leves, mientras que dejaban de lado los problemas de salud más graves.<sup>354</sup>

En septiembre de 1997, Marcos Antonio Hernández García se quejó a las autoridades de la Prisión Provincial Las Tunas de un fuerte dolor fruto de una hernia. El personal médico de la prisión le dijo que no le dolía nada y no quiso darle ningún calmante. Cuando siguió quejándose de fuertes dolores e hinchazón, los funcionarios de prisión le permitieron que viera a un urólogo. Dijo que cuando el médico supo que era un "contrarrevolucionario," se negó a atenderle. Los guardias de la prisión permitieron que sus familiares le suministraran medicinas para el dolor. El 2 de febrero de 1998, las autoridades autorizaron la intervención quirúrgica de su hernia. Hernández García dijo que el personal médico tenía una mentalidad anti preso.<sup>355</sup>

Guillermo Ismael Sombra Ferrándiz, que no recibió suficiente tratamiento para sus problemas digestivos, vómitos y úlcera, durante su encarcelamiento, dijo que los médicos de la prisión eran "más militares que médicos. Ellos reciben

---

<sup>354</sup> *Ibíd.*

<sup>355</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Marcos Antonio Hernández García, Toronto, 13 de abril de 1998.

órdenes, no tienen ética.”<sup>356</sup> Raúl Ayarde Herrera recordó que, en 1997, pidió asistencia médica en la prisión de Pinar del Río para un dolor derivado de un bloqueo intestinal. El mayor Inocente Delgado, alias El Chino, le dijo que para contrarrevolucionarios no hay asistencia médica.<sup>357</sup>

#### **Traslados de presos**

Las autoridades penitenciarias suelen trasladar a los presos políticos a toda una serie de prisiones durante el cumplimiento de sus condenas. Los traslados sirven para penalizar a los presos obligándoles a readaptarse a un nuevo centro, dificultando el contacto con sus familiares e impidiendo que los presos reúnan o divulguen información sobre abusos en las prisiones. En el transcurso de sus cuatro años y medio en prisión, René Portelles, que se exilió en Canadá a principios de 1998, estuvo recluido en 11 centros diferentes. Los traslados se produjeron normalmente cuando Portelles protestó las condiciones penitenciarias o manifestó su disidencia política.

#### **Trabajo en las prisiones**

Las presiones del Gobierno de Cuba sobre los presos políticos para que trabajen durante su estancia en prisión, que se estudian en el apartado titulado *Derechos del trabajador: Trabajo en las prisiones*, constituyen una violación del convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la abolición del trabajo forzoso, que ha sido ratificado por Cuba.

#### **Restricciones de las visitas**

---

<sup>356</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Guillermo Ismael Sombra Ferrándiz, Toronto, 8 de mayo de 1998.

<sup>357</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Raúl Ayarde Herrera, Toronto, 21 de abril de 1998.

Las autoridades penitenciarias cubanas conceden muy pocas visitas familiares a los presos políticos y suelen restringir aún más las visitas como medida punitiva. Los traslados entre prisiones también dificultan el contacto con la familia. Estas prácticas violan las disposiciones de las Reglas Mínimas que establecen la conservación de los vínculos con la comunidad por medio de las visitas periódicas.<sup>358</sup> Como se explicó anteriormente, en el apartado titulado *Restricciones de las visitas religiosas*, se suele negar también a los presos políticos y comunes el derecho a entrevistarse con consejeros espirituales.

Las autoridades de la prisión Boniato pusieron al Dr. Dessy Mendoza en el "régimen severo," permitiéndole tan sólo una visita de dos horas cada dos meses por parte de dos familiares inmediatos. Debido a la extrema restricción de las visitas, los hijos del Dr. Mendoza sólo pudieron verlo unas cuantas veces durante su encarcelamiento. Su esposa dijo que su hijo de un año, nacido poco después de la detención de su padre, llamaba "papi" a su hermano de 13 años.<sup>359</sup>

---

<sup>358</sup> Artículos 61 y 37.

<sup>359</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con la Dra. Caridad del Carmen Piñón Rodríguez, Santiago, 25 de junio de 1998.

El 10 de diciembre de 1997, un recluso de la prisión Combinado de Guantánamo, Alberto Joaquín Aguilera Guevara, alias Carlos, que estaba cumpliendo una condena de 15 años por propaganda enemiga, desacato y atraco, emprendió una huelga de hambre de un día para celebrar el Día Internacional de los Derechos Humanos. En represalia, cuando su madre llegó tres días después para su visita de fin de año, los guardias no la dejaron entrar ni que dejara un saco con 25 kilos de alimentos.<sup>360</sup>

Las autoridades penitenciarias sólo autorizaron a Víctor Reynaldo Infante Estrada una visita de dos horas cada dos meses por parte de familiares inmediatos. Infante Estrada, que se vio forzado al exilio en Canadá cuando el Gobierno cubano no le ofreció otra alternativa para evitar cumplir la totalidad de su condena, dijo que nunca volvió a ver a algunos de sus familiares, como sus tías, tíos y primos.<sup>361</sup> Entre junio de 1996 y febrero de 1997, las autoridades de la prisión Micro 4 denegaron a Yonaikel Baney Hernández Menéndez el derecho a recibir visitas de su padre, Marcos Antonio Hernández García.<sup>362</sup> Cuando Guillermo Ismael Sombra Ferrándiz estuvo detenido en la prisión Bahía Larga de Santiago, se negó a llevar el uniforme carcelario para que no lo confundieran con “un violador más.” En respuesta, el 24

---

<sup>360</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Alberto Joaquín Aguilera Guevara, Toronto, 12 de abril de 1998.

<sup>361</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Víctor Reynaldo Infante Estrada, Toronto, 14 de abril de 1998.

<sup>362</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Yonaikel Baney Hernández Menéndez, Toronto, 13 de abril de 1998.



de noviembre de 1994, las autoridades penitenciarias suspendieron sus visitas durante dos años.<sup>363</sup>

**Penalidades para los familiares**

Los esfuerzos del Gobierno cubano por intimidar a los presos políticos se extienden a sus cónyuges, los hijos y otros miembros de la familia. Las familias que han perdido el sostén familiar luchan por llegar a fin de mes y garantizar que sus familiares encarcelados tienen suficientes alimentos y medicinas. El encarcelamiento injusto de un disidente tiene un alto coste material y emocional, y el hostigamiento gubernamental plantea mayores dificultades para los familiares, lo que aumenta aún más el precio a pagar por militar en la oposición.

---

<sup>363</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Guillermo Ismael Sombra Ferrándiz, Toronto, 8 de mayo de 1998.

La madre de Adriano González Marichal, Adelaida Marichal Martínez, ha sido arrestada cinco veces. Durante el encarcelamiento de su hijo tuvo que enfrentarse al hostigamiento de las autoridades penitenciarias. A finales de 1997, los guardias de la prisión de Valle Grande en La Habana la obligaron a desnudarse para registrarla a la salida de la prisión en busca de denuncias de violaciones de los derechos humanos.<sup>364</sup> Esta medida abusiva, destinada exclusivamente a aplastar la libertad de expresión y encubrir los abusos de los derechos humanos, no tenía relación alguna con consideraciones legítimas sobre la seguridad.<sup>365</sup>

Edelmira Matamoros Espejo, la esposa del preso político Edelberto del Toro Argota, fue humillada por las guardias de prisiones que la hicieron desnudarse para registrarla y la obligaron a ponerse en cuclillas antes de realizar las visitas conyugales en la Prisión Provincial de Holguín. Cuando la hija de la pareja tenía 12 años, las guardias la hicieron desnudarse y la registraron antes de entrevistarse con su padre. El capitán Héctor Hernández Escobar, un agente de la seguridad del Estado que había golpeado a su esposo en julio de 1995, convocó a Matamoros Espejo en su oficina en dos ocasiones. Durante estas entrevistas, le reveló que tenía información de que había viajado a La Habana para visitar a un activista de derechos humanos. Le advirtió que las cosas empeorarían para su esposo si seguía realizando dichas visitas. Durante la estancia en prisión de su esposo, Matamoros

---

<sup>364</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Adriano González Marichal, Toronto, 12 de abril de 1998.

<sup>365</sup> La práctica de hacer desnudar y registrar a los visitantes se estudia en el apartado anterior titulado *Condiciones generales en las prisiones: Visitas*.

Espejo tuvo muchas dificultades para mantener un empleo.<sup>366</sup> Dijo: “Yo me sentía como si hubiera sido presa.”<sup>367</sup>

---

<sup>366</sup> Los esfuerzos del Gobierno por presionar a los disidentes despidiéndoles de su trabajo y otros hostigamientos en el ámbito laboral se exponen más adelante en el capítulo titulado *Derechos del trabajador*.

<sup>367</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Edelmira Matamoros Espejo, Toronto, 12 de abril de 1998.

La esposa de Omar del Pozo Marrero, Martina Guzmán Arias, dijo que las visitas a la prisión eran humillantes porque las guardias solían obligarla a desnudarse completamente. Recordó que una tía anciana fue obligada a desnudarse y registrada cuando fue a visitar a Del Pozo Marrero y que se sintió tan degradada que nunca regresó. Además, los guardias de prisiones retrasaron o denegaron arbitrariamente las visitas. Dijo que tuvo la fortuna de contar con asistencia económica del extranjero y de que los vecinos no la denunciaron por estar casada con un preso político. Señaló que "la maquinaria es tan perfeccionada, tan sutil, que pueden derrumbar la familia en total."<sup>368</sup>

Ernesto Ferrándiz Aliat sólo tenía cinco años y su hermana Dailyn Robert Aliat catorce cuando los agentes de la seguridad del Estado arrestaron a sus padres, Luis Alberto Ferrándiz Alfaro y Xiomara Aliat Collado, en enero de 1993. Los niños tuvieron que valerse por sí mismos. Robert Aliat dijo que estaba asustada y se desmayó cuando vio a su madre por primera vez en el centro de detención de Versalles. Dijo que intentó conseguir dinero para llevar comida a sus padres en la prisión, pero que era "tremendamente difícil" y que a veces los guardias no le daban a sus padres lo que había traído. También tuvo dificultades para educar y cuidar de su hermano. Comentó que colocar carteles contra el Gobierno, como hicieron sus padres:

... No es justificación para enviar una persona a la prisión. Ellos nunca habían maltratado a nadie. Teniendo dos muchachos chicos, el con 5 años y traumatizado, ellos [el Gobierno de Cuba] deben de haber pensado de una forma mejor.<sup>369</sup>

---

<sup>368</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Martina Guzmán Arias, Toronto, 14 de abril de 1998.

<sup>369</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Dailyn Robert Aliat, Toronto, 14 de abril de 1998.

Ferrándiz Aliat, que tenía 12 años cuando se escribió este informe, dijo que estuvo muy triste cuando sus padres no estuvieron con ellos y que su hermana y él pasaba hambre casi siempre. Los guardias de prisiones le dejaron visitar a su padre ocasionalmente, pero recordó que solían dejar salir a su padre cuando ya era hora de irse. Sobre su exilio en Canadá, dijo: "Me siento bien porque estoy aquí con mis padres.... Me gusta más aquí, así que Fidel Castro no me tiene que gobernar."<sup>370</sup>

### **Huelgas de hambre**

Las medidas represivas adoptadas en las prisiones cubanas hacen que los detenidos cuenten con muy pocas vías para expresar sus quejas. Como se explicó anteriormente, los intentos de denunciar las violaciones de los derechos humanos suelen saldarse con palizas, encierro en solitario o restricciones de la alimentación y las visitas. Dado que el sistema penitenciario controla estrechamente sus libertades, los presos políticos suelen recurrir a las huelgas de hambre para llamar la atención sobre los abusos en las prisiones. Lamentablemente, las autoridades penitenciarias responden normalmente sancionando a los presos que realizan huelgas de hambre, no responden el problema de base y se niegan a ofrecerles un tratamiento médico adecuado.

---

<sup>370</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Ernesto Ferrándiz Aliat, Toronto, 14 de abril de 1998.

Los activistas del Partido Pro Derechos Humanos de Santa Clara emprendieron largas huelgas de hambre para llamar la atención sobre su difícil situación.<sup>371</sup> Desgraciadamente, el hecho de que lograran cosechar la atención internacional contribuyó al parecer a que padecieran una represión más dura. Las huelgas de hambre también provocan un deterioro físico. Por ejemplo, Iván Lema Romero realizó un ayuno a base de agua y caldo entre octubre de 1997 y febrero de 1998, durante la cual perdió 21 kilos, y seguía sufriendo sus consecuencias a mediados de 1998 sin recibir un tratamiento médico adecuado.<sup>372</sup>

Heriberto Leiva Rodríguez inició una huelga de hambre de una semana en mayo de 1998 para protestar la detención continuada de Néstor Rodríguez Lobaina. En ese momento, los dos estaban cumpliendo una condena fruto de sus actividades con Jóvenes por la Democracia.<sup>373</sup>

---

<sup>371</sup> Sus procesamientos se estudian el capítulo anterior titulado *Procesamientos políticos*.

<sup>372</sup> Marvin Hernández Monzón, "Ex-Ayunante de Santa Clara Enfermo en Prisión," *Cuba Press*, 18 de mayo de 1998.

<sup>373</sup> Ana Luisa López Baeza, "Fin del Ayuno de Heriberto Leiva Rodríguez," *Cuba Press*, 13 de mayo de 1998.

Guillermo Ismael Samba Ferrándiz emprendió varios ayunos breves durante su condena. Del 13 de agosto al 22 de septiembre de 1994, un centenar de reclusos de la prisión Boniato de Santiago realizaron una huelga de hambre para protestar las condiciones carcelarias. Durante este período, los guardias de la prisión encerraron a Samba Ferrándiz desnudo en una celda de castigo. Dijo que las condiciones degradantes en la prisión lo habían obligado a adoptar una medida drástica. Recordó que dijo a los guardias que estaba en huelga de hambre “porque ustedes me han humillado. Quiero que ustedes se den cuenta de la magnitud del daño que hacen.” En el aspecto positivo, dijo que realizar huelgas de hambre lo fortaleció: “Yo me sentía un ratón, un insecto. Después de descararme como opositor, podía respirar libremente.”<sup>374</sup>

### **Tortura**

El trato que el Gobierno cubano concede a los presos políticos viola sus obligaciones de conformidad con la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que ratificó el 17 de mayo de 1995. Los largos períodos de detención incomunicada previa o posterior al juicio, las palizas y los procesamientos de presos políticos ya juzgados—cuando dichas prácticas conducen a graves penas o sufrimientos—constituyen tortura en virtud de la Convención. El hecho de que el Gobierno utilice con frecuencia las detenciones incomunicadas alcanza el grado de tortura en algunos casos y contribuye a la

---

<sup>374</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Guillermo Ismael Samba Ferrándiz, Toronto, 8 de mayo de 1998.

perpetuación de la tortura, dado que los presos aislados no pueden pedir ayuda.<sup>375</sup> Es más, la Convención contra la Tortura prohíbe claramente las represalias contra las personas que denuncian la tortura. La Convención, que Cuba tiene la obligación de respetar, define la tortura como:

---

<sup>375</sup> "La detención incomunicada facilita la tortura o los interrogatorios inadecuados debido a que el detenido no tiene acceso a personas a las que informar de los malos tratos. Y, si el detenido es detenido durante un período suficientemente largo, las marcas de la tortura se sanarán y harán más difícil demostrar los malos tratos." Paul R. Williams, *Treatment of Detainees* (Ginebra: Henry Dunant Institute, 1990), pp. 73-74. Traducción de Human Rights Watch. En sus comentarios sobre Perú de 1996, el Comité de Derechos Humanos de la ONU señaló que "...el confinamiento solitario puede favorecer la tortura y, por consiguiente, se debería impedir esa práctica." Comité de Derechos Humanos, *Comentarios sobre el Perú, Consideración de los informes presentados por los Estados Partes en cumplimiento del artículo 40 de la Convención*, U.N. CCPR/C/79/Add.67, 25 de julio de 1996.



Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.<sup>376</sup>

Las prácticas descritas anteriormente, especialmente las medidas adoptadas para vengarse de los intentos por parte de los presos de denunciar violaciones de los derechos humanos, se ajustan a esta definición.

La Convención contra la Tortura obliga al Gobierno de Cuba a “tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción” y a “velar por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal.”<sup>377</sup> Hasta la fecha, el Gobierno cubano no ha tipificado el delito de tortura. Aunque Cuba cuenta con ciertas leyes esperanzadoras que prohíben

---

<sup>376</sup> Artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Resolución de la Asamblea General 39/46, U.N. Doc. A/39/51 (1984), en vigor el 26 de junio de 1987.

<sup>377</sup> Artículos 2(1) y 4(1) de la Convención contra la Tortura.

prácticas asociadas con la tortura, ninguna de ellas penaliza explícitamente la tortura. Es posible que esto se deba en parte a la negativa del Gobierno cubano a aceptar que la tortura es un problema nacional. El Gobierno de Cuba informó al Comité contra la Tortura que en Cuba, no existen casos de personas que hayan sido torturadas o desaparecidas ni ninguna otra violación grave o sistemática de los derechos humanos.<sup>378</sup>

---

<sup>378</sup> Párrafo 25, Comité contra la Tortura, Consideración de los informes presentados por los Estados Partes en cumplimiento del artículo 19 de la Convención, Cuba, U.N. CAT/C/32/Add. 2, 18 de junio de 1997.

Es inquietante que la ratificación del Gobierno cubano de la Convención contra la Tortura incluyera reservas a las disposiciones clave que establecen la supervisión del Comité contra la Tortura. El Gobierno de Cuba dijo que la autoridad del comité para investigar las denuncias bien fundadas de tortura; designar a miembros para que realicen averiguaciones confidenciales; y realizar visitas al territorio nacional con la colaboración del Gobierno cubano “deberán ser invocadas en estricta observancia del principio de soberanía de los Estados e invocadas bajo condición y consentimiento previo de los Estados Partes.”<sup>379</sup> El informe del Comité de 1997 concluyó que no podía dilucidar adecuadamente si Cuba estaba cumpliendo con la Convención porque el Gobierno cubano no había respondido a las alegaciones de tortura y no había ofrecido una información apropiada sobre investigaciones o indemnizaciones por tortura.<sup>380</sup>

A pesar del menosprecio del Gobierno por la observación internacional, no deja de estar obligada por las disposiciones de la Convención contra la Tortura. Las penalidades que soportan los presos políticos cubanos subrayan la urgencia de que Cuba se concentre en el problema de la tortura, en lugar de negar su existencia o desestimar el asunto haciendo referencia a leyes que no están en vigor. En virtud de la Convención, el Gobierno tiene la obligación de garantizar que las declaraciones obtenidas por medio de tortura no se utilizan como prueba en ningún juicio.<sup>381</sup> Las detenciones prolongadas que se expusieron anteriormente, que incluían graves sufrimientos físicos y mentales infligidos durante interrogatorios y se saldaron con condenas, constituyen una violación de esta disposición. Aunque las leyes cubanas prohíben la introducción en el juicio de declaraciones obtenidas por medio de

---

<sup>379</sup> Convención contra la Tortura, Declaraciones y Reservas, Cuba, 17 de mayo de 1995.

<sup>380</sup> Observaciones finales del Comité contra la Tortura, 21 de noviembre de 1997.

<sup>381</sup> Artículo 15 de la Convención contra la Tortura.

coacción o violencia, estos casos demuestran que el Gobierno cubano no ha aplicado esta protección.<sup>382</sup>

---

<sup>382</sup> Artículo 59 de la Constitución de la República de Cuba, 1992.

La Convención obliga a Cuba a garantizar que toda persona que denuncie la tortura “esté protegida contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja....”<sup>383</sup> Las palizas, los procesamientos y el aislamiento de los presos que denuncian malos tratos en Cuba violan esta disposición. En virtud de la Convención, el Gobierno de Cuba también tiene que realizar investigaciones inmediatas e imparciales de las denuncias de tortura y garantizar la víctima de tortura “el derecho a una indemnización justa y adecuada.” Hasta la fecha, Human Rights Watch no tiene conocimiento de ningún procesamiento de torturadores ni de ninguna indemnización a víctimas de tortura. Ciertamente, la práctica de forzar al exilio a los presos políticos no exime al Gobierno cubano de esta obligación. Además, la Convención prohíbe “otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.” La negativa del Gobierno cubano a ofrecer tratamiento médico a los presos constituye posiblemente un trato cruel, inhumano y degradante, que también merece ser investigado y, en ciertos casos, una pena de conformidad con la Convención contra la Tortura.<sup>384</sup>

El Gobierno de Cuba informó al Comité contra la Tortura que en los cursos que se imparten a los funcionarios penitenciarios:

se tiene en cuenta—en lo que a cada cual corresponde—las normas y reglas que establecen las principales convenciones y pactos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención contra la Tortura, [y] la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial....<sup>385</sup>

Si fuera cierto, el establecimiento en Cuba de una capacitación sobre derechos humanos fundamentales y normas relativas a la detención representaría una

---

<sup>383</sup> Artículo 13 de la Convención contra la Tortura.

<sup>384</sup> *Ibid.*, artículo 16.

<sup>385</sup> Informe de Cuba ante el Comité contra la Tortura, 18 de junio de 1997, párrafo 97.

aceptación de la preponderancia de estas normas y cumpliría, en parte, con el requisito internacional de educar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de prisiones.<sup>386</sup> Sin embargo, las graves violaciones de los derechos humanos en las prisiones cubanas, junto con el constante procesamiento en Cuba de los activistas no violentos por ejercer los derechos consagrados en estos instrumentos, demuestran una falta de voluntad para cumplir estas normas internacionales. Aunque los funcionarios recibieran una capacitación suficiente, el hecho de que el Gobierno cubano no procese a los torturadores y la falta de transparencia sobre el sistema penitenciario socavarían el efecto de dicha capacitación.

#### **Puestas en libertad**

Cuando destacadas figuras internacionales piden la puesta en libertad de presos políticos cubanos, el Gobierno de Cuba los pone ocasionalmente en libertad antes de finalizar sus condenas, frecuentemente a condición de que salgan para siempre de su país. En una entrevista de octubre de 1998, el presidente Fidel Castro habló abiertamente de la posición del Gobierno cubano ante la liberación de presos y dijo que

Cuba no puede ser un país al cual se le esté presionando constantemente por ninguna vía. Estamos dispuestos a aceptar algunas sugerencias y solicitudes de clemencia hechas con otro espíritu; pero no a colaborar con aquellas campañas organizadas y perfectamente estructuradas que obedecen un plan.

Ahí es donde está la resistencia nuestra, frente a todo tipo de presiones; pero sin presiones hemos puesto en libertad a mucha gente.

---

<sup>386</sup> Artículo 10 de la Convención contra la Tortura.

Con relación a la visita del Papa, pusimos en libertad a... presos por delitos de carácter contrarrevolucionario-como les llamamos nosotros [y] presos por delitos de tipo común, porque ellos [el Vaticano] plantearon que lo que les interesaba era la acción humanitaria y no la causa del delito.... Nosotros quisimos tener una atención especial con el Papa y, sobre todo, teniendo en cuenta que no actuaba por cuenta de nadie, aunque mucha gente envió nombres.... Pero el Papa ha actuado por su propia cuenta y por su tradicional política humanitaria....<sup>387</sup>

El énfasis de Castro en el "espíritu" con el que se hacen las peticiones de liberación de presos, en lugar de en lo justo de su procesamiento y encarcelamiento revela el carácter políticamente calculado de la respuesta del Gobierno a dichas peticiones. Castro describe sus respuestas a las solicitudes internacionales como gestos humanitarios mientras que no reconoce las violaciones de los derechos humanos que dieron lugar a las detenciones injustas.

El Gobierno puso en libertad a un centenar de presos políticos a principios de 1998, tras las peticiones del Papa Juan Pablo II para su liberación durante su visita a Cuba en enero. La mayoría de ellos habían cumplido la mayor parte de sus condenas y unos cuantos habían completado sus sentencias. A pesar de la petición explícita del Papa de que estos presos se reintegraran a su comunidad, 17 de ellos fueron liberados a condición de que se exiliaran en Canadá.

---

<sup>387</sup> "Estamos Dispuestos a Discutir en Condiciones de Igualdad, de Respeto Mutuo y de Trato Recíproco entre Cuba y los Estados Unidos: Entrevista Concedida por el Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz, Primer Secretario del Comité Central del Partido Comunista de Cuba y Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros, a Lucía Newman, de la CNN en el Hotel Porto Palacio, Portugal, el día 19 de Octubre de 1998, 'Año del Aniversario 40 de las Batallas Decisivas de la Guerra de Liberación,'" *Granma Diario*, 24 de octubre de 1998. Transcripción del Consejo de Estado de Cuba.

El Gobierno cubano se ha negado reiteradamente a conceder una amnistía general a los presos políticos. Se ha negado la mayoría de las peticiones de puesta en libertad de presos políticos, independientemente de la procedencia y los motivos de la solicitud. En su visita de enero de 1998, el Papa pidió concretamente la liberación de los cuatro miembros del Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna, que llevaban en aquel entonces seis meses en detención preventiva. Castro no tomó ninguna iniciativa por su liberación. Meses después, el primer ministro canadiense Jean Chrétien solicitó su liberación durante su viaje a La Habana en abril de 1998. Posteriormente, describió la reacción del presidente Castro ante su petición: "No creo que le alegrara mucho. Hubiera preferido no mencionarlo."<sup>388</sup> El Gobierno cubano juzgó a los cuatro disidentes en marzo de 1999 y los halló culpables de incitación a la sedición.<sup>389</sup>

El Dr. Omar del Pozo Marrero, un ex recluso liberado en 1998 a condición de que se exiliara en Canadá, fue objeto de peticiones internacionales de clemencia durante años. Nos comentó que:

---

<sup>388</sup> "Canadian Premier Asks Castro to Free Four Dissidents," *Agence France Presse* publicado en el *Miami Herald*, 28 de abril de 1998. Traducción de Human Rights Watch.

<sup>389</sup> Su caso se estudia en el capítulo anterior titulado *Procesamientos políticos*.



El Gobierno siempre quiere tener una moneda de cambio. Cuanto más piden la libertad de un preso, más valor tiene. No quieren usar toda su moneda de cambio ahora.... En Cuba, hay un código de venganza. Por ejemplo, hay una venganza contra [el preso político Francisco Pastor] Chaviano [González]. Quieren que sufra un poco más. Y quieren tenerlo encerrado.<sup>390</sup>

En una serie de medidas que parecían estrictamente punitivas, los funcionarios cubanos siguieron maltratando y hostigando a los presos políticos que iban a exiliarse en Canadá incluso después de su traslado a Villa Marista, la Unidad Central de Seguridad del Estado en La Habana, en preparación para su partida. Alberto Joaquín Aguilera pasó casi 60 días en una celda tapiada e iluminada las 24 horas del día en Villa Marista, desde su llegada el 16 de febrero de 1998, hasta su salida hacia Canadá.<sup>391</sup> Víctor Reynaldo Infante Estrada también estuvo encerrado en solitario. Sin embargo, recordó que durante su detención en Villa Marista, varios funcionarios de la seguridad del Estado lo llevaron brevemente junto con otros presos forzados al exilio a un campo para dar un paseo mientras los guardias los

---

<sup>390</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Omar del Pozo Marrero, Toronto, 14 de abril de 1998. El Dr. Del Pozo Marrero fue objeto de numerosas peticiones internacionales de clemencia, al igual que Adriano González Marichal, que también se exilió en Canadá en abril de 1998. A pesar de estas campañas, el Gobierno cubano retrasó al parecer su liberación porque ambos defendían el embargo estadounidense sobre Cuba. Entrevista de Human Rights Watch con Adriano González Marichal, Toronto, 14 de abril de 1998.

<sup>391</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Alberto Joaquín Aguilera, Toronto, 12 de abril de 1998.

grababan en video. Infante Estrada estaba preocupado porque los guardias estuvieran intentando crear imágenes “pintorescas” para encubrir el tratamiento abusivo de los presos.<sup>392</sup>

### **Exilio forzado**

---

<sup>392</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Víctor Reynaldo Infante Estrada, 14 de abril de 1998.

El Gobierno cubano impone habitualmente el exilio como condición para la puesta en libertad de presos y también presiona a los activistas para que salgan del país huyendo de posibles juicios, lo que constituye una violación de las normas internacionales que protegen el derecho de los ciudadanos a permanecer en su país de origen.<sup>393</sup> Por ejemplo, en noviembre de 1998, el Gobierno cubano puso en libertad a dos destacados presos políticos, el Dr. Dessy Mendoza Rivero y Jesús Chamber Ramírez, cuya salud se había deteriorado seriamente durante el encarcelamiento, a condición de que se exiliaran en España. En una visita a Cuba, el ministro de asuntos exteriores español Abel Matutes había solicitado su puesta en libertad junto con varios presos políticos.<sup>394</sup> Armando Alonso Romero dijo que los agentes de la seguridad del Estado en Villa Marista le obligaron a que firmara documentos que decían que si no salía de Cuba tendría que cumplir el resto de su condena. Dijo: “esto no es libertad, es destierro.”<sup>395</sup>

La “elección” entre constantes encarcelamientos o el exilio no planteaba ninguna alternativa positiva para los presos. Los presos cubanos liberados mostraron una gran reticencia a dejar sus países y sus familias. En marzo y abril de

---

<sup>393</sup> Las presiones del Gobierno cubano sobre los periodistas y activistas independientes para que se exilien se estudian más adelante en el capítulo titulado *Formas en que rutinariamente se manifiesta la represión*.

<sup>394</sup> “Prisioneros políticos liberados tramitan viaje a España,” *EFE*, 1 de diciembre de 1998.

<sup>395</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Armando Alonso Romero, Toronto, 12 de abril de 1998.

1998, los funcionarios de la prisión Cerámica Roja de Camagüey convocaron varias veces a José Miranda Acosta en sus oficinas para insistirle en que saliera del país. Pero Miranda Acosta les dijo que quería quedarse en Cuba. Recordó como el director de seguridad de la prisión le dijo que no podía quedarse en Cuba "porque había mantenido una actitud hostil contra la revolución." Los funcionarios subrayaron que el exilio era su "única alternativa" y llevaron a su hermano a la prisión para que intentara convencerle de que se exiliara. Finalmente, Miranda Acosta accedió a condición de poder reunirse con algunos miembros de su familia antes de partir. Pero el Gobierno le ofreció muy poco tiempo para visitar a su familia antes de exiliarse el 4 de mayo de 1998. Aunque no había visto a su hija durante su estancia en prisión, los agentes de la seguridad del Estado sólo le concedieron cinco minutos con ella el 29 de abril, en presencia de un funcionario. No le permitieron que volviera a verla antes de su salida.<sup>396</sup>

---

<sup>396</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con José Miranda Acosta, Toronto, 7 de mayo de 1998.

Aunque Adriano González Marichal, exiliado en Canadá en abril de 1998, lamentaba la pérdida de su país y el no poder ver a su anciana madre, señaló: “Estoy orgulloso de que Fidel Castro nos tiene pánico, que sienta terror a 20 personas que ha tenido que deportar.”<sup>397</sup>

#### **Puestas en libertad condicionadas y hostigamientos**

La declaración del ministro de relaciones exteriores cubano Roberto Robaina en febrero de 1998 diciendo que el indulto no se había decretado para estimular los actos de disidencia interna redujo el impacto positivo de las liberaciones solicitadas por el Papa.<sup>398</sup> Varios presos políticos liberados, entre ellos el presidente del Partido Democrático Solidaridad, Héctor Palacios Ruiz, manifestaron su preocupación ante futuros juicios y el regreso a prisión si continuaban expresando sus opiniones políticas. Según se informó, las autoridades de Santiago dijeron a varios presos en el momento de su puesta en libertad que no debían participar en actividades de oposición y tenían que presentarse cada mes en una estación local de policía.<sup>399</sup>

Los presos exiliados expresaron su preocupación por sus familiares y amigos aún en Cuba, especialmente los que estaban cumpliendo condenas de

---

<sup>397</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Adriano González Marichal, Toronto, 14 de abril de 1998.

<sup>398</sup> Frances Kerry, “Cuba: Cuban Pardons do not Mean Opening to Dissent-Minister,” *Reuters News Service*, 15 de febrero de 1998.

<sup>399</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Mirna Riverón Guerrero, Santiago de Cuba, 3 de julio de 1998.

prisión, como el hermano de José Antonio Rodríguez Santana, José Manuel. Omar del Pozo Marrero dijo que los funcionarios del Gobierno habían hostigado a su hermano, Miguel Jesús, desde su exilio en Canadá. Miguel de Jesús del Pozo Marrero tampoco había podido encontrar empleo y creía que estaba siendo vigilado de cerca por el Gobierno.<sup>400</sup>

---

<sup>400</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Omar del Pozo Marrero, Toronto, 25 de junio de 1998.

## VII. LA PENA DE MUERTE

El Gobierno cubano mantiene la pena de muerte para varios delitos. Además de la crueldad inherente a la pena de muerte, Human Rights Watch considera que la falibilidad de todos los sistemas de justicia penal plantea el riesgo de que personas inocentes sean ejecutadas incluso cuando se respete plenamente el debido proceso legal. Las graves deficiencias procesales del sistema jurídico cubano y la falta de independencia judicial virtualmente garantizan las injusticias. Las leyes cubanas conceden muy pocas oportunidades a los condenados a muerte para recurrir sus sentencias. El Tribunal Supremo Popular admite las apelaciones de condenas a muerte cinco días después de la sentencia, lo que deja muy poco tiempo para preparar una defensa adecuada a un caso de este tipo, y tiene diez días para emitir un fallo. Si se confirma la sentencia, el tribunal remite el caso al Consejo de Estado.<sup>401</sup> El recurso ante el Consejo de Estado—un órgano presidido por el Presidente Castro, con miembros seleccionados por la Asamblea Nacional, y considerado la “representación suprema del Estado de Cuba” en virtud de las leyes cubanas—como árbitro en última instancia de los casos capitales limita toda apariencia de independencia judicial. Si el Consejo de Estado no adopta una decisión antes de diez días, el Código de Procedimiento Penal establece la presunción de que este órgano no aprobó la conmutación de la pena.<sup>402</sup> Este procedimiento permite que una ejecución siga su curso aunque el Consejo de Estado no haya revisado el caso.

---

<sup>401</sup> Artículo 89 de la Constitución de la República de Cuba (julio de 1992).

<sup>402</sup> Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal (1977).

En mayo de 1995, el Presidente Fidel Castro dijo a una delegación de derechos humanos encabezada por France-Libertés, con la participación de Human Rights Watch, que tenía la intención de introducir un proyecto de ley en la Asamblea Nacional para abolir la pena de muerte. En ese momento, su decisión estaba condicionada por los acontecimientos económicos y el embargo estadounidense, dos asuntos sin relación aparente con la pena capital. Pero el 30 de septiembre de 1997, la delegación cubana ante las Naciones Unidas informó al Secretario General de que “dadas las circunstancias en que se encontraba y se encuentra el país, no resulta posible abolir totalmente esa pena.”<sup>403</sup> En marzo de 1999, Cuba adoptó la pena de muerte para otros dos delitos, narcotráfico internacional y corrupción de menores.<sup>404</sup>

El Gobierno cubano todavía no ha ofrecido las cifras de su población penitenciaria total, ni mucho menos del número de presos condenados a muerte. En

---

<sup>403</sup> Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “Situación de los pactos internacionales de derechos humanos: cuestión de la pena capital, informe presentado por el Secretario General en cumplimiento de la resolución 1997/12 de la Comisión” (Nueva York: Naciones Unidas, 16 de enero de 1998), E/CN.4/1998/82.

<sup>404</sup> “Modificaciones al Código Penal,” *Granma Diario*, 2 de marzo de 1999.



marzo de 1999, el Gobierno de Cuba anunció que un tribunal de La Habana había condenado a muerte Raúl Ernesto Cruz León por terrorismo, partiendo de su presunta relación con las explosiones en hoteles cubanos.<sup>405</sup> Los fiscales cubanos sentenciaron a muerte a un segundo salvadoreño, Otto René Rodríguez Llerena, en abril de 1999.<sup>406</sup> En enero de 1999, un tribunal habanero condenó a Sergio Antonio

---

<sup>405</sup> Anita Snow, "Cuba Sentences Salvadoran to Death," *Associated Press*, 23 de marzo de 1999.

<sup>406</sup> "Cuba: Cuba Sentences Second Salvadoran Bomber to Death," *Reuters News Service*, 1 de abril de 1999, y "Cuba: Cuba Seeks Second Death Sentence in Bombings," *Reuters News Service*, 17 de marzo de 1999.

Duarte Scull y a Carlos Rafael Pelaez Prieto a muerte por los asesinatos de dos turistas italianos en septiembre de 1998.<sup>407</sup>

---

<sup>407</sup> Ni el Gobierno cubano ni la Embajada de Italia en La Habana revelaron los nombres de las víctimas. Reuters informó que las víctimas eran Fabio Usubelli y Michele Niccolai. Andrew Cawthorne, "Cuba: Cuba Hands Death Sentences to Killers of Italians," *Reuters News Service*, 28 de enero de 1999; y Anita Snow, "Two Sentenced to Death in Cuba," *Associated Press*, 28 de enero de 1999.

En marzo de 1999, el tribunal provincial de Granma anunció las ejecuciones de dos hombres, José Luis Osorio Zamora y Francisco Javier Chávez Palacios.<sup>408</sup> Se informó de que el Gobierno cubano había ejecutado a dos presos,

---

<sup>408</sup> En los anuncios no se incluían las fechas de los fusilamientos aunque se señalaba que las sentencias había sido ratificadas por el Tribunal Supremo y el Consejo de Estado. Tribunal Provincial Granma, "Ejecutada Pena de Muerte," *La Demajagua: Órgano Informativo de la Provincia de Granma*, 13 de marzo de 1999, y Tribunal Provincial de Granma, "Ejecutan Sentencia de Pena de Muerte," *La Demajagua: Órgano Informativo de la*

Emilio Betancourt Bonne y Jorge Luis Sánchez Guilarte, en mayo de 1998.<sup>409</sup> Las entrevistas de Human Rights Watch con ex presos políticos demuestran que hasta principios de 1998, Cuba contaba con varios condenados a muerte en al menos tres prisiones de máxima seguridad. Los ex reclusos, que estaban en general confinados en celdas contiguas a los presos sentenciados a muerte, también creían que el Gobierno había realizado ejecuciones en 1997.

---

*Provincia de Granma*, 6 de marzo de 1999.

Según se informó, Chávez Palacios había asesinado a un funcionario local, Pedro Armando Fonseca Fernández de Castro. Su abogado expresó su preocupación porque carecía de la capacidad mental para ser responsable del crimen, dado que le había diagnosticado previamente problemas de desarrollo y psiquiátricos. Conclusiones Provisionales, Caso No. 511/97, Sala I de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Granma, Lic. David Gasón Rodríguez Mulet, 20 de octubre de 1997.

<sup>409</sup> Amnistía Internacional, "Urgent Action: Death Penalty/Imminent Execution: Cuba," 29 de enero de 1999.

Human Rights Watch recibió informaciones creíbles indicando que, el 29 de octubre de 1997, un pelotón de fusilamiento había ejecutado a Daniel Reyes, un interno de la Prisión Provincial de Las Tunas. Tras el fusilamiento, uno de los guardias de la prisión que había participado en la ejecución al parecer narró a los otros condenados a muerte horripilantes detalles sobre la muerte y les amenazó con un trato similar. El personal penitenciario de Las Tunas lleva al parecer a cabo las ejecuciones en una colina cercana donde los guardias atan a los presos a un poste alto. Aparentemente, varios vehículos oficiales dirigen sus luces sobre el condenado cuando el pelotón lo fusila.<sup>410</sup> Se informó de que Cuba ejecutó a otro preso de la Prisión Agüica en Matanzas en enero de 1997. Un preso político que estaba recluido en esa prisión en esa época recordaba que el nombre del condenado era Gilbert, que había sido condenado por asesinato y que era ciego.<sup>411</sup> El Gobierno cubano ejecutó en diciembre de 1996 a Francisco Dayson Dhruyet, condenado por el asesinato de su esposa.<sup>412</sup> También nos informaron de posibles ejecuciones en la Prisión del Combinado del Este en La Habana en 1996 y 1997. Los fusilamientos tienen lugar al parecer, entre las ocho y las nueve de la noche, en un cerro conocido como Las Canteras, que puede verse desde ciertas partes de la prisión.<sup>413</sup> Cuando se

---

<sup>410</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Marcos Antonio Hernández García, Toronto, 13 de abril de 1998.

<sup>411</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Víctor Reynaldo Infante Estrada, Toronto, 14 de abril de 1998.

<sup>412</sup> Amnistía Internacional, *Amnesty International Report 1998* (Londres: Amnesty International Publications, 1998), p. 150.

<sup>413</sup> Entrevistas de Human Rights Watch con Marcos Antonio Hernández García,

escribió este informe, el exiliado cubano Humberto Real Suárez, que fue condenado a muerte en 1996, seguía esperando la ejecución en la Prisión Cerámica Roja de Camagüey. En febrero de 1998, había al parecer otros cinco condenados a muerte en Agüica, entre ellos Lázaro Pino López. Se informó de que Erik Martínez estaba condenado a muerte en la Prisión Provincial de Las Tunas.

---

Toronto, 13 de abril de 1998, y Adriano González Marichal, Toronto, 14 de abril de 1998.

## VIII. FORMAS EN QUE RUTINARIAMENTE SE MANIFIESTA LA REPRESIÓN

Además de encarcelar a activistas, el Gobierno cubano emplea otras tácticas para impedir que las personas o las organizaciones emprendan actividades de oposición real o aparente a las políticas y prácticas gubernamentales.<sup>414</sup> Entre las medidas represivas se encuentran las detenciones arbitrarias de corta duración, las advertencias oficiales, los despidos laborales y las expulsiones de viviendas, la vigilancia, el hostigamiento, la intimidación y el exilio forzado. Las acciones gubernamentales contra los disidentes se producen aparentemente en oleadas, con períodos de calma seguidos de un intenso hostigamiento, con frecuencia en respuesta al aumento de las actividades de oposición. Mientras que la visita del Papa en enero de 1998 marcó un período de relativa calma, las presiones del Gobierno aumentaron y la atención internacional se desvaneció a lo largo del año. Los activistas se enfrentaron a una fuerte represión gubernamental a principios de 1999.

Los disidentes dispuestos a criticar al Gobierno públicamente se exponen a graves consecuencias, que van del trauma que suponen los arrestos injustificados y los posibles procesamientos a la pérdida de sus casas y sus fuentes de ingresos, así como el considerable coste emocional causado por los llamados actos de repudio, y la privación del contacto con la familia, la comunidad y la cultura que conlleva el exilio forzado. Estas medidas suelen afectar a los familiares de los activistas, lo que agrava las consecuencias de manifestarse abiertamente. La intimidación del Gobierno, junto con los procesamientos penales, ha conducido al cese o la

---

<sup>414</sup> Los procesamientos y encarcelamientos de disidentes por parte del Gobierno se estudian en los capítulos anteriores, *Procesamientos políticos y Tratamiento de presos políticos*.

reducción de muchas actividades de la disidencia y a la disolución de algunas organizaciones.

Los activistas de derechos humanos y los periodistas independientes son algunos de los objetivos más frecuentes del Gobierno, junto con los sindicalistas independientes.<sup>415</sup> Los líderes religiosos y sus seguidores también se enfrentan a las restricciones de sus actividades por parte del Gobierno.<sup>416</sup> Entre el resto de los miembros de la nueva sociedad civil cubana sometidos al acoso gubernamental se encuentran los afiliados a partidos políticos independientes, organizaciones independientes de académicos, maestros, profesionales de la medicina, artistas, activistas medioambientales y otros grupos. Los familiares de presos políticos también se enfrentan a la intimidación del Gobierno. En general, el Gobierno cubano justifica la represión calificando a los activistas de contrarrevolucionarios. El hecho de que el Gobierno no quiera reconocer legalmente a los grupos de oposición hace que todos sus miembros corran el riesgo de ser detenidos o

---

<sup>415</sup> La situación de los sindicalistas independientes se discute más adelante en el capítulo titulado *Derechos del trabajador*.

<sup>416</sup> La situación de los líderes religiosos y sus seguidores se estudia más adelante en el capítulo *Límites a la libertad de culto*.



procesados.<sup>417</sup> Pero los grupos independientes que critican al Gobierno de manera pacífica—ya sea con la celebración de mítines, la distribución de carteles con “Abajo Fidel,” los artículos sobre las condiciones económicas en Cuba, la propuesta de un debate político abierto o la documentación de violaciones de los derechos humanos—están ejerciendo sus derechos fundamentales a la libertad de expresión y asociación.

---

<sup>417</sup> Aunque el Gobierno cubano ha reconocido a unas 2.000 organizaciones supuestamente no gubernamentales en virtud de la Ley de Asociaciones, entre los grupos se encuentran organizaciones apoyadas por el Partido Comunista y organizaciones de masas controladas por el Gobierno, así como organismos creados por ministerios gubernamentales. Aproximadamente una quinta parte de los grupos reconocidos son ligas deportivas. Homero Campo, “El Gobierno las ve con recelo y las somete a estrictos controles,” *Proceso*, México, 18 de mayo de 1997. Ver también Prof. Gillian Gunn, “Cuba’s NGOs: Government Puppets or Seeds of Civil Society?” *Cuba Briefing Paper; Number 7*, Proyecto del Caribe de la Universidad de Georgetown, febrero de 1995.

Cuba se ha negado constantemente a reconocer a organizaciones críticas de las políticas o prácticas gubernamentales. La Ley de Asociaciones se estudia en el apartado anterior titulado *Negación de los derechos humanos en la legislación cubana: La Ley de Asociaciones*.

Además, el Gobierno cubano intenta desacreditar la labor de los grupos independientes y justifica la represión de éstos alegando que actúan en representación o con el apoyo económico del Gobierno de Estados Unidos, que canaliza fondos a las organizaciones no gubernamentales cubanas de conformidad con la Ley Helms-Burton. El Gobierno estadounidense ha suministrado fondos a organizaciones con sede en EE. UU. que hacen entregas de productos tales como libros, copias de tratados de derechos humanos y máquinas de escribir a grupos cubanos.<sup>418</sup> Sin embargo, las autoridades cubanas han reconocido que la decisión gubernamental de permitir la creación y funcionamiento legal de ONGs en Cuba (muchas de las cuales son organismos controlados por el Gobierno) se deriva principalmente del interés en aumentar la entrada de ayuda extranjera en Cuba.<sup>419</sup> A pesar de los problemas que plantea la restrictiva Ley de Asociaciones cubana, que dificulta la financiación por parte de gobiernos extranjeros de grupos cubanos con opiniones políticas independientes o críticas (que no pueden funcionar legalmente de conformidad con la Ley de Asociaciones de Cuba), la Unión Europea y Canadá han ofrecido apoyo a organizaciones de ayuda humanitaria autorizadas en Cuba. Las medidas del Gobierno están destinadas a los grupos disidentes, dado que limitan sus posibilidades de recibir ayuda mientras permiten la llegada de fondos a las organizaciones legalizadas. Y aunque el Gobierno de Estados Unidos ha apoyado en el texto de la Ley Helms-Burton el derrocamiento del Gobierno de

---

<sup>418</sup> Juan O. Tamayo, 'American Dollars Committed to Building Cuban Democracy,' *Miami Herald*, 25 de octubre de 1998.

<sup>419</sup> Prof. Gillian Gunn, 'Cuba's NGOs: Government Puppets or Seeds of Civil Society?' *Cuba Briefing Paper; Number 7*, febrero de 1995.

Cuba, éste último no debería penalizar a los grupos disidentes que aceptan financiación estadounidense para distribuir copias de la Declaración Universal de Derechos Humanos o informar sobre violaciones de los derechos humanos—actividades que no están concebidas para promover el derrocamiento violento del gobierno actual—por el ejercicio de sus derechos protegidos. El hecho de que los grupos cubanos hayan recibido fondos del extranjero no sirve por sí sólo para demostrar que han practicado una actividad inapropiada o violenta, ni que plantean una verdadera amenaza para la seguridad del Estado.<sup>420</sup>

---

<sup>420</sup> La Ley de Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba, que entró en vigor en marzo de 1999, establece duras penas para el apoyo directo o indirecto al embargo estadounidense. La ley se estudia en el capítulo anterior *Negación de los derechos humanos en la legislación cubana*. Las justificaciones legítimas e ilegítimas de crímenes contra la seguridad del Estado se estudian en el mismo capítulo en la sección *Codificación de la Represión*.

El Gobierno de Cuba niega habitualmente visados a periodistas extranjeros e investigadores de derechos humanos en lo que parece ser un intento por evitar la publicidad negativa. En octubre de 1998, el Presidente Fidel Castro explicó en que condiciones se concederían visados a los reporteros de medios de comunicación estadounidenses: si se tuviera la certeza de que los reporteros que vinieran a Cuba eran objetivos y no estaban influenciados de antemano.<sup>421</sup> Las restricciones del Gobierno cubano al trabajo periodístico y de derechos humanos se encuentran entre las más duras del hemisferio occidental.

#### **Organos del Estado encargados de la vigilancia y la represión internas**

---

<sup>421</sup> Doug Clifton y David Lawrence Jr., "Defiant Castro Says He'll Reign as Long as He's Needed," *Miami Herald*, 25 de octubre de 1998.

El Ministerio del Interior es el principal responsable de vigilar las muestras de disidencia en la población cubana. Según se ha informado, el Ministerio cuentan con dos oficinas centrales para esta finalidad: la Dirección General de Contrainteligencia y la Dirección General de Orden Interno. La primera de ellas supervisa las actividades del Departamento de Seguridad del Estado, también conocido como la Policía Política, que reparte al parecer sus operaciones de contrainteligencia entre unidades especializadas. Una de estas unidades—conocida como el “Departamento Cuatro”—se encarga aparentemente del “sector ideológico,” que incluye a los grupos religiosos, los escritores y los artistas. Tres desertores cubanos que habían trabajado previamente en el aparato de seguridad del Estado informaron al *Miami Herald* que Cuba tenía entre diez y 15 agentes dedicados a espiar e infiltrar a la iglesia.<sup>422</sup> El segundo departamento del Ministerio del Interior encargado de vigilar las supuestas actividades disidentes, la Dirección de Orden Interno, supervisa dos unidades policiales responsables de la vigilancia interna, la Policía Nacional Revolucionaria y el Departamento Técnico de Investigaciones (DTI). Una vez que las autoridades han dado una advertencia oficial a un activista, las leyes cubanas permiten que la Policía Nacional Revolucionaria observe las actividades de esa persona.<sup>423</sup> Pero con o sin advertencia oficial, los disidentes cubanos son conscientes de que la policía y las fuerzas de seguridad del Estado vigilan sus movimientos, contactos, teléfonos y correspondencia. Los disidentes han denunciado que los policías que los interrogaron demostraron un conocimiento en detalle de sus actividades y contactos. En juicios en 1992 y 1995, los tribunales cubanos condenaron a 11 ciudadanos a condenas prolongadas porque habían revelado las identidades de agentes del Estado infiltrados en grupos disidentes. Cabe destacar que los tribunales sentenciaron a los activistas y a los funcionarios gubernamentales, cinco de los cuales siguen encarcelados en Cuba, por el delito de “revelar secretos concernientes a la seguridad del Estado.”<sup>424</sup>

---

<sup>422</sup> Juan O. Tamayo, “Cuba has Long Spied on Church,” *Miami Herald*, 21 de enero de 1998. Se ha informado de que el Departamento Cuatro tiene su sede en un edificio de 11 plantas en la Calle 21 en el centro de La Habana. El *Herald* también informó que el Ministerio del Interior de Cuba cuenta con una división de inteligencia dedicada a reunir información en el extranjero. La oficina tiene su sede al parecer en la esquina de las calles Línea y A en el barrio de El Vedado de La Habana.

<sup>423</sup> Las advertencias oficiales se estudian en el apartado anterior, *Negación de los derechos humanos en la legislación cubana: Codificación de la represión*.

<sup>424</sup> Estos juicios se estudian en el apartado anterior, *Negación de los derechos humanos en la legislación cubana: Revelación de secretos concernientes a la seguridad del*

Desde su creación en 1960, Cuba también ha empleado los Comités de Defensa de la Revolución (CDR) para mantener una intensa vigilancia en cada barrio cubano. Los CDR constituyen la organización más grande de Cuba y, según el Presidente Fidel Castro, comprenden al 91 por ciento de la población cubana.<sup>425</sup> Juan Contino, uno de los miembros del Consejo de Estado, coordina las actividades de los CDR. Castro alabó a los CDR cuando iniciaron sus actividades como “un sistema de vigilancia colectiva revolucionaria y que todo el mundo sepa quiénes y... a que se dedica, con quién se junta, en qué actividades anda.”<sup>426</sup> Bajo la dirección de capitanes de bloque, los CDR realizan numerosas actividades vecinales, en las que la falta de participación puede ser sospechosa, y mantienen una estrecha vigilancia de los supuestos opositores al Gobierno. En septiembre de 1998, el Gobierno pidió a los CDR y a los grupos de vigilancia apoyados por el Gobierno, conocidos como “destacamentos populares revolucionarios de vigilancia” (miembros de los CDR desarmados que colaboran con la policía), que aumentaran sus actividades en respuesta al aumento de la delincuencia.<sup>427</sup>

---

*Estado.*

<sup>425</sup> “Fidel en la Clausura del V Congreso de los CDR: Al Mundo no le Queda Otra Alternativa que Salvarse,” *Prensa Latina*, 27 de octubre de 1998.

<sup>426</sup> Román Orozco, *Cuba Roja* (Buenos Aires: Información y Revistas S.A. Cambio16 - Javier Vergara Editor S.A., 1993), p. 158.

<sup>427</sup> “Cuba: Cubans Urged to Join Fight Against Rising Crime,” *Reuters New Service*, 27 de septiembre de 1998, y “Mandatario cubano resalta rol de los CDR contra el delito,” *Prensa Latina*, 28 de septiembre de 1998.

En 1991, aparecieron dos nuevos mecanismos patrocinados por el Gobierno de vigilancia y control internos. Los dirigentes del Partido Comunista organizaron el Sistema Único de Vigilancia y Protección (SUVP). El SUVP cuenta con miembros en varias instituciones estatales, como el partido, la policía, los CDR, el sindicato oficial, los grupos de estudiantes y las organizaciones de masas.<sup>428</sup> El Gobierno ha pedido al parecer al SUVP que lleve a cabo la vigilancia y la intimidación de los activistas de oposición. Además, el Gobierno ha organizado con los grupos de simpatizantes civiles las Brigadas de Acción Rápida (también llamadas Brigadas de Respuesta Rápida) para observar y controlar a los disidentes.

Las autoridades migratorias y los funcionarios encargados de asuntos de la vivienda en Cuba también se han convertido en elementos importantes de los esfuerzos gubernamentales de intimidar a activistas independientes con amenazas de destierro y pérdida de sus casas, o con la imposición de multas. El Gobierno cubano también observa la lealtad política en los lugares de trabajo y las escuelas. El Gobierno mantiene expedientes escolares y laborales para cada ciudadano, en los que los funcionarios registran las acciones o las declaraciones que puedan tener relación con la lealtad al régimen. Antes de acceder a una nueva escuela o puesto de trabajo, se debe aceptar el expediente de cada persona.

Las universidades cubanas profesan abiertamente las opiniones del Gobierno, en lugar de promover el libre intercambio de información e ideas. Tras una gira en las universidades estatales, el Ministro de Educación, Fernando Vecino Alegret, subrayó que las instituciones necesitaban fortalecer sus tareas políticas e ideológicas. El Ministro respaldó un nuevo Proyecto Educativo con el fin de resaltar “la necesidad de imprimir a todas las actividades sustantivas de la universidad un profundo carácter político-ideológico” y formar “convicciones revolucionarias.”<sup>429</sup>

### **Represión de activistas independientes**

---

<sup>428</sup> Orozco, *Cuba Roja*, pp. 151-152.

<sup>429</sup> Vladia Rubio, “La realidad universitaria a pecho abierto,” *Granma Diario*, 18 de septiembre de 1998.

Los agentes o las organizaciones del Gobierno cuentan con una amplia gama de medidas represivas para disuadir a sus críticos de continuar con sus actividades. Algunas de las tácticas disuasorias más comunes se mencionan a continuación y se estudian en detalle más adelante, por ser las que se aplican con más frecuencia contra los periodistas independientes y los activistas de derechos humanos.

#### **Detenciones por corto plazo**

La policía y los agentes de la seguridad del Estado realizan detenciones por corto plazo, que duran entre unas cuantas horas y dos semanas, para intimidar a disidentes con la amenaza de un procesamiento y de una condena de cárcel y revelar lo bien vigilados que están. Algunos activistas han sido víctimas de múltiples detenciones breves. La policía suele dictar advertencias oficiales durante las detenciones a corto plazo. Durante la reclusión, la policía los amenaza con futuros procesamientos, normalmente no tienen contacto con sus familiares o un abogado y se encuentra en pésimas condiciones de detención, con frecuencia con criminales violentos. Las autoridades migratorias y de la vivienda también realizan algunas detenciones a corto plazo con el fin de intimidar a los activistas.

A finales de febrero de 1999, la policía y los agentes de la seguridad del Estado cubanos detuvieron a más de 50 periodistas independientes y miembros de grupos de oposición y de derechos humanos. Al parecer, las autoridades llevaron a cabo los arrestos para impedir que los activistas y periodistas estuvieran en las cercanías del juicio del 1 de marzo de los cuatro líderes del Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna.<sup>430</sup> La duración de las detenciones osciló entre varias horas y varios días, y los detenidos fueron retenidos tanto en estaciones de policía como en residencias bajo el control del Ministerio del Interior. Muchos de los periodistas y activistas detenidos fueron aparentemente amenazados con procesamientos penales. Se informó de que la policía obligó a otros 50 activistas a permanecer en sus casas durante la celebración del juicio.<sup>431</sup>

---

<sup>430</sup> El Gobierno celebró el juicio a puerta cerrada, limitó el número de familiares de los acusados que podían asistir y acordonó un área de dos bloques alrededor del tribunal. El juicio se estudia en el capítulo anterior titulado *Procesamientos políticos*.

<sup>431</sup> Andrew Cawthorne, "Cuba: Cuba Releases Dissidents After Crackdown," *Reuters News Service*, 2 de marzo de 1999; Serge Kovaleski, "Sedition Trial in Cuba Begins Amid Skepticism," *Washington Post*, 2 de marzo de 1999; y carta de Ann K. Cooper, directora ejecutiva del Comité para la Protección de Periodistas, al Presidente Fidel Castro Ruz, 2 de marzo de 1999.



Durante enero de 1999, las autoridades de Matanzas obligaron a unos 25 miembros locales del Partido Democrático de Solidaridad (PSD) a presentarse ante la policía para ser interrogados brevemente sobre sus actividades.<sup>432</sup>

---

<sup>432</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Fernando Sánchez López, Presidente del PSD, La Habana, 3 de febrero de 1999.

El 16 de diciembre de 1998 y el 7 de enero de 1999, Miriam García Chávez del Colegio de Pedagogos Independientes planeó una manifestación frente al tribunal habanero donde estaban juzgando a su colega Lázaro Constantín Durán, que fue condenado por estado peligroso.<sup>433</sup> En ambas ocasiones, la policía cubana la arrestó y la mantuvo detenida durante 72 horas en diciembre y unas 48 horas en enero.<sup>434</sup>

El 27 de noviembre de 1998, la policía de La Habana detuvo al parecer a cinco disidentes, a los que retuvo hasta el día siguiente, mientras que golpeó a otros que también habían protestado contra el juicio previsto del periodista independiente cubano Mario Julio Viera González.<sup>435</sup> Las autoridades cubanas detuvieron aparentemente al Dr. Óscar Elías Biscet González y a Rolando Muñoz Yyobre, de la Fundación Lawton de Derechos Humanos; y a Miriam García Chávez, Lázaro Constantín Durán y Marisela Pompa del PSD. Se informó de la policía golpeó a otro miembro del Colegio de Maestros Independientes, Roberto de Miranda. Un simpatizante del Gobierno aparentemente empujó y propinó un puñetazo al cámara

---

<sup>433</sup> Su caso se expone en el capítulo anterior titulado *Procesamientos políticos*.

<sup>434</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Odilia Collazo, Partido Pro Derechos Humanos, 11 de enero de 1999.

<sup>435</sup> Este caso se estudia más adelante en el apartado *Periodistas independientes*.

de la CNN (Cable News Network) Rudy Marshall, que intentaba filmar las detenciones.<sup>436</sup>

El 18 de septiembre de 1998, la policía de La Habana detuvo brevemente e interrogó a Jorge León Rodríguez, del Movimiento Democracia y Paz. León Rodríguez, residente en Santiago, dijo que los funcionarios de la seguridad del Estado sabían aparentemente con antelación que los miembros de su organización iban a desplazarse a La Habana. La policía lo interrogó en la sede del DTI y requisó los documentos pro democracia que calificaron de “contrarrevolucionarios.”<sup>437</sup>

---

<sup>436</sup> Pascal Fletcher, “Cuba: Fights Break Out at Trial of Cuban Dissident,” *Reuters News Service*, 27 de noviembre de 1998; John Rice, “Protestan por proceso de periodista en La Habana,” *Associated Press*, 27 de noviembre de 1998; y Olance Noguera, “Liberados los detenidos en disturbio el viernes: Continúa desaparecido un joven transeúnte golpeado,” *El Nuevo Herald*, 29 de noviembre de 1998.

<sup>437</sup> Luis López Prendes, “Represión contra opositores Santiagueros de visita en La Habana,” *Buró de Prensa Independiente de Cuba*, 22 de septiembre de 1998.

El 28 de agosto de 1998, una veintena de personas protestaron el juicio en La Habana del activista Reynaldo Alfaro García. A principios de septiembre, la policía habanera arrestó a siete manifestantes a los que detuvo entre 12 y 24 horas.<sup>438</sup> Las detenciones impidieron la participación de los activistas en una marcha del 8 de septiembre de 1998 conmemorando la festividad de la patrona de Cuba, la Virgen de la Caridad del Cobre. La policía interrogó a los detenidos sobre la manifestación contra el juicio de Alfaro García y sobre sus planes para la marcha. Los detenidos eran Nancy de Varona, líder del Movimiento 13 de Julio; Ofelia Nardo, de la Confederación de Trabajadores Democráticos de Cuba; Vicky Ruiz Labrit, del Comité Cubano de Opositores Pacíficos; Leonel Morejón Almagro, el dirigente nacional del Concilio Cubano; Miriam García Chávez, presidenta del Colegio de Maestros Independientes; y el Dr. Óscar Elías Biscet González y Rolando Muñoz Yyobre, de la Fundación Lawton de Derechos Humanos. El portavoz del Ministerio de Relaciones Exteriores, Alejandro González, no quiso ofrecer a los periodistas detalles sobre las detenciones, y se limitó a declarar que el deber del Gobierno era prevenir las actividades ilegales.<sup>439</sup> El 8 de septiembre, los agentes de la seguridad del Estado también detuvieron brevemente a 30 defensores de los derechos humanos y otros activistas que se habían congregado en la residencia en La Habana de Isabel de Pino Sotolongo, del Movimiento Cristo Rey. Los agentes impidieron la salida de los activistas de la casa de Pino Sotolongo, donde se habían reunido antes de sumarse a las celebraciones patronales, hasta que finalizaron las festividades y los funcionarios se aseguraron que no podrían participar.<sup>440</sup>

---

<sup>438</sup> Ariel Hidalgo y Tete Machado, "Nueve disidentes detenidos durante una redada," *Infoburó*, 9 de septiembre de 1998.

<sup>439</sup> "Liberan a disidentes detenidos esta semana," *Reuters News Service* publicado por *El Nuevo Herald*, 11 de septiembre de 1998.

<sup>440</sup> Juan O. Tamayo, "Cuban Authorities Mix Tolerance, Repression," *Miami*

**Exilio forzado**

La policía cubana o los agentes de la seguridad del Estado suelen amenazar a los disidentes con procesarles penalmente si no abandona sus actividades de oposición o se exilian. Los recientes juicios de disidentes en Cuba y su considerable número de presos políticos añaden credibilidad a estas amenazas, y las detenciones recurrentes han hecho que muchos huyan del país. En diciembre de 1997, Héctor Peraza Linares, un periodista independiente de Pinar del Río, salió de Cuba para exiliarse en España. El 23 de junio de 1997, la policía cubana lo detuvo y confinó en una celda oscura y cerrada. Estuvo detenido hasta septiembre de 1997, cuando lo pusieron en libertad a condición de que abandonara Cuba. En abril de 1997, el Gobierno cubano obligó a Miguel Angel Aldana, otro líder del Concilio Cubano, a exiliarse por medio de amenazas de condenarle a cuatro años de prisión por estado peligroso. Las autoridades cubanas habían detenido en varias ocasiones a Aldana, que también era un líder de la Asociación Cívica Martiana.<sup>441</sup>

#### **Otras tácticas represivas**

---

<sup>441</sup> Armando Correa, "Expulsan a líder de concilio cubano por 'peligroso'," *El Nuevo Herald*, 11 de abril de 1997.

Como se describió anteriormente, la regresiva Ley de Asociaciones de Cuba hace que los grupos independientes sean vulnerables a la injerencia arbitraria del Gobierno. Por ejemplo, el 25 de marzo de 1998, los funcionarios del Partido Comunista convocaron a una reunión a la junta directiva de una agencia de ayuda humanitaria llamada Grupo de Apoyo a Necesitados (GAN) y le informaron de que iban a disolver la organización. Varias semanas antes, Orlando Bordón Gálvez, un reportero de la agencia independiente Cuba Press, mencionó al grupo en un artículo que los funcionarios de la seguridad del Estado admitieron haber revisado.<sup>442</sup> En marzo de 1998, un grupo de 20 mujeres líderes de organizaciones de mujeres independientes (entre ellas periodistas, activistas de derechos humanos, economistas y médicos) entregaron una petición a Wilma Espín, Presidenta de la Federación de Mujeres Cubanas (FMC) controlada por el Gobierno, solicitando autorización para participar en el Encuentro Internacional de Solidaridad entre Mujeres que se celebraría en La Habana en abril de 1998. El Gobierno nunca respondió a la petición y las mujeres no pudieron participar en la conferencia. El Movimiento de Solidaridad y Paz, uno de los grupos que solicitaron la participación en el encuentro, había solicitado al Gobierno su legalización de conformidad con la Ley de Asociaciones en 1994, sin recibir nunca una contestación.<sup>443</sup>

El monopolio estatal casi completo de los empleos permite al Gobierno ejercer un control estrecho de la mano de obra del país.<sup>444</sup> Con frecuencia, la primera medida del Gobierno contra los disidentes es despedirlos de sus empleos. La mayoría de los disidentes destacados cubanos perdieron sus trabajos conforme fueron involucrándose más en organizaciones independientes.

---

<sup>442</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Raúl Rivero, director de Cuba Press, La Habana, 3 de julio de 1998; y Ana Luisa López Baeza, "Periodista de Cuba Press agredido el sábado último," *Cuba Press*, 22 de abril de 1998. Se informó de que los funcionarios de la seguridad del Estado dijeron a los dirigentes del GAN que las informaciones de Bordón Gálvez eran las responsables de la disolución del grupo. En un acontecimiento desafortunado ocurrido el 18 de abril, un miembro de GAN, Juan Carlos Figueredo, atacó físicamente a Bordón basándose en su información, lo que le produjo heridas leves.

<sup>443</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Marta Pagas García del Movimiento de Solidaridad y Paz, La Habana, 25 de junio de 1998.

<sup>444</sup> Este asunto se estudia en profundidad más adelante en el apartado *Derechos del trabajador: Control gubernamental del empleo*.

El Gobierno cubano controla estrictamente la libertad de salida y entrada al país de los disidentes y sus desplazamientos dentro de Cuba. Los activistas cubanos saben que a no ser que obtengan un permiso del Gobierno para viajar que les garantice el derecho a regresar, cualquier viaje no autorizado puede saldarse con el exilio forzado. Pero las solicitudes de permisos de salida o entrada al país suelen ser ignoradas o denegadas. En octubre de 1998, el Gobierno cubano negó aparentemente a Osvaldo Alfonso Valdés, Presidente del Partido Liberal Democrático, el permiso para asistir a una reunión de la Internacional Liberal que se celebró del 6 al 8 de noviembre en Suiza.<sup>445</sup> Se informó de que el Gobierno negó a un pastor bautista, el reverendo Roberto Hernández Aguiar, la autorización para viajar fuera de Cuba en septiembre de 1998.<sup>446</sup> En mayo, el Ministerio de Cultura negó las peticiones de visados al Ballet Clásico de La Habana, que iba a realizar una gira en España en junio y julio. La negativa estaba basada al parecer en el hecho de que el ballet, fundado por la hija del director del Ballet Nacional de Cuba, "no existe oficialmente" y su gira podría entrar en conflicto con el calendario de actuaciones del ballet nacional.<sup>447</sup>

En marzo de 1998, dos líderes del Concilio Cubano de oposición viajaron a Santiago para una reunión de la organización pero no pudieron salir del aeropuerto a su llegada. Las autoridades cubanas pusieron a Leonel Morejón Almagro, que había cumplido una condena de prisión por anteriores actividades con

---

<sup>445</sup> Osvaldo de Céspedes, "Niega el Gobierno cubano permiso de salida a opositor," *Cooperativa de Periodistas Independientes*, 16 de octubre de 1998.

<sup>446</sup> Luis López Prendes, "Niega el Partido comunista permisos a Pastor Bautista," *Buró de Prensa Independiente de Cuba*, 17 de septiembre de 1998.

<sup>447</sup> Jordan Levin, "Niegan a ballet permiso para viaje," *El Nuevo Herald*, 2 de mayo de 1998.



el Concilio Cubano, y a Osvaldo Alfonso Valdez, en un avión de regreso a La Habana.

El Gobierno emplea además los llamados mítines de repudio, o actos de repudio, para humillar e intimidar públicamente a los disidentes, a veces con violencia. El 18 de septiembre, Miriam García Chávez, la presidenta del Colegio de Maestros Independientes, y su familia fueron sometidos a un acto de repudio. Una cincuentena de escolares uniformados, dirigidos por miembros del CDR local y de una Brigada de Respuesta Rápida, se congregaron frente a la casa de García Chávez en La Habana y gritaron insultos contra ella y otros disidentes.<sup>448</sup>

El Gobierno suele recabar el apoyo de las llamadas organizaciones populares para aumentar la presión sobre los activistas independientes. Por ejemplo, el 15 de marzo de 1998, Mirna Riverón Guerrero abrió la Biblioteca Independiente "Eduardo René Chibas" en Santiago. A principios de julio, todavía no había recibido respuesta de varios organismos gubernamentales a los que había presentado solicitudes para la legalización de la biblioteca, entre ellos las autoridades provinciales y el Partido Comunista. Sin embargo, en los meses posteriores a la apertura de la biblioteca, recibió visitas de miembros de varias organizaciones pro gubernamentales, entre ellas los CDR, la Federación de Mujeres Cubanas, la Unión de Jóvenes Comunistas y una asociación de agentes de la seguridad del Estado retirados. En cada una de estas visitas, los visitantes la instaron a que abandonara la actividad "ilegal" de dirigir la biblioteca.<sup>449</sup>

### **Periodistas independientes**

---

<sup>448</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Odilia Collazo, Partido Pro Derechos Humanos, La Habana. 23 de octubre de 1998. Manuel David Orrio, "Niños cubanos en acto de repudio," *Cooperativa de Periodistas Independientes*, 21 de septiembre de 1998.

<sup>449</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Mirna Riverón Guerrero, Santiago, 3 de julio de 1998.

El Gobierno Castro mantiene una postura firme contra el periodismo independiente. En junio de 1998, el Gobierno se refirió al pequeño grupo de reporteros independientes cubanos como autodenominados “periodistas independientes” dedicados a difamar al pueblo por medio de las estaciones de radio que emiten desde Miami contra Cuba.<sup>450</sup> Dado que los periodistas independientes no cuentan con medios para publicar sus artículos en el ámbito nacional, ni acceso a la radio y la televisión controladas por el Estado, suelen entregar sus informaciones por teléfono a los medios internacionales. En contraste, el Gobierno pidió a la prensa “verdaderamente libre” que sirviera al Estado socialista para “garantizar la continuidad de las ideas y valores socialistas, patrióticos, antiimperialistas de la Revolución misma, en las futuras generaciones de cubanos.”<sup>451</sup> En octubre de 1998,

---

<sup>450</sup> De la “Introducción a la reunión de Cuadros y Secretarios Generales de organizaciones de base,” un documento elaborado por el Partido Comunista de Cuba y distribuido en junio de 1998; Raúl Rivero, “Partido insta a combatir periodismo independiente,” *Cuba Press en El Nuevo Herald*, 18 de junio de 1998; y Ana Luisa López Baeza, “Amenazante documento que augura persecución contra los periodistas independientes,” *Cuba Press*, 18 de junio de 1998. Otras restricciones a la prensa independiente cubana se estudian el apartado anterior, *Negación de los derechos humanos en la legislación cubana: Ley de Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba*.

<sup>451</sup> “Proyecto: El Partido de la Unidad, la Democracia y los Derechos Humanos

un representante de la Sección de Intereses de Cuba en Washington declaró que “no nos ruborizamos por admitir que la prensa nacional está totalmente al servicio del Partido Comunista y del pueblo cubano.”<sup>452</sup> Y señaló que los esfuerzos del Partido Comunista por “ejercer un adecuado control sobre sus actividades subversivas [de los periodistas independientes]” habían demostrado ser insuficientes, y que el partido había pedido a sus organizaciones de base “generar en cada cuadra y comunidad un clima de rechazo social a estos elementos, de modo tal que sientan que sus calumnias son repudiadas y sancionadas moralmente por el pueblo.”<sup>453</sup>

---

que Defendemos,” *Granma Internet*, Año 2, Número 20, 2 de junio de 1997.

<sup>452</sup> *Agence France Presse*, “Periodista de CNN Se Queja de Labor ‘Frustrante,’” *El Nuevo Herald*, 24 de octubre de 1998.

<sup>453</sup> López Baeza, “Amenazante Documento.”

El Gobierno cubano no sólo utiliza a las organizaciones de masas, sino también a sus propias fuerzas de seguridad y tribunales para amenazar, intimidar, detener y procesar a periodistas independientes.<sup>454</sup> El Gobierno de Cuba suele utilizar las detenciones para amenazar a los periodistas con procesamientos penales, e instándoles a abandonar sus actividades o exiliarse. Cuando se escribió este informe, Manuel Antonio González Castellanos, un reportero de Cuba Press en Holguín, seguía encarcelado en la prisión de Holguín acusado de desacato a Fidel Castro. La policía cubana arrestó a Castellanos el 1 de octubre de 1998.<sup>455</sup>

El Gobierno cubano tenía previsto juzgar el 27 de noviembre de 1998 a Mario Julio Viera González, el director de la agencia de prensa *Cuba Verdad*, por el delito de injuria. Cuando se escribió este informe, la policía cubana todavía no había detenido a Viera González. Se informó de que había cometido un delito

---

<sup>454</sup> Como se explicó anteriormente en el capítulo titulado *Procesamientos políticos*, los periodistas independientes cubanos siguen corriendo peligro de ser procesados penalmente por sus actividades.

<sup>455</sup> Raúl Rivero y Roberto Fabricio, "Se intensifica acoso a periodistas independientes: sociedad interamericana de prensa, Informe de Cuna, Segundo Ejercicio, 1998," *El Nuevo Herald*, 16 de noviembre de 1998. Su caso se expone en el capítulo anterior titulado *Procesamientos políticos*.

contra el honor de José Peraza Chapeau, el director legal del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, al publicar un artículo titulado "Moral en Calzoncillos," en el que se cuestionaba el compromiso de Cuba con una Corte Penal Internacional eficaz, en vista de su deficiente sistema jurídico nacional. Cuando los manifestantes y la policía se enfrentaron frente al tribunal, con el resultado de varias detenciones, el Gobierno pospuso indefinidamente el juicio de Viera González.<sup>456</sup>

Las autoridades cubanas detuvieron al menos a 15 periodistas independientes a finales de febrero de 1999, con el fin de prohibir su cobertura del juicio de los líderes del Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna.<sup>457</sup>

---

<sup>456</sup> Pascal Fletcher, "Cuba: Fight Break Out at Trial of Cuban Dissident," *Reuters News Service*, 27 de noviembre de 1998; John Rice, "Protestan por proceso de periodista en La Habana," *Associated Press*, 27 de noviembre de 1998; y Manuel David Orrio, "En 27 de Noviembre," *Cooperativa de Periodistas Independientes de Cuba*, 27 de noviembre de 1998.

<sup>457</sup> Carta de Ann K. Cooper, directora ejecutiva de la Asociación para la Protección de Periodistas, al Presidente Fidel Castro Ruz, 2 de marzo de 1999, y "Hubo catorce periodistas detenidos," *Cooperativa de Periodistas Independientes*, 27 de noviembre de 1998.

El 27 de enero de 1999, la policía de Ciego de Ávila detuvo a Pedro Arguelles Morán, de Cuba Press. Las autoridades lo retuvieron durante dos días en una residencia controlada por el Gobierno.<sup>458</sup> Esa misma semana, la policía de La Habana había arrestado a María de los Angeles González Amaro, la directora de la Unión de Periodistas y Escritores de Cuba Independientes (UPECI); a Nancy Sotolongo, una periodista de la UPECI; a Santiago Martínez Trujillo, un fotógrafo de la UPECI; y Ángel Pablo Polanco, de la Cooperativa de Periodistas Independientes, a los que detuvo entre tres y cinco días antes de ponerlos en libertad. Los arrestos se produjeron al parecer porque los periodistas planeaban cubrir un evento con motivo del primer aniversario de la visita del Papa a Cuba en enero de 1998. Se informó de que la policía advirtió oficialmente a González Amaro que se enfrentaría a un juicio por asociación para delinquir y desobediencia si continuaba con sus actividades.<sup>459</sup>

---

<sup>458</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Ricardo González Alfonso, Cuba Press, La Habana, 1 de febrero de 1999.

<sup>459</sup> *Ibid.*; Odalys Curbelo, "En libertad periodistas independientes," *Cuba Press*, 1 de febrero de 1999; carta de Ann K. Cooper, directora ejecutiva de la Asociación para la Protección de Periodistas, al Presidente Fidel Castro Ruz, 3 de febrero de 1999; y entrevista telefónica de Human Rights Watch con Odilia Collazo, Partido Pro Derechos Humanos, La Habana, 3 de febrero de 1999.

Ana Luisa López Baeza, una reportera de Cuba Press, salió de Cuba para exiliarse en Estados Unidos el 29 de octubre de 1998, debido según la periodista a la presión gubernamental sobre ella y su hija.<sup>460</sup> El 29 de diciembre de 1998, la policía cubana detuvo a Jesús Labrador Arias, un reportero de Cuba Press en Manzanillo, al que retuvieron durante varias horas. El 8 de diciembre, los funcionarios de la seguridad del Estado de Cuba se presentaron en la residencia de otro periodista de Cuba Press, al que advirtieron que no cubriera ninguna de las celebraciones del 10 de diciembre, Día Internacional de los Derechos Humanos. El 15 de diciembre de 1998, y de nuevo al día siguiente, los agentes de la seguridad del Estado detuvieron a Efrén Martínez Pulgarón durante varias horas.<sup>461</sup> Anteriormente, el 13 de agosto de 1997, la policía lo había detenido en Pinar del Río. Las autoridades cubanas lo encerraron durante 38 días en una pequeña celda de aislamiento, instándole con frecuencia a que abandonara el periodismo independiente. El 10 de septiembre de 1998, la policía de La Habana detuvo al parecer a Juan Antonio Sánchez Rodríguez, un reportero de Cuba Press en Pinar del Río, al que trasladaron a un centro de detención de la seguridad del Estado en su provincia natal donde lo retuvieron al menos seis días. Aparentemente, no fue acusado de ningún delito pero lo amenazaron con procesarlo por "estado peligroso."<sup>462</sup> Los funcionarios de la seguridad del Estado de La Habana arrestaron a Luis López Prendes, el director del Buró de Prensa Independiente de Cuba (BPIC), el 7 de septiembre de 1998, y lo detuvieron durante más de 48 horas. Un capitán de la seguridad del Estado llamado Ariel interrogó a López Prendes sobre su relación con el movimiento disidente, lo que sabía sobre el juicio de Reynaldo Alfaro García del 28 de agosto de 1998,<sup>463</sup> y si conocía los planes para las celebraciones patronales del 8 de septiembre en honor a la Virgen de la Caridad del Cobre. López Prendes declaró que el Capitán le dijo que los periodistas independientes "no iban a tumbar al gobierno con sus noticias." López Prendes le

---

<sup>460</sup> Pablo Alfonso, "Anuncian llegada de periodista opositora," *El Nuevo Herald*, 30 de octubre de 1998.

<sup>461</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Efrén Martínez Pulgarón, Cuba Press, La Habana, 13 de enero de 1999.

<sup>462</sup> Raúl Rivero, "En Libertad Periodista de Esta Agencia," *Cuba Press*, 16 de septiembre de 1998; y Andrew Cawthorne, "Cuba: Cuba Frees Independent Reporter Held for Six Days," *Reuters News Service*, 16 de septiembre de 1998.

<sup>463</sup> Este juicio se estudia en el capítulo anterior, *Procesamientos políticos*.

explicó que su intención no era tumbar al Gobierno. Cuando estaba saliendo de la estación de policía, varios agentes de la seguridad del Estado le sugirieron que se uniera a su hijo en Estados Unidos. Los agentes acompañaron a López Prendes hasta su casa, donde informaron a los líderes del CDR local que lo habían detenido para evitar que contribuyera a crear problemas en las celebraciones de la Virgen de la Caridad.<sup>464</sup>

---

<sup>464</sup> Luis López Prendes, "El periodista independiente Luis López Prendes relata su detención," *Buró de Prensa Independiente de Cuba*, 10 de septiembre de 1998.



Con frecuencia, las detenciones no duran más de un día. El 23 de octubre de 1998, la policía política de Santa Clara detuvo durante varias horas a Edel José García Díaz, un reportero de la agencia de prensa Centro-Norte. Un funcionario policial interrogó a García Díaz y le advirtió oficialmente que podía enfrentarse a un juicio por propaganda enemiga y difusión de noticias falsas, debido a su programa en la cadena operada por el Gobierno estadounidense Radio Martí.<sup>465</sup> El 1 de octubre de 1998, los funcionarios de inmigración de La Habana convocaron a una reunión a la periodista de Cuba Press María de los Angeles Gómez Amauro, pese a que no tenía asuntos migratorios pendientes. Los funcionarios la amenazaron con detenerla y tratarla como a varios disidentes que había pasado largas detenciones preventivas si no dejaba el periodismo independiente o emigraba de Cuba.<sup>466</sup> Los agentes de la seguridad del Estado de Caibarién obligaron a Héctor Trujillo Pis, un periodista de Cuba Press, a personarse en sus oficinas a principios de septiembre de 1998. La policía le advirtió que contaban con pruebas suficientes para procesarle por difusión de noticias falsas a medios extranjeros

---

<sup>465</sup> Héctor Trujillo Pis, "Amenazan a periodista independiente," *Cuba Press*, 28 de octubre de 1998.

<sup>466</sup> Rivero y Fabricio, "Se intensifica acoso a periodistas independientes," *El Nuevo Herald*, 16 de noviembre de 1998.

contrarrevolucionarios, entre ellos Radio Martí.<sup>467</sup> En septiembre, la policía de la seguridad del Estado de Manzanillo, en la provincia de Granma, detuvo a Jesús Labrador Arias, un periodista de Cuba Press, durante una media hora y lo amenazó con procesarlo.<sup>468</sup> En julio, el reportero fue sometido a un acto de repudio cuando salía de un hospital local. Una treintena de personas lo rodeó y le gritó insultos tales como "gusano contrarrevolucionario."<sup>469</sup> El 17 de julio de 1998, la policía cubana detuvo a Luis Alberto Lazo, un reportero de la Agencia Nueva Prensa en Artemisa, durante unas 24 horas. Lo acusaron de haber planeado informar sobre una manifestación de una serie de ex reclusos frente a la Oficina de Intereses de Estados Unidos. Lazo desmintió haber previsto cubrir la protesta, que nunca se celebró.<sup>470</sup>

---

<sup>467</sup> Héctor Trujillo Pis, "Denuncia periodista de Cuba Press amenazas de la policía política," *Cuba Press*, 11 de septiembre de 1998.

<sup>468</sup> Ana Luisa López Baeza, "Amenaza la policía política a periodista independiente," *Cuba Press*, 12 de agosto de 1998.

<sup>469</sup> Ricardo González Alfonso, "Hostigan a periodista independiente," *Cuba Press*, 9 de julio de 1998.

<sup>470</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Odilia Collazo, Partido Pro Derechos Humanos, La Habana, 2 de julio de 1998.

Se informó de que el líder de un Sistema Único de Vigilancia y Protección (SUVP) en La Habana atacó a José Luis Rodríguez Jiménez, un fotógrafo del BPIC, en mayo de 1998. Al parecer, el representante local del SUVP, conocido como Eliseo, golpeó con un palo al fotógrafo y lo llamó contrarrevolucionario.<sup>471</sup>

Uno de los periodistas independientes más destacados de Cuba, el fundador y director de Cuba Press Raúl Rivero, fue víctima de constantes limitaciones a sus libertad para viajar en 1998. El 25 de mayo, solicitó permiso gubernamental para viajar España y visitar a algunos amigos. El 24 de junio, un funcionario de la Oficina Central de Migración de La Habana le dijo que se había denegado su petición. El funcionario no quiso dar a Rivero el nombre del responsable de la decisión ni le entregó una notificación por escrito. Rivero señaló que la policía cubana le había informado varias veces que siempre podía viajar fuera de Cuba con tal de que lo hiciera de "una manera definitiva," es decir sin opción a regresar. Recordó que durante una detención de tres días en agosto de 1997, un agente de la policía política llamado Soroa le explicó los diferentes delitos que había cometido con la agencia de prensa, entre ellos la asociación ilegal y la difusión de noticias falsas. Soroa le instó a que evitara el juicio saliendo de Cuba.<sup>472</sup>

Los agentes de la seguridad del Estado de Santiago detuvieron a Margarita Sara Yero, la directora de la delegación en Turquino de la Agencia de Prensa Independiente de Cuba (APIC), el 17 de noviembre de 1997. Su detención se produjo poco después de que informara sobre el juicio de un opositor local al Gobierno, Orestes Rodríguez Horruitiner, que fue condenado a cuatro años de prisión por propaganda enemiga. Tras interrogarla en la sede central de la seguridad del Estado, conocida como "Versalles," los agentes la pusieron en libertad ese mismo día.

---

<sup>471</sup> Luis López Prendes, "Agreden a fotoreportero del Buró de Prensa Independiente de Cuba," *Buró de Prensa Independiente de Cuba*, 28 de mayo de 1998.

<sup>472</sup> Entrevista telefónica de Cuba Press con Raúl Rivero, director de Cuba Press, La Habana, 3 de julio de 1998.

En unos cuantos casos, el Gobierno empleó las regulaciones sobre vivienda para hostigar a reporteros independientes. En enero de 1999, las autoridades de la vivienda de Santiago informaron a Yero que sería desalojada de su casa, donde había residido durante 35 años. Los funcionarios alegaron al parecer que había abandonado su casa, pero varios vecinos confirmaron lo contrario. El 1 de febrero de 1999, la policía y los funcionarios del departamento de vivienda convocaron a sus vecinos a una reunión pública, donde aparentemente afirmaron que Yero no pertenecía al CDR local ni había votado a candidatos del Partido Comunista. Al día siguiente, las autoridades locales de la vivienda enviaron al parecer a Yero una notificación por escrito de su desalojo inminente.<sup>473</sup> El 23 de septiembre de 1998, los funcionarios dijeron a la periodista de la ANP Mercedes Moreno que, según las regulaciones sobre la vivienda, no podía residir legalmente en la casa de su hermana en La Habana e impusieron fuertes multas a ambas mujeres. Los inspectores de la vivienda regresaron el 21 de octubre y advirtieron a la familia que Mercedes Moreno no tenía autorización para quedarse con ellos y tenía 24 horas para marcharse. El 3 de octubre de 1998, las autoridades de la vivienda se presentaron en la casa de Miriam García Chávez, la presidenta del Colegio de Maestros Independientes, después de que albergara a Efrén Martínez Pulgarón y su madre. Los funcionarios dijeron a García Chávez que sus visitantes tenían 72 horas para salir de su residencia. Martínez Pulgarón dijo que su madre y él llevaban más de dos años sin poder encontrar una residencia permanente, debido a las intimidaciones del Gobierno a los propietarios de viviendas y otras personas que les habían ofrecido un lugar donde quedarse.<sup>474</sup>

### **Activistas de derechos humanos**

El Gobierno cubano mantiene un estrecho control de los defensores de derechos humanos internos. El procesamiento de Reynaldo Alfaro García y el juicio por sedición de los cuatro líderes del Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna demuestran las recientes medidas de mano dura del Gobierno contra los defensores de derechos humanos.<sup>475</sup> Los presos que denuncian abiertamente los abusos también

---

<sup>473</sup> Adalberto Yero, "Pretenden autoridades desalojar de su vivienda a periodista de esta agencia," *Cuba Press*, 3 de febrero de 1999.

<sup>474</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Efrén Martínez Pulgarón, *Cuba Press*, 13 de enero de 1999.

<sup>475</sup> Este juicio se estudia en el capítulo anterior, titulado *Procesamientos políticos*.

son víctimas de la violencia física y otros castigos en los centros de detención cubanos.<sup>476</sup> Además de estas medidas drásticas, el Gobierno también recurre con insistencia a las detenciones breves, la vigilancia, la intervención telefónica y otras formas de intimidación a los activistas de derechos humanos.

---

<sup>476</sup> Estos abusos se exponen en detalle en el apartado anterior, *Tratamiento de presos políticos: Medidas punitivas contra presos políticos*.

A finales de enero de 1999, la policía de La Habana detuvo al parecer entre cuatro y seis días a siete miembros de la Fundación Lawton de Derechos Humanos (FLDH), entre ellos su director, el Dr. Óscar Elías Biscet González. Los activistas de derechos humanos tenían previsto participar en una celebración del primer aniversario de la visita del Papa a Cuba en enero de 1998. Las detenciones impidieron que los miembros de la FLDH participaran en el evento del 25 de enero, ya que no fueron puestos en libertad hasta el 30 de enero de 1999.<sup>477</sup>

El 10 de diciembre de 1998, las autoridades cubanas arrestaron a Biscet González después de que organizara una manifestación con motivo del cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La policía cubana detuvo al menos seis disidentes en la manifestación, que fue celebrada en el parque Butarí de La Habana.<sup>478</sup> Días antes, el 7 de diciembre, la policía había detenido brevemente a Biscet González y a su colega Rolando Muñoz Yyobre.<sup>479</sup>

El 20 de octubre de 1998, las autoridades de migración de la Isla de la Juventud, antes conocida como Isla de Pinos, ordenaron a Antonio Morales Torres que se presentara a una cita. Morales Torres, un ex preso político que había cumplido dos años por propaganda enemiga y es el presidente del Comité de Derechos Humanos Pinero, no tenía ningún asunto migratorio pendiente. En la

---

<sup>477</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Odilia Collazo, Partido Pro Derechos Humanos, La Habana, 3 de febrero de 1999.

<sup>478</sup> Andrew Cawthorne, "Cuba: Cuba Detains Dissidents, Stops Rights Day Protest," *Reuters News Service*, 10 de diciembre de 1998.

<sup>479</sup> Raúl Rivero, "Arrestan a dos opositores en La Habana," *El Nuevo Herald*, 8 de diciembre de 1998.

entrevista, los funcionarios de migración revelaron que habían estado siguiendo de cerca sus movimientos y reuniones con otros disidentes, lo que incluía varias entrevistas en La Habana. Los funcionarios le advirtieron que si no cesaba sus actividades de derechos humanos y abandonaba Cuba, sería procesado como un delincuente común, una estrategia destinada a desviar la atención internacional. Los funcionarios también insistieron en que si decidía salir del país, le retirarían la obligación de pagar los costosos exámenes médicos, que el Gobierno cubano exige a todos los emigrantes, y su hijo no tendría que cumplir el servicio militar obligatorio.<sup>480</sup>

---

<sup>480</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Odilia Collazo, Partido Pro Derechos Humanos, La Habana, 23 de octubre de 1998.

El 9 de julio de 1998, tres agentes de la seguridad del Estado detuvieron al Dr. Biscet González y a Muñoz Yyobre. Los funcionarios, asistidos por varios agentes de policía, se llevaron a Biscet González a su casa, la cual registraron, y después a la sede del DTI en la esquina de las calles 100 y Aldabó. La policía detuvo inicialmente a Muñoz Yyobre en una estación de policía de La Habana Vieja, para trasladarlo después al DTI. La policía tuvo detenidos a los dos hombres durante más de dos semanas, hasta la tarde del 24 de julio. Durante ese período, estuvieron reclusos en celdas sucias, calurosas, poco iluminadas y hacinadas junto con violentos sospechosos. La policía internó a Muñoz Yyobre en una celda de unos 2,3 por 3,3 metros, junto con otros tres detenidos, mientras que Biscet González estuvo recluso en otra celda un poco más grande con una decena de detenidos. Tras una semana, la policía les permitió a ambos que recibieran una breve visita de unos cuantos familiares, pero les advirtió que las visitas terminarían si hablaban sobre los motivos del arresto, las condiciones de la detención o los nombres de otros presos. Ajustándose a las leyes cubanas que minimizan las protecciones al debido proceso, la policía también les dijo que no podrían tener un abogado hasta que llevaran diez días arrestados.<sup>481</sup> Finalmente, ninguno de ellos recibió asistencia legal durante la detención.<sup>482</sup>

La policía los interrogó en varias ocasiones durante la detención, los acusó de realizar actividades ilícitas y los amenazó con utilizar los procesamientos penales para aplastarlos. Alegaron que los hombres habían planeado una protesta el 13 de julio con motivo del aniversario del hundimiento por parte del Gobierno del barco llamado el 13 de Marzo, que se saldó con el ahogamiento de docenas de cubanos que intentaban huir del país, y que habían distribuido documentos antigubernamentales, entre ellos una copia de la Declaración Universal de Derechos

---

<sup>481</sup> Las restricciones del debido proceso se estudian en el apartado anterior, *Negación de los derechos humanos en la legislación cubana: Arrestos y detenciones preventivas*.

<sup>482</sup> Entrevistas telefónicas de Human Rights Watch con el Dr. Elías Biscet González y Rolando Muñoz Yyobre, La Habana, 28 de julio de 1998.



Humanos, carta a la prensa nacional e internacional y una carta al Consejo de Estado. Cuando fueron puestos en libertad, la policía les advirtió que tenían expedientes archivados. La policía también señaló que la Fundación Lawton de Derechos Humanos no estaban operando legalmente. Hacía más de un año que los hombres habían presentado una solicitud para la legalización de la organización en virtud de la Ley de Asociaciones pero el Gobierno nunca les respondió.

El 25 de julio, el 29 de septiembre y el 3 de noviembre de 1997, las autoridades cubanas exigieron a Pedro Orlando Herrada Delgado, un ingeniero y miembro del Consejo Nacional por los Derechos Civiles en Villa Clara, que se presentara en estaciones de policía. En cada una de las ocasiones, la policía amenazó a Herrada Delgado con procesarle penalmente por sus actividades de oposición. En la cita de septiembre, la policía le advirtió oficialmente de un posible procesamiento por propaganda enemiga, difusión de noticias falsas, incitación para delinquir y asociación con el enemigo. En noviembre, un funcionario policial, Dennis Durán Morales, mencionó que también podían juzgarle por "difundir noticias falsas que ponen en peligro la paz internacional."<sup>483</sup>

El Gobierno cubano no permitió ni a Elizardo Sánchez Santacruz, líder de la Comisión Cubana para los Derechos Humanos y la Reconciliación Nacional, ni a Oswaldo Payá, líder del Movimiento Cristiano de Liberación, que asistieran a una conferencia internacional de derechos humanos en Varsovia, Polonia, en octubre de 1998. Tras completar dos ediciones de un boletín de derechos que fue distribuido a pequeña escala dentro y fuera de Cuba, Sánchez Santacruz fue informado aparentemente por el Gobierno en octubre de 1998 de que su organización no podía producir más ediciones.

### **Periodistas internacionales que cubren Cuba**

---

<sup>483</sup> Memorándum elaborado por Pedro Orlando Herrada Delgado, "Denuncia de Pedro Orlando Herrada," Placetes, Cuba, 10 de noviembre de 1997.

En consonancia con los comentarios de octubre de 1998 del Presidente Fidel Castro señalando que no daría visados a los reporteros extranjeros a no ser que pudieran garantizar su "objetividad," el Gobierno cubano limita los visados a periodistas extranjeros basándose en sus informaciones reales o probables. Las regulaciones del Gobierno imponen controles también para los reporteros que obtienen visados. Como se señaló anteriormente, el Gobierno de Cuba formalizó las reglas que gobiernan la objetividad y la exactitud del trabajo de los periodistas extranjeros en febrero de 1997.<sup>484</sup> Aunque Cuba permite el funcionamiento de unas cuantas agencias internacionales de noticias en Cuba, la *CNN* y, desde el 13 de noviembre de 1998, *Associated Press* (AP), son los únicos medios de comunicación estadounidenses con permiso oficial para operar en Cuba.<sup>485</sup> La prensa internacional destacada en Cuba se encuentra con ciertos obstáculos a su labor. El 10 de diciembre de 1998, un camarógrafo de *Reuters*, Alfred Tedeschi, dijo que fue golpeado y que le robaron un micrófono, y otros periodistas dijeron que fueron empujados, mientras cubrían el arresto policial de disidentes que estaban celebrando el Día Internacional de los Derechos Humanos.<sup>486</sup> Como se señaló

---

<sup>484</sup> Estas regulaciones se discuten en el apartado anterior, *Negación de los derechos humanos en la legislación cubana: Las regulaciones para la prensa internacional*.

<sup>485</sup> Andrew Cawthorne, "Cuba Approves Second U.S. Media Bureau in Havana," *Reuters News Agency*, 13 de noviembre de 1998.

<sup>486</sup> Andrew Cawthorne, "Cuba Detains Dissidents," *Reuters News Agency*, 10 de diciembre de 1998.

anteriormente, un periodista de la *CNN* que cubría una protesta frente al tribunal que iba a juzgar al periodista Mario Viera en noviembre de 1998 también fue tratado con dureza. La corresponsal de la *CNN* en La Habana, Lucía Newman, dijo que pese a que los reporteros extranjeros pueden operar con cierto grado de libertad en Cuba, muchos creen que el Gobierno escucha sus conversaciones telefónicas.<sup>487</sup> Los procesamientos de ciudadanos cubanos por ofrecer información a periodistas extranjeros también limitan la libertad de prensa. El caso del Dr. Dessy Mendoza, que fue condenado a ocho años de prisión por propaganda enemiga al haber informado a la prensa internacional de una epidemia de dengue, subraya estas restricciones.<sup>488</sup>

---

<sup>487</sup> *Agence France Presse*, "Periodista de CNN se queja de labor 'frustrante'," *El Nuevo Herald*, 24 de octubre de 1998.

<sup>488</sup> El caso del Dr. Mendoza se estudia en el capítulo anterior titulado *Procesamientos políticos*.

El 28 de enero de 1999, las autoridades cubanas expulsaron al periodista holandés, Edwin Kopmann de Radio Neederland, tras acusarle de haber suministrado fondos a un "grupo contrarrevolucionario." Al parecer, el periodista radiofónico había entregado 250 dólares a un organización sindical independiente, la Confederación de Sindicatos Cristianos. Los funcionarios cubanos también multaron aparentemente con 1.000 dólares a un ciudadano cubano que había albergado al periodista durante su estancia en La Habana por violar las regulaciones sobre vivienda.<sup>489</sup>

---

<sup>489</sup> "France: Watchdog Says Cuba Detains Journalists, Rights Activists," *Reuters News Service*, 29 de enero de 1999; y entrevista telefónica de Human Rights Watch con Ricardo González Alonso, Cuba Press, La Habana, 1 de febrero de 1999.

La práctica gubernamental de negar de manera selectiva los visados a periodistas se puso de manifiesto cuando gran número de reporteros solicitaron permisos de entrada en las isla con motivo de la visita del Papa en enero de 1998. El Gobierno denegó visados a reporteros de agencias de noticias y canales de radio y televisión conocidos por sus críticas a las autoridades cubanas, entre los periodistas de varios medios ubicados en Miami, tales como el *Miami Herald*. Una funcionaria de la embajada cubana en Argentina, Concepción Muñoz, denegó al parecer el visado para cubrir la visita papal a Matilde Sánchez, del periódico bonaerense Clarín, porque había escrito un artículo sobre el héroe nacional Che Guevara "que dañaba al pueblo cubano."<sup>490</sup> En octubre de 1998, el Gobierno cubano permitió la entrada a la isla del director y el Presidente del Miami Herald, Doug Clifton y David Lawrence Jr., como parte de una delegación de 32 miembros de la Sociedad Americana de Editores de Periódicos (American Society of Newspaper Editors). La bienvenida de Castro al grupo se vio empañada por sus comentarios sobre la objetividad de los periodistas, pero el hecho de que accediera a mediados de noviembre a la recomendación de la delegación de permitir la apertura de una oficina de la agencia AP en La Habana fue un avance positivo.<sup>491</sup> Sin embargo, los comentarios de Castro en enero de 1999, ante la asamblea anual de varios miles de agentes de Policía Nacional Revolucionaria, sobre la "propaganda" de los periodistas extranjeros y su sugerencia de que los reporteros participaban en campañas "repugnantes" para dañar la imagen de Cuba demostraron muy poca tolerancia a las críticas directas o indirectas de los periodistas internacionales.<sup>492</sup> Castro se estaba refiriendo a las informaciones aparecidas en la

---

<sup>490</sup> Reporters Sans Frontières, "Journalists Refused Visas," *IFEX - News from the International Freedom of Expression Community*, 12 de enero de 1998.

<sup>491</sup> Pascal Fletcher, "Cuba: Feisty Castro Tells U.S. Editors 'No Surrender'," *Reuters News Service*, 25 de octubre de 1998; y Clifton y Lawrence, Jr., "Defiant Castro Says He'll Reign as Long as He's Needed," *Miami Herald*, 25 de octubre de 1998.

<sup>492</sup> "Deberíamos Dejar a un Lado, en Estos Tiempos que Estamos Viviendo y por Salvar tan Hermosa Causa Como la Nuestra, que no es Siquiera ya Solo Nuestra, Ciertas Costumbres Paternalistas e Ingenuas: Discurso Pronunciado por el Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz, Primer Secretario del Comité Central del Partido Comunista de Cuba y Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros, en el Acto por el Aniversario 40 de la Constitución de la Policía Nacional Revolucionario, Efectuado en el Teatro 'Carlos Marx,' el Día 5 de Enero de 1999, 'Año del 40 Aniversario del Triunfo de la Revolución,'" *Granma Diario*, 8 de enero de 1999.

prensa sobre el problema creciente de la prostitución en Cuba, que el mismo había reconocido.

### **Organizaciones internacionales de derechos humanos y humanitarias**

El Gobierno cubano suele recibir con satisfacción las visitas de organizaciones internacionales que ofrecen ayuda humanitaria, especialmente las que se han opuesto públicamente al embargo estadounidense. Pero trata de manera distinta a las agencias internacionales de derechos humanos y humanitarias que puedan ser críticas de su historial de derechos humanos, a las que prohíbe la entrada en el país. El Gobierno no ha permitido el regreso de Human Rights Watch a Cuba desde 1995. Nunca autorizó la entrada a la isla del Relator Especial de la ONU sobre los derechos humanos en Cuba. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, José Ayala, visitó Cuba en noviembre de 1994, pero el hecho de que no hiciera ninguna declaración pública sobre la situación de derechos humanos en el país supuso la pérdida de una oportunidad de presionar a los funcionarios cubanos para que emprendieran reformas.

El Gobierno permitió por última vez la visita a sus cárceles del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), que visita a presos recluidos por delitos políticos o contra la seguridad del Estado en todo el mundo, en 1988 y 1989. El CICR no hace públicas sus evaluaciones de las condiciones o el trato en las prisiones, sino que se dedica a interceder confidencialmente ante los Gobiernos en representación de los presos.<sup>493</sup>

La negativa del Gobierno de Cuba a permitir que observadores internacionales de derechos humanos, tales como Human Rights Watch y Amnistía Internacional, realicen investigaciones independientes impiden la recopilación y divulgación de información sobre las violaciones de los derechos humanos en Cuba. Las fuertes restricciones del Gobierno cubano—que impiden el tipo de investigaciones que Human Rights Watch realiza habitualmente en docenas de países, que suelen incluir entrevistas con funcionarios gubernamentales, la prensa, y líderes de ONG, así como visitas a centros de detención de prisiones y estaciones de

---

<sup>493</sup> Las visitas del CICR a las prisiones cubanas se estudian con más detalle en el apartado anterior, *Condiciones generales en las prisiones: Prohibición de la observación interna e internacional de las condiciones penitenciarias*.

policía—lo convierten en el menos cooperativo del Hemisferio Occidental en este aspecto. En varias ocasiones, las entrevistas telefónicas de Human Rights Watch se vieron repentinamente interrumpidas o perturbadas por constantes ruidos de fondo que hicieron imposible la conversación.

## IX. DERECHOS DEL TRABAJADOR

Aprovechando su condición de virtualmente la única fuente de empleos en la economía controlada por el Estado, el Gobierno cubano ejerce un control estricto de los derechos del trabajador.<sup>494</sup> Cuba no sólo prohíbe los sindicatos independientes y hostiga a las personas que intentan crearlos, sino que tampoco permite que se tomen en cuenta las opiniones políticas de los trabajadores al decidir sobre contratos y despidos. La mano dura de Cuba sobre los derechos del trabajador se extiende a su creciente sector de inversión extranjera, en el que las compañías extranjeras sólo pueden contratar a cubanos a través de agencias de empleo controladas por el Gobierno. Y el extensivo programa de trabajo en las prisiones de Cuba incumple los principios básicos sobre el trato humano a los reclusos y viola la prohibición internacional del trabajo forzado al exigir a los presos políticos que trabajen.

---

<sup>494</sup> La Constitución cubana decreta el control estatal de la economía (artículo 160) y el control y gestión estatal del comercio extranjero, que se delega concretamente al Consejo de Ministros (artículos 16 y 98(d)). Constitución de la República de Cuba, 1992.



Estas violaciones de los derechos del trabajador están en contradicción con las afirmaciones del Gobierno cubano de que protege los derechos de asociación, reunión y expresión, y el derecho al trabajo. Las declaraciones del Gobierno de que garantiza estos derechos se ponen aún más en entredicho con la disposición constitucional que establece que "las organizaciones de masas y sociales disponen de todas las facilidades para el desenvolvimiento de estas actividades en las que sus miembros gozan de la más amplia libertad de palabra y opinión."<sup>495</sup> Por lo tanto, el Gobierno cubano sólo autoriza la existencia de una confederación sindical controlada por el Estado, la Central de Trabajadores de Cuba (CTC), cuyo mandato estipula "el trabajo político-ideológico para profundizar en la lucha por la defensa del Socialismo y sus principios."<sup>496</sup> Los líderes de la CTC también ocupan altos cargos políticos en Cuba. Por ejemplo, el secretario general actual de la CTC, Pedro Ross, forma parte del Buró Político (politburó) del Partido Comunista. Mientras tanto, Cuba no ha legalizado ningún sindicato independiente, ni dentro del ámbito general de la economía nacional ni en el sector de la inversión extranjera, y las medidas restrictivas de la Ley de Asociaciones imposibilitan prácticamente la existencia de dichos grupos.<sup>497</sup> Los activistas laborales independientes se exponen periódicamente a detenciones, hostigamientos, amenazas de procesamiento y presiones para que se vayan al exilio.

Las leyes y las prácticas cubanas incumplen en numerosos aspectos las normas laborales internacionales que el Gobierno tiene la obligación de defender y respetar. El Gobierno cubano ha ratificado varios tratados internacionales que protegen los derechos del trabajador.<sup>498</sup> Las obligaciones de Cuba en virtud de la

---

<sup>495</sup> *Ibid.*, artículo 54.

<sup>496</sup> Silvia Martínez y Emilio del Barrio, "VIII Pleno del Comité Nacional de la CTC: Encara el Movimiento Obrero la Lucha contra el Delito y otras Deformaciones," *Granma Diario*, 27 de mayo de 1998.

<sup>497</sup> La Ley de Asociaciones se discute en el apartado anterior *Impedimentos a los derechos humanos en las leyes cubanas: La Ley de Asociaciones*.

<sup>498</sup> Entre los tratados ratificados por Cuba se encuentran los convenios de la Organización Internacional del Trabajo No. 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (ratificado en junio de 1952), No. 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (abril de 1952), No. 105 sobre la abolición del trabajo forzoso, y No. 141 sobre las organizaciones de trabajadores rurales (abril de 1977).

Declaración Universal de Derechos Humanos también exigen que garantice el derecho de sindicación.<sup>499</sup>

### **Trabajo en las prisiones**

---

<sup>499</sup> Artículo 23(4) de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Las entrevistas de Human Rights Watch con ex reclusos cubanos aportan pruebas inquietantes de que Cuba abusa de los derechos del trabajador en sus prisiones. El Gobierno cubano cuenta con un amplio sistema de correccionales, y administra plantas de confección de ropa y de fabricación de muebles, talleres de construcción y otro tipo de fábricas, así como correccionales agrícolas, en sus prisiones de máxima y mínima seguridad.<sup>500</sup> Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos exigen que los presos con aptitud física participen en la formación profesional y en un trabajo productivo y de rehabilitación que deberá ser remunerado equitativamente.<sup>501</sup> Sin embargo, la insistencia del Gobierno en que los presos políticos participen en los programas laborales y sus presiones inapropiadas sobre los reclusos para que trabajen sin cobrar un salario en condiciones inhumanas viola las normas internacionales sobre el trabajo y los derechos de los reclusos.

El Convenio de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) de 1957 sobre la abolición del trabajo forzoso, ratificado por Cuba en 1958, exige que los Estados “tomen medidas para la abolición inmediata y completa del trabajo forzado u obligatorio como medio de coerción o de educación política o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido.”<sup>502</sup> Por lo tanto, el requisito de las autoridades penitenciarias cubanas de que los reclusos trabajen

---

<sup>500</sup> “Lista Parcial de Prisiones y Centros Correccionales,” *Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional*, 31 de diciembre de 1996. La comisión estimaba la existencia de 200 correccionales.

<sup>501</sup> Artículos 71, 72 y 76(1) de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Documento de la ONU E/5988 (1977), adoptadas el 30 de agosto de 1955.

<sup>502</sup> Artículos 1(a) y 2 del Convenio 105 sobre la abolición del trabajo forzoso, OIT (1957).

durante el cumplimiento de una condena por manifestar oposición ideológica al Gobierno viola el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso.

Las autoridades de la prisión Boniato en Santiago presionaron a Luis Alberto Ferrándiz Alfaro para que pusieran a disposición de la fábrica de la prisión las habilidades que le llevaron a una condena de 12 años por propaganda enemiga—había diseñado sellos y folletos anti castristas. Los funcionarios de la prisión que trabajaban con la Empresa Desa del Ministerio del Interior recordaron a Ferrándiz Alfaro que, dado que él y su esposa llevaban encarcelados desde 1993, sus dos hijos menores carecían de apoyo económico.<sup>503</sup> Frente a las presiones, Ferrándiz Alfaro aceptó un puesto en DESA como diseñador general de varios productos, entre ellos joyas y muebles.<sup>504</sup> A cambio de su trabajo, el director de la prisión enviaba 80 pesos al mes (unos 3,81 dólares) a sus hijos. Pocos presos reciben salarios ni salarios mejores. Ferrándiz Alfaro recordó al director de la prisión comentando que otros presos se cobran el salario “cogiendo aire y sol.” El trabajo de Ferrándiz en la compañía DESA terminó cuando el Gobierno cubano le obligó a exiliarse a Canadá en febrero de 1998.<sup>505</sup>

La esposa de Ferrándiz Alfaro, Xiomara Aliat Collado, condenada a siete años por propaganda enemiga, también fue obligada a trabajar. Los guardias de la prisión le dijeron que si no trabajaba en la fábrica de confección de la prisión perdería su derecho a recibir visitas de sus hijos, su derecho a la libertad condicional o sería enviada a trabajar en una correccional agrícola cercano. Desde su detención, en marzo de 1993, hasta marzo de 1994, trabajaba en la prisión Agudore en Santiago. Después tuvo un año de arresto domiciliario para cuidar a su hijo enfermo. Desde marzo de 1995 hasta su puesta en libertad en abril de 1996, estuvo trabajando en la prisión Ciudad Mar en Santiago. Los guardias de la prisión obligaron a Aliat Collado a trabajar en fábricas, donde confeccionaban ropa

---

<sup>503</sup> Sus hijos, que tenían cinco y 14 años cuando sus padres fueron detenidos, tuvieron muchas dificultades para subsistir. Su situación se expone en detalle en el apartado anterior *Penalidades de los familiares de presos políticos*.

<sup>504</sup> Ferrándiz Alfaro dijo que la Empresa DESA producía muebles, objetos de artesanía y de carpintería, calzado, confecciones, fundición, anafes y decoraciones para el hogar, como figuras de yeso. Creía que DESA vendía sus productos al público y en comercios del ejército. Las autoridades de la prisión Boniato también gestionaban a un correccional agrícola, cuya producción vendían al público en la región de Santiago. Entrevista de Human Rights Watch con Luis Alberto Ferrándiz Alfaro, 13 de abril de 1998.

<sup>505</sup> *Ibid.*

interior, y de mujer y disfraces para el carnaval. Los trabajadores de la prisión no ponían etiquetas a la ropa. Aliat Collado creía que la ropa se vendía en tiendas de artesanía del estado. Las reclusas también hacían uniformes carcelarios, sobres y cucuruchos de papel para helados, que según ella se utilizaban en la heladería Coppelia en Santiago. Dijo que solía sentirse mareada y débil durante el trabajo, debido a la malnutrición, pero que los guardias de prisiones la acusaban de fingir, no le daban suficiente comida y le exigían cumplir jornadas laborales sumamente largas. Con frecuencia, la jornada laboral iba de las 7 a.m. a las 10 p.m., con un pequeño descanso a mediodía. Los guardias armados de la prisión que patrullaban las fábricas solían exigir que las trabajadoras trabajaran siete días a la semana.<sup>506</sup>

---

<sup>506</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Xiomara Aliat Collado, Toronto, 13 de abril de 1998.

Cuando se escribió este informe, Juan Carlos Recio Martínez, un periodista de la agencia *Cuba Press*, estaba cumpliendo una condena de un año en un correccional sin internamiento. En febrero de 1998, un tribunal de Villa Clara lo halló culpable de no haber denunciado a un conocido que había redactado un documento pidiendo la abstención en las elecciones locales.<sup>507</sup> En junio de 1998, empezó a cumplir la condena en la Cooperativa Abel Santamaría, cerca de Camajuani, en la provincia de Santa Clara, donde le obligaron a realizar trabajo agrícola desde las 7 a.m. hasta las 5 p.m. cada día.<sup>508</sup>

En octubre de 1997, las autoridades cubanas detuvieron a cinco miembros del Partido Pro Derechos Humanos de Cuba en Cienfuegos. En marzo de 1998, el tribunal dictó que los activistas de derechos humanos eran culpables de "otros actos contra la seguridad del Estado."<sup>509</sup> El tribunal condenó a dos de los acusados, Ángel Nicolás Gonzalo, de 69 años, y Reynaldo Sardiñas Delgado, de 66 años, a un año de correccional sin internamiento. Teniendo en cuenta la edad avanzada de Gonzalo

---

<sup>507</sup> Los casos de Recio Martínez y Cecilio Monteagudo Sánchez, el autor del documento, se discuten en el capítulo anterior titulado *Procesamientos políticos*.

<sup>508</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Héctor Trujillo Pis, *Cuba Press*, La Habana, 3 de julio de 1998.

<sup>509</sup> El juicio de Israel García Hidalgo, Benito Fojaco Iser, Ángel Nicolás Gonzalo, José Ramón López Filgueira y Reynaldo Sardiñas Delgado se discute en el capítulo anterior titulado *Procesamientos políticos*.

y Sardiñas Delgado, es posible que Cuba haya violado las Reglas Mínimas, que recomienda que sólo trabajen los presos físicamente aptos. El obligar a los activistas de derechos humanos a trabajar también viola la prohibición de la OIT del trabajo forzado para los presos políticos.<sup>510</sup>

Los programas laborales cubanos para presos comunes incumplieron en varios aspectos las disposiciones de las Reglas Mínimas relativas al trabajo en las prisiones. El empleo de presos mal alimentados en el sistema de trabajo penitenciario, los salarios inexistentes o sumamente bajos y la insistencia en que los presos trabajen sin periodos de descanso violan lo estipulado en las Reglas Mínimas. Al considerar estas prácticas junto a las ventas en el exterior de la prisión de los productos elaborados por los presos, parece que muchas prisiones cubanas dan prioridad a los beneficios por encima del bienestar de los reclusos, lo que está claramente prohibido en las Reglas Mínimas.<sup>511</sup>

---

<sup>510</sup> Artículo 71(2) de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

<sup>511</sup> Las reglas estipulan que "el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria." Artículo 72(2) de las Reglas Mínimas.

Los funcionarios de prisiones cubanos suministran una alimentación inadecuada a los internos.<sup>512</sup> Los presos desnutridos, que también padecen la falta de higiene en condiciones muy estrechas, suele estar débiles y son propensos a contraer enfermedades. Es muy probable que estos reclusos no sean aptos para las tareas que tienen asignadas, especialmente cuando se trata de trabajo agropecuario. Las Reglas Mínimas exigen que el personal médico de las prisiones establezca la capacidad física y mental para el trabajo de todos los internos.<sup>513</sup> Mientras que algunas prisiones ofrecen aparentemente a los reclusos que trabajan pequeñas mejoras en las raciones alimenticias, otras no ajustan en absoluto la dieta de los presos. Al parecer, algunos reclusos hambrientos buscan trabajar en el campo para poder comer, a pesar de que los guardias lo prohíben. Aunque los presos cultivan legumbres y crían ganado, que incluye vacas lecheras, gallinas y cerdos, normalmente ni los presos que trabajan ni el resto de los reclusos se benefician de esta producción.<sup>514</sup> Los funcionarios de prisiones y los militares venden estos productos en mercados locales o los consumen ellos mismos. La práctica de permitir que los funcionarios de prisiones y los militares se beneficien personalmente del trabajo penitenciario crea incentivos para el abuso de su relación con los presos.

---

<sup>512</sup> La malnutrición en las prisiones cubanas se estudia en el apartado anterior titulado *Condiciones generales en las prisiones: Alimentación*.

<sup>513</sup> Artículo 71(2) de las Reglas Mínimas.

<sup>514</sup> Entrevistas telefónicas de Human Rights Watch con Guillermo Ismael Sombra Ferrándiz, Toronto, 8 de mayo de 1998; y René Portelles, Toronto, 21 de abril de 1998; y entrevistas con Adriano González Marichal, Toronto, 14 de abril de 1998, y Marcos Antonio Hernández García, Toronto, 13 de abril de 1998.



A pesar de no ofrecer una alimentación adecuada a los presos, los funcionarios de prisiones cubanos les exigen largas horas de trabajo, a veces sin un día de descanso. Las Reglas Mínimas establecen que los funcionarios de prisiones concederán al menos un día de descanso semanal a los presos y respetarán las leyes nacionales sobre el máximo de horas laborables a la semana.<sup>515</sup> La Constitución de la República de Cuba estipula una jornada laboral de ocho horas como máximo.<sup>516</sup> A principios de 1998, en la prisión Boniato de Santiago, la prisión Valle Grande en La Habana y la Prisión Provincial de Las Tunas los guardias habían exigido al parecer a los presos que trabajaran siete días a la semana y diez o más horas al día.<sup>517</sup> Los presos de estos centros estaban produciendo bloques de cemento, aparentemente para las residencias privadas de funcionarios del Ministerio del Interior y militares, y estaban construyendo un bloque de celdas en el terreno de una de estos.

---

<sup>515</sup> Artículo 75(1) y (2) de las Reglas Mínimas.

<sup>516</sup> Artículo 46 de la Constitución de la República de Cuba (1992).

<sup>517</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Guillermo Ismael Sombra Ferrándiz, 8 de mayo de 1998; y entrevistas con Adriano González Marichal, 14 de abril de 1998, y Marcos Antonio Hernández García, 13 de abril de 1998.

Las Reglas Mínimas establecen que los reclusos que participan en los programas de trabajo penitenciario sean “remunerados de una manera equitativa,” y reciban un salario con el que pueden adquirir artículos aprobados e enviarlo a sus familias, o que les sea entregado cuando obtengan la libertad.<sup>518</sup> Se ha informado de que el Gobierno cubano viola esta disposición al no remunerar a la gran mayoría de los reclusos que trabajan. Sin embargo, el Gobierno de Cuba informó ante las Naciones Unidas que el salario de los presos era equitativo al del resto de la población.<sup>519</sup> Además, las autoridades penitenciarias niegan los salarios prometidos, “deducen” de los salarios los costes de la alimentación y las ropas, y se niegan a pagar a los presos los sueldos acumulados cuando obtienen la libertad.<sup>520</sup> Por ejemplo, a principios de 1998 en la prisión Agüica en Matanzas, los funcionarios prometieron aparentemente a los presos un salario de 20 centavos de peso cubano (un centavo de dólar EE.UU.) al día por hacer colchones. En contraste con las declaraciones realizadas ante la ONU, esta cantidad está muy por debajo del salario mínimo en Cuba.<sup>521</sup> Los funcionarios descontaron este salario para gastos de alimentación y ropa y se negaron con frecuencia a pagar a los presos. El promedio de producción de cada preso era de un colchón al día, que las autoridades penitenciarias vendían en los comercios locales por unos 1.000 pesos (47,62 dólares EE.UU.).<sup>522</sup>

---

<sup>518</sup> Artículo 76 de las Reglas Mínimas.

<sup>519</sup> Acta de la Segunda Parte de la 310ª Sesión, CAT/C/SR.310/Add.1 (25 de marzo de 1998), párrafo 18.

<sup>520</sup> Entrevistas telefónicas de Human Rights Watch con José Miranda Acosta, Toronto, 7 de mayo de 1998; Guillermo Ismael Sombra Ferrándiz, 8 de mayo de 1998; René Portelles, 21 de abril de 1998; Víctor Reynaldo Infante Estrada, Toronto, 14 de abril de 1998; Rosalina González Lafita, Toronto, 13 de abril de 1998; Luis Alberto Ferrándiz Alfaro, 13 de abril de 1998; Adriano González Marichal, 14 de abril de 1998; y Marcos Antonio Hernández García, 13 de abril de 1998.

<sup>521</sup> El Gobierno de Cuba establece los salarios mínimos en función de la profesión, algunos de los sueldos más bajos están alrededor de los 160 pesos mensuales. El salario mensual de un preso que gana 20 centavos al día y trabaja todos los días es de 6 pesos (29 centavos de un dólar).

<sup>522</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Víctor Reynaldo Infante Estrada, Toronto, 14 de abril de 1998.

La venta de productos fabricados por los presos en los programas de trabajo de las prisiones cubanas, tales como colchones, combinada con la negativa a pagar a los reclusos por su trabajo, subrayaron el interés aparente del Gobierno cubano en beneficiarse del trabajo penitenciario, en lugar de rehabilitar a los presos. Además de fabricar productos para vender en mercados locales, algunos ex reclusos dijeron a Human Rights Watch que confeccionaban productos para vender en tiendas oficiales de dólares o fabricaban materiales destinados a la industria turística cubana. Rosalina González Lafita trabajó en la prisión Manto Negro de La Habana durante más de diez años, hasta febrero de 1998. Creía que el Gobierno vendía los bluejeans que cosían en tiendas de dólares, que según dijo llevaban etiquetas de Jordache y Lois entre otras, y algunos productos de lencería y ropa ensamblada en la prisión.<sup>523</sup> En la prisión Boniato en Santiago, algunos presos fueron enviados fuera del centro para trabajar en proyectos de construcción de restaurantes y cafeterías.

Las autoridades penitenciarias coaccionan al parecer a algunos presos para que trabajen con la amenaza de negarles beneficios tales como las visitas familiares.<sup>524</sup> Esta práctica viola la disposición de las Reglas Mínimas que establece que los funcionarios de prisiones deben ayudar a los reclusos a mantener sus vínculos familiares y comunitarios.

### **Represión gubernamental de activistas laborales**

---

<sup>523</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Rosalina González Lafita, Toronto, 13 de abril de 1998.

<sup>524</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Xiomara Aliat Collado, 13 de abril de 1998, y entrevista telefónica con Guillermo Ismael Samba Ferrándiz, 8 de mayo de 1998.

El Código del Trabajo de Cuba, la Ley No. 49 de diciembre de 1984, afirma el derecho del trabajador a la libertad de asociación, a la formación de sindicatos y a la expresión de sus opiniones sobre cualquier tema que quiera.<sup>525</sup> El Código del Trabajo también refrenda el principio de que no se debe negar el empleo a ningún trabajador debido a sus ideas políticas.<sup>526</sup> Pero los restrictivos requisitos legales del Gobierno para la libertad sindical y de expresión y la sindicación, junto con sus actividades represivas, constituyen impedimentos significativos a la activismo laboral independiente y a la libertad de expresión. En la práctica, el Gobierno prohíbe efectivamente los sindicatos independientes. La Ley de Asociaciones de Cuba requiere que el Estado desempeñe un papel destacado en toda asociación legalizada.<sup>527</sup> Para que los activistas laborales o sindicalistas independientes puedan operar legalmente, no tienen otra alternativa más que someterse a una intervención restrictiva del Gobierno. Los miembros del único sindicato independiente del país, la Central de Trabajadores de Cuba (CTC) controlada por el Estado, tienen la obligación en virtud de los estatutos del sindicato

---

<sup>525</sup> Artículos 13 y 14 de la Ley No. 49 (diciembre de 1984).

<sup>526</sup> *Ibid*, artículo 3(b).

<sup>527</sup> De conformidad con las leyes cubanas, las cooperativas agrícolas se consideran organismos laborales y se tratan de manera distinta a las asociaciones. Artículos 19 y 20 de la Constitución de la República de Cuba y artículo 7(ch) de la Ley No. 49. El papel destacado del Estado en las asociaciones "independientes" se estudia en el apartado anterior *Negación de los derechos humanos en la legislación cubana: La Ley de asociaciones*.

de “reconocer... la dirección superior del Partido... y máxima organización de la clase obrera, acogerla, hacerla suya y seguir su política.”<sup>528</sup>

---

<sup>528</sup> Preámbulo de los Estatutos de la Central de Trabajadores de Cuba (1992). Ver también Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), Cuba C87/C98, *ICFTU Annual Survey of Violations of Trade Union Rights - 1998* (julio de 1998).

Los miembros de la CTC deben abrazar también el “trabajo político-ideológico para profundizar en la lucha por la defensa del Socialismo y sus principios.”<sup>529</sup> El Código del Trabajo reconoce el derecho del secretario general de la CTC a participar en reuniones del poderoso consejo de ministros y su comité ejecutivo.<sup>530</sup> En el pleno del sindicato de mayo de 1998, al que asistieron otros miembros del politburó, la CTC instó a los trabajadores a “enfrentar un combate permanente y unido contra cualquier actividad antisocial, que de generalizarse pudiera poner en peligro la propia existencia de la Revolución.”<sup>531</sup>

El Gobierno reprime activamente al puñado de organizaciones independiente de derechos del trabajador que se han creado en los últimos años y ni siquiera ha respondido a sus solicitudes de legalización. Los obstáculos para la creación de sindicatos independientes viables son desalentadores y el número de trabajadores dispuestos a intentar organizar a sus colegas siguen siendo relativamente bajo.

### **Control gubernamental del empleo**

---

<sup>529</sup> El periódico controlado por el Gobierno *Granma Diario* informó que la CTC había adoptado su objetivo en su octavo pleno. Silvia Martínez y Emilio del Barrio, “VIII Pleno del Comité Nacional de la CTC: Encara el Movimiento Obrero la Lucha contra el Delito y Otras Deformaciones,” *Granma Diario*, 27 de mayo de 1998.

<sup>530</sup> Artículo 16 de la Ley No. 49.

<sup>531</sup> Silvia Martínez y Emilio del Barrio, “VIII Pleno del Comité Nacional de la CTC,” *Granma Diario*, 27 de mayo de 1998.

El monopolio virtual del Gobierno cubano del empleo le permite ejercer un control estrecho de la mano de obra nacional. Las autoridades cubanas mantienen expedientes laborales, en los que se registra cualquier conducta políticamente sospechosa.<sup>532</sup> Con frecuencia, la primera medida gubernamental contra los posibles disidentes es despedirlos de su trabajo. La mayoría de los disidentes destacados de Cuba perdieron su empleo cuando se involucraron más en organizaciones independientes o se reinsertaron en la sociedad tras cumplir una condena de cárcel impuesta por criticar al Gobierno. Dado que son escasos los empleos en sectores sin control estatal, y casi nunca incluyen el beneficio de una vivienda, la pérdida de empleo suele resultar económicamente desastrosa para los trabajadores y sus familias. Los disidentes que no pueden contar con envíos de dinero desde el extranjero lo pasan especialmente mal y corren peligro de tener más problemas con el Gobierno si la necesidad económica les fuerza a violar el reglamento del empleo. Cuba limita las posibilidades de trabajo independiente, tales como la venta de productos, el trabajo de taxista y pequeños restaurantes, que están fuertemente reguladas.<sup>533</sup>

En febrero de 1998, el Gobierno respondió con agresividad al Dr. Óscar Elías Biscet González cuando se manifestó en su lugar de trabajo, el Hospital Maternal e Infantil 10 de Octubre sobre su oposición al aborto y la pena de muerte, ambos legales en Cuba. El Dr. Biscet González, líder de la Fundación Lawton de Derechos Humanos, hizo pública un documento en el que expresaba sus ideas. A principios de marzo, la Dirección Provincial del Ministerio de Salud informó al Dr. Biscet González de que había sido despedido y, dado que su apartamento era un beneficio laboral, también sería expulsado de su casa. Poco después, su esposa, la enfermera Elsa Morejón Hernández, también fue despedida. Además, las autoridades locales la instaron a que se divorciara de él debido a su disidencia manifiesta. Cuando se escribió este informe, algunos ex pacientes habían acogido a

---

<sup>532</sup> El Código del Trabajo define los expedientes laborales como registros del desempeño laboral del empleado mantenidos por los supervisores en su trabajo. Sin embargo, los agentes de la seguridad del Estado de Cuba y otros funcionarios han empleado aparentemente los expedientes para vigilar las ideas políticas o antigubernamentales de los trabajadores, o de sus familiares. Artículo 61 de la Ley No. 49.

<sup>533</sup> Aunque el número de personas involucradas en trabajos por cuenta propia ha crecido aparentemente hasta incluir a unas 208.000 personas en 1996, en septiembre de 1998, se había reducido a 143.406 personas. La disminución fue el resultado de fuertes regulaciones e impuestos. "Cuba: Cuba's Small Private Sector Shrinks," *Reuters News Service*, 11 de septiembre de 1998.

la pareja en sus hogares. En una entrevista con Human Rights Watch, el doctor señaló irónicamente que después de haber tratado a pacientes indigentes, ahora su mujer y él dependían de la generosidad de éstos.<sup>534</sup>

El 19 de febrero de 1997, el Dr. Pedro Emilio Pacheco Pérez, profesor de la Clínica de Estomatología de Santiago de Cuba, recibió la notificación oficial de la pérdida de su puesto de trabajo por participar como organizador del Movimiento Seguidores de Chivás.<sup>535</sup>

---

<sup>534</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con el Dr. Biscet González, La Habana, 28 de julio de 1998. Otras medidas estatales contra el Dr. Biscet González se estudian en el capítulo anterior titulado *Formas en que rutinariamente se manifiesta la represión*.

<sup>535</sup> "Expulsan a prestigioso profesor por actividades opositoras," *Oriente Press y Buró de Prensa Independiente de Cuba*, 21 de febrero de 1997.



Un periodista de la agencia independiente *Cuba Press*, Efrén Martínez Pulgarón, dijo que su despido, al igual que el de la mayoría de sus colegas, fue un proceso prolongado. Dijo que en 1992 trabajaba como profesor de artes plásticas, capacitando a maestros de educación primaria, y, al mismo tiempo, iniciaba su participación en actividades disidentes. De manera gradual, los informes constantes sobre sus actividades condujeron a la decisión de cesar su contacto con futuros maestros. Empezó a trabajar entonces como guardia de un parque público, pero, tras varios meses, le dijeron que sus ideas contrarrevolucionarias y el contacto con niños en el parque eran incompatibles, así que lo despidieron. Desde 1993, no ha conseguido un empleo y ha sido detenido en múltiples ocasiones.<sup>536</sup>

Los familiares de presos políticos y los ex reclusos también son víctimas de discriminación en el trabajo. La mayoría de los antiguos presos no pueden conseguir un empleo controlado por el Estado. Sus familiares cercanos también se ven frustrados ante las búsquedas infructuosas de empleo. Edelmira Matamoros Espejo, la esposa del ex preso político Edelberto Del Toro Argota, buscó un empleo permanente durante años mientras que su marido estaba en prisión. Las autoridades cubanas condenaron a Del Toro Argota por propaganda enemiga en marzo de 1994. En ese momento, Matamoros Espejo llevaba trabajando 26 años como operadora de la compañía nacional de teléfonos, donde contaba con un excelente expediente laboral. En 1995, su supervisor le comunicó que había sido despedida. No pudo encontrar otro trabajo hasta 1996, cuando se presentó para un empleo en la oficina de correos. Había hecho un examen para correos que aprobó con un 98 por ciento. No obstante, su supervisor en correos la despidió tras cuatro horas de trabajo. Después supo que sus supervisores habían sido informados de que “no era confiable para trabajar en comunicaciones.”<sup>537</sup>

---

<sup>536</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Efrén Martínez Pulgarón, *Cuba Press*, La Habana, 13 de enero de 1999.

<sup>537</sup> Entrevistas de Human Rights Watch con Edelberto Del Toro Argota y Edelmira Matamoros Espejo, Toronto, 12 de abril de 1998.

### **La negativa del Gobierno a legalizar las organizaciones independientes de trabajadores**

Las organizaciones de derechos del trabajador independientes se enfrentan con numerosos escollos en sus intentos de obtener un estatuto legal en Cuba, principalmente los que plantean las limitaciones inherentes a la Ley de Asociaciones. El Consejo Unitario de Trabajadores Cubanos (CUTC), por ejemplo, solicitó la legalización poco después de su creación en julio de 1995. En octubre de 1996, el Instituto Cubano de Estudios Sindicales Independientes (ICESI), creado en julio de 1996, también pidió el reconocimiento oficial. Cuando se escribió este informe, el Gobierno no había respondido a ninguna de las solicitudes. El director del periódico controlado por el Gobierno *Trabajadores* no contestó una petición del CUTC de espacio en la publicación para expresar las preocupaciones de los trabajadores. La Confederación de Trabajadores Democráticos de Cuba (CTDC) lleva seis años solicitando anualmente la autorización del Gobierno sin obtener respuesta alguna.

### **Detenciones y hostigamiento de activistas laborales**

En contraste con la falta de respuesta oficial a las solicitudes de legalización de las organizaciones, el Gobierno cubano ha reaccionado rápidamente frente a las actividades laborales con medidas represivas. Varios activistas han sido víctimas de breves detenciones policiales, que suelen ir acompañadas de amenazas de procesamiento en el futuro.

Se informó de que la policía de La Habana detuvo a José Orlando González Bridón, del CTDC, durante períodos breves en noviembre y diciembre de 1998 y en enero de 1999. En cada uno de los casos, González Bridón estaba participando en protestas contra juicios de disidentes. Los funcionarios cubanos detuvieron a su colega Ofelia Nardo Cruz, abogada de la misma organización, el 6 de enero de 1999, y la retuvieron durante varias horas.

Las autoridades cubanas también detuvieron a González Bridón durante 24 horas en julio y durante varias horas el 8 y 23 de septiembre de 1998. En julio, una Brigada de Respuesta Rápida compuesta por miembros del Comité de Defensa de la Revolución del barrio, trabajadores locales y otras personas amenazaron a González Bridón y a su hijo de 15 años. La policía se negó a tomar la denuncia de las acciones de la brigada.<sup>538</sup>

---

<sup>538</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Odilia Collazo, Partido Pro



En septiembre de 1998, varios agentes de la seguridad del Estado dijeron al parecer a Rafael Peraza Fonte, el delegado en La Habana del CUTC, que se presentara en sus oficinas para una reunión. Cuando llegó, los agentes le amenazaron aparentemente con procesarle y dijeron que ya tenían pruebas suficientes para juzgarle y que no volverían a avisarle. A principios de agosto, cuatro miembros de un Brigada de Respuesta Rápida visitaron la casa de Peraza Fonte, criticaron su trabajo en la organización independiente y amenazaron con emplear la violencia si seguía con su tarea.<sup>539</sup> En julio, se informó de que la policía habanera registró la casa otro miembro del CUTC, Rafael Iturralde Bello, al que requisaron varios documentos.<sup>540</sup>

El 2 de julio de 1998, la policía de La Habana detuvo a Evaristo Pérez Rodríguez, el Vicepresidente de la Unión Sindical de Trabajadores Independientes de Cuba (USTIC) y Presidente de la Unión Patriótica de Cristianos Independientes. Permaneció en custodia policial durante 72 horas.<sup>541</sup>

El 11 de noviembre de 1997, la policía cubana registró las casas del secretario general del CUTC, Pedro Pablo Álvarez Ramos, y del director del ICESI, Vicente Escobar Rabeiro, y requisaron varios materiales que nunca fueron devueltos.<sup>542</sup> La policía cubana detuvo a varios líderes de la CTDC durante breves períodos en 1997. A principios de octubre, la policía detuvo a los miembros de la secretaría de la CTDC Jorge Martínez y Florentino Ledesma, a los que retuvieron toda la noche e instaron a que abandonaran sus actividades sindicales.<sup>543</sup> El 24 de septiembre de 1997, agentes de la seguridad del Estado arrestaron al sindicalista Ramón González y al secretario general de la CTDC, Gustavo Toirac González, a los que retuvo durante unas 12 horas.<sup>544</sup>

---

<sup>539</sup> Rafael Peraza Fonte, "Represión en Artemisa," *Villa Roja*, 23 de octubre de 1998.

<sup>540</sup> *Ibid.*

<sup>541</sup> Florentino Ledesma Pérez, "Detenido Sindicalista No Oficial," *El Nuevo Herald*, 7 de julio de 1998.

<sup>542</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Vicente Escobar Rabeiro, director del ICESI, La Habana, 26 de junio de 1998.

<sup>543</sup> "Persecución a Dirigentes Sindicales Independientes," *Agencia de Prensa Independiente de Cuba*, 8 de noviembre de 1997.

<sup>544</sup> Cuba C87/C98, *ICFTU Annual Survey of Violations of Trade Union Rights -*

En los últimos años, unos cuantos agricultores han estado intentando crear cooperativas agrícolas independientes, como alternativa a la organización oficial, la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños. En varias ocasiones, estos grupos han sido víctimas de hostigamientos y detenciones breves debido a sus esfuerzos de plantear los problemas de los agricultores.<sup>545</sup>

---

1998, julio de 1998.

<sup>545</sup> André Linard, "Down on the Farm: Trade Unions in Cuba," *ICFTU OnLine*, CIOSL, 25 de junio de 1998.

A mediados de octubre de 1998, se informó que la policía cubana exigió en Santiago a tres miembros de la Cooperativa Transición y de la Alianza Nacional de Agricultores Independientes de Cuba (ANAIC), Camilo Berenguer Alonso, Juan San Emeterio Berenguer y Raúl Ruiz Bonne, que se presentaran en las oficinas locales del Ministerio del Interior. Al parecer, la policía les interrogó sobre sus actividades y les alentó a que abandonaran sus organizaciones no gubernamentales.<sup>546</sup>

Las autoridades cubanas impidieron la celebración del Primer Encuentro Inter-Cooperativas Independientes, previsto para el 5 de mayo de 1998 en Loma del Gato, provincia de Santiago. Varias cooperativas regionales habían invitado a la prensa oficial, la policía, el Partido Comunista y otros grupos a que discutieran los problemas de los agricultores cubanos en un "ambiente de reconciliación nacional." El 3 de mayo, la policía detuvo a Reynaldo Hernández, el Presidente tanto de la ANAIC como de la cooperativa agrícola y pesquera Progreso I de Guantánamo. Las autoridades cubanas pusieron en libertad a Hernández en la tarde del 5 de mayo.<sup>547</sup> Un funcionario de la seguridad del Estado había detenido a Hernández en marzo, y lo había retenido durante varias horas y amenazado de procesarlo penalmente si no abandonaba sus actividades de organización y, en concreto, sus planes para la reunión de mayo. El 5 de mayo, más de una docena de policía y miembros de un Brigada de Respuesta Rápida impidieron la celebración de la reunión, bloqueando el acceso al lugar. Además, rodearon la casa de Jorge Béjar, el Presidente de la Cooperativa Transición y anfitrión de la conferencia, al que detuvieron junto a su esposa durante varias horas.<sup>548</sup>

---

<sup>546</sup> "Amenaza Policía Política a Cooperativistas Independientes," *CubaNet*, 22 de octubre de 1998.

<sup>547</sup> Santiago Santana, "Detienen a Dirigente Campesino," *Agencia de Prensa Libre Oriental en El Nuevo Herald*, 5 de mayo de 1998.

<sup>548</sup> Santiago Santana, "Régimen Frustra Encuentro de Cooperativas



El 13 de mayo de 1998, una funcionaria local, Rosa Concepción Sarmiento, amenazó aparentemente a Antonio Alonzo Pérez, el Vicepresidente de la Cooperativa Transición, diciendo que iban a encontrarlo muerto en la calle. También le impuso una multa de 500 pesos (unos 23,81 dólares EE.UU.) por tener presuntamente “deficientemente aprovechada o abandonada en forma negligente” la tierra que estaba a su cargo.<sup>549</sup> Alonso Pérez recurrió la acusación de que había abandonado de forma negligente su tierra. La multa y la amenaza parecían destinados a desalentar su trabajo en la cooperativa.

Las autoridades cubanas tuvieron en detención preventiva desde julio de 1997 hasta abril de 1998 a Jesús Escandel, el ex secretario de relaciones exteriores de la CTC, una organización controlada por el Gobierno. La policía le golpeó aparentemente poco después del arresto, mientras le interrogaban en Villa Marista. El Gobierno le amenazó aparentemente con procesarle por traición, pero siguen sin aclararse los motivos de su detención prolongada. Es posible que Escandel provocara la irritación oficial al reunirse con sindicatos independientes durante sus viajes al extranjero.

Manuel Antonio Brito López, el secretario general de la Unión de Trabajadores Independiente y coordinador de derechos humanos del CUTC, fue convocada el 12 de julio de 1997 en una estación de policía de La Habana, donde fue interrogado durante varias horas por agentes de la seguridad del Estado. Los agentes le dijeron que permaneciera en su barrio hasta el 6 de agosto, día en el que estaba prevista la clausura del Festival Mundial de Jóvenes y Estudiantes en otra zona de La Habana.<sup>550</sup>

### **Derechos del trabajador en el sector de las inversiones extranjeras**

---

<sup>549</sup> Alonso Pérez fue aparentemente multado de acuerdo con el artículo 1 sección E del Decreto-Ley 203. Carta de Antonio Alonzo Pérez a Alfredo Jordán Morales, Ministro de Agricultura, 25 de mayo de 1998, difundida por *CubaNet*, 4 de junio de 1998.

<sup>550</sup> Manuel David Orrio, “Hostigado Sindicalista Independiente Cubano,” *Agencia Nueva Prensa*, 21 de julio de 1998.



En los últimos años, los altos funcionarios del Gobierno cubano han dedicado una energía tremenda a atraer las inversiones extranjeras. En febrero de 1998, Carlos Lage, el secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, que supervisa las inversiones extranjeras en Cuba, dijo que el principal problema de la economía cubana era un déficit en financiamiento extranjero. De conformidad con la Constitución de la República de Cuba, el Comité Ejecutivo incorpora al presidente, a los vicepresidentes y a "otros miembros del Consejo de Ministros que determine el presidente."<sup>551</sup> El Consejo de Ministros "es el máximo órgano ejecutivo y administrativo y constituye el Gobierno de la República."<sup>552</sup> Lage instó al Ministerio para Inversión Extranjera y la Colaboración Económica (MINVEC) a que buscara inversores a largo plazo y adquiriera nuevas tecnologías y mercados.<sup>553</sup>

---

<sup>551</sup> Artículo 97 de la Constitución de la República de Cuba (1992).

<sup>552</sup> *Ibíd.*, artículo 95.

<sup>553</sup> Susana Lee, "Hay que Atraer las Inversiones Extranjeras que Garanticen los Objetivos Básicos del País," *Granma Diario*, 19 de febrero de 1998.

El MINVEC informó que en septiembre de 1998, estaban operando 340 asociaciones económicas con capital extranjero en Cuba. Canadá, España e Italia son los principales inversores, seguidos de Francia, Holanda, Reino Unido y México. La mayoría del capital extranjero estaba concentrado en la extracción petrolífera, la minería (especialmente de níquel), las telecomunicaciones, y turismo. Se invirtieron cantidades menores de capital en materiales de construcción, electrónica, los productos alimenticios, la energía y otros sectores. El Ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, Ibrahim Ferradaz, señaló que, en los noventa, el turismo aumentó un 20 por ciento anual, con cerca de un millón de turistas visitando la isla en 1996 y dos millones previstos para el año 2000.<sup>554</sup> Siendo el sector más importante de crecimiento de la inversión extranjera, el Gobierno cubano planeaba aumentar la capacidad hotelera de una 27.000 habitaciones a finales de 1997 a 50.000 habitaciones para el año 2000.<sup>555</sup> En la Reunión Nacional de Entidades Turísticas de noviembre de 1998, presidida por Carlos Lage, Salvador Valdés, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, informó que Cuba contaba con 75.940 trabajadores en el sector turístico y preveía añadir 30.000 empleados antes del 2001.<sup>556</sup>

---

<sup>554</sup> Susana Lee, "En el País Más de 340 Asociaciones Económicas con Capital Extranjero," *Granma Diario*, 10 de septiembre de 1998.

<sup>555</sup> Rodolfo Casals, "Escápate al Caribe, Escápate a Cuba," *Granma Internacional*, 16 de septiembre de 1997. El turismo es un factor importante para la frustración de la población debido a la práctica conocida popularmente como "apartheid turístico," por el que los guardias de seguridad suelen prohibir el acceso de ciudadanos cubanos a hoteles, playas, restaurantes y otros centros turísticos. Las disposiciones constitucionales que deberían impedir dichas prácticas se estudian en el apartado anterior titulado *Negación de los derechos humanos en la legislación cubana: La Constitución de la República de Cuba*.

<sup>556</sup> Iraidia Calzadilla Rodríguez, "Reunión Nacional de Entidades Turísticas: El Sistema Muestra una Dinámica Mayor hasta Septiembre," *Granma Diario*, 4 de noviembre de 1998.

Mientras el Gobierno cubano buscaba mayores oportunidades para la inversión extranjera, las Fuerzas Armadas han ocupado un papel cada vez más prominente en el crecimiento económico. Luis Pérez Róspide, general de brigada y director de las empresas militares agrupadas en la Unión de las Industrias Militares (UIM), también dirige Gaviota, una de las principales empresas turísticas estatales de Cuba. Octavio La Vastida, "Industrias Militares en la Senda de la Eficiencia," *Granma Internacional*, 3 de septiembre de 1997; y "Cuba: Jamaican Hotel Chain to Boost Presence in Cuba," *Reuters News Service*, 18 de septiembre de 1998.

Para atraer a inversores extranjeros, el Gobierno de Cuba ha promulgado varias leyes que controlan estrictamente los derechos laborales en las empresas financiadas con inversión extranjera. En virtud de estas leyes, el Gobierno desempeña un papel destacado en la selección, remuneración y despido de trabajadores, impidiendo así en la práctica que la mayoría de los empleados creen sindicatos o ni siquiera entablen discusiones independientes y directas sobre sus derechos con sus empleadores. Estas restricciones de los derechos del trabajador—que garantizan virtualmente que ningún inversor tenga que enfrentarse a la creación de sindicatos independientes en el lugar de trabajo—fueron establecidas para atraer a los inversores extranjeros. No obstante, los empleos en el sector de las inversiones extranjeras son atractivos para los cubanos. Aunque los trabajadores son remunerados en pesos por las agencias de empleo estatales, sus puestos de trabajo suelen conllevar propinas o premios en dólares y el acceso a productos escasos, como champú y jabón. El Gobierno cubano se beneficia también de este acuerdo, no sólo por la ventaja a largo plazo que supone la inversión extranjera, sino también porque las agencias de empleo estatales reciben pagos equivalentes en divisas para los salarios de los trabajadores.<sup>557</sup> El Gobierno no ha revelado qué porcentaje de los salarios llega finalmente a manos de los trabajadores—en pesos cubanos—y qué proporción se queda en las arcas gubernamentales.

Lamentablemente, las leyes sobre las inversiones extranjeras reproducen los errores de las prácticas sobre los derechos del trabajador en todo el país y dejan el control de los empleados en manos de un Gobierno que ha establecido impedimentos legales a la libertad de asociación y de expresión. Aunque las compañías extranjeras insisten en aplicar reglamentos para la seguridad laboral más estrictos que los empleados habitualmente en los lugares de trabajo nacionales, los inversores que quieren mejorar los derechos laborales fundamentales se enfrentan a enormes obstáculos. Teniendo en cuenta los reglamentos que rigen los derechos del trabajador en el sector de las inversiones extranjeras, esta actividad conlleva un alto riesgo de que las compañías extranjeras sean cómplices de las violaciones de los derechos laborales por parte del Gobierno cubano.

---

<sup>557</sup> Artículo 33 (4) y artículo 34 (1) de la Ley sobre Inversiones Extranjeras, Decreto-Ley No. 77 (septiembre de 1995).

Los gobiernos extranjeros dispuestos a derechos laborales invertir en Cuba se enfrentan al importante desafío de reconciliar sus intereses económicos con la preocupación concurrente en materia de derechos humanos. El hecho de que los altos funcionarios del gobierno cubano controlen las políticas de derechos humanos y derechos laborales, mientras que detentan al mismo tiempo el poder de autorizar todo proyecto importante de inversión extranjera en Cuba, puede ser un elemento de disuasión para que los gobiernos extranjeros no realicen declaraciones claras sobre los derechos humanos que podrían impedir inversiones en el futuro. Así, el Ministro de Comercio británico, Brian Wilson, que visitó La Habana en noviembre de 1998, afirmó la Posición Común de la Unión Europea, que condiciona la cooperación económica en el futuro a mejoras en materia de derechos humanos en Cuba, pero subrayó que estaba allí para hablar exclusivamente de comercio.<sup>558</sup> Distanciándose aún más de asuntos de derechos humanos, añadió que "... el Reino Unido no tiene ningún complejo sobre la promoción del comercio con Cuba."<sup>559</sup>

#### **Los derechos del trabajador de conformidad con la Ley sobre Inversiones Extranjeras**

---

<sup>558</sup> La Posición Común de la Unión Europea se detalla más adelante en el capítulo titulado *Política internacional*.

<sup>559</sup> Andrew Cawthorne, "Cuba: British Minister Glows over 'Superb' Castro Meeting," *Reuters News Service*, 3 de noviembre de 1998. Traducción de Human Rights Watch.

En los últimos años, el Gobierno cubano adoptó nuevas leyes para fomentar la inversión extranjera.<sup>560</sup> La Ley sobre Inversiones Extranjeras autoriza tres tipos distintos de inversiones, cada uno de los cuales deja el control del proceso de contratación y despido en manos de organismos controlados por el Estado. Las empresas mixtas aglutinan a inversores nacionales e internacionales, lo que resulta en la creación de una entidad legal separada que debe registrarse en la Cámara de Comercio de Cuba.<sup>561</sup> Las empresas con capital totalmente extranjero no incluyen a ningún inversor cubano, pero el resto deben presentar una solicitud ante el MINVEC "conjuntamente con la entidad cubana correspondiente."<sup>562</sup> Tanto las empresas mixtas como las de capital totalmente extranjero deben recurrir a la "entidad empleadora" gubernamental para contratar empleados y la negociación de sus contratos.<sup>563</sup> La Ley de Inversiones Extranjeras define los "contratos de asociación económica internacional" como pactos entre uno o más inversores nacionales con uno o más inversores internacionales para realizar actividades conjuntas, sin la formación de una entidad legal separada.<sup>564</sup> Los inversores cubanos, que, dado que el Gobierno no permite la inversión privada, están

---

<sup>560</sup> El Decreto-Ley No. 77, la Ley sobre Inversiones Extranjeras de 1995, establece los principios fundamentales que rigen las inversiones extranjeras. En el preámbulo se declara que "es conveniente adoptar una nueva legislación que brinde mayor seguridad y garantía al inversionista extranjero." En el preámbulo también se señala que Cuba puede beneficiarse de la inversión extranjera tras la caída del bloque socialista y en vistas del "feroz bloqueo" impuesto por Estados Unidos. Preámbulo del Decreto-Ley No. 77 (septiembre de 1995).

Las disposiciones sobre el trabajo de esta ley se enuncian con más detalle en la Resolución No. 3/96, Reglamentos sobre el Sistema Laboral en las Inversiones Extranjeras (marzo de 1996) y Decreto-Ley No. 166 sobre la Violación del Sistema de Contratación de Personal y Otros Reglamentos Laborales (julio de 1996).

La Ley 165 de Zonas Francas y Parques Industriales (junio de 1996) establece las reglas para la inversión en las zonas francas y los parques industriales cubanos.

<sup>561</sup> Artículo 13 del Decreto-Ley No. 77.

<sup>562</sup> *Ibid.*, artículo 22.

<sup>563</sup> *Ibid.*, artículos 33 (1) y (3). Estas entidades serán propuestas por el MINVEC y aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

<sup>564</sup> Artículo 2 (g) del Decreto-Ley No. 77.

controlados por el Estado, son los responsables de la contratación de empleados.<sup>565</sup> Mientras que las compañías internacionales tienen derecho a seleccionar y contratar en "determinados cargos de dirección superior o algunos puestos de trabajo de carácter técnico" a personas que no son residentes permanentes en Cuba, las instituciones controladas o aprobadas por el Gobierno están encargadas del resto de los contratos.<sup>566</sup>

Las normas que gobiernan la selección, contratación, remuneración y despido de trabajadores están recogidas en la Resolución No. 3/96, que estipula que las compañías extranjeras deben firmar "Contrato[s] de Suministro de Fuerza de Trabajo," con la entidad empleadora y con el sindicato competente.<sup>567</sup> La utilización obligatoria de agencias empleadoras controladas por el Gobierno deja efectivamente a los trabajadores sin capacidad para negociar directamente con el empresario a cerca de sus salarios, beneficios, motivos de los ascensos y la duración del período de prueba. Las entidades empleadoras oficiales asumen cada una de estas funciones, en lugar de permitir que los empleados sean contratados independientemente por los inversores extranjeros.<sup>568</sup> Dado que el Gobierno cubano sólo permite la existencia de una confederación sindical, es probable que el "sindicato competente" esté controlado por el Estado.

---

<sup>565</sup> *Ibid.*, artículo 2 (a) y (g) y artículo 33 (2). Si los inversores cubanos quieren pagar a sus trabajadores en divisas, tienen que obtener primero la aprobación del Ministerio de Trabajo. Artículo 18 de la Resolución No. 3/96 (marzo de 1996).

<sup>566</sup> *Ibid.*, artículos 31 y 33.

<sup>567</sup> Artículo 7 de la Resolución No. 3/96.

<sup>568</sup> Artículos 9, 12 y 14 de la Resolución No. 3/96.

La utilización de agencias empleadoras estatales en el sector de las inversiones extranjeras aumenta la probabilidad de que, al igual que en otros sectores, los disidentes no puedan ocupar los puestos de trabajo vacíos. Al analizar el funcionamiento de las entidades empleadoras oficiales, Salvador Valdés, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de Cuba, insistió en la necesidad de reafirmar a la población que las “personas más revolucionarias” eran elegidas para las decenas de miles de empleos del sector turístico.<sup>569</sup> El Gobierno ha reconocido por medio de la sanción pública de varios funcionarios de entidades empleadoras que algunos puestos de trabajo se consiguen por medio de sobornos. En marzo de 1998, el Gobierno desveló aparentemente las prácticas fraudulentas de contratación de la entidad estatal Isla Azul en el complejo turístico de Varadero. El Gobierno sentenció a tres empleados de la agencia a entre 10 y los 12 años de prisión por exigir hasta 700 dólares EE.UU. a cambio de empleos en el sector turístico.<sup>570</sup> Al parecer, el proceso de selección laboral también está afectado por el nepotismo y el amiguismo.

En la floreciente industria turística cubana, el racismo en el trabajo se ha convertido en un problema persistente. Aunque las leyes cubanas prohíben la discriminación laboral por motivos de raza, la gran mayoría de los empleados cubanos en las empresas turísticas son de piel clara. Al igual que en otros sectores de inversiones extranjeras, las entidades empleadoras estatales realizan la

---

<sup>569</sup> Los comentarios de Valdés fueron parafraseados en el periódico oficial *Granma Diario*. Iraida Calzadilla Rodríguez, “Reunión Nacional de Entidades Turísticas,” *Granma Diario*, 4 de noviembre de 1998.

<sup>570</sup> “Cuba: Cuban Court Jails Three for Selling Tourism Jobs,” *Reuters News Service*, 12 de marzo de 1998.

contratación para la industria turística. Un director de una compañía turística explicó que “no existe una política explícita que declare que tienes que ser blanco para trabajar en el turismo, pero sí está reglamentado que los empleados tengan un aspecto agradable, y los negros no lo tienen...” Alejandro de la Fuente, un profesor de universidad que investigó este fenómeno, señaló que el aumento de las inversiones extranjeras en el turismo estaba empeorando la situación laboral de los cubanos con piel más oscura. Planteó la hipótesis de que los funcionarios cubanos estaban ajustándose a los deseos de los directores de empresas turísticas que preferían los empleados de piel clara.<sup>571</sup>

---

<sup>571</sup> Alejandro de la Fuente citó esta entrevista en “Recreating Racism: Racism and Discrimination in Cuba’s ‘Special Period,’” *Cuba Briefing Paper Series*, Proyecto del Caribe de la Universidad de Georgetown (julio de 1998), pp. 6-7. Traducción de Human Rights Watch.



Las nuevas leyes cubanas establecen además las condiciones para el despido de empleados, algunas de las cuales limitan la libertad de expresión y asociación. Los trabajadores corren peligro de ser despedidos si incurrir en "conducta impropia, delictiva o no, que afecte el prestigio que debe poseer todo trabajador de la empresa, contenidos en los requisitos de idoneidad" anexos a la resolución.<sup>572</sup> Las normas, que cubren una amplia gama de expresiones y conductas no relacionadas con el empleo, disponen que los trabajadores pueden ser despedidos por la expresión de sus ideas políticas. Entre otras cosas, las normas obligan a los trabajadores a observar una conducta social valedora del respeto y la confianza de sus conciudadanos, no permitiendo ningún gesto o privilegio manifiesto, y manteniendo un estilo de vida que esta acordes con la sociedad.<sup>573</sup> Además de limitar claramente la libertad de expresión, el requisito de que los trabajadores no hablen con sus empleadores o supervisores sobre pagos, regalos o tratos preferentes supone en la práctica una prohibición de la negociación salarial, un derecho fundamental del trabajador.

Los trabajadores se exponen a duras medidas disciplinarias si no cumplen con las disposiciones de la resolución. Si un trabajador infringe las normas puede incurrir en una pena de censura pública o un recorte salarial del 25 por ciento. Entre otras sanciones posibles se encuentran el traslado a un trabajo con un salario reducido o el despido. La entidad empleadora está encargada de aplicar las sanciones tras considerar factores tales como las cualidades personales del malhechor, lo que le permite penalizar a empleados por expresiones o actividades que no tienen nada que ver con su trabajo.<sup>574</sup> De conformidad con la ley sobre personal, todo cubano que este contratado independientemente por representantes extranjeros incurrir en una multa que va de los 1.000 a 10.000 pesos cubanos

---

<sup>572</sup> Artículo 29 de la Resolución No. 3/96.

<sup>573</sup> La ley también exige a los trabajadores que actúen "de acuerdo con los intereses de nuestra sociedad"; y que hacen "prevalecer, en su actuación y sus decisiones, los intereses de nuestro pueblo" y no acepten ni soliciten "de las personas a quienes se subordinan o se relacionan, remuneraciones, regalos, dádivas o atenciones que constituyan actos lesivos a la conducta laboral y personal que deben asumir nuestros cuadros y trabajadores..." Ibid., Normas de Conducta que se Aplican al Personal Cubano que Presta Servicios en las Asociaciones Económicas Internacionales.

<sup>574</sup> Ibid., artículos 47 y 48.

convertibles o no convertibles.<sup>575</sup> Si la persona sancionada no puede pagar la multa en efectivo o por medio de propiedades, puede enfrentarse a cargos penales.<sup>576</sup>

Los extranjeros que violen normas tales como el empleo de trabajadores no contratados legalmente, el cambio de las formas de pago autorizadas legalmente o la entrega de incentivos materiales no autorizados, se expone a las mismas consecuencias (pagando las multas en pesos convertibles).<sup>577</sup>

---

<sup>575</sup> Artículos 10, 11 y 12 del Decreto-Ley No. 166 (julio de 1996).

<sup>576</sup> *Ibid.*, artículo 34.

<sup>577</sup> *Ibid.*, artículos 6, 10, 11, 12 y 34.

La Ley sobre Inversiones Extranjeras confirma la autoridad constitucional del Consejo de Ministros sobre el comercio con el extranjero y asigna a su comité ejecutivo una función de estrecha supervisión sobre las inversiones extranjeras.<sup>578</sup> La ley afirma que el comité ejecutivo debe aprobar todas las inversiones de capital extranjero o designar a una comisión gubernamental con autoridad para hacerlo, y le concede el derecho a desestimar las disposiciones de la ley y “establecer regulaciones laborales especiales a modo de excepción.”<sup>579</sup> Con esta autoridad, los más altos funcionarios del Gobierno cubano pueden controlar directa y arbitrariamente los derechos laborales en el sector de las inversiones extranjeras. La ley sobre contratación también concede amplios poderes al comité ejecutivo del Consejo de Ministros para incluir o excluir violaciones o variar multas.<sup>580</sup>

#### **Derechos del trabajador en las zonas francas y los parques industriales**

El 5 de noviembre de 1997, Cuba inauguró sus primeras zonas francas en Berroa, Wajay y Mariel. Entre los primeros contratistas de la zona de Mariel se encontraban una compañía canadiense de fabricación de paneles ligeros para la construcción de casas y una fábrica rusa de ensamblaje de catamaranes.<sup>581</sup> El Gobierno cubano ha emprendido amplias campañas de promoción para atraer

---

<sup>578</sup> Decreto-Ley No. 77 y artículo 97 de la Constitución de la República de Cuba (1992).

<sup>579</sup> Artículo 2 (b) y (e) y artículo 35 del Decreto-Ley No. 77.

<sup>580</sup> Disposición Especial 1, Decreto-Ley No. 165.

<sup>581</sup> “Tercera Zona Franca Inaugurada en Mariel,” *Business Tips on Cuba*, La Habana, enero de 1998, p. 8.

inversores extranjeros a las zonas francas. Al igual que con toda la inversión extranjera, el Gobierno de Cuba mantiene fuertes restricciones sobre los derechos laborales y el orden público con el propósito concreto de atraer inversores a las zonas francas.

En junio de 1996, el Gobierno promulgó la Ley 165 sobre Zonas Francas y Parques Industriales.<sup>582</sup> La ley establece un comité ejecutivo de organismos del Estado—que incluye al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y al Ministerio del Interior—encargado de otorgar las concesiones en la zona franca y de recomendar medidas para el desarrollo de las zonas y los parques industriales.<sup>583</sup> La ley crea un sistema especial en las zonas francas “como incentivo para la inversión,” que incluye normas laborales y de orden público “más atractivas y menos rígidas y onerosas que las comunes u ordinarias.”<sup>584</sup> La ley obliga a los inversores con capital totalmente extranjero a contratar a sus empleados a través de las entidades empleadoras aprobadas por los ministerios de inversiones extranjeras y trabajo, creando por lo tanto los mismos obstáculos antes expuestos a la libertad de asociación y expresión. Además, la ley permite al comité ejecutivo desestimar otras

---

<sup>582</sup> Las zonas francas y los parques industriales permiten diversos tipos de inversión extranjera. Las zonas francas permiten la inversión extranjera “para realizar operaciones financieras, de importación, exportación, almacenaje, actividades productivas o reexportación.” Los parques industriales permiten “desarrollar actividades productivas con participación de capital extranjero.” Artículo 51 (1) y (2) de la Ley No. 77.

<sup>583</sup> Artículo 6 (2) y (4) del Decreto-Ley No. 165.

<sup>584</sup> *Ibíd.*, artículo 31.1.

normas laborales y establecer regulaciones laborales especiales "de modo excepcional," una autoridad sin estorbo que puede llevar al abuso.<sup>585</sup>

**Mejores principios empresariales para los inversores extranjeros en Cuba**

---

<sup>585</sup> *Ibíd.*, artículo 46.

Los amplios poderes del Gobierno cubano sobre los derechos del trabajador en el sector de las inversiones extranjeras frustran efectivamente a aquellas compañías que apoyan "mejores principios empresariales," tales como el respeto al derecho de sindicación de los trabajadores, las prácticas de contratación no discriminatorias y la seguridad en el lugar de trabajo.<sup>586</sup> En 1997, con el fin de promover las inversiones socialmente responsables en Cuba, el Comité de América del Norte de la Asociación de Política Nacional (National Policy Association), una coalición de líderes empresariales de Canadá, México y Estados Unidos, elaboró los "Principios para la Participación del Sector Privado en Cuba," en los que instaba a las compañías, entre otras cosas "trabajar para obtener el derecho a reclutar, contratar, pagar y ascender a los trabajadores directamente, sin pasar por intermediarios gubernamentales; respetar el derecho de los empleados a organizarse libremente en el lugar de trabajo; y mantener una cultura corporativa que no acepte la coacción política en el lugar de trabajo."<sup>587</sup> El Comité recomienda también el fortalecimiento del "procedimiento legal en Cuba," pero esta sugerencia no tiene suficientemente en cuenta los obstáculos a los derechos laborales que tendrían que eliminarse para que los derechos del trabajador estuvieran legalmente protegidos. En 1994, el Comité Cubano para los Derechos Humanos, la Sociedad Internacional para los Derechos Humanos y la Solidaridad de Trabajadores Cubanos elaboraron

---

<sup>586</sup> Gillian McGillivray, "Trading with the 'Enemy': Canadian-Cuban Relations in the 1990s," *Cuba Briefing Paper Series*, El Proyecto del Caribe de la Universidad de Georgetown (diciembre de 1997), p. 7.

<sup>587</sup> "Trilateral Group Urges Private Sector to Play a Role in Promoting Human Rights in Cuba," Comunicado de prensa de la Asociación de Política Nacional, 7 de julio de 1997. Traducción de Human Rights Watch.

los Principios Arcos, en honor a Gustavo Arcos, un destacado activista de derechos humanos cubano. Los Principios Arcos también instan a las compañías a contratar directamente a los trabajadores, prohibir la revisión de los expedientes laborales y permitir la afiliación a sindicatos gubernamentales o independientes.<sup>588</sup>

---

<sup>588</sup> Rolando H. Castañeda y George Plinio Montalván, "Los Principios Arcos," Comité Cubano para los Derechos Humanos, la Sociedad Internacional para los Derechos Humanos y Solidaridad de Trabajadores Cubanos, 1994.

## X. LÍMITES A LA LIBERTAD DE CULTO

*La Iglesia llama a todos a encarnar la fe en la propia vida... para alcanzar la verdadera libertad, que incluye el reconocimiento de los derechos humanos y la justicia social.*

*Papa Juan Pablo II, Homilía en Santiago de Cuba, 24 de enero de 1998*

*Por eso, el pueblo cubano no puede verse privado de los vínculos con los otros pueblos, que son necesarios para el desarrollo económico, social y cultural, especialmente cuando el aislamiento provocado repercute de manera indiscriminada en la población acrecentando las dificultades de los más débiles en aspectos básicos como la alimentación, la sanidad o la educación.*

*Papa Juan Pablo II, Discurso de Despedida en el Aeropuerto Internacional José Martí, La Habana, 25 de enero de 1998*

La visita de enero de 1998 del Papa Juan Pablo II a Cuba despertó la esperanza de que el Gobierno suavizaría sus políticas represivas y permitiría una mayor libertad de cultos. La visita papal ofreció oportunidades sin precedentes para demostraciones públicas de fe en un país que impuso fuertes restricciones a las expresiones religiosas en 1960 y fue oficialmente ateo hasta 1992. Aunque Cuba denegó el visado a algunos periodistas extranjeros y presionó a ciertos críticos nacionales, los llamamientos del Papa a las libertades de culto, de conciencia y de expresión crearon un histórico clima de apertura. Pero aunque permite mayores oportunidades para la expresión religiosa con respecto al pasado y ha autorizado el funcionamiento de varios grupos humanitarios dirigidos por varias religiones, el Gobierno cubano sigue manteniendo un fuerte control de las instituciones religiosas, los grupos afiliados a éstas y los creyentes particulares. Dado que el ejercicio de la libertad de cultos está estrechamente ligado al disfrute de otras libertades, como las de expresión, asociación o reunión, los creyentes cubanos se enfrentan en la práctica a múltiples restricciones de la expresión religiosa.

La reticencia del Gobierno cubano para eliminar los obstáculos adicionales a expresión religiosa se deriva probablemente del hecho de que las iglesias cubanas se encuentran entre los pocos grupos no gubernamentales con una cobertura



nacional. La iglesia católica, que afirma que sus fieles constituyen el 70 por ciento de la población cubana—aunque sólo una pequeña parte practica el catolicismo—se destaca por ser la institución nacional no gubernamental más grande y mejor organizada.<sup>589</sup> Se considera que los practicantes de los ritos afrocubanos, como la Santería o La Regla de Ocha, siguen en número a los católicos, mientras que las iglesias protestantes, los testigos de Jehová y los judíos cuentan con un número menor de fieles.<sup>590</sup> A pesar de los considerables impedimentos a la expresión religiosa, que se exponen en detalle más adelante, los fieles cubanos han logrado avances en los últimos años. Por ejemplo, el Gobierno cubano ha mejorado

---

<sup>589</sup> Tim Golden, "After a Lift, Cuban Church Has a Letdown," *New York Times*, 13 de septiembre de 1998.

<sup>590</sup> Algunas de las cifras de católicos y afrocubanos están cruzadas, ya que las religiones afrocubanas suelen exigir que sus creyentes sean católicos bautizados. Los practicantes de los ritos afrocubanos se enfrentaron a graves obstáculos para ejercer su fe poco después de la revolución. Sin embargo, en 1978, el Gobierno inició al parecer la promoción de varios santeros—llamados babalawas—que un experto calificó de "diplobabalawas," como atracción turística. Juan Tamayo, "In Cuba Clash Between Religions: Afro-Cuban Creeds, Catholics at Odds," *Miami Herald*, 12 de enero de 1998.

aparentemente su trato a los cerca de 80.000 testigos de Jehová del país, que anteriormente habían padecido el hostigamiento gubernamental debido a la oposición de su religión al servicio militar y el encuadramiento de sus fieles en organizaciones pro-gubernamentales. En diciembre de 1998, en una conferencia internacional de testigos de Jehová en La Habana, un miembro de la junta directiva alabó al Gobierno cubano porque “ve claramente que los testigos de Jehová forman parte integrante de la sociedad en que vivimos.”<sup>591</sup> Los seguidores de distintos cultos están oficiando ceremonias, formando grupos comunitarios y, en algunos casos, produciendo publicaciones aunque con una distribución limitada—y ofreciendo una importante asistencia humanitaria a la población.<sup>592</sup>

---

<sup>591</sup> “Se abre espacio para Testigos de Jehová,” *Reuters News Service* reproducido en *El Nuevo Herald*, 26 de diciembre de 1998.

<sup>592</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con el Dr. Damián Fernández, profesor de relaciones internacionales de la Universidad Internacional de Florida, Miami, 15 de julio de 1998. Dr. Gillian Gunn, “Cuba’s NGOs: Government Puppets or Seeds of Civil Society?” *Cuba Briefing Paper Series: Number 7*, Proyecto del Caribe de la Universidad de Georgetown, febrero de 1995.

Sin embargo, el Gobierno cubano mantiene al parecer vigilados a los grupos religiosos, especialmente a la iglesia católica. Un ex-coronel del Ministerio del Interior, que trabajó en asuntos de seguridad nacional, dijo al diario *Miami Herald* que “la iglesia siempre fue considerada un peligro debido a que es la única fuerza dentro del país capaz de aglutinar a gente e incluso de organizar una sutil forma de resistencia.” Este funcionario y otros dos ex altos funcionarios del Gobierno cubano dijeron que los agentes de inteligencia asignados al espionaje de instituciones religiosas eran entre diez y 15.<sup>593</sup>

Se afirma que las leyes cubanas garantizan la libertad de culto y ha permitido mayores expresiones religiosas en los últimos años, sin embargo, simultáneamente las restringe. En 1992, las reformas de la Constitución de 1976 supusieron que Cuba ya no fuera un Estado ateo y que la libertad de culto estuviera garantizada si se ejercía “dentro del respeto a la ley.”<sup>594</sup> Pero la Constitución de

---

<sup>593</sup> Juan O. Tamayo, “Cuba Has Long Spied on Church,” *Miami Herald*, 21 de enero de 1998. Uno de los desertores, el ex Coronel del Ejército Daniel Alarcón, dijo al *Miami Herald* que había ayudado a tender una trampa a un sacerdote católico acusado de asistir a un secuestrador anticastrista que había matado a una azafata en 1966. Alarcón dijo que el padre Miguel Laredo, que cumplió una condena de diez años, era inocente. Los métodos de recolección de inteligencia del Gobierno se discuten el capítulo anterior titulado *Formas en que rutinariamente se manifiesta la represión*.

<sup>594</sup> Artículos 8 y 55 de la Constitución de la República de Cuba (1992). Las disposiciones de la Constitución y el Código Penal sobre la libertad de culto y otras

Cuba y otras leyes establecen obstáculos a las libertades de asociación, expresión y reunión, todas ellas aspectos esenciales de la expresión religiosa. El Código Penal cubano sanciona el “abuso de la libertad de cultos,” que define ampliamente como la oposición de la creencia religiosa a los objetivos de la educación, o al deber de trabajar, defender la patria con las armas o reverenciar sus símbolos.<sup>595</sup> Aunque Human Rights Watch no tiene conocimiento de ningún procesamiento reciente por este delito, el hecho de que el Gobierno cubano no lo haya anulado de sus leyes pone en entredicho su compromiso de proteger la libertad de culto.

---

libertades fundamentales se expone en detalle en los apartados anteriores titulado *Negación de los derechos humanos en la legislación cubana: La Constitución de Cuba y Codificación de la represión*.

<sup>595</sup> Artículo 206 del Código Penal. Esta disposición se discute en el apartado anterior titulado *Codificación de la represión*.

El Gobierno cubano otorga al Departamento de Atención a los Asuntos Religiosos del Comité Central del Partido Comunista un papel destacado en la supervisión de las instituciones religiosas. No es sorprendente que los líderes religiosos que apoyan al Gobierno tengan menos impedimentos para sus actividades que los creyentes opuestos al régimen. En el Cuarto Congreso del Partido Comunista de 1991, el partido decidió que las creencias religiosas ya no serían un obstáculo para la afiliación.<sup>596</sup> Tras esta decisión, algunas personalidades religiosas se han afiliado al Partido Comunista o forman parte incluso del liderazgo político del país, como Pablo Odén Marichal, el Presidente del Consejo Cubano de Iglesias, que es diputado en la Asamblea Nacional de Cuba. El pastor bautista Raúl Suárez Ramos de la misma organización también ocupa un sillón en la Asamblea Nacional y dirige el Centro Memorial Martin Luther King, una organización no gubernamental estrechamente vinculada al Gobierno.<sup>597</sup> Suárez Ramos se ganó los elogios del Gobierno en 1990, cuando alabó la revolución por ser una “bendición para nuestro pobre pueblo” y calificó la política estadounidense con Cuba de “agresión económica, política, radiofónica y televisiva.”<sup>598</sup> Ambos diputados suelen viajar a otros países y participan en conferencias sobre religión en Cuba. Pero el partido trata de manera diferente a los que no comparten sus opiniones políticas. La jefa actual del departamento de asuntos religiosos del partido, Caridad Diego, criticó a un sacerdote católico estadounidense que había trabajado en el área de Villa Clara por apoyar a “grupos contrarrevolucionarios.”<sup>599</sup> El padre Patrick Sullivan había colocado copias de la Declaración Universal de Derechos Humanos en su iglesia y había instado a sus parroquianos a que defendieran esos derechos. En abril de 1998, frente a la creciente presión del Gobierno, Sullivan decidió salir de Cuba. Aunque Cuba y el Vaticano habían acordado que el Papa visitaría Cuba en 1989, el hecho de que la iglesia católica no condenara el embargo estadounidense

---

<sup>596</sup> Para ver una discusión detallada de esta decisión, Román Orozco, *Cuba Roja* (Buenos Aires: Información y Revistas S.A. Cambio16 - Javier Vergara Editor S.A., 1993), pp. 587-590.

<sup>597</sup> Frances Kerry, “Spirits in Soup Tureens Await Pope in Cuba,” *Reuters News Service*, 15 de enero de 1998; y Hómero Campo, “El Gobierno las Ve con Recelo y las Somete a Estrictos Controles,” *Proceso*, 18 de mayo de 1997.

<sup>598</sup> “Pese a sus errores la Revolución ha sido una bendición,” *Granma*, 15 de abril de 1990, citado en Orozco, *Cuba Roja*, p. 599.

<sup>599</sup> Tim Golden, “After a Lift, Cuban Church Has a Letdown,” *New York Times*, 13 de septiembre de 1998.

en ese momento contribuyó aparentemente a que la visita se retrasara varios años.<sup>600</sup> Cuando el Papa llegó por fin a Cuba a principios de 1998, el Gobierno cubano pregonó a los cuatro vientos las críticas del pontífice al embargo estadounidense.

#### **La visita del Papa Juan Pablo II a Cuba**

Un avance positivo es que el Gobierno permitiera demostraciones públicas y masivas de fe durante la visita del Papa a Cuba en enero de 1998. El Papa ofició más de cuatro misas católicas al aire libre en Santa Clara, Camagüey, Santiago y La Habana. Decenas de miles de cubanos asistieron para escuchar los llamamientos del Papa a la libertad de culto y de conciencia, que también fueron transmitidas por la televisión estatal cubana. Las autoridades cubanas permitieron la colocación de un enorme y espectacular mural del Sagrado Corazón de Jesús en la Plaza de la Revolución, que durante la misa papal se encontraba entre sendas esculturas de los héroes cubanos Ernesto "Che" Guevara y José Martí. El Gobierno no sólo permitió la asistencia a las misas papales, sino que alentó a la población a acudir y pidió también la presencia de los Comités de Defensa de la Revolución y otras organizaciones de masas. Sin embargo, los agentes gubernamentales informaron aparentemente a ciertos disidentes que no debían asistir a las celebraciones. En la misa papal en La Habana, algunos simpatizantes del Gobierno intentaron al parecer ahogar los gritos de "libertad" procedentes de los asistentes. Se informó que dos hombres y una mujer que criticaron al Gobierno fueron detenidos durante esa misa, uno de ellos por agentes de la seguridad del Estado y los otros dos por hombres con uniformes de la Cruz Roja Cubana.<sup>601</sup> Además, el Gobierno cubano no concedió

---

<sup>600</sup> Orozco, *Cuba Roja*, pp. 594-596.

<sup>601</sup> Redacción del Herald, "Cuban Security Ever Vigilant," *Miami Herald*, 27 de enero de 1998.

permisos a docenas de periodistas internacionales y algunos activistas de derechos humanos para viajar a Cuba durante la visita papal.<sup>602</sup>

---

<sup>602</sup> "Argentina: Argentina Complains to Cuba Over Reporters' Visas," *Reuters News Service*, 9 de enero de 1998; y Lisa Balmaseda, "The Sound of Castro's Silence," *Miami Herald*, 21 de enero de 1998.

En sus discursos y homilias, el Papa Juan Pablo II reclamó el respeto a los derechos humanos y pidió la puesta en libertad incondicional de los presos políticos. En la misa en La Habana, el Papa declaró que la liberación “no se reduce a los aspectos sociales y políticos, sino que encuentra plenitud en el ejercicio de la libertad de conciencia, base y fundamento de los otros derechos humanos.”<sup>603</sup> Entre el clero cubano, el Arzobispo de Santiago Pedro Meurice fue aclamado cuando, en su discurso de bienvenida antes de la misa papal en Santiago, declaró que “nuestro pueblo es respetuoso de la autoridad y le gusta el orden, pero necesita aprender a desmitificar los falsos mesianismos.”<sup>604</sup> Tras la visita papal, el Gobierno cubano puso en libertad a un centenar de presos políticos, pero la mayoría de ellos habían cumplido casi toda, su condena, y la policía les exigió que aceptaran su retirada de las actividades de oposición. El Gobierno cubano puso en libertad a 17 de estos presos a condición de que aceptaran exiliarse a Canadá, una violación de su derecho a permanecer en su país natal y una respuesta negativa al pedido del papa en favor de la reinserción social de los prisioneros liberados.<sup>605</sup>

### **Restricciones de la expresión religiosa**

---

<sup>603</sup> Homilia del Papa Juan Pablo II, Plaza de la Revolución, La Habana, 25 de enero de 1998.

<sup>604</sup> Arzobispo Pedro Meurice, Bienvenida al Papa Juan Pablo II, Santiago, 24 de enero de 1998.

<sup>605</sup> Las puestas en libertad se discuten en el apartado anterior titulado *Tratamiento de presos políticos: Puestas en libertad de presos políticos*.



El Departamento de Atención a los Asuntos Religiosos del Comité Central del Partido Comunista revisa al parecer las solicitudes de las instituciones religiosas para la construcción de iglesias, celebración de procesiones, impresión de documentos y obtención de imprentas, importación de vehículos y otros suministros, recepción y entrega de ayuda humanitaria, obtención de visados de entrada o salida para religiosos o la puesta en marcha de escuelas religiosas. Las medidas de mano dura contra las instituciones religiosas en Cuba en estos aspectos impiden la libertad de culto. Por ejemplo, la directora del departamento, Caridad Diego, declaró que su oficina no tenía ninguna intención de autorizar las escuelas religiosas. Diego ofreció una respuesta ambigua cuando le preguntaron sobre los 130 visados pendientes para religiosos extranjeros, diciendo tan sólo que no era “un asunto cerrado.”<sup>606</sup> Desde que el Gobierno cubano expulsara a la mayoría de los sacerdotes y monjas extranjeros poco después de la revolución, el número actual de clérigos y religiosas católicos en Cuba asciende a 900, la mitad de los cuales son cubanos. Poco antes de la visita del Papa, el Gobierno cubano aprobó una veintena de visados para clérigos extranjeros. En diciembre de 1998, Cuba había autorizado otros 40 visados para sacerdotes y monjas católicos extranjeros.<sup>607</sup> El Gobierno

---

<sup>606</sup> Golden, “After a Lift, Cuban Church Has a Letdown”.

<sup>607</sup> Mark Fineman, “New Freedoms in a More Open Cuba,” *Los Angeles Times*, 27 de diciembre de 1998. Al menos cinco de los visados corresponden a sacerdotes extranjeros que sustituirán a otros que partirán de Cuba. “Cuba: Cuba Approves Entry of 19 More Catholic Priests,” *Reuters News Service*, 18 de noviembre de 1998.

cubano presiona a los religiosos negándoles visados de salida. Al parecer, el Gobierno negó el permiso para salir de Cuba en septiembre de 1998 al reverendo bautista Roberto Hernández Aguiar.<sup>608</sup> Las iglesias que esperan ampliar sus operaciones en Cuba también se ven frenadas por la negativa del Gobierno a permitir la construcción de iglesias o las ceremonias fuera de las iglesias, en "casas de culto."<sup>609</sup> Desde la revolución hasta 1990, Cuba sólo había autorizado al parecer la construcción de una iglesia, un templo protestante en Varadero. En 1997 y principios de 1998, el Gobierno cubano concedió permiso a la iglesia católica para la construcción de un seminario y una iglesia.<sup>610</sup>

---

<sup>608</sup> Luis López Prendes, "Niega el Partido Comunista permisos a pastor bautista," *Buró de Prensa Independiente de Cuba*, 17 de septiembre de 1998.

<sup>609</sup> Douglas Farah, "Church Resurrected in a Changing Cuba: Pews Fill Amid Dialogue Initiated by Pope and Castro," *The Washington Post*, 28 de enero de 1997.

<sup>610</sup> Serge Kovalski, "Cuba Seen Ready to Issue More Work Visas to Clergy," *The Washington Post*, 27 de enero de 1998.

En junio de 1998, se informó que el Partido Comunista había negado permisos para procesiones religiosas en Arroyo Naranjo con motivo de la festividad de San Antonio, y en Calabazar, municipalidad de Boyeros, para celebrar la festividad de San Juan Bautista. Cuando el sacerdote que solicitó los permisos intentó dirigirse a las autoridades municipales, como haría cualquier organización no gubernamental, los funcionarios insistieron en que el Partido Comunista revisara la petición.<sup>611</sup> El 7 de septiembre de 1998, las autoridades cubanas permitieron que un millar de personas participaran en un procesión en honor a la Virgen de Regla en La Habana.<sup>612</sup> Pero al día siguiente, festividad de la patrona de Cuba, la Virgen de la Caridad del Cobre, siete activistas no pudieron asistir a las celebraciones por estar bajo arresto, mientras que los agentes de la seguridad del Estado impedían la asistencia de otros 30 al no dejarles salir del domicilio en La Habana de Isabel Pino Sotolongo, del Movimiento Cristo Rey.<sup>613</sup>

---

<sup>611</sup> Oswaldo Paya Sardiñas, "Coartan autoridades cubanas derecho a procesiones," *Infoburó*, 29 de junio de 1998.

<sup>612</sup> Juan O. Tamayo, "Cuban Authorities Mix Tolerance, Repression," *Miami Herald*, 9 de septiembre de 1998.

<sup>613</sup> Ariel Hidalgo y Tete Machado, "Nueve disidentes detenidos durante una redada," *Infoburó*, 9 de septiembre de 1998. Estas detenciones se exponen en detalle en el capítulo titulado *Formas en que rutinariamente se manifiesta la represión*.

El Gobierno cubano permitió un acceso sin precedentes a los medios de comunicación estatales durante la visita papal, pero desde entonces ha ofrecido muy pocas posibilidades a las instituciones religiosas para que emitan su mensaje. Cuba no cuenta con emisoras de televisión o radio independientes. Aunque el Gobierno mantiene un fuerte control de las publicaciones, unas cuantas iglesias han logrado publicar boletines religiosos en los últimos años, con una difusión limitada. En especial los protestantes y los católicos siguen insistiendo en aumentar su acceso a los medios de comunicación estatales.<sup>614</sup> El 25 de diciembre de 1998, el Gobierno cubano autorizó un mensaje navideño del Cardenal Jaime Ortega, líder de la iglesia católica cubana, en una emisora de radio estatal, al parecer de muy poca audiencia.<sup>615</sup>

---

<sup>614</sup> April Witt, "Religiosos de EU viajarán a Cuba," *El Nuevo Herald*, 29 de mayo de 1998.

<sup>615</sup> "Cuba Agrees to let Catholic Leader Broadcast Christmas Message," *Associated Press*, reproducido en *Miami Herald*, 26 de diciembre de 1998.

Una de las organizaciones disidentes más destacadas de Cuba, el Movimiento Cristiano de Liberación (MCL), dirigido por Oswaldo Payá Sardiñas, lleva años intentando recoger 10.000 firmas para pedir una reforma política, con la esperanza de que se celebre un referéndum. Payá Sardiñas ha demandado abiertamente el respeto de derechos religiosos, incluyendo la libertad para construir iglesias e impartir educación religiosa, derechos relacionados como el de formar asociaciones independientes y la puesta en libertad de presos políticos.<sup>616</sup> Las actividades del MCL han resultado en presiones gubernamentales. En febrero de 1997, un tribunal cubano condenó al miembro del MCL Enrique García Morejón, que había estado recogiendo firmas para la petición, a cuatro años de prisión por propaganda enemiga.<sup>617</sup> Los funcionarios del Gobierno cubano han denegado varias peticiones a Payá Sardiñas para salir del país con motivo de actividades relacionadas con el MCL, la última vez en octubre de 1998, cuando las autoridades migratorias le negaron el permiso para asistir a una conferencia de derechos humanos en Polonia.<sup>618</sup>

### **Obstáculos a los programas de ayuda humanitaria**

Las instituciones religiosas tales como la organización católica Cáritas han asumido papeles cada vez más importantes en el suministro de ayuda humanitaria a la población cubana. El Centro Martin Luther King, que mantiene estrechos vínculos con el Gobierno bajo la dirección de Raúl Suárez, pastor bautista y diputado a la Asamblea Nacional de Cuba, también ejecuta proyectos de ayuda humanitaria.<sup>619</sup> En octubre de 1997, la responsable de Asuntos Religiosos, Caridad Diego informó a los grupos religiosos que realizan trabajo humanitario que el Ministerio de Comercio había promulgado la Resolución 149/97 (el 4 de agosto de 1997) estableciendo restricciones sobre las compras de dichas instituciones en

---

<sup>616</sup> Oswaldo Payá Sardiñas, "Cuba Hacia el 2000," *Infoburó*, 21 de septiembre de 1998.

<sup>617</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Odilia Collazo, Partido Pro Derechos Humanos, La Habana, 13 de octubre de 1998.

<sup>618</sup> "Niegan Permiso de Viaje a Disidente," *El Nuevo Herald*, 15 de octubre de 1998.

<sup>619</sup> Gillian Gunn, "Cuba's NGOs," *The Cuba Briefing Paper Series*, febrero de 1995.

comercios oficiales.<sup>620</sup> La resolución prohíbe las compras al por mayor en todas las entidades salvo al Grupo Corporativo EMSUNA, propiedad del Gobierno. Al parecer, Diego comentó a algunos líderes religiosos que las restricciones eran una respuesta al hecho de que las iglesias supuestamente habían adquirido productos ilegales, abusado de su derecho a comprar en tiendas oficiales y traficado con productos en el mercado negro.<sup>621</sup>

---

<sup>620</sup> Segunda sección de la Resolución 149/97.

<sup>621</sup> Juan A. Tamayo, "Cuba impone restricciones a las iglesias," *El Nuevo Herald*, 18 de octubre de 1997.

La resolución prohíbe la compra de máquinas de fax, fotocopiadoras y otros productos electrónicos por parte de las instituciones religiosas.<sup>622</sup> Dado que en Cuba se criminaliza la impresión no autorizada previamente por el gobierno y la propaganda enemiga, y que el Gobierno ha requisado máquinas de fax, computadoras, y fotocopiadoras a organizaciones disidentes, esta medida parece destinada a impedir la libertad de expresión de los grupos religiosos.<sup>623</sup> Además, la ley establece engorrosos requisitos de notificación. Las instituciones que prevean la compra de productos al Gobierno deben presentar declaraciones juradas, firmadas por la autoridad "debidamente acreditada y reconocida" en la institución, detallando el empleo que se dará a cada producto y confirmando que se utilizarán exclusivamente para ese fin y no serán entregados a ninguna otra entidad religiosa.<sup>624</sup> Dado que muchas instituciones religiosas funcionan sin autorización oficial, como la Comisión de Justicia y Paz, organización de derechos humanos de la iglesia católica, esta disposición les impide hacer compras. Las organizaciones humanitarias no pueden adquirir alimentos sin notificar al Gobierno con 30 días de antelación.<sup>625</sup> Para la compra de productos de higiene personal para residencias de ancianos, niños, y discapacitados o sanatorios y residencias para leprosos, la

---

<sup>622</sup> Anexo I de la Resolución 149/97.

<sup>623</sup> Artículos 210 y 103 del Código Penal cubano. Estas disposiciones se discuten en el apartado anterior titulado *Codificación de la represión*.

<sup>624</sup> Cuarta sección de la Resolución 149/97.

<sup>625</sup> *Ibíd.*, Sexta sección.

resolución exige que la entidad religiosa presente declaraciones juradas con el número de personas que residen en cada centro.<sup>626</sup>

---

<sup>626</sup> *Ibíd.*, Quinta sección. La resolución también limita la cantidad de productos que pueden comprar un grupo religioso a cuatro rollos de papel higiénico, un tubo de pasta dentífrica, un frasco de desodorante y uno de champú por residente al mes. *Ibíd.*, Anexo 2.



Aunque Cuba puede ejercer legítimamente su derecho a racionar los productos esenciales, estas restricciones impiden la libertad de expresión y establecen límites poco razonables sobre la capacidad de las instituciones religiosas para realizar labores humanitarias. Un activista laico dijo que “El mensaje de estas nuevas regulaciones de la iglesia es que las iglesias... estaban haciendo demasiado, estaban demasiado activas.”<sup>627</sup>

#### **Restricciones de las visitas a las prisiones**

Las restricciones gubernamentales de las visitas pastorales a los presos se exponen en detalle en el apartado anterior titulado *Condiciones generales en las prisiones: Restricciones de las visitas religiosas*.

---

<sup>627</sup> Tamayo, “Cuba impone restricciones a las iglesias,” *El Nuevo Herald*, 18 de octubre de 1997.

## XI. IMPUNIDAD

A pesar de las esperanzadoras disposiciones contra la impunidad contenidas en la Constitución, las autoridades cubanas niegan habitualmente la existencia de violaciones de los derechos humanos, no investigan ni sancionan a los que las cometen y toman represalias contra los que las denuncian, especialmente los presos.<sup>628</sup> La persistencia de las violaciones de los derechos humanos en Cuba se debe indudablemente, en parte, al hecho de que los funcionarios cubanos no se hayan enfrentado a prácticamente ninguna consecuencia por las violaciones cometidas durante los últimos 40 años. Sin embargo, el Gobierno cubano tiene la clara obligación en virtud del derecho internacional de ofrecer recursos efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, una obligación que surge a raíz de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la ratificación de la Convención contra la Tortura por parte de Cuba.<sup>629</sup>

---

<sup>628</sup> Las disposiciones constitucionales se discuten en el apartado anterior titulado *La Constitución cubana*. Los abusos de presos políticos en Cuba se exponen en detalle en el capítulo anterior titulado el *Tratamiento de los presos políticos*.

<sup>629</sup> La obligación de Cuba de poner fin a la impunidad se discute en el apartado anterior titulado *Las obligaciones internacionales de Cuba en materia de derechos humanos: Impunidad*.

El Gobierno de Cuba ha cometido violaciones severas y sistemáticas de los derechos humanos desde la revolución de 1959, pero es imposible saber el número exacto de personas ejecutadas, encarceladas, torturadas, exiliadas o detenidas injustamente por el Gobierno cubano, o que padecieron otro tipo de abusos de los derechos humanos a manos de sus funcionarios, debido en parte al secreto gubernamental que envuelve las prácticas en materia de derechos humanos. Human Rights Watch ha observado las prácticas de derechos humanos en Cuba durante más de diez años. Durante ese período, hemos documentado numerosos casos de arrestos, detenciones, procesamientos y destierros injustos, y otros abusos. Es más, cabe destacar por su especial dureza las violaciones de los derechos humanos cometidas en los primeros años del régimen castrista. El historiador Hugh Thomas, que reconoció la imposibilidad de saber con precisión el número de ejecuciones y otras violaciones de los derechos humanos ocurridas en Cuba, estimaba en 2.000 el número “probable” de cubanos ejecutados el Gobierno a principios de 1961, mientras que diez años después, la cifra sería “quizás” de unos 5.000. Thomas no especifica si estas ejecuciones fueron el resultado de juicios, aunque señala que “en el caso de los crímenes políticos, no hubo Estado de derecho.”<sup>630</sup> Thomas cita un discurso de Castro en 1965 en el que admitió que Cuba contaba con 20.000 “presos políticos”—de los cuales una cantidad no definida habían participado en acciones

---

<sup>630</sup> Hugh Thomas, *Cuba: The Pursuit of Freedom* (Harper & Row: Nueva York, 1971), p. 1458. Traducción de Human Rights Watch.

armadas contra el Gobierno.<sup>631</sup> Human Rights Watch no tiene conocimiento de que el Gobierno cubano haya ofrecido una compensación a víctimas o familiares de víctimas de estas violaciones de los derechos humanos.<sup>632</sup>

---

<sup>631</sup> *Ibid.*, pp. 1458-1461. Discurso de Castro ante el Foro Nacional sobre Orden Internacional, 9-24 de marzo de 1969. *Ibid.*, p. 1460.

<sup>632</sup> En noviembre de 1998, la Fundación Nacional Cubano Americana (FNCA) presentó una querrela ante un tribunal español acusando al Gobierno de Castro de genocidio, terrorismo y tortura. El vocero del Ministerio de Relaciones Exteriores cubano, Alejandro González, dijo que la demanda era una infamia tan ridícula que no merecía más comentarios. Andrew Cawthorne, "Cuba Scorns Exiles' Legal Bid Against Castro," *Reuters News Service*, 5 de noviembre de 1998. Ese mismo mes, un juez español desestimó el caso en base a que la demanda no contenía hechos suficientes para demostrar la comisión de genocidio, terrorismo o tortura. "Cuba: Spanish Judge Throws Out Fidel Castro 'Genocide' Suit," *El País*, publicado por *BBC Monitoring Summary of World Broadcasts*, 21 de noviembre de 1998.

En un informe ante el Comité contra la Tortura de la ONU, el Gobierno cubano ofreció información sobre los esfuerzos internos para establecer la responsabilidad por violaciones de toda una serie de derechos y mencionó concretamente la recepción de denuncias de abusos en sus prisiones. Dado que el Gobierno cubano no permite una observación independiente de sus prisiones y ni siquiera ha hecho público el número de presos reclusos actualmente en ellas, es imposible confirmar la veracidad de esta información. En 1997, el Gobierno declaró, sin ofrecer detalles concretos sobre casos, que había recibido 37 denuncias de malos tratos en prisiones o durante detenciones; había adoptado “medidas administrativas o disciplinarias” en diez de esos casos; y había remitido diez casos a los tribunales, uno de los cuales se saldó con una condena de ocho años.<sup>633</sup> Si se confirmara esta información, las medidas adoptadas por el Gobierno cubano constituirían avances alentadores en el proceso de establecimiento de la responsabilidad por abusos de los derechos humanos. Sin embargo, las represalias de las autoridades cubanas contra los presos que denuncian los abusos y las condiciones en las prisiones y la prohibición sobre la observación independiente de las prisiones sugieren una decisión de encubrir—en lugar de denunciar y sancionar—los abusos en las prisiones.

El Gobierno cubano ha alegado en foros internacionales de derechos humanos que sus leyes garantizan el derecho de las víctimas a presentar denuncias de abusos. Pero dichas leyes no permiten realmente que se recurra contra los abusos cometidos por funcionarios del Estado. Hasta que se eliminen de las leyes cubanas las disposiciones que violan claramente derechos fundamentales, tales como la propaganda enemiga o el desacato, es probable que las acciones legales contra violadores de los derechos se deriven del hecho de que muchos de los fiscales que privaron a sospechosos de sus derechos individuales estaban acatando las leyes cubanas. Y el Código Penal Cubano no criminaliza la tortura, como exige la Convención contra la Tortura.

---

<sup>633</sup> Informe de Cuba ante el Comité contra la Tortura, 3 de marzo de 1998, párrafo 25.

Cuba ha afirmado que el artículo 116 de su Código de Procedimiento Penal estipula un recurso para las víctimas de abusos de los derechos humanos, pero en realidad se limita a contemplar la obligación de denunciar la ocurrencia de todo delito.<sup>634</sup> Es irónico que el Gobierno cubano juzgara en 1998 al periodista independiente Juan Carlos Recio Martínez por no denunciar a un conocido que había cometido presuntamente el delito de propaganda enemiga (al promover la abstención en las elecciones). El Gobierno cubano procesó a Recio Martínez por el delito contra la seguridad del Estado relativo a la obligación de denunciar este tipo de delitos.<sup>635</sup> El artículo 116 no estipula ni el deber ni el derecho a denunciar a funcionarios del Estado por violaciones de derechos fundamentales. El Código Civil dispone que una persona puede demandar a otra por la violación de derechos protegidos por la Constitución, para lograr el cese de la violación y una indemnización.<sup>636</sup> Pero en este caso, los ciudadanos tampoco tienen el derecho específico a emprender acciones legales contra funcionarios del Estado.

---

<sup>634</sup> Informe de Cuba ante las Naciones Unidas relativo a Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos (HRI/CORE/1/Add. 4), 13 de octubre de 1997, para. 51.

<sup>635</sup> Para más información sobre el caso Recio Martínez, ver *Procesamientos políticos*.

<sup>636</sup> Informe de Cuba ante las Naciones Unidas relativo a Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, párrafo 50.

Los mecanismos estatales cubanos de denuncia de violaciones de derechos humanos también padecen una falta de independencia de las autoridades políticas. Los conflictos de intereses en la aplicación de las leyes cubanas, muchas de las cuales violan los derechos humanos al ser aplicadas, también disminuyen la posible utilidad de estos mecanismos. Por ejemplo, hay que hacer un esfuerzo para creer la afirmación del Gobierno cubano de que sus fiscales garantizaran respecto para la dignidad del ciudadano, aunque esos mismos fiscales puedan ser los responsables de procesar a esos ciudadanos por el ejercicio de sus derechos fundamentales.<sup>637</sup> Asimismo, la subordinación de la Fiscalía General a la Asamblea Nacional y su mandato para la aplicación de las leyes cubanas, aunque muchas de sus disposiciones limiten el ejercicio de los derechos humanos, compromete gravemente su papel de defensor de los derechos humanos y limita la posible eficacia del Departamento de Derechos del Ciudadano. El Gobierno cubano describe a este organismo como el encargado de supervisar la aplicación de los derechos humanos.<sup>638</sup> Aunque el Gobierno alega que la Fiscalía General garantiza el cumplimiento de las normas legales en las prisiones y en los centros de detención preventiva, la alta incidencia de las violaciones de los derechos humanos en ambos tipos de instituciones es una muestra del fracaso en esta tarea.<sup>639</sup> Es probable que los mecanismos de denuncia de que disponen aparentemente la Asamblea General y el Consejo de Estado se vean comprometidos por la propia naturaleza política de estas instituciones. Dado que el Ministerio del Interior lleva a cabo gran parte de la represión en Cuba, recurrir a su departamento de quejas es probablemente infructuoso y puede que peligroso. El Estado mantiene un control tan firme de la práctica legal, por medio de sus bufetes colectivos, que hasta encontrar un abogado puede ser tremendamente difícil para las víctimas de abusos de los derechos humanos.<sup>640</sup>

### **Impunidad por el hundimiento del 13 de Marzo**

---

<sup>637</sup> *Ibid.*, párrafo 67.

<sup>638</sup> *Ibid.*, párrafo 69.

<sup>639</sup> *Ibid.*, párrafo 68.

<sup>640</sup> El control por parte del Gobierno de la práctica legal se expone en el apartado anterior titulado *Negación del debido proceso: Restricciones del derecho a un abogado*.

Ante la falta de otras vías legales para obtener resarcimiento, en 1994, varios exiliados cubanos presentaron un caso de derechos humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión), el organismo de derechos humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA). Aunque Cuba no es miembro de la OEA, la Comisión considera al Gobierno cubano responsable de la protección de los derechos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. El 16 de octubre de 1996, la Comisión aprobó un informe público en el que concluía que, el 13 de julio de 1994, el Gobierno cubano violó el derecho a la vida de las 41 personas que murieron cuando los barcos del Gobierno embistieron, inundaron y hundieron el *13 de Marzo*, un remolcador secuestrado cargado de civiles que huían de Cuba.<sup>641</sup> En el informe se concluía también que el Gobierno cubano había violado el derecho a la integridad personal de los 31 sobrevivientes del hundimiento y los derechos de tránsito y justicia de las 72 personas que intentaban huir de la isla.<sup>642</sup> En el informe aparecen testimonios espantosos de los sobrevivientes sobre los intentos deliberados del Gobierno de hundir el barco. Las declaraciones del Presidente Castro y el Ministerio del Interior en relación con la responsabilidad por el incidente contrastan fuertemente con los testimonios de los sobrevivientes. Está clara la intención del Gobierno de exculparse de toda responsabilidad, en lugar de realizar una investigación seria y sancionar a los responsables del incidente.

---

<sup>641</sup> Informe No. 47/96, Caso 11.436, Cuba (OEA/Ser./V/11.93), 16 de octubre de 1996, párrafo 105.

<sup>642</sup> *Ibid.*, párrafos 106 y 107.



A pesar de que varios testimonios coincidían en señalar que cuatro barcos del Ministerio de Transporte dispararon sus cañones de agua sobre la cubierta del remolcador, antes de arremeter contra él y hundirlo, el Presidente Castro negó la participación del Gobierno en el hundimiento.<sup>643</sup> Aunque el Presidente Castro declaró que Cuba había investigado con profundidad el incidente, la Comisión señaló que el Gobierno cubano nunca recuperó los cuerpos desaparecidos en el remolcador, ni el propio barco, y concluyó que "no hubo ninguna investigación judicial y que los órganos políticos liderados por el Jefe de Estado cubano se apresuraron en absolver de toda responsabilidad a los funcionarios que intentaron recuperar el barco remolcador."<sup>644</sup>

#### **Acciones legales internacionales contra Fidel Castro**

A finales de 1998, la detención en Londres del ex dictador chileno Augusto Pinochet provocó el interés internacional en la posibilidad de juzgar a ex Jefes de Estado y a autoridades actualmente en ejercicio responsables de violaciones graves de los derechos humanos.

En noviembre de 1998, la Fundación Nacional Cubano Americana (FNCA), una organización anticastrista de exiliados cubanos con sede en Miami, presentó una demanda contra Fidel Castro en Madrid alegando que había cometido genocidio, terrorismo y tortura. Un magistrado de la Audiencia Nacional en España desestimó el caso ese mismo mes y dictaminó que los hechos presentados en la denuncia no eran constitutivos de genocidio o tortura, y que los Estados no pueden cometer terrorismo, una afirmación discutible. El juez Ismael Moreno Chamorro

---

<sup>643</sup> *Ibid.*, párrafo 32.

<sup>644</sup> *Ibid.*, párrafo 87.

también declaró que, como jefe de Estado en funciones, Fidel Castro era inmune al juicio en España.<sup>645</sup> Cuando se escribió este informe, la FNCA había recurrido la decisión.<sup>646</sup>

---

<sup>645</sup> Auto preparado por Sr. Magistrado-Juez Central de Instrucción No. 2. D., Ismael Moreno Chamarro, Madrid, 19 de noviembre de 1998.

<sup>646</sup> Entrevista telefónica de Human Rights Watch con Javier Barrilero, abogado de la FNCA, Madrid, 5 de febrero de 1999; y "Cuba: Spanish Judge Throws Out Fidel Castro 'Genocide' Suit," *El País*, publicado por *BBC Monitoring Summary of World Broadcasts*, 21 de noviembre de 1998.

En enero de 1999, dos exiliados cubanos y un ciudadano francés emprendieron acciones legales contra Castro acusándole de crímenes de lesa humanidad, tortura, detención ilegal y tráfico de drogas. Según el abogado de los demandantes, Serge Lewisch, las autoridades cubanas detuvieron al periodista francés Pierre Golendorf en 1971, y lo tuvieron encarcelado hasta 1975 por la redacción de un libro criticando al Gobierno cubano. Uno de los exiliados, Lázaro Jordana, estuvo encarcelado en Cuba como preso político entre 1982 y 1986. Ileana de la Guardia presentó una demanda en favor de su padre, el Coronel Antonio de la Guardia, ejecutado por un pelotón de fusilamiento cubano en 1989 tras ser condenado por tráfico de drogas por un tribunal especial.<sup>647</sup> A finales de febrero de 1999, un magistrado francés desestimó el caso.<sup>648</sup>

---

<sup>647</sup> Lara Marlowe, "Pinochet Case Creates Precedent for Other Regimes," *Irish Times*, 7 de enero de 1999; y Jon Henley, "France: Castro Accused of Role in Drug Trafficking," *The Guardian*, 7 de enero de 1999.

<sup>648</sup> "France: French Magistrate Rejects Charges Against Castro," *Reuters News Service*, 26 de febrero de 1999.

## XII. POLÍTICA INTERNACIONAL

El llamamiento del Papa Juan Pablo II en enero de 1998 para que el mundo se abra a Cuba y Cuba se abra al mundo aceleró un proceso que está en marcha desde fines de la Guerra Fría. Los países occidentales, que ya no consideran a Cuba como una amenaza militar, se han distanciado cada vez más de la política estadounidense de constante enfrentamiento con el régimen castrista. Desde la visita histórica del Pontífice a la isla en enero, varios gobiernos han restablecido relaciones normales con Cuba, algunos de ellos por primera vez en décadas. En 1998, 18 jefes de Estado así como ministros de más de un centenar de países visitaron La Habana. En una gira a tres países caribeños en agosto de 1998, Castro fue recibido con todos los honores a pesar de la animadversión del pasado. En octubre, Castro fue recibido en Madrid por el rey Juan Carlos de España en preparación de una visita del monarca a Cuba prevista para 1999, mientras que el Ministro de Asuntos Exteriores español, Abel Matutes, visitaba la isla en noviembre de 1998. También en octubre, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó con abrumadora mayoría una resolución no vinculante reclamando el cese de los casi 40 años de embargo contra Cuba, con los únicos votos en contra de Israel y Estados Unidos. El número de países opuestos a la política estadounidense hacia Cuba en la Asamblea General ha aumentado constantemente en los últimos años.

Sin embargo, la nueva apertura con Cuba sufrió un retroceso en marzo de 1999, tras la condena a varios años de prisión de cuatro disidentes por la expresión pacífica de su oposición al régimen. Después de la sentencia del 16 de marzo de los miembros del Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna, el Primer Ministro español José María Aznar dijo que las condenas podrían poner en peligro la visita prevista del rey Juan Carlos a Cuba. En Ottawa, el Primer Ministro canadiense Jean Chrétien, que había solicitado la puesta en libertad de los disidentes durante su visita a La Habana en abril de 1998, anunció una revisión de las relaciones bilaterales con Cuba.

Human Rights Watch valora que otros países se distancien de la política de Washington hacia Cuba, que en casi 40 años no ha logrado modificar la resistencia de Fidel Castro a introducir reformas en materia de derechos humanos. Sin embargo, un simple relajamiento de la presión no va a promover el cambio en Cuba. La presión internacional es lo único que puede provocar un cambio en la isla. Se debe reemplazar la postura estadounidense de enfrentamiento mantenida durante décadas por una política basada en los derechos humanos y concertada por la comunidad internacional. Es fundamental que Estados Unidos, la Unión Europea y los países de Latinoamérica y el Caribe lleguen a un acuerdo sobre una postura

común: la actual situación en la que Washington defiende la confrontación y el aislamiento mientras sus socios promueven la conciliación no va a ninguna parte y deja en la estacada a las víctimas de derechos humanos.

El coste de esta disputa entre antiguos aliados se puso de manifiesto en la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 1998, donde la resistencia internacional a la política estadounidense sobre Cuba dio al traste con una resolución para extender el mandato del Relator Especial sobre los derechos humanos en Cuba. Desde 1991, los miembros de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU habían aprobado las resoluciones promovidas por Estados Unidos todos los años en las sesiones anuales en Ginebra. Además de condenar las violaciones de los derechos humanos en la isla, las resoluciones de la ONU habían mantenido con vida el puesto de Relator Especial encargado de observar e informar públicamente sobre la situación de los derechos humanos en Cuba. El 21 de abril de 1998, los miembros de la Comisión rechazaron por primera vez la resolución anual de Washington sobre los derechos humanos en Cuba. Cuba nunca había permitido la visita del Relator Especial, Carl Johan Groth, a la isla. Aunque es posible que este fracaso de Estados Unidos represente un signo positivo de resistencia internacional a la política estadounidense, también supone una interrupción injustificada del escrutinio de los derechos humanos por parte de un organismo de derechos humanos.

No obstante, la ofensiva del Gobierno de Cuba a principios de 1999, condenando a prisión a destacados disidentes y promulgando nuevas leyes represivas, parece haber desencadenado el apoyo internacional a una presión renovada. En la sesión de abril de 1999 de la Comisión, se aprobó con un estrecho margen una resolución condenando las prácticas del Gobierno cubano en materia de derechos humanos, que no incluyó una disposición para el establecimiento de un relator especial.

En este capítulo se analiza principalmente el impacto en la situación de los derechos humanos en Cuba de las políticas adoptadas por Estados Unidos, la Unión Europea y Canadá. Además, países de América Latina y el Caribe han tomado también una importancia creciente como contrapeso a la política estadounidense. Estos países han adoptado una diplomacia más activa con Cuba, si bien con diferentes niveles de entusiasmo. Varios países latinoamericanos y caribeños, con el apoyo de Canadá, han promovido abiertamente la readmisión de Cuba en la Organización de Estados Americanos, a pesar de que los estados miembros de la OEA modificaron en septiembre de 1997 la Carta de la organización para que los gobiernos del continente pudieran excluir a cualquier gobierno que hubiera llegado

al poder por medio de un golpe de Estado.<sup>649</sup> En los sesentas, estos países no sólo expulsaron a Cuba de la OEA sino que también adoptaron un embargo comercial sobre Cuba a escala regional. Ultimamente, el Gobierno cubano ha sido invitado a las tres últimas cumbres anuales iberoamericanas de jefes de Estado de España y América Latina, y la próxima reunión está prevista para 1999 en La Habana. Además, la mayoría de los países de la región han adoptado acuerdos migratorios con Cuba que establecen el retorno inmediato de los refugiados que huyeron de la isla, lo que supone un cambio importante frente a las prácticas del pasado.

Lamentablemente, la mayoría del aumento de las relaciones con Cuba por parte de países de América Latina y el Caribe se ha producido sin una presión seria por reformas en materia de derechos humanos. Aunque Fidel Castro fue uno de los 21 jefes de Estado que firmaron la Declaración de Viña del Mar al cierre de la Cumbre Iberoamericana de 1996, no dudó en encarcelar a Héctor Palacios Ruiz cuando difundió copias de dicha declaración y cuestionó la voluntad de Castro de atenerse a su compromiso de respetar la democracia y los derechos civiles y políticos.<sup>650</sup> Mientras Palacios Ruiz cumplía una condena de más de un año de prisión por defender la declaración, la mayoría de los signatarios latinoamericanos no se manifestaron en relación con la acción descarada del Gobierno cubano. Es más, la persecución de Palacios Ruiz y otros disidentes no impidió que los jefes de Estado de los países latinoamericanos eligieran La Habana como sede de su reunión anual de 1999.

---

<sup>649</sup> El Protocolo de Washington, que modificaba la Carta de la OEA, entró en vigor en septiembre de 1997. Ver artículo 9 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, Secretaría General, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C.

<sup>650</sup> Ver anteriormente, *Negación de los derechos humanos en la legislación cubana: Desacato a la autoridad de un funcionario público*.

Durante la gira de Castro, en agosto de 1998, por Jamaica, Barbados y Granada, se criticó rotundamente el embargo estadounidense mientras se desestimaban las violaciones de los derechos humanos en Cuba. Una excepción destacada a esta tendencia conciliatoria fue la visita a la isla en mayo de 1998 del Ministro de Relaciones Exteriores brasileño Luiz Felipe Lampreia, cuya entrevista en La Habana con defensores de derechos humanos y cuyas declaraciones subrayando el respeto por estos derechos enviaron un importante mensaje de apoyo a la comunidad de derechos humanos en Cuba.<sup>651</sup>

### **La política de Estados Unidos**

#### **El embargo**

El movimiento en defensa de un acercamiento desde la visita del Papa a Cuba ha recabado nacional e internacionalmente una oposición sin precedentes al embargo comercial estadounidense. En enero de 1999, la administración Clinton anunció varias pequeñas medidas para aliviar el impacto del embargo en la población cubana, mientras rechazaba un llamamiento de ex altos funcionarios republicanos para formar una comisión bipartidista encargada de revisar detenidamente la política estadounidense sobre Cuba. Estas medidas eran la continuación de un conjunto similar de acciones anunciadas a principios de 1998. Sin embargo, aunque la administración ha adoptado un discurso más comedido con respecto al Gobierno de Cuba en comparación con las administraciones

---

<sup>651</sup> "Cuba: Brazil's Foreign Minister Meets Dissident, Officials; Food Loan Agreed," página Web de la *Folha de São Paulo*, publicado por *BBC Monitoring Service; Latin America*, 30 de mayo de 1998.

anteriores,<sup>652</sup> la política estadounidense sigue congelada debido a la promulgación en 1996 de la Ley Helms-Burton, que por primera vez codifica el embargo y retira al Presidente la autoridad para modificar dicha política sin promulgar nuevas leyes. La posición fundamental de Washington con respecto a La Habana sigue girando entorno al embargo comercial.

**Deficiencias de la política de embargo**

Human Rights Watch se opone al embargo contra Cuba por los motivos que se exponen a continuación.

---

<sup>652</sup> En una conferencia de prensa del 6 de mayo, el Presidente Clinton respondió a una pregunta sobre Cuba con comentarios desapasionados e infrecuentes para un funcionario estadounidense: "Comprendo el deseo del Gobierno cubano de mantener su sistema de salud, de mantener la alfabetización de todos sus ciudadanos, incluso de los más pobres. Es algo digno de elogio y alabanza. Pero no acepto, ni nunca podré aceptar, algunas de las políticas antidemocráticas y, francamente, verdaderamente inhumanas del Gobierno...." Secretaría de Prensa de la Casa Blanca, "Conferencia de prensa del Presidente y del Primer Ministro Prodi de Italia," 6 de mayo de 1998. Traducción de Human Rights Watch.



*El embargo es contraproducente para la protección de los derechos humanos.* Aunque ha pasado por leves variaciones durante sus décadas de existencia, el embargo sigue siendo una política de mano dura destinada a derrocar al gobierno de Fidel Castro. Al ser una política de todo o nada que no ha alcanzado su objetivo, el embargo ha hecho que el logro de cualquier objetivo complementario—tal como la mejora de las prácticas en materia de derechos humanos—sea altamente improbable. La Ley de Libertad y Solidaridad Democrática con Cuba de 1996, también conocida como la Ley Helms-Burton por los nombres de sus promotores, el senador Jesse Helms y el congresista Dan Burton, exige que el embargo siga vigente hasta que un gobierno de transición donde “no ocupen un cargo ni Fidel ni Raúl Castro...” tome el control en La Habana. Una política más calibrada permitiría una relajación de la presión en respuesta a mejoras mensurables en La Habana, tales como la puesta en libertad de presos políticos, la reforma de las leyes que criminalizan la libre expresión de opiniones, o permitir la creación de partidos políticos y sindicatos independientes. En cambio, el embargo sólo acepta nada menos que un cambio revolucionario en la isla.<sup>653</sup> Y dado que Castro ha

---

<sup>653</sup> La Ley de Democracia Cuba de 1992—que fue sustituida por la Helms-Burton—se presentaba a sí misma como una política calibrada y declaraba en su preámbulo que “la política de Estados Unidos debe consistir en... (6) mantener las sanciones sobre el régimen de Castro mientras continúe negándose a avanzar en la democratización y el aumento del respeto a los derechos humanos; [y] (7) estar dispuesto a reducir las sanciones de manera cuidadosamente calculada en respuesta a avances positivos en Cuba...” Sin embargo, la única disposición específica sobre el levantamiento de las sanciones sólo permitía el mismo cuando se hubieran celebrado elecciones libres e imparciales y restaurado el respeto a los derechos humanos. Y aunque es posible que esta política fuera más flexible que los estatutos que sustituyó, fue reemplazada cuatro años después por la política de todo o nada de la Helms-Burton.

condicionado con frecuencia la reforma al cese del embargo, se ha alcanzado un perfecto estancamiento en perjuicio de las víctimas de derechos humanos y de la población cubana en general.

*El embargo es indiscriminado.* El pueblo cubano ha padecido un deterioro constante de su nivel de vida durante las últimas cuatro décadas, sobre todo tras la caída de la Unión Soviética, que había sostenido la economía de la isla desde los sesentas. El embargo, que prohíbe todo comercio—incluso de alimentos—con Cuba (salvo la venta de medicinas de conformidad con un complicado y rígido proceso de licencia), también limita gravemente los viajes a la isla y sanciona a los países que realizan negocios con Cuba.<sup>654</sup> Estas severas restricciones han afectado a la totalidad de la población, mientras que han tenido aparentemente un impacto reducido en los que ocupan el poder. De hecho, el embargo comercial sobre Cuba es uno de los paquetes de sanciones de los últimos años que incluye explícitamente los alimentos y las medicinas, lo que agrava al parecer el serio deterioro de la salud pública. En respuesta a una demanda presentada por el Centro de Acción Legal en Derechos Humanos, en febrero de 1995, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA pidió a la administración Clinton que “estableciera mecanismos para garantizar que se adoptaban todas las medidas necesarias para crear excepciones al embargo comercial con respecto a medicinas, productos sanitarios y productos alimenticios básicos...”<sup>655</sup> En un estudio publicado en 1997, la Asociación Americana de Salud Mundial (American Association for World Health) concluyó que “el embargo estadounidense ha provocado un aumento considerable del sufrimiento—incluso de las muertes—en Cuba.”<sup>656</sup>

*El embargo ha distanciado a los posibles aliados de Washington.* Estados Unidos podría provocar el cambio en Cuba adoptando simplemente un frente

---

<sup>654</sup> Las nuevas medidas anunciadas por la administración Clinton, que todavía no se habían aplicado en enero de 1999, permitirán algunas ventas de alimentos a organismos no gubernamentales cubanos. El embargo no prohíbe las donaciones de alimentos, que deben obtener un permiso del Departamento del Tesoro.

<sup>655</sup> Carta a Wallie Mason, Centro de Acción Legal en Derechos Humanos, de Álvaro Tirado Mejía, Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, Washington, D.C. 17 de febrero de 1995. Traducción de Human Rights Watch.

<sup>656</sup> Asociación Americana de Salud Mundial, “Denial of Food and Medicine: The Impact of the U.S. Embargo on Health & Nutrition in Cuba,” marzo de 1997, p. 6. Traducción de Human Rights Watch.

común con sus aliados. Pero casi todos sus posibles socios en dicha tarea—entre ellos el Papa, la Asamblea General de las Naciones Unidas y gobiernos de todas las tendencias políticas en todo el mundo—han condenado el embargo en términos inequívocos. Incluso nuestros intentos de convencer a gobiernos latinoamericanos para que presionen por mejoras de los derechos humanos en Cuba han encontrado marcadas resistencias. El embargo estadounidense ha engendrado la simpatía internacional y la solidaridad con el Gobierno de Cuba. De hecho, la derrota aplastante de Washington en la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1998, cuando los miembros de la Comisión rechazaron la condena de las violaciones de los derechos humanos en Cuba, a pesar de la abundancia de pruebas, demuestra hasta dónde están dispuestos a llegar los gobiernos para distanciarse de la política estadounidense.

*El embargo viola por sí mismo los derechos humanos.* Toda una serie de normas limitan el derecho de los ciudadanos estadounidenses de viajar a Cuba, lo que viola el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, un tratado ratificado por Estados Unidos.<sup>657</sup> Al proteger la libertad de expresión, el artículo 19 contempla “la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole sin consideración de fronteras.” En la medida en que viajar constituye una manera de intercambiar información, su limitación viola el derecho al libre intercambio de ideas. Es más, según el Acta Final de Helsinki de 1975 y los acuerdos consiguientes alcanzados por la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa (ahora Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, OSCE), Estados Unidos acordó proteger los “contactos humanos” y oponerse a toda prohibición sobre los viajes y las comunicaciones telefónicas. Los principios establecidos en los instrumentos favorecen claramente la eliminación de cualquier obstáculo para esos contactos planteado por un Estado Miembro de la OSCE en su relación con otros países.<sup>658</sup> El embargo viola por lo tanto derechos

---

<sup>657</sup> La restricción de los viajes se produce a través de los requisitos de autorización y la prohibición de transacciones financieras con Cuba, como se explica más adelante.

<sup>658</sup> Human Rights Watch, *World Report 1993* (Nueva York: Human Rights Watch, 1992), p. 98. En 1994, durante las conversaciones directas entre Estados Unidos y Cuba sobre migración, las autoridades acordaron que las compañías estadounidenses de larga distancia pudieran restablecer y mejorar su servicio telefónico internacional entre Estados Unidos y Cuba. Esta medida eliminó un impedimento a las comunicaciones entre los dos países que Human Rights Watch había criticado en el pasado por ser una violación del artículo 19 del PIDCP.

protegidos internacionalmente. La retirada, en enero de 1999, de la prohibición sobre los vuelos directos a Cuba desde Miami, que la administración Clinton había establecido previamente, constituyó un pequeño avance en la dirección correcta.

*El embargo no ha tenido eficacia.* Si los 39 años de sanciones contra Cuba han demostrado algo, es que la política no ha logrado sus objetivos.

### **Historia del embargo de Estados Unidos**

#### **Imposición del embargo en los sesentas**

Desde poco después de que Fidel Castro y sus guerrilleros derrocaran al Gobierno corrupto y brutal del general Fulgencio Batista, el 1 de enero de 1959, Estados Unidos ha estado utilizando una combinación de medidas encubiertas y públicas destinadas a sacarle del poder, entre ellas numerosos intentos de asesinato. La más duradera de estas medidas ha sido el embargo comercial, que lleva vigente 39 años.

En octubre de 1960, mientras las relaciones entre el Gobierno cubano y la administración Eisenhower se volvían cada vez más hostiles, el Departamento de Comercio estableció un embargo sobre la mayoría de las exportaciones estadounidenses a Cuba. De acuerdo a una autorización general concedida por el Departamento de Comercio, se seguía permitiendo la exportación de un número muy limitado de productos, tales como alimentos, medicinas y materiales médicos.<sup>659</sup>

En septiembre de 1961, el Congreso reforzó la medida emprendida por el Poder Ejecutivo y autorizó al Presidente el establecimiento de "un embargo total sobre todo el comercio entre Estados Unidos y Cuba."<sup>660</sup> El 3 de febrero de 1962, el Presidente Kennedy proclamó una prohibición total del comercio con Cuba. El Presidente ordenó al Departamento del Tesoro que supervisara la prohibición de importaciones procedentes de Cuba y suministrara autorizaciones para cualquier excepción necesaria. Se asignó la autoridad de prohibir las exportaciones al Departamento de Comercio.<sup>661</sup> Con la aplicación posterior de leyes y reglamentos

---

<sup>659</sup> Michael Krinsky y David Golove, Eds., *United States Economic Measures Against Cuba: Proceedings in the United Nations and International Law Issues*, (Northampton: Aletheia Press, 1993), p. 110.

<sup>660</sup> Ley de Asistencia al Extranjero de 1961, Pub. L. No. 87-195, 75 Stat. 424, Section 620 (a), 22, U.S.C. § 2370 (a). El Presidente ya contaba con autoridad para prohibir el comercio con Cuba de conformidad con la Ley de Comercio con el Enemigo, 50 U.S.C. App § 5(b). Traducción de Human Rights Watch.

<sup>661</sup> Proclama No. 3447, 3 de febrero de 1962, 27 F.R. 1085, Embargo Comercial

adicionales se intentó presionar a otros países para aislar económicamente a Cuba. Entre estos se encuentran la enmienda en 1962 de la Ley de Asistencia al Extranjero prohibiendo la ayuda estadounidense a todo país que asistiera a Cuba y negando relaciones comerciales con el Gobierno estadounidense a cualquier barco que hubiera visitado los puertos cubanos.

En enero de 1962, Washington logró que la Organización de Estados Americanos expulsara a Cuba y adoptara un embargo sobre el comercio de armas a escala regional.<sup>662</sup> En julio de 1964, la OEA llegó a decretar un embargo colectivo sobre todo el comercio con Cuba, una medida que estuvo vigente durante 11 años y reflejaba la irritación de los gobiernos regionales por el apoyo de Castro a fuerzas revolucionarias en todo el continente.

El aumento constante de las restricciones sobre Cuba incluyó los reglamentos aplicados por el Departamento del Tesoro en 1963, ordenando la confiscación de todos los bienes cubanos en Estados Unidos, y la revocación en mayo de 1964 por parte del Departamento de Comercio de la autorización general para la exportación de alimentos y medicinas a Cuba, exigiendo a partir de ese momento licencias específicas para dichas exportaciones. En general, el Gobierno sólo concedió permisos por razones humanitarias, no para fines comerciales.<sup>663</sup>

#### **Ley de Democracia Cubana de 1992**

La adopción, en octubre de 1992, de la Ley de Democracia Cubana suponía una ampliación del embargo a la vez que un alivio de sus efectos en la población general. La ley ampliaba las disposiciones extraterritoriales del embargo al prohibir el comercio con Cuba a las filiales en el extranjero de empresas estadounidenses. Al mismo tiempo, la ley permitía la donación de alimentos a organizaciones no gubernamentales, incluidas las iglesias y los particulares. Se podían exportar materiales médicos y medicinas a condición de que el Gobierno cubano permitiera la inspección *in situ* para garantizar que los suministros “beneficiaban... al pueblo cubano” y no se vendían para su exportación. Además, la Ley de Democracia Cubana autorizaba al Gobierno de Estados Unidos la entrega de ayuda “por medio de las organizaciones no gubernamentales adecuadas, para

---

<sup>662</sup> Krinsky, p. 112.

<sup>663</sup> *Ibíd.*, pp. 113-114.

contribuir a que personas y organizaciones promuevan el cambio democrático no violento en Cuba."<sup>664</sup>

**Ley de Libertad y Solidaridad Democrática con Cuba de 1996**

---

<sup>664</sup> Orden Ejecutiva No. 12854, 4 de julio de 1993, 58 F.R. 36587, Aplicación de la Ley de Democracia Cubana, Section 6004(g).

La Ley de Libertad y Solidaridad Democrática con Cuba, llamada comunmente Helms-Burton, busca intensificar el estrangulamiento económico de Cuba aumentando el alcance extraterritorial del embargo. El derribo de dos aviones civiles sin armamento por parte del Gobierno cubano en febrero de 1996 creó el ambiente para una posición más dura. La Ley Helms-Burton, que entró en vigor en marzo de 1996, limita la autoridad del Presidente para relajar el embargo y autoriza la interposición de demandas judiciales contra los que “trafican” con propiedades expropiadas a ciudadanos estadounidenses en Cuba después de la revolución. Además, la ley exige al Gobierno estadounidense que prohíba la entrada a Estados Unidos de todo extranjero que tenga propiedades estadounidenses en Cuba o haya “traficado” con las mismas. La ley concede al Presidente la autoridad de suspender durante seis meses las disposiciones que permiten la interposición de demandas judiciales contra inversores extranjeros.<sup>665</sup> La ley ha provocado un estallido de protestas de los socios comerciales de Estados Unidos en Europa y Canadá, que han aumentado sus inversiones en Cuba en los últimos años. Estas fricciones han hecho que el Presidente Clinton suspenda el derecho de los ciudadanos estadounidenses de demandar continuamente a los inversores extranjeros ante los tribunales de Estados Unidos. En mayo de 1998, Clinton y los líderes de la Unión Europea alcanzaron un acuerdo sobre inversiones en Cuba destinado a evitar las sanciones contra compañías europeas. En el acuerdo entre Estados Unidos y la Unión Europea se estipulaba que ésta última evitaría e impediría las inversiones en propiedades expropiadas (en Cuba y en otras partes del mundo) y la administración Clinton solicitaría al Congreso suspender la aplicación de la disposición de negar visados de entrada a Estados Unidos a los inversores con propiedades que hubieran sido expropiadas a ciudadanos estadounidenses. Cuando se escribió este informe, el Congreso todavía no había aprobado la legislación necesaria para dicha medida.<sup>666</sup>

---

<sup>665</sup> Ley de Libertad y Solidaridad Democrática con Cuba, 1 de marzo de 1996, 2a Sesión del 104o Congreso, Informe de la Cámara de los Representantes 104-468.

<sup>666</sup> Entrevista de Human Rights Watch con Michael E. Ranneberger, director de la Oficina de Asuntos Cubanos del Departamento de Estado de Estados Unidos, 1 de febrero de 1999.



### **Medidas Recientes (1999)**

La Administración perdió una oportunidad importante de explorar una nueva política con respecto a Cuba en enero de 1999. A finales de 1998 un grupo de ex altos funcionarios del Departamento de Estado y del Pentágono, junto con el Senador republicano por Virginia John Warner, solicitaron a Clinton el establecimiento de una comisión bipartidista encargada de revisar la política estadounidense con respecto a Cuba, en vista de los considerables cambios políticos a escala mundial desde el comienzo del embargo. Entre los promotores de la iniciativa se encontraban los ex Secretarios de Estado Henry Kissinger y Lawrence Eagleburger, el ex Secretario de Defensa Frank Carlucci, el ex líder de la mayoría en el Senado Howard Baker y varios senadores actuales. Esta iniciativa sorprendente por venir de líderes conservadores era en gran parte un reflejo del interés creciente de las compañías estadounidenses de invertir y comerciar con Cuba. Después de revisar la propuesta durante varias semanas, la administración la rechazó.

Sin embargo la administración Clinton adoptó una postura más cauta y anunció un paquete de medidas que incluían la ampliación de los permisos para envíos de dinero a Cuba, permitir las ventas de alimentos y productos agrícolas estadounidenses a granjeros y restaurantes familiares cubanos, el aumento de los vuelos chárter de Estados Unidos a Cuba y el establecimiento de un servicio de correo directo entre los dos países. Además, la administración anunció su intención de permitir que la directiva del equipo de béisbol Baltimore Orioles negociara partidos de exhibición con la selección nacional cubana.<sup>667</sup> El primer encuentro

---

<sup>667</sup> Secretaría de Prensa, "Declaración del Presidente," La Casa Blanca, 5 de enero de 1999. Tim Weiner, "U.S. Ready to Ease Some Restrictions in Policy on Cuba," *New York Times*, 5 de enero de 1999; Norman Kempster, "U.S. Has Post-Castro Era in Mind With Latest Steps," *Los Angeles Times*, 6 de enero de 1999; informe oficial sobre Cuba, Embajador James Dobbins, Asistente Especial del Presidente y Director de Asuntos

tuvo lugar en La Habana en marzo de 1999 y el segundo en Baltimore en mayo de 1999.

---

Interamericanos, Consejo Nacional de Seguridad; Embajador Peter Romero, Subsecretario de Estado en funciones para Asuntos del Hemisferio Occidental, y Michael Rannenberger, Coordinador de Asuntos Cubanos del Departamento de Estado, publicado por la Oficina del Vocero del Departamento de Estado, Washington, DC, 5 de enero de 1999.

Muchas de estas medidas fueron recomendadas por “un grupo de trabajo independiente” organizado por el prestigioso Consejo sobre Relaciones Exteriores (Council on Foreign Relations) en un informe de diciembre de 1998. Sin tomar una posición con respecto al embargo, el grupo de trabajo—presidido por los ex subsecretarios de Estado Bernard W. Aronson y William D. Rogers—planteó un nuevo objetivo para la política estadounidense: “trabajar para crear las mejores condiciones posibles para una transición pacífica en Cuba y el surgimiento de una Cuba democrática, próspera y libre en el siglo XXI.” Además de fomentar una ampliación de los contactos entre Cuba y Estados Unidos, el informe defendía un aumento del apoyo estadounidense a la incipiente sociedad civil cubana. Es más, tanto las recomendaciones del Consejo sobre Relaciones Exteriores como las últimas medidas de la administración Clinton partieron del nuevo consenso de que los duros efectos del embargo sobre la población cubana deben ser mitigados.<sup>668</sup> Las medidas de la administración no tendrán los efectos de largo alcance que podría haber producido una comisión bipartidista con el mandato de revisar todos los aspectos de la política estadounidense con respecto a Cuba, entre ellos el embargo.

#### **Efectos del embargo en los viajes**

Las limitaciones de los viajes entre Estados Unidos y Cuba se remontan al 16 de enero de 1961, fecha en la que el Departamento de Estado emitió una nota proclamando que los viajes a Cuba por parte de ciudadanos estadounidenses eran “contrarios a la política exterior de Estados Unidos y... por otro lado desfavorables para los intereses nacionales.” Desde entonces, las restricciones sobre los viajes han ido aumentando o disminuyendo según la época, pero nunca han desaparecido. En 1999, los viajes entre Cuba y Estados Unidos siguen estando muy limitados.

En virtud de la nota del Departamento de Estado de 1961, todo el que viajara a Cuba tenía que obtener la pertinente aprobación en su pasaporte por parte del Departamento de Estado. No obstante, fracasaron los intentos del Gobierno estadounidense de procesar a los ciudadanos que ignoraban esta norma. Después de que la administración Kennedy presentara una querrela criminal contra el estadounidense Levi Laub por organizar un viaje a Cuba de 58 ciudadanos estadounidenses cuyos pasaportes no habían sido sellados por el Departamento de Estado, la Corte Suprema de Estados Unidos dictaminó en 1967 que los viajes sin

---

<sup>668</sup> Bernard W. Aronson y William D. Rogers, “U.S.-Cuban Relations in the 21<sup>st</sup> Century,” Grupo de Trabajo Independiente del Consejo sobre Relaciones Exteriores, 30 de diciembre de 1998.

un sello específico en el pasaporte no constituían un delito de conformidad con las leyes aplicables.<sup>669</sup>

---

<sup>669</sup> La Sección 215 (b) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad de 1952 concede al Presidente la autoridad para prohibir que ciudadanos estadounidenses viajen a ciertos países o desde éstos sin un pasaporte válido. La Corte determinó que no criminaliza los viajes a un país concreto o desde el mismo con un pasaporte que no haya sido específicamente validado para ese país. La Corte concluyó que las restricciones del Departamento de Estado sobre el empleo de pasaportes que en otras circunstancias serían válidos no son penalmente aplicables. En cambio su finalidad es la de "dejar claro que el pasaporte no podrá ser considerado por el viajero en Cuba como un justificante para obtener los servicios que ofrece normalmente el Departamento de Estado." *United States v. Laub et al.*, No. 176, Corte Suprema de Estados Unidos, 385 U.S. 475; 87 S. Ct. 574; 1967 LEXIS 2575; 171. Ed. 2d 526; 10 de enero de 1967, Cerrado. Traducción de Human Rights Watch.

Tras su derrota ante la Corte Suprema, el Departamento de Estado de Kennedy emitió una nueva nota en la que declaraba “restringidos” los viajes a y desde Cuba basándose en que “afectarían gravemente la gestión de los asuntos exteriores de Estados Unidos.” Otras notas similares y el requisito de que los pasaportes estadounidenses recibieran el sello especial del Departamento de Estado para viajar a Cuba siguieron en vigor hasta 1976, aunque ya no se volvió a intentar procesar a los que desafiaban las restricciones. Sin embargo, las reglas del Departamento del Tesoro que prohíben las transacciones financieras relacionadas con los viajes a Cuba, promulgadas en 1963 de conformidad con la Ley sobre Comercio con el Enemigo de 1917, sí son aplicables penalmente. Estas medidas se han mantenido como la principal vía de restricción de los viajes entre Estados Unidos y Cuba. El Departamento del Tesoro ha concedido algunos permisos para viajar a la isla, pero las categorías que califican para dichas excepciones han sido limitadas o ampliadas en diferentes etapas de las últimas décadas. En 1999, las únicas personas exentas del requisito de un permiso especial para viajar a Cuba son los diplomáticos y los miembros de organizaciones intergubernamentales tales como la ONU.<sup>670</sup> El resto de ciudadanos tienen que solicitar un permiso en la

---

<sup>670</sup> Durante la administración Carter, las restricciones sobre los viajes se redujeron considerablemente, hasta que el Presidente Ronald Reagan volvió a reforzarlas. La investigación profesional se mantuvo exenta de las restricciones sobre gastos relacionados con los viajes, así como el trabajo informativo, los viajes gubernamentales oficiales y las visitas a familiares cercanos en Cuba, pero se mantuvo la prohibición de gastar dinero o ofrecer cualquier tipo de servicio sobre el resto de viajes a Cuba. (Krinsky, pp. 119-120; Wayne S. Smith, “The Travel Ban to Cuba,” *International Policy Report*, Centro de Política Internacional [Center for International Policy], mayo de 1994; y Elisa Muñoz, *The Right to Travel: The Effect of Travel Restrictions on Scientific Collaboration Between American and Cuban Scientists* [Washington: American Association for the Advancement of Science, 1998], p. 8.) Aunque la Ley de Democracia Cubana relajó ligeramente las restricciones en 1993, la administración Clinton las reforzó en agosto de 1994 al revocar un permiso general para las visitas de cubano americanos a familiares en Cuba, así como la autorización general para investigaciones profesionales en Cuba. Las únicas personas que aún podían visitar Cuba con un permiso general era los periodistas, los diplomáticos y los representantes de organizaciones internacionales de las que Estados Unidos fuera miembro, tales como la ONU o la OEA. El resto de ciudadanos, incluidos los familiares de cubanos y los investigadores, tenían que solicitar un permiso especial para viajar a Cuba al Departamento del Tesoro. Los cubano americanos tenían que alegar razones familiares de fuerza mayor para viajar a Cuba, tales como enfermedades graves. En octubre de 1995, los cubano americanos recibieron una autorización general para viajar una vez al año a Cuba en situaciones de emergencia. (Entrevista de Human Rights Watch con Clara David, funcionaria encargada de los permisos en la Oficina de Control de Bienes Extranjeros del Departamento

Oficina de Control de Bienes Extranjeros del Departamento del Tesoro. Los que infrinjan esta norma pueden recibir una condena de hasta diez años de cárcel o una multa de hasta 250.000 dólares; las compañías pueden incurrir en multas de hasta un millón de dólares. De conformidad con la Ley de Democracia Cubana de 1992, el Departamento del Tesoro puede imponer una sanción civil adicional de hasta 50.000 dólares por violación, una disposición que no ha sido reemplazada en la Ley Helms-Burton.<sup>671</sup>

Según un decreto presidencial emitido en 1985 por el Presidente Reagan, se limitan los viajes de Cuba a Estados Unidos al prohibir los visados para funcionarios del Gobierno cubano. El Gobierno estadounidense ha empleado este decreto para negar visados a cubanos de diversos ámbitos profesionales, como científicos, poetas, bailarines y estudiantes universitarios basándose en que el Gobierno les paga un sueldo.<sup>672</sup>

---

del Tesoro de Estados Unidos, 14 de septiembre de 1998.) En 1996, tras el derribo de los aviones civiles que sobrevolaban Cuba, Estados Unidos canceló los vuelos chárter directos entre Miami y La Habana y volvió a endurecer las restricciones sobre los viajes desde Estados Unidos. Tras la visita del Papa a Cuba en enero de 1998, Clinton volvió a permitir los vuelos chárter.

<sup>671</sup> Oficina de Control de Bienes Extranjeros del Departamento del Tesoro, "Cuba: Travel Restrictions," 23 de octubre de 1995; y Krinsky, pp. 115-116.

<sup>672</sup> Asociación Americana para el Progreso de la Ciencia (American Association for the Advancement of Science), "The Effect of Travel Restrictions on Scientific Collaboration Between American and Cuban Scientists," abril de 1998; y Wayne S. Smith, "The Travel Ban to Cuba."

### **La violencia de Estados Unidos y el exilio cubano**

En un artículo publicado en julio de 1998, el *New York Times* citaba las declaraciones del exiliado cubano recluido Luis Posada Carriles en las que afirmaba que, durante años, la Fundación Nacional Cubanoamericana (FNCA) con sede en Miami y su difunto presidente, Jorge Mas Canosa, habían financiado la colocación de explosivos en hoteles y otros actos de violencia en Cuba bajo la dirección de Posada Carriles, una acusación que fue negada con vehemencia por la FNCA y desmentida posteriormente por Posada.<sup>673</sup> El *New York Times* explicaba en detalle la larga relación entre la Agencia Central de Inteligencia (CIA) y los comandos de Posada Carriles. Según el diario, agentes de la CIA entrenaron a los comandos de Carriles en técnicas de sabotaje y violencia y dirigieron sus actividades para abandonarles como delincuentes despreciables en los setentas.<sup>674</sup>

---

<sup>673</sup> Ann Louise Bardach y Larry Rohter, "Key Cuba Foe Claims Exiles' Backing," *New York Times*, 12 de julio de 1998; Bardach y Rohter, "Life in the Shadows, Trying to Bring Down Castro," *New York Times*, 13 de julio de 1998; "It's All False, Exiles Say," *New York Times*, 13 de julio de 1998; y "Cuban Exile Says He Lied to Times About Financial Support," *New York Times*, 4 de agosto de 1998.

<sup>674</sup> Bardach y Rohter, "Life in the Shadows, Trying to bring Down Castro," *New York Times*, 13 de julio de 1998.

El *New York Times* señaló la posibilidad de que, incluso después de que el Gobierno estadounidense dejara de patrocinar sus actividades violentas, Posada Carriles se beneficiara de la actitud tolerante de las agencias encargadas de hacer cumplir la ley en Estados Unidos. El diario neoyorquino informó de que, cuando las bombas estaban destrozando hoteles y restaurantes turísticos en La Habana, un cubano americano socio de Posada Carriles intentó informar, primero a las agencias policiales guatemaltecas y después a las estadounidenses, de la participación de Posada en los hechos y de su posible relación con exiliados cubanos en Union City, Nueva Jersey.<sup>675</sup> En marzo y abril de 1999, los jueces cubanos condenaron a muerte a dos salvadoreños, Raúl Ernesto Cruz León y Otto René Rodríguez Llerena, por su presunta participación en las explosiones en hoteles cubanos.<sup>676</sup>

---

<sup>675</sup> Bardach y Rohter, "Authorities Knew of Bombing Campaign, Says Cuban Exile," *New York Times*, 12 de julio de 1998.

<sup>676</sup> Anita Snow, "Cuba Sentences Salvadoran to Death," *Associate Press*, 23 de marzo de 1999; "Cuba: Cuba Sentences Second Salvadoran Bomber to Death," *Reuters News Service*, 1 de abril de 1999; y "Cuba: Cuba Seeks Second Death Sentence in Bombings," *Reuters News Service*, 17 de marzo de 1999.



La reacción de la administración Clinton a las informaciones del *New York Times* muestra un intento de distanciarse de la línea dura, a pesar de que sus acciones siguen condicionadas por la Ley Helms-Burton. Algunas semanas después de la publicación de la sensacional serie de artículos en el *New York Times*, los fiscales estadounidenses formularon cargos por intento de asesinato contra siete exiliados cubanos que presuntamente planearon el asesinato de Castro, lo que podría significar presidio perpetuo para los acusados. La decisión de acusar a los siete sospechosos de intento de asesinato de conformidad con la Sección 1116 del Código Penal Federal, en lugar de formular cargos por violación de la Ley de Neutralidad, conlleva penas más duras y evita una defensa basada en el debate sobre la política estadounidense. Entre los procesados por el gran jurado federal se encuentran el empresario José Antonio Llama, miembro del comité ejecutivo de la FNCA. El complot estaba aparentemente destinado a asesinar a Castro durante su asistencia, junto con otros jefes de Estado latinoamericanos, a la Cumbre Iberoamericana celebrada en noviembre en 1997 en Isla Margarita, en las costas de Venezuela. Con este auto de procesamiento, la administración Clinton formuló por primera vez cargos contra alguien por intentar asesinar a Castro—algo que presuntamente había sido uno de los principales objetivos de las anteriores administraciones estadounidenses.<sup>677</sup>

### **Política de la Unión Europea**

La Unión Europea (UE) esbozó una política especial de derechos humanos hacia Cuba en su "Posición Común" de 1996, al condicionar la plena cooperación económica con La Habana a importantes reformas en materia de derechos humanos. Además, la UE ha manifestado su fuerte oposición al embargo comercial de Estados Unidos sobre Cuba, especialmente en su forma actual con la Ley Helms-Burton, mientras ha fomentado el diálogo con Cuba con la intención de promover una apertura política y económica. Sin embargo, los intentos de utilizar la ayuda europea para inducir a Cuba a introducir reformas en materia de derechos humanos

---

<sup>677</sup> Gerardo Reyes y Juan O. Tamayo, "Seven Indicted in Plot to Kill Castro; CANF Official Named in Grand Jury Probe," *Miami Herald*, 26 de agosto de 1998; y Carol Rosenberg y Juan O. Tamayo, "Feds Take Hard Line in Castro-plot Case," *Miami Herald*, 27 de agosto de 1998.

han sido rechazados por La Habana, lo que ha dejado a la política europea, al igual que la estadounidense, en la estacada. La Unión Europea, en colaboración con Canadá y los países de América Latina y el Caribe, debe redoblar sus esfuerzos para provocar reformas de derechos humanos en Cuba. Si no se logran inmediatamente reformas importantes, se deben perseguir con más energía objetivos más modestos, tales como la puesta en libertad de ciertos presos políticos y el acceso del Comité Internacional de la Cruz Roja a las prisiones.

En junio de 1995, la Comisión Europea recomendó el inicio de conversaciones preliminares con el Gobierno cubano con la intención de alcanzar un “acuerdo de cooperación” que estableciera las condiciones de la asistencia europea a la isla, similar al que tiene con el resto de países de América Latina. Esta iniciativa venía precedida de un aumento vertiginoso del comercio y las inversiones europeas en Cuba. A principios de los noventas, Europa pasó de tener un papel insignificante en el comercio y las inversiones en Cuba a convertirse en el socio comercial más importante de Cuba y la segunda fuente de inversión extranjera.<sup>678</sup> Según recientes cifras oficiales, la mitad de las aproximadamente 350 empresas con capital extranjero que han sido autorizadas en Cuba pertenecen a países de la Unión Europea.<sup>679</sup> En diciembre de 1995, durante una cumbre de la UE en Madrid, el Consejo Europeo pidió a la Comisión que continuara sus conversaciones preliminares con el Gobierno de Cuba y presentara un borrador del acuerdo de cooperación en 1996. El comisario español Manuel Marín viajó a Cuba en varias ocasiones. En febrero de 1996, en su visita más importante, Marín se reunió con Fidel Castro y miembros de su gobierno pero no pudo lograr su objetivo de que se aprobaran las reformas de derechos humanos necesarias para llegar a un acuerdo.<sup>680</sup>

Las nuevas relaciones cordiales con la Unión Europea se vieron enfriadas, sin embargo, por el derribo, el 24 de febrero de 1996, de dos aviones civiles en el espacio aéreo cubano, el encarcelamiento de los líderes del grupo disidente Concilio Cubano y el fracaso de los esfuerzos de Marín para obtener un compromiso de reformas en derechos humanos por parte del Gobierno de Cuba.

---

<sup>678</sup> *Ibíd.*, p. 5; y Resolución sobre la Comunicación de la Comisión al Consejo y el Parlamento Europeo sobre las Relaciones entre la Unión Europea y Cuba (COM(95)0306 - C4-0298/95).

<sup>679</sup> Patricia Grogg, “Politics-Cuba: Cuba Gaining Respect of World Leaders,” *IPS*, 18 de noviembre de 1998.

<sup>680</sup> Instituto para las Relaciones entre Europa y América Latina, “Cuba and the European Union: The Difficulties of Dialogue,” 17 de junio de 1996, pp. 1-2.

Además del compromiso de dar más libertad a las empresas privadas, entre las listas de reformas necesarias de Marín se encontraba la anulación de ciertas disposiciones del Código Penal cubano que violan la libertad de expresión y de asociación. Mientras Marín se disponía a partir de la isla con las manos vacías, los agentes de la seguridad cubana detenían a la cúpula completa del Concilio Cubano, entre ellos los que se habían reunido con Marín durante esa misma visita.<sup>681</sup> El firme rechazo del Gobierno de Cuba a la iniciativa europea hizo inconcebible la discusión de un acuerdo de cooperación.

La posición consiguiente de la Unión Europea se definió en diciembre de 1996, con la adopción de la "Posición Común" sobre Cuba, que la Unión Europea ha renovado cada seis meses desde entonces. En el preámbulo del documento se establece una posición de principios sobre derechos humanos y se toma cautelosamente distancia de la política de Washington:

---

<sup>681</sup> Richard A. Nuccio, "Cuba: A U.S. Perspective," documento elaborado para la Conferencia de la Institución Brookings sobre "Tensiones transatlánticas: El reto de los países difíciles," 9-10 de marzo de 1998, Washington, D.C., 16 de febrero de 1998, p. 26.

El objetivo de la Unión Europea en sus relaciones con Cuba es favorecer un proceso de transición hacia una democracia pluralista y el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, así como una recuperación y mejora sostenibles del nivel de vida del pueblo cubano. Es muy probable que la transición sea pacífica si el régimen actual inicia por sí mismo o hace posible dicho proceso. La política de la Unión Europea no contempla provocar el cambio mediante la aplicación de medidas coercitivas que tengan por efecto incrementar las dificultades económicas del pueblo cubano.<sup>682</sup>

---

<sup>682</sup> Posición Común del 2 de diciembre de 1996 definida por el Consejo en virtud del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea, sobre Cuba. Diario Oficial No. L 322 de 12/12/1996, p. 1.

Al señalar que los Estados Miembros de la Unión Europea seguirán realizando acciones específicas de cooperación económica y ayuda humanitaria a través de organizaciones no gubernamentales, en la Posición Común se afirma que la Unión Europea considera que “una plena cooperación con Cuba dependerá de las mejoras en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales...” En concreto, la UE alienta “la reforma de la legislación nacional en lo referente a los derechos políticos y cívicos, incluido el Código Penal cubano, y por consiguiente, la supresión de todos los delitos políticos, la liberación de todos los prisioneros políticos y el fin del hostigamiento y de las medidas represivas respecto de los disidentes...”<sup>683</sup> El 6 de diciembre de 1998, la UE concluyó que había “intensificado su diálogo con las autoridades cubanas en todos los sectores de la sociedad cubana, en particular con respecto a los derechos humanos...” y confirmó su fuerte deseo de “ser socio de Cuba en la progresiva e irreversible apertura de la economía cubana.” La UE, “sin embargo, consideró que la plena cooperación con Cuba dependería de la mejora de la situación relativa a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.”<sup>684</sup>

En junio de 1998, en un esfuerzo por mantener el diálogo con Cuba mientras insistía en las reformas de derechos humanos, la Unión Europea aceptó que el Gobierno de Cuba participara como observador en la ronda de negociaciones del Tratado de Lomé, que otorga un trato comercial preferente a setenta países menos desarrollados en África, el Caribe y el Pacífico (grupo ACP). Sin embargo, la plena integración de Cuba en el grupo dependerá de la adopción de importantes y sustanciales reformas en materia de derechos humanos y libertades políticas. El Ministro de Relaciones Exteriores cubano Roberto Robaina rechazó rápidamente estas condiciones.<sup>685</sup> Durante una visita a Cuba, en noviembre de 1998, el Ministro de Asuntos Exteriores español Abel Matutes comentó sobre las posibilidades de que Cuba ingresara como miembro de pleno derecho en el grupo ACP y subrayó su esperanza de que “el proceso de reflexión en el cual está inmerso el Gobierno cubano llegue a una conclusión positiva, de manera que Cuba pueda beneficiarse de

---

<sup>683</sup> *Ibíd.*

<sup>684</sup> Conclusiones del Consejo de Asuntos Generales de la UE, 6 de diciembre de 1998.

<sup>685</sup> “UE: La Unión Europea ayuda a Cuba con su inclusión en el Grupo de Países Pobres con Ventajas Comerciales,” *El País Internacional*, 30 de junio de 1998; “Europa exige a Cuba drásticos cambios políticos,” *Contacto*, julio de 1998, pp. 38-39; y “EU: Cuba Rejects Conditions for Improving EU Ties,” *Reuters News Service*, 30 de junio de 1998.

los excelentes instrumentos que la UE está ofreciendo a los países en vías de desarrollo."<sup>686</sup>

---

<sup>686</sup> Patricia Grogg, "Politics-Cuba: Cuba gaining respect of world leaders," *IPS*, 18 de noviembre de 1998.

Mientras tanto, el hecho de que los trabajadores cubanos en empresas extranjeras—al igual que sus compañeros en el sector estatal—no puedan organizarse o negociar colectivamente presenta un dilema para las compañías europeas que no quieren ser cómplices de las violaciones de los derechos humanos por parte del Gobierno cubano. Los derechos del trabajador están limitados por el control gubernamental de los contratos y los despidos, las reglas que prohíben solicitar una mejora de las condiciones laborales o un aumento salarial y otras leyes que restringen la libertad sindical.<sup>687</sup> El hecho de que las compañías europeas—al igual que todos los inversores extranjeros en Cuba—se beneficien económicamente de estas restricciones no debe ser ápice para la adopción de medidas para la promoción de los derechos del trabajador. Los inversores deben insistir en que los criterios empleados por el Gobierno en las contrataciones individuales no discriminen por razones políticas, religiosas o raciales. Es más, los Gobiernos europeos deben plantear como principal objetivo de las relaciones bilaterales con Cuba el derecho a formar sindicatos independientes y el establecimiento de la libertad de negociación colectiva.

### **Política Canadiense**

En los últimos cuatro años, Canadá también ha emprendido iniciativas para fortalecer sus relaciones diplomáticas con Cuba mientras sus inversiones en la isla aumentan significativamente. La política canadiense, al igual que la de la Unión Europea, está basada en el diálogo e importantes inversiones combinadas con ciertas críticas de las violaciones de los derechos humanos. Cabe reconocer que el Gobierno canadiense ha mantenido un diálogo bilateral con Cuba sobre derechos humanos desde enero de 1997. Sin embargo, el mensaje de Canadá sigue siendo débil.

La política canadiense de participación constructiva con Cuba se basa en un acuerdo de enero de 1997 entre Ottawa y La Habana relativo a las inversiones, los impuestos, las transacciones bancarias y otros asuntos. En el acuerdo se

---

<sup>687</sup> Ver anteriormente *Derechos del trabajador*.

contemplaba la celebración de seminarios en Canadá y la capacitación de jueces en asuntos de derechos humanos. Desde entonces, se han celebrado varios seminarios sobre los derechos de la mujer y del niño.<sup>688</sup> El Gobierno cubano, que detuvo a varios disidentes durante la negociación del acuerdo, no parece haber modificado sus prácticas de derechos humanos como resultado del programa.

Los funcionarios canadienses, especialmente el Ministro de Relaciones Exteriores Lloyd Axworthy, han manifestado abiertamente sus críticas al embargo estadounidense, a pesar de haber privado a Cuba de lo que califican de plena cooperación ante la ausencia de reformas de derechos humanos. Lamentablemente, la política canadiense, al igual que la de la UE, ha logrado pocas mejoras en materia de derechos humanos, a excepción de la puesta en libertad de unos cuantos presos políticos a condición de que abandonaran el país. El Gobierno canadiense no ha conseguido que los derechos humanos ocupen el lugar principal que merecen en sus relaciones con Cuba. Es posible que Canadá revise ahora su política de relación constructiva tras la condena de los cuatro líderes de la disidencia a penas de tres a cinco años.

---

<sup>688</sup> Declaración conjunta de los ministros de relaciones exteriores de Canadá y Cuba, La Habana, 22 de enero de 1997; y notas preparadas para el discurso de Peter M. Boehm, Embajador de Canadá y Representante Permanente ante la Organización de Estados Americanos, en la reunión anual del Comité Cubano para la Democracia, Miami, 12 de septiembre de 1998.



La visita de abril de 1998 del Primer Ministro Jean Chrétien a La Habana demostró tanto su política de no llamar la atención sobre los derechos humanos como la ineficacia de la misma. Aunque en la agenda de la visita se incluían temas de derechos humanos además de los asuntos comerciales, el Primer Ministro no hizo declaraciones sobre las libertades civiles y políticas y evitó el encuentro con disidentes cubanos, aunque el Ministro de Relaciones Exteriores Axworthy y otros miembros de la delegación se reunieron con defensores de derechos humanos. Durante su entrevista privada, Chrétien le entregó a Castro una lista con los cuatro presos cuya puesta en libertad pedía, los miembros del Grupo de Trabajo de la Disidencia Interna detenidos por reclamar reformas democráticas en julio de 1997.<sup>689</sup> A pesar de la petición personal de Chrétien, los disidentes siguieron entre rejas y acaban de ser condenados a varios años de cárcel.

El silencio de Chrétien sobre los derechos humanos hizo que se perdiera una posibilidad de aprovechar la situación de apertura política iniciada durante la visita del Papa. Aunque el Pontífice ha denunciado en varias ocasiones el embargo—al igual que los funcionarios canadienses—no dudó en hacer un llamamiento público en favor del respeto a los derechos humanos, durante su visita. La reticencia de Chrétien a plantear temas de derechos humanos sugiere un deseo de aprovechar al máximo las oportunidades de comercio e inversión, mientras Cuba desprecia los principios internacionales de derechos humanos. De hecho, las compañías canadienses, al igual que sus homólogos europeos, se benefician de importantes inversiones en un país donde los trabajadores no pueden organizarse. Al igual que los inversores europeos, las compañías canadienses deben insistir en que las decisiones de contratación no estén basadas en cuestiones políticas, religiosas o raciales, mientras su Gobierno presiona a La Habana para que se establezca el derecho de los trabajadores a formar sindicatos independientes y a negociar colectivamente.

Los funcionarios canadienses han pasado dos años intentando establecer una relación diferente de la de Estados Unidos con La Habana. Ha llegado el momento de que su cautelosa relación con el Gobierno cubano arroje algún resultado. Además de los temas más acuciantes y difíciles, como la suspensión de la penalización de la libertad de expresión y de asociación, Canadá debe presionar

---

<sup>689</sup> Anthony DePalma, "Chrétien Finds Castro Willing to Deal, Just Not on Rights," *New York Times*, 28 de abril de 1998. Ver anteriormente *Procesamientos políticos*.

---

para la obtención de objetivos más modestos, tales como que se permita el acceso del Comité Internacional de la Cruz Roja a las prisiones cubanas. De otro modo, la política canadiense en materia de derechos humanos será menos perjudicial que la política estadounidense con respecto a Cuba, pero no más efectiva.

## APENDICE I

### **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

*Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.*

#### **Preámbulo**

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión,

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso,

La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

**Artículo 1**

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 2**

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

**Artículo 3**

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**Artículo 4**

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

**Artículo 5**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Artículo 6**

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

**Artículo 7**

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

**Artículo 8**

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

**Artículo 9**

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

**Artículo 10**

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

**Artículo 11**

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

**Artículo 12**

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

**Artículo 13**

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país.

**Artículo 14**

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

**Artículo 15**

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

**Artículo 16**

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

**Artículo 17**

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

**Artículo 18**

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

**Artículo 19**

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

**Artículo 20**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

**Artículo 21**

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

**Artículo 22**

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

**Artículo 23**

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la

dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

#### **Artículo 24**

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

#### **Artículo 25**

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

#### **Artículo 26**

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

#### **Artículo 27**



1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

**Artículo 28**

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

**Artículo 29**

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

**Artículo 30**

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

## APENDICE II

### CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES

*A.G. res. 39/46, anexo, 39 U.N.GAOR Supp. (No. 51) p. 197, ONU Doc. A/39/51 (1984), entrada en vigor 26 de junio de 1987.*

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

Han convenido en lo siguiente:

**PARTE I****Artículo 1**

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término «tortura» todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

**Artículo 2**

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

**Artículo 3**

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda,

la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

#### **Artículo 4**

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

#### **Artículo 5**

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

- a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
- b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

#### **Artículo 6**

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que a cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período

que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

#### **Artículo 7**

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

#### **Artículo 8**

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos

delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

#### **Artículo 9**

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

#### **Artículo 10**

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

**Artículo 11**

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

**Artículo 12**

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

**Artículo 13**

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

**Artículo 14**

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

**Artículo 15**

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

**Artículo 16**

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

**PARTE II****Artículo 17**

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en lo que sigue el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité constituido con arreglo a la presente Convención.

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número



de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

### **Artículo 18**

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

- a) Seis miembros constituirán quórum;
- b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

#### **Artículo 19**

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.

3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

**Artículo 20**

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate. De acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

**Artículo 21**

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las

comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;
- b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;
- c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;
- d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;
- e) A reserva de las disposiciones del apartado c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;
- f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b que faciliten cualquier información pertinente;
- g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente o por escrito, o de ambas maneras;

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b, presentará un informe en el cual:

- i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
- ii) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados. En cada asunto se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

#### **Artículo 22**

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correcta que ese Estado haya adoptado.
4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.
5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:
  - a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;
  - b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.
6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.
7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.
8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la

declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

**Artículo 23**

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado e del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

**Artículo 24**

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

**PARTE III****Artículo 25**

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo 26**

La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo 27**

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

**Artículo 28**

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.

2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo 29**

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará a una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

**Artículo 30**

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de



Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 31**

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

#### **Artículo 32**

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;
- c) Las denuncias con arreglo al artículo 31.

**Artículo 33**

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
  
2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

## APENDICE III

### REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

*Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977*

#### **Observaciones preliminares**

1. El objeto de las reglas siguientes no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.
2. Es evidente que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.
3. Además, los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experiencias y prácticas, siempre que éstas se ajusten a los principios y propósitos que se desprenden del texto de las reglas. Con ese espíritu, la administración penitenciaria central podrá siempre autorizar cualquier excepción a las reglas.
- 4(1). La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez. (2) La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos condenados serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D,

siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos.

5(1). Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles (establecimientos Borstal, instituciones de reeducación, etc.). No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las reglas mínimas es aplicable también a esos establecimientos. (2) La categoría de reclusos juveniles debe comprender, en todo caso, a los menores que dependen de las jurisdicciones de menores. Por lo general, no debería condenarse a los delincuentes juveniles a penas de prisión.

#### **PRIMERA PARTE - REGLAS DE APLICACIÓN GENERAL**

##### **Principio fundamental**

6(1). Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. (2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.

##### **Registro**

7(1). En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida. (2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

##### **Separación de categorías**

8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que:

- a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado;

- b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena;
- c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal;
- d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

**Locales destinados a los reclusos**

9(1). Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. (2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

#### **Higiene personal**

15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

#### **Ropas y cama**

17(1). Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. (2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. (3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

18. Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.

19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

#### **Alimentación**

20(1). Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. (2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

#### **Ejercicios físicos**

21(1). El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. (2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan,

recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

#### **Servicios médicos**

22(1). Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. (2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. (3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

23(1). En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. (2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25(1). El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. (2) El médico

presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

26(1). El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. (2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

#### **Disciplina y sanciones**

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

28(1). Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria. (2) Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno. Estos sistemas implican en efecto que se confíen, bajo fiscalización, a reclusos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

30(1). Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción. (2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La



autoridad competente procederá a un examen completo del caso. (3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

32(1). Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas. (2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo. (3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

#### **Medios de coerción**

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

34. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

#### **Información y derecho de queja de los reclusos**

35(1). A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos

y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento. (2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.

36(1). Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle. (2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes. (3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente. (4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.

#### **Contacto con el mundo exterior**

37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

38(1). Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares. (2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

39. Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

#### **Biblioteca**

40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

**Religión**

41(1). Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo. (2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión. (3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.

42. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

**Depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos**

43(1). Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado. (2) Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos. (3) Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas. (4) Si el recluso es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

**Notificación de defunción, enfermedades y traslados**

44(1). En casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso. (2) Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de

un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo, solo o con custodia. (3) Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

#### **Traslado de reclusos**

45(1). Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad. (2) Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico. (3) El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

#### **Personal penitenciario**

46(1). La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. (2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. (3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

47(1). El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente. (2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas. (3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.

49(1). En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos. (2) Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

50(1). El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia. (2) Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado. (3) Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata. (4) Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable.

51(1). El director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos o una lengua comprendida por la mayor parte de éstos. (2) Se recurrirá a los servicios de un intérprete cada vez que sea necesario.

52(1). En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata. (2) En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.

53(1). En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento. (2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal. (3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

54(1). Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente. (2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos. (3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.

### **Inspección**

55. Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular por que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

## **SEGUNDA PARTE - REGLAS APLICABLES A CATEGORÍAS ESPECIALES**

### **A. CONDENADOS**

#### **Principios rectores**

56. Los principios que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender, conforme a la declaración hecha en la observación preliminar 1 del presente texto.

57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el

delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

60(1). El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. (2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.

62. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.

63(1). Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada

grupo pueda recibir el tratamiento necesario. (2) Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación. (3) Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible. (4) Por el contrario, no convendrá mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.

64. El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda post-penitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

#### **Tratamiento**

65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

66(1). Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación. (2) Respecto de cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo



anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso. (3) Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.

#### **Clasificación e individualización**

67. Los fines de la clasificación deberán ser: a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

68. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

#### **Privilegios**

70. En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe su tratamiento.

#### **Trabajo**

71(1). El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. (2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. (3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. (4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. (5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. (6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la

disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

72(1). La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre. (2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

73(1). Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados. (2) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

74(1). En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres. (2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

75(1). La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres. (2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

76(1). El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. (2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. (3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

**Instrucción y recreo**

77(1). Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención. (2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

**Relaciones sociales, ayuda post-penitenciaria**

79. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

80. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social.

81(1). Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación. (2) Los representantes acreditados de esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada recluso desde el momento en que éste haya ingresado en el establecimiento. (3) Convendrá centralizar o coordinar todo lo posible la actividad de dichos organismos, a fin de asegurar la mejor utilización de sus actividades.

**B. RECLUSOS ALIENADOS Y ENFERMOS MENTALES**

82(1). Los alienados no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales. (2) Los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos. (3) Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico. (4) El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.

83. Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social post-penitenciaria de carácter psiquiátrico.

**C. PERSONAS DETENIDAS O EN PRISIÓN PREVENTIVA**

84(1). A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado "acusado" toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada. (2) El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia. (3) Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijen el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación.

85(1). Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados. (2) Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.

86. Los acusados deberán dormir en celdas individuales a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.

87. Dentro de los límites compatibles con un buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación.

88(1). Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas. (2) Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados.

89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

90. Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.

91. Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.

92. Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

93. El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

#### **D. SENTENCIADOS POR DEUDAS O A PRISIÓN CIVIL**

94. En los países cuya legislación dispone la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un procedimiento no penal, los así sentenciados no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para la seguridad y el mantenimiento del orden. El trato que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los acusados a reserva, sin embargo, de la obligación eventual de trabajar.

#### **E. RECLUSOS, DETENIDOS O ENCARCELADOS SIN HABER CARGOS EN SU CONTRA**

95. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra gozarán de la misma protección prevista en la primera parte y en la sección C de la segunda parte. Asimismo, serán aplicables las disposiciones pertinentes de la sección A de la segunda parte cuando esta aplicación pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia, siempre que no se adopten medidas que impliquen que la reeducación o la rehabilitación proceden en forma alguna respecto de personas no condenadas por un delito penal.